



Apoio à Inovação

Desenvolvimento e implementação de  
Novos Instrumentos

**Os Tópicos Internacionais Correntes em  
Propriedade Intelectual**

Centro de Gestão e Estudos Estratégicos  
*Ciência, Tecnologia e Inovação*



cgEE

## **Os Tópicos Internacionais Correntes em Propriedade Intelectual**

**Centro de Gestão e Estudos Estratégicos**

*Ciência, Tecnologia e Inovação*

# Os Tópicos Internacionais Correntes em Propriedade Intelectual



Brasília, DF  
Dezembro, 2006

---

## Centro de Gestão e Estudos Estratégicos

### **Presidenta**

*Lucia Carvalho Pinto de Melo*

### **Diretor Executivo**

*Marcio de Miranda Santos*

### **Diretores**

*Antonio Carlos Filgueira Galvão*

*Fernando Cosme Rizzo Assunção*

Os Tópicos Internacionais Correntes em Propriedade Intelectual.: 2006. Brasília:  
Centro de Gestão e Estudos Estratégicos, 2006.  
408 p : il.

1. Propriedade Intelectual - Brasil. 2. Tópicos Internacionais. 3. Patentes. 4. Inovação. I.  
Título. II. Centro de Gestão e Estudos Estratégicos.

*Centro de Gestão e Estudos Estratégicos*  
SCN Qd 2, Bl. A, Ed. Corporate Financial Center sala 1102  
70712-900, Brasília, DF  
Telefone: (61) 3424.9600  
[Http://www.cgee.org.br](http://www.cgee.org.br)

Esta publicação é parte integrante das atividades desenvolvidas no âmbito do Contrato de Gestão CGEE/MCT/2006.

Todos os direitos reservados pelo Centro de Gestão e Estudos Estratégicos (CGEE). Os textos contidos nesta publicação poderão ser reproduzidos, armazenados ou transmitidos, desde que citada à fonte.

---

# Os Tópicos Internacionais Correntes em Propriedade Intelectual

## **Supervisão**

*Marcio de Miranda Santos*

## **Consultores**

*Denis Borges Barbosa (coordenador)*

*Patrícia Porto*

*Daniel Pitanga*

*João Carlos Brietez*

# Os tópicos internacionais correntes em Propriedade Intelectual

### **Propósitos do documento**

Este estudo visa indicar os principais temas relativos à Propriedade Intelectual, em discussão em contextos multilaterais. Foram excluídos, desta feita, os assuntos em discussão nos ambientes regionais, inclusive o Mercosul e o a ALCA.

De outro lado, inclui-se o relatório acerca das discussões trilaterais entre os Escritórios de Patentes da EPO, o USPTO e o JPTO, eis que, na análise deste escritório, estão neste ponto algumas das mais importantes elaborações em curso no âmbito do tema em discussão <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> O presente trabalho foi compilado pela advogada Patrícia Porto, especialista em Propriedade Industrial, pelo bacharel Daniel Pitanga e pelo advogado João Carlos Britez, Mestre em Direito, sob orientação do Prof. Dr. Denis Borges Barbosa.

## Índice do documento e seus Anexos

<i>Propósitos do documento</i> .....	2
<b>ANÁLISE DOS TEMAS EM DISCUSSÃO</b> .....	<b>5</b>
<i>ASSEMBLÉIA GERAL DA OMPI 2006 – TÓPICOS RELEVANTES:</i> .....	5
1 - AGENDA DO DESENVOLVIMENTO:.....	5
1.2 - RESUMO DA AGENDA: .....	6
1.3 - COMITÊ CONSULTIVO SOBRE “ENFORCEMENT” (ACE).....	7
1.4. A dimensão do desenvolvimento em foros internacionais e a Agenda para o Desenvolvimento na OMPI.....	8
1.5 A “Agenda para o desenvolvimento” na OMPI .....	9
1.6. Conclusões .....	12
2 - OMPI - AGENDA DE PATENTES .....	13
2.1 - HISTÓRICO .....	13
2.2 - ÚLTIMOS MOVIMENTOS AGENDA DE PATENTES: .....	18
3 - SPC – COMITÊ PERMANENTE SOBRE PATENTES .....	19
3.1. PROPOSTA FEITA PELO BRASIL E PELA ARGENTINA NA MUDANÇA DO TEXTO DO TRATADO SPLT: .....	19
3.2 NEGOCIAÇÕES DO TRATADO SUBSTANTIVO SOBRE DIREITO DE PATENTES (SPLT) .....	20
3.3 PCT - PATENT COOPERATION TREATY, .....	21
3.4 IPC UNION – Classificação internacional de patentes. ....	21
3.5 CONHECIMENTOS TRADICIONAIS E RECURSOS GENÉTICOS .....	22
4 - TRILATERAL.....	22
4.1 - TRI-WAY .....	23
4.2 - INFORMES: .....	24
4.3 - CONCLUSÕES SOBRE A AGENDA DE PATENTES E O TRILATERAL.....	24
5 - DIREITOS AUTORAIS.....	25
5.1 - NEGOCIAÇÕES DO TRATADO SOBRE PROTEÇÃO AOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSÃO ..	26
6 - MARCAS.....	27
6.1 - TRATADO DE SINGAPURA: .....	27
6.2 - REVISÃO DO PROTOCOLO DE MADRID .....	27
7 - INDICAÇÕES GEOGRÁFICAS .....	29
ACORDO INTERNACIONAL SOBRE A PROTEÇÃO DAS INDICAÇÕES GEOGRÁFICAS - IG. ....	29
<i>Anexo I -Posição do Dr. Otávio Brandeli, sobre a Agenda do Desenvolvimento e seu Impacto Para o Brasil</i> .....	32
1. Introdução .....	32
2. Ampliação e harmonização internacional de direitos de propriedade intelectual (DPI).....	33
3. Visão crítica sobre a adequação do sistema atual de PI e sobre a ampliação internacional de DPI.....	34
4. Críticas sobre a adequação do sistema atual de propriedade intelectual.....	34
Críticas sobre a ampliação da proteção dos DPI .....	36
<i>Anexo II – Resolução nº 23 da ABPI relativa ao Protocolo de Madrid</i> .....	40
<b>TEXTOS EM DISCUSSÃO NOS VÁRIOS FOROS</b> .....	<b>45</b>
<i>Resultado de la Conferencia Diplomática para la adopción de un tratado revisado sobre el derecho de marcas</i> .....	47
<i>Proyecto REVISADO de propuesta básica de tratado de la OMPI para la protección de los organismos de radiodifusión</i> .....	174
<i>WORKING GROUP ON REFORM OF THE PATENT COOPERATION TREATY (PCT)</i> .....	285
<i>COMITÉ PERMANENTE DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL</i> .....	289
<i>PROPUESTA DE ARGENTINA Y EL BRASIL PARA ESTABLECER UN PROGRAMA DE LA OMPI PARA EL DESARROLLO</i> .....	306
<i>PROPUESTA SOBRE LA DECISIÓN DEL PCDA RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE LA OMPI PARA EL DESARROLLO</i> .....	308



<i>PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI</i> .....	10
<i>SPECIAL UNION FOR THE INTERNATIONAL PATENT CLASSIFICATION (IPC UNION)</i> .....	8
<i>IPC Revision working group</i> .....	11
<i>COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS</i> .....	15
<i>REUNIÓN DE CARÁCTER ABIERTO SOBRE EL PROYECTO DE TRATADO SOBRE EL DERECHO SUSTANTIVO DE PATENTES (SPLT)</i> .....	76

## **Análise dos temas em discussão**

### **ASSEMBLÉIA GERAL DA OMPI 2006 – TÓPICOS RELEVANTES:**

#### 1 - AGENDA DO DESENVOLVIMENTO:<sup>2</sup>

A “Agenda para o desenvolvimento” na Organização Mundial da Propriedade Intelectual (OMPI) é uma iniciativa co-patrocinada por Brasil, Argentina e outros 13 países em desenvolvimento (África do Sul, Bolívia, Cuba, Egito, Equador, Irã, Peru, Quênia, República Dominicana, Serra Leoa, Tanzânia, Venezuela e Uruguai – o chamado grupo de países “Amigos do desenvolvimento”). Foi originalmente apresentada à XXXI Assembléia-Geral da OMPI, em 2004.<sup>3</sup>

A Assembléia-Geral da OMPI de 2004 decidiu convocar reuniões inter-sessionais para discutir propostas sobre o estabelecimento de uma “Agenda para o desenvolvimento” no quadro da Organização, para posterior encaminhamento de recomendações à Assembléia-Geral de 2005.

Em cumprimento ao mandato atribuído pela Assembléia-Geral, realizaram-se, entre abril e julho de 2005, três reuniões inter-sessionais, que discutiram propostas apresentadas pelo Grupo de Países “Amigos do desenvolvimento”, Grupo Africano, Reino Unido, México, Estados Unidos e Bahrein (que contou com o co-patrocínio de outros dez países árabes). A proposta dos “Amigos do Desenvolvimento” contempla recomendações de mudanças em quatro eixos temáticos relacionados às atividades da OMPI, a saber: a) mandato e governança da OMPI; b) atividades normativas; c) assistência técnica da OMPI a países em desenvolvimento; d) transferência de tecnologia. As demais propostas, com exceção daquela do Grupo Africano, voltaram-se quase exclusivamente ao tema da assistência técnica.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Estudo fundado em pesquisas de documentos e propostas da WIPO em documentos publicados no site: [www.culturaliver.org](http://www.culturaliver.org)

<sup>3</sup> Ver proposta em documentos anexos nomeados PCDA Brasil e Argentina agosto de 2004; PCDA Brasil e Argentina 27 setembro de 2004; PCDA Brasil e Argentina 28 setembro de 2004.

<sup>4</sup> Ver documentos anexos nomeados como PCIPD abril de 2005;

Após as reuniões inter-sessionais, a Assembléia-Geral de 2005 decidiu constituir um Comitê Provisório para finalizar a discussão das propostas que não haviam sido consideradas por falta de tempo, assim como para trabalhar na redação de recomendações concretas, ao longo de 2006. Desse trabalho resultou conjunto de mais de 100 propostas apresentadas no âmbito das discussões sobre a “Agenda”.<sup>5</sup>

A sessão de junho de 2006 do Comitê Provisório da “Agenda para o Desenvolvimento” decidiu encaminhar à consideração da XXXIII Assembléia-Geral (2006) toda a gama de propostas apresentadas pelos Membros da Organização, a fim de que seja decidida a forma de incorporar as propostas da “Agenda” às atividades da OMPI. A Assembléia-Geral de 2006 terá lugar em Genebra, de 25 de setembro a 3 de outubro.

### 1.2 - RESUMO DA AGENDA:

As discussões sobre a Agenda do Desenvolvimento continuam no próximo ano.

O mandato do Comitê Provisório sobre a Agenda do Desenvolvimento (PCDA, na sigla em inglês) foi estendido por mais um ano.

Haverá mais duas sessões do PCDA, de 5 dias, cada, para que as 111 propostas feitas até agora, durante os últimos dois anos, sejam discutidas de forma “estruturada e profunda”. A primeira sessão tratará das 40 propostas contidas no Anexo A do documento preparado pelo Presidente da Assembléia Geral sobre a Agenda do Desenvolvimento.

Esses 40 itens são as propostas contidas no documento que o Quirguistão apresentou na segunda sessão do PCDA, em junho de 2006.

Foi uma proposta feita pelo Presidente do PCDA, em consultas com apenas alguns países – excluindo-se qualquer um do Grupo dos Amigos do Desenvolvimento – mas que no final foi apresentada como sendo uma proposta do Quirguistão.

Esses 40 itens são aqueles com os quais basicamente os EUA e a União Européia concordam.

A segunda sessão da PCDA tratará dos outros 71 itens, contidos no Anexo B, sobre os quais ainda há necessidade de maiores esclarecimentos e discussões – são as propostas com as quais a princípio a maioria dos países desenvolvidos não concorda. Portanto, juntando os dois Anexos, têm-se os 111 itens propostos nos últimos dois anos.

---

<sup>5</sup> Ver documentos anexos relativos às reuniões do PCDA e suas propostas nomeados como: PCDA 1;PCDA 2\_1; PCDA 2\_2

O ponto que mais preocupa o Grupo dos Amigos do Desenvolvimento, bem como países como Índia e Chile, é o item 5 e suas letras (a), (b) e (c) da proposta do Presidente. Tal item diz que o Comitê Provisório sobre a Agenda do Desenvolvimento (PCDA) deve (a) afinar as propostas para se evitar repetição ou duplicação; (b) separar as propostas que são passíveis de serem postas em prática das propostas que são declarações de princípios gerais e objetivos, e (c) identificar as propostas que são relacionadas com atividades existentes na OMPI, e as que não são relacionadas.

Tal item poderá ensejar muitas discussões e controvérsias, o que poderá prolongar as discussões sobre como levar adiante a Agenda do Desenvolvimento, ao invés de se discutir o conteúdo propriamente dito da Agenda.

O Presidente da Assembléia Geral, em consulta com Estados Membros, produzirá documentos iniciais sobre os pontos acima.

Por fim, o Comitê Provisório sobre a Agenda do Desenvolvimento (PCDA) irá propor à Assembléia Geral de 2007 recomendações para tomada de ações sobre as propostas acordadas nessas duas sessões mencionadas acima. No tocante às outras propostas sobre as quais ainda não houver consenso, mas onde houver possibilidade de progresso, o PCDA indicará ações a serem tomadas na seqüência da Assembléia Geral de 2007.

Para se chegar a tal consenso houve mais de três sugestões, ou diferentes documentos-propostas', vindos de grupos de interesse distintos, para chegarmos ao atual texto do Presidente da Assembléia.

O primeiro documento tornado público em setembro foi uma proposta da Nigéria, que sugeria a renovação do mandato do PCDA e a realização de 3 sessões em 2007. Esse documento também já previa os itens (a), (b) e (c) acima mencionados, que na verdade são herança da “proposta do Quirguistão”.

O Grupo B, de países desenvolvidos, apresentou proposta eliminando o parágrafo sobre renovação do mandato do PCDA. Na seqüência houve uma proposta do Brasil em nome do Grupo dos Amigos do Desenvolvimento, mas a mesma não foi tornada pública.

Por fim, a última proposta foi a adotada conforme dito acima, ou seja, o mandato do PCDA foi renovado e haverá mais duas sessões em 2007.

### 1.3 - COMITÊ CONSULTIVO SOBRE “ENFORCEMENT” (ACE)

Nas três sessões do ACE realizadas até o momento, os membros da OMPI trocaram informações sobre experiências nacionais na área de observância de direitos de propriedade intelectual. Assim, nas duas mais recentes sessões, foram debatidos, respectivamente, os mecanismos judiciais de aplicação de normas de propriedade intelectual e as atividades de conscientização sobre os direitos de propriedade intelectual.

Em função dos Artigos 1.1 e 41.5 do Acordo TRIPS – conforme o qual os países têm flexibilidade para implementar as obrigações do Acordo conforme seus sistemas jurídicos nacionais, sem necessidade de privilegiar a aplicação de direitos de propriedade intelectual em detrimento dos demais campos da aplicação da lei – o tema de “enforcement” compete ao domínio interno dos Estados. Nesse contexto, a atividade do ACE mantém-se restrita à sua natureza consultiva, limitada ao intercâmbio de experiências nacionais, afastada qualquer possibilidade de aprovação de decisões ou compilação de “best practices”.

Os Estados de Membro tomaram conhecimento dos trabalhos realizados pelo referido Comitê Consultivo no que tange a conscientização e capacitação dos países Membros a importância da Propriedade Intelectual. Este grupo apresentou propostas de treinamento e seminários relativos ao tema da conscientização da importância dos direitos da Propriedade Intelectual para o mundo.<sup>6</sup>

#### ***1.4. A dimensão do desenvolvimento em foros internacionais e a Agenda para o Desenvolvimento na OMPI.<sup>7</sup>***

A Organização das Nações Unidas adotou, em 2000, um conjunto de 8 grandes metas – as Metas de Desenvolvimento do Milênio – que deverão ser cumpridas até 2015. As Metas almejam atingir objetivos mínimos em todo o mundo em áreas que se estendem da eliminação da fome e da pobreza, passam pela defesa do meio-ambiente e o combate à AIDS, e vão até o estabelecimento de uma parceria para o desenvolvimento econômico e social. Muitas das Metas envolvem áreas cobertas pelas normas de propriedade intelectual.

No ano em curso, foi adotada Declaração Política na ONU, por ocasião da Reunião de Seguimento da Declaração de Compromisso sobre HIV/AIDS, que teve lugar em Nova York, em 2 de junho, segundo a qual os membros das Nações Unidas:

“44. Resolvem assistir países em desenvolvimento com vistas a habilitá-los ao emprego das flexibilidades contidas no Acordo TRIPS, da OMC, bem como fortalecer suas capacidades para tal objetivo.”

A preocupação com o desenvolvimento está inscrita igualmente na agenda da Organização Mundial do Comércio. A necessidade de tornar o comércio internacional benéfico para todas as nações ensejou o lançamento, em 2001, da Rodada do Desenvolvimento de Doha,

---

<sup>6</sup> Sobre este tema vide documento em anexo: WIPO-ACE -3- 2 Comitê Consultivo.

<sup>7</sup> Os itens 1.4 à 1.6 são trechos do estudo feito pelo Dr. Atavio Brandelli para ABPI, fornecido pelo próprio para auxiliar em nossas pesquisas. O restante deste documento encontra-se no anexo 1 deste memorando.

que introduziu na ordem do dia daquela Organização a preocupação com o desenvolvimento para todos seus países membros.

Na Organização Mundial da Saúde, a Assembléia Mundial adotou, em 27 de maio de 2006, recomendação segundo a qual os países membros decidem<sup>8</sup>:

(4) Encorajar os acordos comerciais a levar em conta as flexibilidades contidas no Acordo sobre Aspectos dos Direitos de Propriedade Intelectual Relacionados ao Comércio, reconhecidas pela Declaração Ministerial sobre TRIPS e Saúde Pública.

Ainda na OMS, em abril de 2006, a Comissão de Propriedade Intelectual apresentou relatório final<sup>9</sup> em que assinala a necessidade de garantir equilíbrio entre o direito de patentes e as preocupações na área da saúde pública, bem como a importância de salvaguardar a possibilidade dos países de adotar políticas conforme suas particularidades.

### *1.5 A “Agenda para o desenvolvimento” na OMPI*

Como se percebe, a proposta de uma “Agenda para o Desenvolvimento na OMPI”, apresentada em 2004 durante a Assembléia-Geral daquela Organização, não é um fato isolado. Ao contrário, segue tendência verificada em diversos foros internacionais e nacionais, tanto em países em desenvolvimento como em países desenvolvidos.

Até pouco tempo, a agenda internacional da propriedade intelectual não refletia as preocupações com o desenvolvimento assinaladas anteriormente. A Declaração de Doha sobre TRIPS e Saúde Pública pode ser considerada um marco que significou, em certa medida, uma tomada de consciência mundial sobre possíveis efeitos deletérios da propriedade intelectual, caso não sejam preservados o equilíbrio de interesses e as flexibilidades existentes.

A “Agenda para o Desenvolvimento” é patrocinada por Brasil, Argentina, África do Sul, Bolívia, Cuba, Egito, Equador, Irã, Peru, Quênia, República Dominicana, Serra Leoa, Tanzânia, Venezuela e Uruguai – o chamado grupo de países “Amigos do desenvolvimento”.

---

8 Resolução da Assembléia Mundial da Saúde da OMS – documento disponível em: [http://www.who.int/gb/ebwha/pdf\\_files/WHA59/A59\\_16Add1-en.pdf](http://www.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA59/A59_16Add1-en.pdf)

9 World Health Organization. Public Health, innovation and intellectual property rights – Report of the Commission on Intellectual Property Rights, Innovation and Public Health. Genebra: 2006.

Outros países que não co-patrocinam formalmente a iniciativa a têm apoiado, como é o caso da Índia, conforme Comunicado Conjunto da III Reunião da Comissão Mista Trilateral do Fórum de Diálogo Índia, Brasil e África do Sul (IBAS), realizado em 30/3/2006<sup>10</sup>, no qual os representantes dos três países:

"32. Reconheceram a importância de incorporar a dimensão do desenvolvimento nas discussões internacionais relativas a propriedade intelectual, como forma de preservar o espaço político de que os países dispõem para assegurar o acesso ao conhecimento, saúde, cultura e meio ambiente sustentável. Nesse contexto, saudaram o lançamento da "Agenda para o desenvolvimento na Organização Mundial da Propriedade Intelectual" e reafirmaram a esperança de que a Organização referida incorpore efetivamente o desenvolvimento em todos os seus órgãos."

Cumprir lembrar que o lançamento da "Agenda para o Desenvolvimento" resulta não apenas da atuação conjunta com os demais 14 países que a co-patrocinam, mas sobretudo da estreita coordenação dos diferentes órgãos do Governo brasileiro, no âmbito do Grupo Interministerial de Propriedade Intelectual, presidido pelo Ministro do Desenvolvimento, Indústria e Comércio.

O propósito da "Agenda para o desenvolvimento" é discutir na OMPI as preocupações apontadas anteriormente quanto aos efeitos da propriedade intelectual sobre o desenvolvimento. Busca, igualmente, equilibrar a pauta de trabalhos da Organização, que após o Acordo TRIPS, vinha se dedicando principalmente à discussão de propostas de ampliação dos DPI, particularmente nas agendas digital e de patentes. Não havendo evidências de que o fortalecimento dos DPI contribua por si só, automática e necessariamente, para o desenvolvimento tecnológico, econômico, social, parece legítimo e lógico que uma das principais organizações internacionais que se ocupa da matéria, a OMPI, também passasse a levar em conta a dimensão do desenvolvimento nos seus trabalhos, até porque se trata de um órgão vinculado às Nações Unidas.

Ademais, a "Agenda para o desenvolvimento" busca preservar as flexibilidades de interesse público, importantes para diversas políticas públicas levadas a efeito em diferentes países.

A iniciativa reflete, no marco da OMPI, as preocupações quanto à necessidade de garantir que a propriedade intelectual seja um instrumento para o desenvolvimento, e não uma finalidade em si mesma, que, se perseguida de maneira inadequada, poderia ao contrário comprometer as alternativas de desenvolvimento de países menos favorecidos.

---

10 Ver Nota de imprensa MRE nº 218 em [www.mre.gov.br](http://www.mre.gov.br)

Conforme as propostas originais dos co-patrocinadores, a “Agenda para o desenvolvimento” deve ter caráter horizontal, isto é, envolver todos os órgãos subsidiários daquela Organização, sendo que as proposições concretas podem ser agrupadas em 4 áreas temáticas:

**a) Mandato e governança na OMPI:** Nos termos do artigo 1º do Acordo pelo qual a ONU reconheceu a OMPI como uma de suas agências especializadas, o mandato da Organização da Propriedade Intelectual é o de, entre outros:

“(...) promover a atividade intelectual criativa e de facilitar a transferência de tecnologia relacionada com a propriedade intelectual para países em desenvolvimento de modo a acelerar o desenvolvimento econômico, social e cultural.”

Considerando-se que a OMPI pertence ao sistema das Nações Unidas, as discussões em curso naquela Organização devem igualmente pautar-se pela implementação das Metas de Desenvolvimento do Milênio concernentes à propriedade intelectual – algo que as agendas de patentes e digital pareciam desconsiderar.

Ademais, a “Agenda para o Desenvolvimento” defende que, em benefício da legitimidade e transparência da Organização, seja possível ampliar a participação de organizações da sociedade civil nas discussões da OMPI, tradicionalmente acompanhadas, predominantemente, por associações especializadas em propriedade intelectual.

**b) Atividades normativas:** Como assinalado, há preocupação quanto ao funcionamento do atual sistema de propriedade intelectual como indutor do desenvolvimento, bem como quanto aos efeitos que a proteção ampliada à propriedade intelectual poderia ter sobre políticas de desenvolvimento. Nesse contexto, a “Agenda para o desenvolvimento” propõe, entre outros, que a negociação de novos tratados seja precedida de ampla discussão, além de ser fundamentada em dados objetivos que avaliem o impacto de novas normas de PI sobre o desenvolvimento. Futuras normas de propriedade intelectual deverão sempre assegurar salvaguardas que permitam a adoção de políticas de desenvolvimento condizentes com as necessidades nacionais.

**c) Cooperação Técnica:** A “Agenda para o desenvolvimento” propõe que a atividade de cooperação técnica da OMPI seja estruturada em planos plurianuais voltados para as demandas e interesses dos países membros (“*member driven*”). Em suma, propõe o aprimoramento qualitativo das atividades de cooperação técnica, que por sua vez não esgotam por si só a “Agenda para o Desenvolvimento”.

**d) Transferência de tecnologia e práticas anticompetitivas:** Também neste tema, outras organizações internacionais têm desenvolvido trabalhos, como a UNCTAD e a OMC, em seu Grupo de Trabalho sobre Comércio e Transferência de Tecnologia. Ora, como organização que trata precipuamente dos DPI, a OMPI não deveria desconsiderar os efeitos



que tais direitos podem produzir no acesso de países em desenvolvimento às tecnologias que lhes poderão ser úteis, como aliás determina o mandato conferido pela ONU à OMPI, como visto acima. Nesse contexto, a "Agenda para o desenvolvimento" contempla medidas voltadas a, por exemplo, (a) propiciar que PEDs estejam capacitados a absorver tecnologias estrangeiras - o que passa, por exemplo, por estarem capacitados a utilizar efetivamente a informação contida em pedidos de patentes; (b) considerar mecanismos com vistas a facilitar o acesso a conhecimento produzido com financiamento público; (c) fomentar a discussão sobre práticas anticompetitivas que criam dificuldades à transferência de tecnologia para países em desenvolvimento.

Após a apresentação da "Agenda", na Assembléia-Geral de 2004, as discussões prosseguiram em 2005 no âmbito das chamadas Reuniões Intersessionais da própria Assembléia-Geral da OMPI. Em 2005, foi constituído um Comitê Provisório para trabalhar na redação de propostas concretas, ao longo de 2006, de onde resultou conjunto de mais de 100 propostas apresentadas por diversos membros da Organização, não apenas os "Amigos do Desenvolvimento", mas também por países como Bareine, Chile, Colômbia, EUA, Grupo Africano, México, Reino Unido, etc<sup>11</sup>.

A sessão de junho de 2006 do Comitê Provisório da "Agenda para o Desenvolvimento" decidiu encaminhar à consideração da Assembléia-Geral de 2006 toda a gama de propostas apresentadas pelos Membros da Organização, a fim de que seja decidida a forma de incorporar as propostas da "Agenda" às atividades da OMPI. A Assembléia-Geral de 2006 terá lugar em Genebra, de 25 de setembro a 3 de outubro.

## *1.6. Conclusões*

Primeiramente, deve-se salientar que a proposta de uma "Agenda para o Desenvolvimento" na OMPI não possui qualquer caráter confrontacionista. Trata-se, ao contrário, da síntese de amplo debate que vem tendo lugar em diferentes foros internacionais e também no âmbito nacional de países desenvolvidos e em desenvolvimento.

A plena incorporação da dimensão do desenvolvimento na agenda internacional de propriedade intelectual é do interesse de todos, no sentido de preservar o equilíbrio de interesses que historicamente orienta o sistema de propriedade intelectual.

Evidentemente, diferenças de percepção são legítimas, especialmente em uma organização internacional que congrega países nos mais diferentes estágios de desenvolvimento.

---

<sup>11</sup> As propostas se encontram compiladas em documento produzido ao final da Primeira Sessão do Comitê Provisório (Genebra, 20-24/2/2006) que poderá ser obtido no endereço eletrônico [http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/pcda\\_1/pcda\\_1\\_www\\_56972.doc](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/en/pcda_1/pcda_1_www_56972.doc)

Entretanto, o fato de que diversos países tenham apresentado propostas concretas durante os debates na OMPI, traduzidas em uma lista de mais de cem proposições, demonstra, por um lado, a boa acolhida da iniciativa e, por outro, a pertinência do debate sobre o desenvolvimento naquela Organização.

Considerando que, como visto anteriormente, as mais diferentes organizações internacionais já incorporaram plenamente a dimensão do desenvolvimento em suas atividades, com destaque para a OMC e as Nações Unidas, à qual a OMPI está vinculada, talvez a proposta de uma Agenda para o Desenvolvimento na OMPI tenha demorado mais do que o desejável. Tendo em vista a conveniência de que aquela Organização se mantenha em sintonia com os importantes debates sobre propriedade intelectual e desenvolvimento em curso atualmente nos mais variados foros, espera-se que a Assembléia-Geral de 2006 adote as decisões pertinentes para dar continuidade à iniciativa, considerando os interesses dos países membros da Organização e o caráter horizontal da proposta.

Como conclui a Comissão britânica de Propriedade Intelectual:

“(...) o sistema só tem a melhorar do ponto de vista do desenvolvimento se pudermos aprofundar a compreensão das relações entre PI e desenvolvimento. Assim sendo, é importante que a comunidade dos patrocinadores da pesquisa e os pesquisadores do mundo inteiro enfrentem esse desafio.”

## **2 - OMPI - AGENDA DE PATENTES**

### 2.1 - HISTÓRICO

Em 2001, o diretor geral da OMPI, apresentou na 36ª Assembléia dos estados membros desta organização um memorando<sup>12</sup> alertando aos países Membros da urgência de se adequar o sistema internacional de patentes às necessidades atuais, pois segundo estudos realizados, o sistema jurídico de proteção patentária não estava suprindo as necessidades e expectativas dos países membros, de seus governos e dos próprios inventores e titulares de depósitos de pedidos de patentes, uma vez que, o sistema não estava proporcionando as condições necessárias para o que potencial criador oferecido pelos inventos pudesse ser realizado e transformado em algo tangível visando a um desenvolvimento deste sistema. O sistema deveria ser mais ágil e acessível para todos. Este memorando evidenciou o quanto o sistema internacional de patentes era respeitado, fato comprovado pelo grande número de depósitos efetuados que cresce anualmente. Por essa razão a confiança depositada neste sistema tinha que ser preservada.

---

12 Documento A/36/14 disponibilizado em [http://www.wipo.int/meetings/en/doc\\_details.jsp?doc\\_id=1844](http://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=1844)

Uma grande preocupação da OMPI relatada neste memorando é a situação dos países desenvolvidos e em desenvolvimento, que com a implementação de TRIPS viram-se obrigados à adaptar sua legislação, muitas vezes desfavorecendo a sua economia interna.

Estes países não possuem uma situação igual aos países desenvolvidos e devem ter uma proteção adequada à sua realidade.

Este memorando traçou objetivos gerais a serem adotados e estudados pelos países membros, com vista a melhorar o sistema de patentes e harmonizar os interesses entre os países desenvolvidos e entre os países em desenvolvimento e subdesenvolvidos.

### **Objetivos gerais:**

A OMPI se comprometeu a adotar iniciativas visando o desenvolvimento do sistema de patentes com vista a facilitar e viabilizar o potencial criativo, suprimindo os obstáculos desnecessários ainda existentes no referido sistema, a fim de obter para os países membros benefícios econômicos em escala internacional. A necessidade de se encontrar soluções imediatas para as diversas dificuldades atuais do sistema de patentes, como, por exemplo, o excesso de volume de trabalho em alguns escritórios de patentes e a grande burocracia que ainda emperra o andamento dos pedidos de patentes. Entretanto, para estas medidas serem implementadas em prol do benefício coletivo é necessário que os países membros tenham boa vontade política em implementá-las e se comprometam em um programa para o desenvolvimento do sistema de patentes.

A OMPI propôs que o novo sistema de patentes seja rápido, econômico, confiável e de fácil acesso, assim como deva ser um sistema que proporcione uma proteção eficaz. Este novo sistema também deve facilitar e apoiar a exportação da tecnologia patenteada, sua fabricação, a concessão de licenças internacionais e as transações comerciais entre os países, incentivando a transferência de tecnologia.

Para que os objetivos acima sejam alcançados os países membros deveriam se coordenar e fortalecer as atividades e discussões para colocar este desenvolvimento em prática. Um dos mecanismos implementados pela OMPI para a realização deste objetivo foi o Projeto de Tratado Substantivo sobre direito de Patentes. Outro tratado a sofrer modificações com vistas ao melhoramento do sistema de patentes seria o PCT.

Para que as mudanças desejadas pudessem ser concretizadas a OMPI considerou importante que os países observassem os seguintes aspectos:

- i) A necessidade de os países realizarem mudanças e desenvolvimento em suas economias e nos interesses nacionais em prol da inovação mediante um sistema de patentes eficaz:

ii) Uma maior segurança jurídica com relação os terceiros interessados nas patentes. Estas pessoas devem ter uma certeza razoável sobre a as patentes outorgadas e de que forma os pedidos de patentes podem afetá-las.

iii) Permitir que escritórios de patentes de qualquer tamanho, incluindo os dos países em desenvolvimento e dos países subdesenvolvidos, possam satisfazer as necessidades de seus usuários e principalmente garantir acesso à mecanismos e programas destinados à prestar assistência aos escritórios de patentes pequenos e médios desde o depósito até a sua concessão.

iv) A necessidade de modificar a estrutura geral do sistema de patente incluindo a interação e a confiança recíproca entre os escritórios nacionais, regionais e o PCT;

v) Uma maior utilização dos recursos da tecnologia moderna de informação e de comunicação;

vi) uma maior facilidade para os usuários ;

vii) a prestação de um serviço confiável e de alta qualidade que abranjam da busca ao exame.

viii) uma otimização na utilização dos recursos dos escritórios de patentes para melhorar os problemas advindos do volume de trabalho que vêm tendo estes escritórios, incluindo a possibilidade de complementar reciprocamente os trabalhos dos escritórios nacionais, regionais e do PCT, de forma a evitar a duplicação de serviços.

ix) Meios mais simples de se fazer respeitar os direitos dos detentores de patentes e de impugnar as patentes concedidas indevidamente.

Em resposta ao referido memorando os Estados Membros elaboraram a "PATENT AGENDA", cujo objetivo é criar mecanismos e programas pelos quais inventores e indústria poderão ter acesso a sistemas efetivos de patentes em níveis nacional, regional e internacional que os favoreçam a obter, manter e implementar suas patentes globalmente. A "Patent Agenda" consistiu em uma série de reuniões para discutir os principais pontos a serem melhorados e discutidos com relação a esta matéria para direcionar e organizar as mudanças necessárias. Estes pontos de discussão versa sobre aspectos relativos ao Tratado sobre o Direitos de Patentes (PLT); sobre o Projeto do Tratado Substantivo de Direitos de Patentes (SPLT); a reforma do Tratado de Cooperação em Matéria de Patentes (PCT); o Comitê Intergovernamental sobre Propriedade Intelectual e Recursos Genéticos, Conhecimentos tradicionais e sobre os projetos de Tecnologia da Informação.

Várias reuniões aconteceram na OMPI para se discutir o desenvolvimento na agenda de patentes, todos os tratados foram discutidos e propostas foram feitas tanto pelos países desenvolvidos como pelos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos. Estas propostas podem ser lidas nos parágrafos 320 à 375 do documento A/37/17.<sup>13</sup>

Os países em desenvolvimento e subdesenvolvidos insistiram na necessidade de um estudo mais amplo sobre as conseqüências da mudança e da harmonização do sistema de patentes para nos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos. Estes países se colocaram favoráveis à implementação de um sistema de patentes mais justo e equânime, de forma a facilitar o acesso da população a estas inovações gerando um equilíbrio entre os direitos dos titulares de patentes e os direitos de interesse público em geral.

Os países desenvolvidos, como os Estados Unidos e alguns países da Europa concordaram com as mudanças e achavam realmente necessárias as mudanças no PCT e no sistema de patente, com vista a torná-lo mais rápido. Apesar de concordar com várias das propostas feitas pela OMPI, os EUA entendem que muitas das sugestões realizadas por esta organização estão além de sua competência. Este país deixa clara a sua posição de que a OMPI não é mais o organismo internacional competente para dirimir e resolver controvérsias em matérias de PI e que esta competência seria da OMC. Com o crescimento e maior atuação do TRILATERAL, formado pelo USPTO, juntamente com o escritório de patentes japonês e a EPO, verifica-se que estes escritórios passaram a decidir de forma independente, sem se submeterem à WIPO ou à OMC, qual o rumo darão para os seus sistemas de patentes.

Atendendo a solicitação, dos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos, informações mais concretas sobre os impactos das mudanças nos sistemas de patentes nestes países, a WIPO realizou um estudo solicitado e, com base neste estudo, os países membros redigiram o documento A/39/15<sup>14</sup>, que em seus parágrafos 169 à 185 elencam as mudanças que os países membros da WIPO consideram úteis e necessárias para o desenvolvimento do sistema de patentes.

O grupo Asiático, no documento A/39/15, expressou suas reservas a respeito da crescente harmonização das leis de patentes. Este grupo acha que um enfoque único acerca do sistema dos direitos de propriedade intelectual não funcionará, dada a grande disparidade que existe nos níveis de desenvolvimento entre os Estados Membros.

---

13 Documento A/37/14 disponibilizado em  
[http://www.wipo.int/documents/es/document/govbody/wo\\_gb\\_ab/doc/a37\\_14.doc](http://www.wipo.int/documents/es/document/govbody/wo_gb_ab/doc/a37_14.doc)  
14 Documento A/39/15 disponibilizado em  
[http://www.wipo.int/documents/es/document/govbody/wo\\_gb\\_ab/doc/a\\_39\\_15.doc](http://www.wipo.int/documents/es/document/govbody/wo_gb_ab/doc/a_39_15.doc)

O grupo Europeu defendeu a reforma do PCT, visando maior rapidez e agilidade na obtenção de uma patente. Este grupo colocou-se favorável ao estudo dos impactos das mudanças para os países em desenvolvimento. Este Grupo defendeu ser essencial a mudança no sistema de patentes para um sistema eficaz com meios de controle apropriados. Defendeu, ainda, a harmonização das leis para facilitar transferência de tecnologia e as licenças, pois, sem uma proteção eficaz das invenções pelo sistema de patentes nenhuma empresa divulgaria suas tecnologias nem investiria em pesquisa e desenvolvimento.

A delegação do grupo Sul-Africano se pronunciou feliz pelo estudo feito e evidenciou a necessidade da criação de um sistema de busca e exame em cada país, visando a melhor proteção dos conhecimentos tradicionais e dos recursos genéticos dos países. Desta forma, os países em desenvolvimento não dependeriam dos países desenvolvidos para efetuarem a busca e exame destes recursos. Com relação às patentes, este grupo defendeu que, todos os países deveriam adotar métodos mais eficazes para evitar a permanência de uma patente em titularidade de uma pessoa que não a utilize por um determinado tempo, visando, desta forma, evitar que titulares mantenham o direito de exclusividade sobre um bem que não utilizam em detrimento do interesse público. Este grupo convidou a OMPI a criar um mecanismo que permita os países em desenvolvimento e os países subdesenvolvidos a obrigar os outros Países Membros desenvolvidos a transferir suas tecnologias.

A China evidenciou seu posicionamento favorável para que a WIPO dê um tratamento diferenciado aos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos. Esta delegação afirmou que se deve ter em mente os distintos níveis de desenvolvimento entre os países. Deve-se observar e balancear a situação dos países em desenvolvimento e os benefícios que estes esperam obter para assegurar que o sistema internacional de patentes permita a transferência de tecnologia para os países em desenvolvimento, a difusão da tecnologia e dos conhecimentos em todo o mundo e a distribuição de seus benefícios a todos.

A delegação do Brasil, apoiando o defendido pela Costa Rica, afirmou que é necessário conceber uma política de propriedade intelectual eficaz, tendo em conta a todo o momento a dimensão de desenvolvimento. O Brasil defendeu um plano de ação sobre patentes, pois esta delegação não consegue ver claramente se os benefícios das mudanças do sistema de patentes serão maiores que os custos que estes países terão que suportar para a sua realização. Esta delegação reforçou suas dúvidas e inquietudes sobre os benefícios para o Brasil das mudanças no PCT. Sobre o SPLT, este país defendeu mudanças construtivas no texto do referido tratado para adequar o mesmo aos interesses dos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos. Defenderam a salva guarda dos interesses públicos e reforçaram suas ressalvas quanto às repercussões originadas pela harmonização dos direitos sobre patentes. Para o Brasil, ficou claro que a harmonização das leis de patentes seria sinônimo da harmonização da legislação e da prática das legislações dos países mais desenvolvidos, visando os interesses destes, em detrimento dos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos. O Brasil defendeu também que, a reforma do PCT conforme proposta é uma brecha para se modificar radicalmente a natureza deste tratado com vista à atender os interesses dos países desenvolvidos e que esta mudança acarretaria graves conseqüências

para os países em desenvolvimento. As propostas e iniciativas de mudanças devem ser examinadas com cautela pelos países em desenvolvimento.

O Brasil reiterou, ainda, que as mesmas delegações que apóiam a negociação do SPLT e de possíveis mudanças radicais no PCT, também insistem na necessidade de reduzir as taxas do PCT dos recursos destinados ao programa de desenvolvimento coordenado pela OMPI. Todos estes fatos evidenciam que as propostas feitas pelos países desenvolvidos relativas a evolução futura do sistema de patentes só beneficiam os usuários do sistema de patentes em detrimento do interesse público. O Brasil ressaltou que as políticas de propriedade intelectual possuem amplas repercussões sociais e que um número igualmente amplo de partes interessadas deveriam participar dos debates sobre a evolução do sistema internacional de patentes. Estas mudanças no sistema de patentes devem ser discutidas dando maior enfoque ao interesse público.

No que diz respeito ao estudo feito pela OMPI sobre as conseqüências das mudanças no sistema de patentes para os países desenvolvidos, o Brasil considerou que este estudo não foi equânime, ele não figura uma valoração satisfatória dos custos e benefícios das propostas e recomendações do plano de ação da OMPI sobre as patentes. No estudo apresentado não se verificam provas reais da incidência potencial de um plano de ação que beneficie os países em desenvolvimento. Em certos casos, a delegação considerou que alguns autores fazem afirmações infundadas acerca do sistema de patente atual e da Propriedade Intelectual de uma forma geral, que não ajudam a evidenciar a real situação da Propriedade Intelectual nos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos. Na opinião deste país, a representação geográfica não basta para garantir um enfoque equilibrado e multisetorial. Além disso, os experts que elaboraram o referido estudo não são totalmente imparciais, pois 3 destes profissionais trabalham em escritórios de patentes. Os profissionais que realizariam este estudo deveriam ser de áreas distintas, que representassem cada setor interessado, como a sociedade, por exemplo. Por todos os motivos expostos a delegação brasileira não concordou com o estudo encomendado pela OMPI.

O Brasil expôs ainda os sérios problemas que os países em desenvolvimentos vêm sofrendo para se adequar ao TRIPS e que os pedidos de Ajuda e cooperação a estes países pela OMPI e pelos países desenvolvidos têm sido ignorados nas reuniões deste órgão. Esta é mais uma razão da cautela que o Brasil acha que devem ter os países em desenvolvimento e subdesenvolvidos ao efetuarem mudanças em seus sistema de patentes com vista à harmonização do sistema no plano internacional.

Com esse posicionamento o Brasil se pôs em rota de colisão com os Estados Unidos sobre a sensível questão de patentes.

## 2.2 - ÚLTIMOS MOVIMENTOS AGENDA DE PATENTES:

Passamos a informar em que situação se encontra as principais discussões realizadas com vista a implementar a agenda de patentes.

Adianta-se desde já, que, com bases nas pesquisas realizadas nos documentos da WIPO, dentre outros documentos de fontes diversas, constatou-se um “esvaziamento” na “agenda de patente”, devido aos impasses criados pelos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos, em vista das propostas danosas dos países em desenvolvimento.

A OMPI até agora encontrou muitas dificuldades na negociação destas mudanças, pois os países desenvolvidos tendem a impor suas vontades, utilizando-se do poder político e econômico que exercem em detrimento dos interesses dos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos.

### 3 - SPC – COMITÊ PERMANENTE SOBRE PATENTES

#### 3.1. PROPOSTA FEITA PELO BRASIL E PELA ARGENTINA NA MUDANÇA DO TEXTO DO TRATADO SPLT:

Em 2004, o Brasil e a Argentina formalizaram suas propostas para a agenda de patentes baseada nas colocações feitas no memorando acima mencionado. A proposta brasileiro-argentina, consiste em introduzir no SPLT uma cláusula que assegure o acesso ao conhecimento e tecnologia aos países em desenvolvimento. Se levada adiante, esta proposta alterará o enfoque sobre a proteção de patentes, que tem hoje proteção de 20 anos, e a atuação da própria OMPI, suspeita de ser largamente favorável aos países industrializados.

Esta proposta foi a primeira reação concreta ao contestado projeto dos EUA, apoiado pelo Japão, de novo tratado internacional para harmonização "substantiva" das leis nacionais de patente - SPLT.

Esse projeto americano é visto como uma “blindagem” adicional dos interesses dos produtores de tecnologia, que eliminaria de vez o que resta de flexibilidade aos países em desenvolvimento.

Para o Brasil e a Argentina, a iniciativa americana impulsionada pela OMP aumentaria consideravelmente os padrões de proteção de patente, criando novas obrigações aos países em desenvolvimento que dificilmente poderiam implementá-las.

Por isso, defendem emendas na própria convenção da OMPI para internalizar o objetivo de desenvolvimento.



Brasil e Argentina notam que mesmo nos países com bom padrão tecnológico, padrões mais rígidos de proteção de propriedade intelectual "falharam em reforçar a transferência de tecnologia através de investimento direto estrangeiro (IDE) e licenças". Para o Brasil e a Argentina, A OMPI deve ser guiada pelos "objetivos do milênio" das Nações Unidas, que visam reduzir substancialmente a pobreza até 2015. Nesse cenário, implicaria flexibilidade para poder licenciar compulsoriamente uma patente, como já é previsto com a declaração sobre saúde pública na OMC.<sup>15</sup>

### 3.2 NEGOCIAÇÕES DO TRATADO SUBSTANTIVO SOBRE DIREITO DE PATENTES (SPLT)

Este tratado foi criado com o objetivo de harmonizar os interesses dos países desenvolvidos com os interesses dos países subdesenvolvidos e em desenvolvimento.

A XXXII Assembléia-Geral (2005) estabeleceu um procedimento voltado a buscar um acordo sobre o plano de trabalho do Comitê de Patentes (SCP), especialmente no que diz respeito às negociações do Tratado sobre Direito Substantivo de Patentes (SPLT). O procedimento foi dividido em quatro etapas: a) realização de "open forum", de 3 dias, no primeiro trimestre de 2006, para debater todos os temas que tenham sido levantados na negociação do SPLT ou que os membros entendam que devam ser discutidos no âmbito do SPLT; b) logo após o fórum, realizar-se-ia sessão informal do SCP, de 3 dias, para "agree on a work program for the SCP"; c) seria realizada sessão ordinária do SCP, de 5 dias, a fim de "commence work on the work program of the SCP agreed at the informal session of the SCP"; d) a Assembléia-Geral de 2006 examinaria os avanços realizados sobre o assunto, com vistas a determinar programa de trabalho para 2007.

Entretanto, durante a sessão informal do SCP - convocada para acordar em plano de trabalho futuro do Comitê - países do grupo trilateral (EUA, União Européia e Japão) mantiveram a proposta de considerar na negociação do SPLT apenas os temas do chamado "pacote reduzido" ( conceitos de "novidade" e "atividade inventiva"; estado da técnica e período de graça). Manteve-se o impasse que caracteriza as reuniões do SCP desde maio de

---

15 Disponível em <http://72.14.253.104/search?q=cache:tszO4gGkiwsJ:agenciact.mct.gov.br/index.php/content/view/20109.html+agenda+de+patentes+ompi&hl=pt-BR&gl=br&ct=clnk&cd=1>

2004 e decisão sobre o plano de trabalho futuro do Comitê ficará a cargo da XXXIII Assembléia-Geral (Genebra, 25/9-3/10/06).

Foi decidido que as delegações têm até dezembro de 2006, para submeter propostas para o programa de trabalho do [Comitê sobre Patentes](#) (SCP, na sigla em inglês), incluindo propostas sobre modos de se seguir nas discussões.<sup>16</sup>

O Presidente da Assembléia Geral realizará consultas informais no primeiro semestre de 2007 para discutir as propostas e recomendar um plano de trabalho do SCP para a Assembléia Geral de 2007. O Presidente decidirá sobre a forma das consultas, as quais deverão ser inclusivas, e se é desejável ter consultas informais numa reunião com todos os Estados Membros.

Como conseqüência a Assembléia Geral de 2007 levará em consideração os resultados das consultas, com a finalidade de estabelecer um plano de trabalho para o Comitê de Patentes para os anos de 2008 e 2009.

Em resumo, as discussões em matéria de patentes seguem em ritmo lento, uma vez que nem dentro da União Européia, ou até mesmo dos EUA, há consenso sobre como se deve “harmonizar” ou melhorar o sistema nacional de patentes, quanto mais um eventual sistema internacional. Esta morosidade leva é reflexo dos diferentes graus de desenvolvimento de cada país, bem como a existência de flexibilidades e tratamento diferenciado.

### 3.3 PCT - PATENT COOPERATION TREATY,

A OMPI fez algumas alterações nos artigos do PCT, cujos efeitos começarão a vigorar a partir de março de 2007.

As mudanças foram nos artigos: 20.8, parágrafo a *bis* ; 55.2, a *bis* e 91.3.f.<sup>17</sup>

### 3.4 IPC UNION – Classificação internacional de patentes.

A classificação internacional de patentes está sendo reformulada e as propostas de mudança se encontram nos documentos IPC/A/23/1, IPC/WG/15/3 e IPC/WG/15/2, em anexo.

EM 29 de novembro de 2006, a Organização Mundial da Propriedade Intelectual organizará o segundo de uma série de colóquios sobre patentes que está previsto para acontecer entre

---

16 O documento que contém estas propostas encontra-se em anexo – SCP\_IM\_GE\_06\_2

17 Os detalhes e comentários sobre as mudanças encontram-se no documento: pct\_alterações em anexo. PCT/R/WG/8/2

outubro de 2006 e setembro de 2007, na sede de Genebra. O segundo colóquio trata das normas técnicas e as patentes.

As normas sobre tecnologia constituem um fator fundamental para ampliar a oferta ao consumidor, fomentando a inter-operabilidade, e para que as empresas possam desenvolver sua tecnologia e seus conhecimentos técnicos sobre a base de princípios e protocolos aceitos comumente. Ainda que as normas técnicas sejam fundamentais para que as novas tecnologias sejam adotadas de maneira generalizada e para que as empresas fomentem sua competitividade no mercado mundial em expansão, podem entrar em conflito com as patentes quando é necessário utilizar tecnologia patenteada para aplicar determinadas normas.

Por exemplo, se o objetivo dos processos normativos consiste em estabelecer uma tecnologia normalizada que possa utilizar-se da maneira mais ampla possível, uma empresa ou um titular de direitos sobre a tecnologia pode ter interesse por impor sua própria tecnologia patenteada na qualidade de norma da indústria, e deste modo aproveitar ao máximo seus benefícios. Por outro lado, cabe a possibilidade de que o titular de uma patente impeça que se aplique a norma negando-se a ceder a licença de sua tecnologia protegida ou solicitando regalias excessivas.

### 3.5 CONHECIMENTOS TRADICIONAIS E RECURSOS GENÉTICOS

Após a renovação do mandato do IGC, pela XXXII Assembléia-Geral (2005), o Comitê prosseguiu com a discussão das propostas de instrumentos internacionais sobre folclore e sobre conhecimentos tradicionais. Durante a IX Sessão do Comitê (24-28/4/2006), persistiu a resistência de países desenvolvidos de discutir dispositivos que contenham natureza substantiva. Por outro lado, países africanos têm-se mostrado interessados em que o trabalho do IGC resulte na produção de instrumentos internacionais vinculantes.

Em 2005, estabeleceu-se um fundo voluntário financiar a representação de comunidades indígenas e locais.

A Assembléia da OMPI expressou seu compromisso a avançar no trabalho do Comitê Intergovernamental da Propriedade Intelectual, dos Recursos Genéticos, dos Conhecimentos Tradicionais e do Folclore (IGC). Os membros reforçaram a importância de acelerar o trabalho do comitê e de gerar resultados tangíveis.

## **4 - TRILATERAL**

A Cooperação Trilateral foi fundada em 1983 entre European Patent Office (EPO), Japan Patent Office (JPO) e o United States Patent and Trademark Office (USPTO). A Cooperação visa resolver problemas comuns relativos À proteção da Propriedade Industrial, a harmonização de praticas dos três escritórios de patentes, a promover a

disseminação de informações técnicas contidas nas patentes, a conscientização dos benefícios do sistema de patente e a exploração do potencial de trabalho de cada um dos três Escritórios de Patente em pesquisa, exame, documentação e ferramentas eletrônicas. Mais de 85 % de todas as solicitações de patentes feitas no mundo, incluindo as solicitações PCT, são processadas pelo escritório Trilateral.

O USPTO e o JPO estão fazendo um teste do Patent Prosecution Highway (PPH) para verificar o nível de interesse daqueles que reivindicam patente nesse programa e determinar se o programa contribui para o aumento da qualidade, eficiência e redução do trabalho duplo realizado em cada escritório. A resposta dos depositantes e dos examinadores durante o programa piloto ajudará a identificar as mudanças a serem feitas, caso o programa venha a ser completamente implementado. O período de teste começou no ano passado e irá até 3 de julho de 2007, mas poderá ser prolongado por até um ano se os escritórios concordarem que a extensão é necessária para a implementação do programa.

O PPH permite ao depositante, cuja reivindicação seja patenteável no Escritório de Patentes do primeiro pedido, requerer o exame acelerado do correspondente pedido no segundo Escritório de Patentes com um simples procedimento. (<http://www.trilateral.net/news/20060324>)

Na edição de 2005 do *Trilateral Statistical Report*, foram relatadas as atividades dos Escritórios de Patente Japonês (JPO), Americano (USPTO) e Europeu (EPO). Segundo este documento, comparado com o ano de 2004, a divisão de depósitos de patentes feito em cada bloco de origem sofreu pequena mudança. Os depósitos feitos originalmente nos próprios blocos continuam a representar a parte mais significativa em cada escritório. Os três blocos concentram os depósitos em seus escritórios, tendo sido observado, em 2005, a porcentagem de 8% (EPO), 3% (JPO) e 15% (USPTO) de países não componentes dos blocos que depositaram nos respectivos escritórios.

Dentro os oito campos de tecnologia classificados pelo Trilateral [(1) Human necessities, (2) Performing operations, transporting, (3) Textiles, paper, (4) Chemistry, metallurgy, (5) Fixed constructions, (6) Mechanical engineering, (7) Physics, (8) Electricity], física e eletricidade se destacam como setores que mais solicitam proteção.

#### 4.1 - TRI-WAY

O USPTO propôs um projeto de compartilhamento de pesquisa no qual os Escritórios do Trilateral conduziram, por meio de requerimento do depositante, pesquisas complementares focadas na sua respectiva documentação. Os Escritórios Trilateral confirmaram que a proposta do USPTO seria uma opção útil para os requerentes que desejassem obter uma alta qualidade no resultado das pesquisas. Com vista a lançar um projeto piloto, os Escritórios do Trilateral continuarão a discussão do Tri-Way, particularmente sob o ponto de vista da redução de trabalho bem como da necessidade dos usuários.

#### 4.2 - INFORMES:

- Depois da bem sucedida implementação da base de dados First-Page que cobre dados bibliográficos e abstratos americanos da primeira publicação do Japão. EUA e Estados-Membros Europeus, os Escritórios Trilateral estão cooperando na criação de uma base de dados de patentes não supérfluas no campo da Biotecnologia.
- O escritório japonês oferece um bem sucedido serviço de tradução para documentos de patentes japoneses e correspondentes ações do escritório, chamado AIPN (Rede Avançada de Propriedade Industrial). Similarmente, a EPO está em processo de desenvolvimento e instalação de um serviço de tradução para traduzir documentos de patente de uma língua nacional da EPO para o inglês e vice-versa usando o chamado EMTP (Programa de tradução Europeu). Os escritórios trocam suas experiências com as máquinas de tradução que também provê uma resposta para o AIPN com relação à terminologia usada.
- Harmonização das leis de patente: dois pontos devem ser definidos. O primeiro inclui a definição de arte anterior, novidade, atividade inventiva e período de graça. O segundo está focado principalmente nos princípios first-to-file/first-to-invent.
- Harmonização dos procedimentos patentários: PLT (Patent Law Treaty). Mesmo antes da ratificação formal do PLT, os Escritórios do Trilateral estão trabalhando na implementação de práticas em direção a um formato padrão para facilitar a harmonização dos pedidos de patentes.
- Visando promover a exploração mútua de pesquisa e resultado de exame, os Escritórios do Trilateral estão desenvolvendo o sistema Trilateral Document Access (TDA), que habilita os examinadores de um dos escritórios para acessar eletronicamente e visualizar o conteúdo do pedido de patente solicitado em outro Escritório.

#### 4.3 - CONCLUSÕES SOBRE A AGENDA DE PATENTES E O TRILATERAL

A partir da análise de documentos e da pesquisa em torno do que está acontecendo no mundo em matéria de Propriedade Intelectual e, especificamente, em matéria de patentes, chegamos à conclusão de que está havendo uma concentração de forças em torno da Cooperação Trilateral, implementada pelos escritórios de patente europeu, americano e japonês. A reunião de esforços das três principais potências mundiais com vistas a ditar, entre si, procedimentos e normas de análise e de depósitos de patentes, pode ser vista como um deslocamento do foro de discussão da WIPO, organismo internacionalmente legitimado a promover a propriedade intelectual, para o projeto Trilateral.

A European Patent Office (EPO) é formada por 31 países e visa uniformizar o sistema de patentes europeu. Apesar disso não é composta por todos os países europeus, nem está vinculada à Comunidade Européia. Ao unir-se ao United State Patent and Trademark

Office (USPTO) e ao Japan Patent Office(JPO), formando a Cooperação Trilateral, está excluindo da participação, além dos países fora do eixo Europa/Estados Unidos/Japão, países europeus que não participam da EPO.

A World Intellectual Property Organization é composta por 183 países-membros e tem como propósito a promoção da propriedade intelectual no mundo, sendo o foro apropriado para a discussão deste assunto. Ao se reunirem num “bloco” trilateral e deslocarem o centro de discussões da WIPO para a Cooperação Trilateral, os países desenvolvidos estão impossibilitando a participação dos países que não integram o Trilateral, segregando-os das decisões relativas à propriedade intelectual no mundo.

O Trilateral é responsável pelo recebimento de mais de 85% dos pedidos de patente no mundo. O estabelecimento de procedimentos mais acelerados de concessão de patentes para pedidos formulados, inicialmente, em quaisquer dos três Escritórios de Patente componentes da Cooperação, resulta em diferenciação de tratamento entre pedidos oriundos destes escritórios e de pedido originalmente depositado nos demais Escritórios de Patente no mundo.

Como já enfatizado neste relatório, podemos depreender da análise dos últimos movimentos realizados na OMPI e no TRILATERAL, que há uma tendência de “esvaziamento” das discussões sobre as mudanças do sistema de patente e sobre a harmonização das leis e tratados na OMPI. Este fato se dá, pois mais uma vez, os países desenvolvidos encontram dificuldade de impor seus objetivos e vontades aos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos. Como a OMPI é um lugar de discussão, que apesar de não ser completamente democrático, ainda permite que as nações em desenvolvimento se pronunciem, os países desenvolvidos, mais precisamente os escritórios de patente americano, japonês e Europeu, criaram o TRILATERAL, um organismo que dita as suas próprias regras, e que por ter um grande poder econômico – detêm o depósito de 85% das patentes mundiais – intenta impor os seus objetivos e interesses particulares em detrimento dos países em desenvolvimento e subdesenvolvidos, incluindo alguns países europeus, como a Suécia que não faz parte da EPO.

Como TRIPS já não satisfaz mais os interesses das nações desenvolvidas - apesar de as nações em desenvolvimento e subdesenvolvidas arcarem até hoje com o custo que causa a internalização deste tratado - os países desenvolvidos buscam outros meios, como o TRILATERAL e com os FTAS (tratados bilaterais) para impor sua soberania e seus interesses.<sup>18</sup>

## **5 - DIREITOS AUTORAIS**

---

18 Mais informações no site [www.trilateral.net](http://www.trilateral.net) e [www.trilateral.org](http://www.trilateral.org).

## 5.1 - NEGOCIAÇÕES DO TRATADO SOBRE PROTEÇÃO AOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSÃO

No contexto da XXXII Assembléia-Geral (Genebra, setembro-outubro de 2005), foi preparada proposta do Secretariado para realizar a Conferência Diplomática no primeiro semestre de 2006. Entretanto, das discussões em plenário, acabou prevalecendo o argumento de que mais tempo deveria ser concedido aos países em desenvolvimento para que avaliem adequadamente as conseqüências das controvertidas disposições do projeto de tratado - em especial a proposta de incluir a transmissão de conteúdo pela internet ("webcasting").

Sendo assim, o acordo final sobre "broadcasting" adiou uma decisão a respeito da convocatória da Conferência Diplomática para a Assembléia-Geral da OMPI de 2006. Após a XXXII Assembléia-Geral, o Comitê de Direitos Autorais ("SCCR") reuniu-se para dar continuidade às negociações do projeto de tratado, oportunidade na qual se alcançou acordo quanto a excluir a proposta de "webcasting" do escopo de eventual tratado. Houve nova reunião do SCCR, no início de setembro de 2006, com vistas a buscar consenso em torno de uma Proposta Básica, que permitiria à XXXIII Assembléia-Geral (Genebra, 25/9-3/10/06) convocar Conferência Diplomática para finalizar a negociação do instrumento.

A data da Conferência Diplomática para aprovar um Tratado para a Proteção dos Direitos das Organizações de Radiodifusão foi marcada para o dia de 19 de novembro a 07 de dezembro de 2007.

Contudo, tal Conferência Diplomática somente ocorrerá se houver acordo resultante das próximas 2 sessões do [Comitê sobre Direitos Autorais e Conexos](#), caso contrário não haverá Conferência Diplomática e, portanto, não haverá um Tratado de Radiodifusão. Nesse sentido, caso não haja acordo, as discussões subseqüentes serão baseadas na Minuta Revisada da Proposta Básica ([doc. SCCR/15/2](#)).<sup>19</sup>

De acordo com o documento preparado pelo Presidente da Assembléia Geral, tal Conferência Diplomática servirá para "negociar e concluir o Tratado da OMPI sobre a proteção das organizações de radiodifusão, incluindo organizações de transmissão via cabo. O escopo do Tratado será limitado à proteção das organizações de radiodifusão e de transmissão via cabo, no sentido tradicional". Em outras palavras, webcasting ou transmissão via Internet foi retirado do escopo do Tratado. A Minuta Revisada da Proposta Básica ([doc. SCCR/15/2](#)) será o documento base para as discussões, sendo certo que todos os Países Membros poderão fazer propostas na Conferência Diplomática.

Haverá duas sessões especiais no âmbito do Comitê sobre Direitos Autorais e Conexos (SCCR) para esclarecer as questões: a primeira será em janeiro de 2007 e a segunda em

---

19 O Documento contendo as propostas para o tratado encontra-se em anexo : Tratado Broadcasting

junho de 2007. Tais sessões “devem ter como foco o acordo e a finalização, sempre tendo em mente a proteção de 'sinal', dos objetivos, escopo específico e objeto da proteção”. Portanto, o Tratado deve ser focado na proteção contra roubo de 'sinais' e não deve proteger o 'conteúdo' transmitido. Caso essas duas sessões não resultem em acordo, não haverá Conferência Diplomática e, conseqüentemente, não haverá Tratado. Em não havendo Conferência Diplomática, as discussões serão retomadas com base na Minuta Revisada da Proposta Básica ([doc. SCCR/15/2](#)).

O fator positivo nessa proposta é que os parágrafos 2, 3 e 4 foram incluídos há algumas reuniões atrás pelo Brasil. Tais parágrafos prevêm as proteções da diversidade cultural, do domínio público, e contra práticas anti-competitivas.

Ainda, o Secretariado da OMPI organizará, em conjunto e a pedido dos Estados Membros, consultas e reuniões informais sobre a Conferência Diplomática.

## **6 - MARCAS**

### 6.1 - TRATADO DE SINGAPURA:

O tratado de Singapura<sup>20</sup> foi concluído em março de 2006. Segundo a OMPI<sup>21</sup> este tratado dinamiza os procedimentos administrativos associados com os procedimentos de registro da marca e promete reduzir os custos para seus proprietários e entrará com força quando 10 países ou as organizações inter-governamentais ratificarem o tratado. Esta organização entende que a execução do tratado de Singapura permitirá que as autoridades nacionais e regionais da administração da marca registrada se beneficiem dos procedimentos simplificados, incluindo meios de comunicação eletrônicos. Isto reduzirá custos processuais da transação, realçará a confiança no sistema da marca registrada e fornecerá incentivos adicionais para que o negócio expanda mais. Dessa maneira o tratado servirá para melhorar o ambiente internacional para o comércio e o investimento.

### 6.2 - REVISÃO DO PROTOCOLO DE MADRID

O Sistema de Madrid para o Registro Internacional de marcas, estabelecido em 1891, foi criado através do acordo de Madrid, de 1891 e do Protocolo de Madrid, de 1989. Este Sistema é administrado pela OMPI.

---

20 O Tratado de Singapura encontra-se em anexo : wo\_ga\_33\_1 Trat Singapura - WO/GA/33/1  
21 Press release 462 da OMPI



O objetivo do protocolo de Madrid seria oferecer ao proprietário de uma marca a possibilidade de proteger automaticamente em vários países, membros deste protocolo, mediante de um único depósito diretamente no escritório nacional ou regional de cada país ou grupo de países. Este registro internacional teria os mesmos efeitos que o registro nacional efetuado em cada um dos países.

Este mecanismo, a princípio, facilitaria a manutenção da marca registrada e unificaria os custos com a tramitação administrativa desta marca.

Ocorre que, estes benefícios não são encontrados nos países cujo número de marcas nacionais é muito inferior ao número de marcas internacionais. Os países em desenvolvimento e subdesenvolvidos pagariam um alto custo para internacionalizar seu sistema marcário e os escritórios destes países precisariam, antes de aderir a tal tratado, se estruturar para comportar tal sistema.

No Brasil, neste momento, ocorre um acalorado debate sobre os benefícios e sobre as desvantagens deste sistema estes debates envolvem doutrinadores da área, organizações, o governo etc.

A FIESP apoiou o Protocolo de Madri afirmando em artigo publicado em 7 de julho de 2002, no jornal Valor Econômico, que se deve ter em mente que o atual sistema precisa ser simplificado e aperfeiçoado em benefício dos titulares de marcas. Esta instituição terminou seu posicionamento defendendo que “diante de um mercado que não pára a adesão ao Protocolo de Madri é uma realidade que nos parece inexorável.”

Em 2002, o presidente da Associação Brasileira de Propriedade Intelectual, firmou a resolução 23 da ABPI em que esta associação se colocou contra a adesão do Brasil a este tratado e explicou as razões desta desaprovação. O conteúdo desta resolução encontra-se no anexo 2 deste documento.

Este ano, o governo, por parte do Ministro Luiz Fernando Furlan, da cúpula presidencial do INPI, formada por Jorge Ávila e Roberto Jaguaribe, dentre outras organizações não governamentais, se colocaram a favor da adesão do Brasil ao Protocolo de Madri.

Os escritórios de propriedade intelectual, alguns doutrinadores e a ABPI mantiveram sua posição contrária à adesão do Brasil ao Protocolo de Madrid.

Em que pese todos os esforços do INPI para adequar o sistema nacional de exame de marcas às exigências impostas pelo tratado, este órgão não vem logrando o êxito necessário. Alguns especialistas no assunto atestam que a tentativa deste órgão em diminuir o período da concessão de uma marca para se adequar aos prazos exigidos no tratado causa um verdadeiro caos nesta autarquia, além de afetar a presunção de validade dos certificados de registro de marca, pois os exames não estão sendo realizados de forma razoável e satisfatória. Em consequência, os recursos contra indeferimento ou os processos

administrativos de nulidade de marca se multiplicam impedindo a real desobstrução do INPI nesta área, além de sobrecarregar desnecessariamente o judiciário.

Luiz Leonardos<sup>22</sup> constata que, o Protocolo prevê o tempo máximo de 18 meses para a concessão de pedidos de registros de marca de estrangeiros. Este prazo não beneficia os pedidos nacionais, pois desde que o INPI começou a se “preparar” para receber o Protocolo, a demora para a concessão de registros de marca pelo Instituto passou de 2 para 6 anos o que também fere o princípio constitucional da isonomia legal.

O referido autor<sup>23</sup> afirma que, os argumentos utilizados pela ABPI em 2002 para rejeitar a adesão do Brasil ao protocolo de Madrid continuam a existir. O Brasil aumentaria sensivelmente os seus custos com os pedidos de registros de marcas, pois passaria a subsidiar cerca de 50 mil pedidos estrangeiros que dariam entrada no INPI brasileiro. Este autor alega ainda, que a adesão do Brasil ao protocolo não geraria vantagem econômica para as empresas nacionais. Outro problema que traria desvantagens para o Brasil ao aderir ao sistema de Madrid é o fato de todas as decisões relativas a todos os processos de marca, que geram prazos, serem publicadas no exterior em língua estrangeira e não partirem de um órgão oficial brasileiro, dificultando e encarecendo as oposições e acompanhamento jurídico dos brasileiros, especialmente para as micro, pequenas e médias empresas.

No Brasil este impasse ainda não foi solucionado, mas a tendência do governo favorável à adesão do Protocolo, a despeito de todos os prejuízos que esta adesão causará ao país, está cada vez mais sólida.

Últimos movimentos do protocolo na OMPI

Na reunião do dia 22 de setembro de 2006, a OMPI e os países membros desta organização, chegaram a um acordo acerca de algumas modificações em determinados artigos do protocolo de MADRI, a data provável da entrada em vigor das normas modificadas é dia 11 de janeiro de 2007<sup>24</sup>.

## 7 - INDICAÇÕES GEOGRÁFICAS

### ACORDO INTERNACIONAL SOBRE A PROTEÇÃO DAS INDICAÇÕES GEOGRÁFICAS - IG.

---

<sup>22</sup> LEONARDOS, Luiz, *Protocolo de Madrid?* Boletim da ABPI nº 80. Em <http://www.abpi.org.br/pdfs/boletim/Bol80.pdf>

<sup>23</sup> Ibidem

<sup>24</sup> Os detalhes e comentários sobre as mudanças encontram-se no documento MM/A/37/3 em [www.wipo.org.br](http://www.wipo.org.br).

O acordo internacional sobre a proteção e controle das IG que vem sendo discutido desde a IV Conferência Ministerial da Organização Mundial do Comércio (OMC), realizada em Doha.

Dentre os assuntos discutidos o mais importante pra o Brasil, com possibilidade de sérias conseqüências para o país é a criação do Sistema de Notificação e Registro de Indicações Geográficas para vinhos e destilados.

Na ocasião da conferência de DOHA, ficou acertada a criação de um sistema multilateral de proteção e controle das IG, conforme o previsto no artigo 23.4<sup>25</sup> de TRIPS . Em DOHA, chegou-se ao consenso de que o sistema de proteção e controle, previsto pelo artigo acima citado se estenderia a outros produtos além de vinhos e destilados.

Existem atualmente em discussão na OMC três propostas em fase de negociação e aprovação para a criação de um sistema internacional de controle e proteção das IG.

A proposta da Argentina, Austrália, Canadá, Chile, Colômbia, Costa Rica , República Dominicana, Equador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Japão, Nímbia , Nova Zelândia, Filipinas, Taiwan, e Estados Unidos, que defende um sistema não obrigatório e não extensivo de registro, no qual a adesão é voluntária.

A proposta da União Européia, que defende que a adesão a este sistema de proteção e controle deve ser obrigatória em todos os países e que a indicação geográfica de um país membro deve ser reconhecida como tal nos outros países participantes do acordo.

A terceira proposta é feita pela China e por Hong Kong. Guilherme Pederneiras<sup>26</sup> comenta que a sugestão da China e Hong Kong está materializada na forma de um Anexo ao Acordo TRIPS. Ela idealiza o Sistema como um repertório das indicações geográficas que são ou serão registradas em cada um dos territórios Membros, as quais serão notificadas ao Registro Multilateral, com a finalidade de facilitação da proteção (algo muito próximo à Base de Dados da *joint proposal*, mas com o nome de Registro).

O Brasil, não participou de nenhuma proposta e se mantém distante das negociações, apesar de ser afetado diretamente pela aprovação de qualquer uma das propostas.

Outro acordo, desta vez bilateral, em negociação e o acordo que a EU pressiona para com o Brasil. Dentre os objetos deste acordo consta que o Brasil terá que respeitar as IGs da UE, se abstendo de usá-las inclusive como nome traduzido (como queijo parmesão) e deixar de

---

25 TRIPS art. 23. 4: Para facilitar a proteção das indicações geográficas para vinhos, realizar-se-ão, no Conselho para TRIPS, negociações relativas ao estabelecimento de um sistema multilateral de notificação e registro de indicações geográficas para vinhos passíveis de proteção nos Membros participantes desse sistema.

26 JEAGGER, Guilherme Pederneiras. Indicações Geográficas. Em [http://www.irbr.gov.br/hongkong/propriedade\\_intelectual.asp](http://www.irbr.gov.br/hongkong/propriedade_intelectual.asp)

usar em comestíveis o famoso tipo, semelhante, que é permitido pelo TRIPS. A UE se compromete em respeitar as IG do Brasil, ocorre que até agora o Brasil só tem duas IG reconhecidas: a vale dos vinhedos e o Café do Cerrado.

Verifica-se que com a inexistência de um sistema eficaz de proteção e controle dos produtos brasileiros, seja por IG ou outro instituto, o país fica completamente desprotegido e lesionado com a assinatura de qualquer acordo relativo ao tema.

**Anexo I -Posição do Dr. Otávio Brandeli, sobre a Agenda do  
Desenvolvimento e seu Impacto Para o Brasil**

**XXVI Seminário Nacional da Propriedade Intelectual  
Brasília, 28 a 30/8/06**

**Plenária I (29/8/06)**

**“Agenda para o desenvolvimento em matéria de propriedade intelectual”**

Palestra proferida por Otávio Brandeli<sup>27</sup>

***1. Introdução***

Desde o advento do Acordo TRIPS, as discussões internacionais em matéria de propriedade intelectual têm sido orientadas basicamente por dois vetores.

O primeiro, favorável à ampliação e harmonização internacional de direitos de propriedade intelectual (DPI) para além dos padrões estabelecidos naquele Acordo, parte do pressuposto de que o fortalecimento desses direitos é uma finalidade em si mesma, que automaticamente levaria ao desenvolvimento tecnológico, econômico e social dos países que adotassem normas mais estritas na matéria. Nesta visão, a propriedade intelectual seria percebida como um assunto puramente técnico, que não deveria ser influenciado por preocupações de outras naturezas, devendo ser discutido exclusivamente em determinados foros especializados.

O segundo vetor constata as dificuldades de implementação do Acordo TRIPS, verifica imperfeições no funcionamento atual do sistema de propriedade intelectual quanto a alegados efeitos automáticos de indução ao desenvolvimento tecnológico, econômico e social e, assim, defende que qualquer exercício de ampliação dos DPI deve ser precedido de avaliação cautelosa e criteriosa, sob pena de prejuízo ao equilíbrio de direitos e obrigações e ao interesse público. Nesta perspectiva, a propriedade intelectual não é um assunto isolado, e portanto, merece ser objeto de análise crítica, nos mais diferentes foros de discussão, para que a propriedade intelectual possa efetivamente converter-se em instrumento para o desenvolvimento.

Em certa medida, a proposta de uma Agenda para o Desenvolvimento na Organização Mundial da Propriedade Intelectual - OMPI é a resultante desse debate. A iniciativa de introduzir a dimensão do desenvolvimento no âmbito das discussões internacionais sobre propriedade intelectual não é um fato isolado. Ao contrário, segue tendência verificada em

---

27 Diplomata de carreira, atualmente exerce as funções de Diretor, interino, do Departamento de Temas Científicos e Tecnológicos e de Chefe, substituto, da Divisão de Propriedade Intelectual do Ministério das Relações Exteriores. As opiniões expressas na presente palestra refletem exclusivamente o entendimento do autor e não correspondem necessariamente à posição do Ministério das Relações Exteriores a respeito dos temas tratados.

outros foros internacionais e nacionais, em países em desenvolvimento e também em países desenvolvidos, como se verá mais adiante.

Para compreender os principais aspectos de uma agenda para o desenvolvimento em matéria de propriedade intelectual, convém apresentar inicialmente o panorama atual das discussões sobre o tema, onde se verificam os vetores acima mencionados.

## ***2. Ampliação e harmonização internacional de direitos de propriedade intelectual (DPI)***

O Acordo TRIPS ampliou significativamente a proteção aos DPI, como, por exemplo, com a exigência de concessão de patentes para produtos e processos em todos os campos tecnológicos. Apesar disso, o TRIPS prevê flexibilidades que, de alguma maneira, mantêm um delicado equilíbrio entre direitos e obrigações, e permitem a países em desenvolvimento aplicar alguns compromissos previstos no Acordo conforme suas especificidades nacionais. Cabe citar, a título ilustrativo, algumas das flexibilidades do Acordo TRIPS, tais como, o artigo 1.1 sobre a liberdade quanto à forma de implementação do Acordo; o artigo 6 sobre exaustão de direitos; os artigos 7 e 8, sobre princípios e objetivos, que contemplam o desenvolvimento econômico, social e tecnológico; o artigo 13 sobre exceções e limitações aos direitos autorais; o artigo 31, sobre possibilidade de licenciamento compulsório de patentes, etc.

Entretanto, o advento do Acordo TRIPS não esgotou as negociações internacionais sobre propriedade intelectual. Atualmente, encontra-se na agenda internacional uma pauta de negociações nas quais alguns países defendem a elevação dos padrões de proteção dos DPI para níveis superiores àqueles estabelecidos no Acordo TRIPS – uma agenda “TRIPS-plus”, o que poderia erodir muitas das flexibilidades assinaladas. Tais negociações verificam-se em particular na OMPI e em acordos de livre comércio.

Os processos negociadores na OMPI vinham sendo ultimamente organizados em duas “agendas” – a “Agenda de Patentes” e a “Agenda Digital” – que objetivavam, ao final, preencher espaços que o Acordo TRIPS deixou à discricionariedade dos Estados. As “agendas” digital e de patentes partem da premissa de que a harmonização de normas de proteção à propriedade intelectual, em escala internacional, seria benéfica a todos os países. No contexto da “agenda digital” da OMPI, foram negociados em 1996 o Tratado da sobre o Direito de Autor (WCT) e o Tratado sobre Artistas-Intérpretes e Produtores de Fonogramas (WPPT). Em 2000, terminou de forma inconclusiva a conferência diplomática que adotaria tratado sobre os direitos de artistas-intérpretes de audiovisuais, em função da impossibilidade de acordo para fortalecimento de tais direitos<sup>28</sup>. Atualmente encontra-se em discussão eventual novo Tratado sobre a Proteção dos Organismos de Radiodifusão.

---

28 Documento da OMPI WO/GA/32/4, de 20/7/2005: "A Diplomatic Conference on the Protection of Audiovisual Performances held in December 2000 was unable to reach agreement on all articles of a proposed treaty aimed at strengthening the rights of performers in their audiovisual performances."

Na área de patentes, foi negociado em 2000 o Tratado sobre Direito de Patentes (PLT) e encontram-se em curso discussões sobre o Tratado Substantivo sobre Direito de Patentes (SPLT), que teria por objetivo, entre outros, harmonizar conceitos do direito de patentes – como “estado da técnica”, “novidade” e “inventividade”.

Além das negociações em âmbito multilateral no sentido do incremento à proteção da propriedade intelectual, cabe mencionar a adoção de normas de natureza “TRIPS-plus” em diversos acordos de livre comércio, que em diferentes aspectos limitam as flexibilidades comtempladas pelo Acordo TRIPS.

### ***3. Visão crítica sobre a adequação do sistema atual de PI e sobre a ampliação internacional de DPI***

A ampliação dos DPI conflita com preocupações apontadas, ao longo dos últimos anos, por organizações internacionais, órgãos públicos, grupos de peritos e acadêmicos, no sentido de alertar que imperfeições do atual sistema de propriedade intelectual, assim como seu eventual fortalecimento, poderiam ter efeitos deletérios para o desenvolvimento. Tais percepções existem, indistintamente, em países desenvolvidos e países em desenvolvimento.

### ***4. Críticas sobre a adequação do sistema atual de propriedade intelectual***

São disseminadas as críticas contra a deturpação do sistema de propriedade intelectual. O *trade-off* normalmente invocado para justificar a concessão de patentes, isto é, a concessão de exclusividade temporária em contrapartida à divulgação da invenção, parece ter sido inadequadamente transformado ao longo dos anos. Conforme relatório de 2002 da Comissão de Direitos de Propriedade Intelectual do Reino Unido, práticas anti-competitivas em matéria de PI:

“(...)pode[m] levar a um comportamento por parte das empresas ou instituições públicas que parece perverso do ponto de vista social. As organizações têm condições de patentear para evitar que terceiros ganhem acesso a áreas de pesquisa ou para assegurar que outras organizações não possam bloquear sua pesquisa.”<sup>29</sup>.

Em alguns países desenvolvidos, critica-se o patentamento de invenções de baixa qualidade, cuja novidade ou inventividade são discutíveis. O incremento no número de patentes de baixa qualidade afeta negativa e indevidamente o domínio público, em oposição à *rationale* que tem permitido o desenvolvimento científico e tecnológico ao longo dos anos.

---

29 Commission on Intellectual Property Rights. Integrating intellectual property rights and development policy, Londres: 2002, p. 138.

Os efeitos negativos à inovação produzidos pela disseminação de patentes de baixa qualidade são tratados em relatório de 2003 da *Federal Trade Commission* dos EUA, que examinou a relação entre patentes, práticas anti-competitivas e direitos do consumidor<sup>30</sup>. Conforme o relatório, “empresas da indústria de biotecnologia informaram que evitam infringir patentes questionáveis e, portanto, abstêm-se de entrar ou continuar em uma área particular de pesquisa coberta por essas patentes.”

“mais patentes em mais indústrias e com maior amplitude não são sempre os melhores caminhos para maximizar o bem-estar dos consumidores.”<sup>31</sup>.

A prática das empresas, porém, vai na direção do aumento dos pedidos de patentes questionáveis. Conforme estudo da OCDE<sup>32</sup>,

“mais de três quartos das empresas de tecnologia da informação e comunicação consultadas relataram que atualmente solicitam patentes para tecnologias que não teriam patenteado há uma década – mesmo se a tecnologia em questão fosse patenteável na época.”<sup>33</sup>

O relatório da OCDE conclui que

“uma investigação econômica preliminar sobre o funcionamento do sistema de patentes revela limitações quanto à adequação desse sistema para melhorar a inovação e a difusão da tecnologia.”<sup>34</sup>

Na área da saúde, a adequação do sistema de patentes para lidar com as necessidade de acesso a medicamentos também é colocada em questão. Exemplo mais notório dessa percepção é a Declaração de Doha sobre TRIPS e Saúde Pública (2001) – que trouxe à discussão a necessidade de preservar as flexibilidades existentes naquele Acordo e garantir que os países tenham latitude para implementar políticas de saúde pública.

A preocupação com os possíveis efeitos negativos do sistema de propriedade intelectual sobre o desenvolvimento motivou a elaboração da “Carta de Adelphi”, em 2005, pela Real Sociedade Britânica para o encorajamento das Artes, Manufaturas e Comércio. A “Carta” conclama os países a ter em conta determinados princípios no âmbito das discussões sobre propriedade intelectual, dentre os quais<sup>35</sup>:

---

30 Federal Trade Commission. To promote innovation: the proper balance of competition and patent law and policy, 2003, pp.6-7.

31 Id., p. 18

32 Organização para Cooperação Econômica e Desenvolvimento, cujos países membros são Alemanha, Austrália, Áustria, Bélgica, Canadá, Coreia, Dinamarca, Eslováquia, Espanha, Estados Unidos, Finlândia, França, Grécia, Hungria, Irlanda, Islândia, Itália, Japão, Luxemburgo, México, Noruega, Nova Zelândia, Países Baixos, Polônia, Portugal, Reino Unido, República Tcheca, Suécia, Suíça, Turquia.

33 Organisation for Economic Co-operation and Development. Patents and innovation: trends and policy challenges. Paris: 2004, p. 25.

34 Id., p. 28

35 A Carta está disponível no endereço eletrônico da Real Sociedade:  
[http://www.rsa.org.uk/projects/intellectual\\_property\\_charter.asp](http://www.rsa.org.uk/projects/intellectual_property_charter.asp)



1. As leis que regulam a propriedade intelectual devem servir como meios para atingir fins criativos, sociais, e econômicos, e não como fins em si mesmas.

(...)

9. As leis de propriedade intelectual devem levar em conta as circunstâncias sociais e econômicas dos países em desenvolvimento.

10. Ao tomar decisões sobre leis de propriedade intelectual, os governos devem obedecer as seguintes normas:

\*Deve existir uma presunção automática contra a criação de novas áreas de proteção por propriedade intelectual, a extensão de privilégios já existentes ou do período de duração de direitos.

\*Tais mudanças devem ser autorizadas apenas se uma análise criteriosa demonstrar claramente que elas promoverão direitos fundamentais das pessoas e bem-estar econômico.

Quando da publicação da Carta de Adelphi, a revista britânica *The Economist* afirmou que o manifesto mirava o alvo certo ao promover a idéia de que a boa política não consiste apenas em mais direitos, mas, ao contrário, consistiria em manter o equilíbrio entre a propriedade intelectual e o domínio público<sup>36</sup>.

### *Críticas sobre a ampliação da proteção dos DPI*

A justificativa normalmente invocada para defender a ampliação da proteção aos DPI é a alegada relação de causalidade entre a proteção à propriedade intelectual e a atração de investimentos. Não obstante, o *Global Economic Prospects 2005*, do Banco Mundial<sup>37</sup> assevera que:

“As evidências são inconclusivas quanto à reação dos investimentos diretos estrangeiros aos regimes de propriedade intelectual.”

De fato, há grande preocupação com a ampliação da proteção aos DPI, especialmente diante da falta de dados concretos que apontem para a necessidade e conveniência de tal movimento. Sobre o direito de patentes, o documento da OCDE, mencionado anteriormente, destaca que:

“A maior parte das mudanças nos regimes de patentes implementadas nas últimas duas décadas não se basearam em evidências concretas ou em análises econômicas. É necessário desenvolver análises econômicas nesse domínio que possam informar o debate público, dando aos Governos uma visão mais clara além dos argumentos apresentados por grupos de pressão.”<sup>38</sup>

A *Federal Trade Commission* norte-americana adotou posição similar àquela apontada pela OCDE:

“Os tomadores de decisão devem questionar se a concessão de patentes sobre certas matérias de fato redundará na promoção do progresso ou, ao contrário, limitará a competição que fomenta a inovação.”<sup>39</sup>

---

36 “Free ideas”, edição de 13/10/2005 (disponível no endereço eletrônico [http://www.economist.com/business/displayStory.cfm?story\\_id=5032375](http://www.economist.com/business/displayStory.cfm?story_id=5032375))

37 Op. Cit., p.110.

38 Op. cit., p. 26.

39 To promote innovation: the proper balance of competition and patent law and policy, cit., p.15.

O economista Joseph Stiglitz, Prêmio Nobel de Economia em 2001, ao analisar o eventual fortalecimento da proteção aos DPI, coloca em dúvida se o mesmo teria efetivamente efeitos positivos para a inovação, nos seguintes termos:

“Embora seja difícil avaliar os custos das ineficiências da proteção por meio de patentes, é talvez mais complicado avaliar até que ponto o fortalecimento dos direitos de propriedade intelectual levam à maior inovação (...).”<sup>40</sup>

Outro Prêmio Nobel, Sir John Sulston, médico que participou do Projeto Genoma Humano, chama atenção para a discutível relação entre o aumento da proteção à propriedade intelectual e o desenvolvimento. Conforme Sulston:

“Muitas declarações afirmam o valor das patentes mostrando o paralelismo entre o crescimento do número de patentes e o incremento da prosperidade. Mas a prova do nexo de causalidade normalmente não aparece (...).”<sup>41</sup>

Na área de direitos autorais, o *Global Economic Prospects 2005*, do Banco Mundial argumenta que<sup>42</sup>:

“Os efeitos sobre o bem-estar de nova e reforçada proteção aos direitos autorais são ambíguos.” Também suscitam preocupação as negociações sobre PI levadas a efeito em acordos de livre comércio, que implicam a assunção de compromissos de natureza “TRIPS-plus” sem a devida avaliação dos impactos sobre o desenvolvimento. Uma das recomendações da Comissão de Propriedade Intelectual da Organização Mundial da Saúde (OMS)<sup>43</sup> trata especificamente do tema, ao propugnar que:

“4.26. Acordos bilaterais de comércio não devem incorporar proteção de natureza “TRIPS-plus” que possam limitar o acesso a medicamentos em países em desenvolvimento.”

No mesmo sentido se encontra resolução adotada em 6 de julho de 2006 pelo Parlamento Europeu:

“19. (O Parlamento Europeu) **Crítica** acordos regionais ou bilaterais de comércio que limitem, quando não eliminem, as salvaguardas estabelecidas pela Declaração de Doha; **Enfatiza** a necessidade de assegurar o primado da saúde sobre os interesses comerciais; **Aponta** a responsabilidade daqueles países, em particular os Estados Unidos, que pressionam países em desenvolvimento a assinar tais acordos de livre comércio.”<sup>44</sup>

---

40 “Towards a pro-development and balanced intellectual property regime”, disponível no endereço eletrônico: [http://www2.gsb.columbia.edu/faculty/jstiglitz/download/2004\\_TOWARDS\\_A\\_PRO\\_DEVELOPMENT.htm](http://www2.gsb.columbia.edu/faculty/jstiglitz/download/2004_TOWARDS_A_PRO_DEVELOPMENT.htm)

41 “International Patent Law Harmonisation, Development and Policy Space for Flexibility”, palestra apresentada durante o “Open Forum on the draft Substantive Patent Law Treaty” (Genebra, 1-3/3/06). O texto poderá ser obtido no endereço: [http://www.wipo.int/meetings/2006/scp\\_of\\_ge\\_06/en/presentations/scp\\_of\\_ge\\_06\\_sulston1.pdf](http://www.wipo.int/meetings/2006/scp_of_ge_06/en/presentations/scp_of_ge_06_sulston1.pdf)

42 World Bank. *Global Economic Prospects 2005* Washington: 2005, p. 110. O relatório poderá ser obtido no endereço: <http://siteresources.worldbank.org/INTGEP2005/Resources/gep2005.pdf>

43 World Health Organization. *Public Health, innovation and intellectual property rights – Report of the Commission on Intellectual Property Rights, Innovation and Public Health*. Genebra: 2006.

44 Resolução “AIDS – Time to deliver” (<http://www.europarl.europa.eu/activities/expert/ta.do?language=EN>)

Nesse cenário em que se verificam críticas ao funcionamento do sistema de propriedade intelectual e ao fortalecimento de tais direitos, os países em desenvolvimento, após dez anos da existência do Acordo TRIPS, têm maior consciência do impacto produzido pelo incremento na proteção aos DPI, derivado daquele instrumento internacional.

O aumento da proteção aos DPI em países em desenvolvimento, intensificada com o Acordo TRIPS, parece ter gerado concentração da atividade inovadora em poucos países desenvolvidos – e por conseguinte, a desnacionalização da produção em países em desenvolvimento.

Conforme o *Global Economic Prospects 2005*, do Banco Mundial <sup>45</sup>:

“ Embora pesquisas com investidores estrangeiros tipicamente indiquem preocupações com direitos de propriedade intelectual, esse tema é freqüentemente de importância secundária. (...) Finger e Nogueira, de fato, argumentam que a introdução da proteção patentária para medicamentos no Chile fez com que diversas companhias farmacêuticas multinacionais parassem a produção e investimento e passassem a abastecer aquele mercado a partir de outras localidades.”

Dados da Organização das Nações Unidas para o Desenvolvimento Industrial – UNIDO – apontam que, no caso do Brasil, os investimentos na área de biotecnologia caíram de 28 milhões de dólares, em 1994, para 15 milhões, em 2003. Os investimentos na área farmacêutica caíram de 91 milhões de dólares, em 1994, para 37 milhões, em 2003 <sup>46</sup>.

Cabe lembrar que no período 1996-1998 o Brasil implementou ampla atualização da legislação de propriedade intelectual, tendo aprovado as Leis de Propriedade Industrial (1996), de Cultivares (1997), de Direitos de Autor (1998) e de Programas de Computador (1998). Não obstante, segundo pesquisador norte-americano que assessorou o ex-Presidente Bill Clinton, o Brasil teria caído da 2ª em 1998 para a 17ª posição em 2004 no *ranking* dos países mais atrativos para investimentos diretos estrangeiros <sup>47</sup>. Tal movimento verificou-se logo após a aprovação da nova legislação de propriedade intelectual brasileira, o que põe em questão a alegada a relação entre reforço da propriedade intelectual

Ao mesmo tempo, o advento do TRIPS parece apontar para o aumento do comportamento rentista de empresas sediadas nos países desenvolvidos.

O *Global Economic Prospects 2002*, do Banco Mundial, fez uma estimativa sobre os efeitos do Acordo TRIPS, em termos de transferência líquida de capital a título de DPI. Segundo o relatório, os EUA seriam os maiores beneficiários da transferência de renda – 19 bilhões de dólares – seguidos da Alemanha – 6,7 bilhões de dólares – Japão – 5,6 bilhões de dólares e do Reino Unido – 2,9 bilhões de dólares. Outros países tornar-se-iam

---

45 Op. Cit., p.110.

46 UNIDO Indstat 4, bancos de dados ISIC ver.2 e ISIC ver.3, apud ZICHER, Benjamin e WOLFE, Timothy. Biotechnological and pharmaceutical research and development investment under a patent-based access and benefit-sharing regime. Pacific Research Institute. São Francisco: 2005, p. D7 (o estudo poderá ser encontrado no endereço [http://www.wipo.int/meetings/2006/scp\\_of\\_ge\\_06/en/presentations/scp\\_of\\_ge\\_06\\_zycher.pdf](http://www.wipo.int/meetings/2006/scp_of_ge_06/en/presentations/scp_of_ge_06_zycher.pdf))

47 AT Kearney, apud SHAPIRO, Robert. “Ataque aos Piratas”. Direto ao Ponto. Entrevista a Cátia Luz. Revista Época, p. 56. 12/09/05

exportadores líquidos de capitais: a Coréia do Sul liderava o grupo, com remessas de cerca de 15 bilhões de dólares, seguida da Grécia, com 7,7 bilhões e da China, com 5,1 bilhões<sup>48</sup>.

No caso brasileiro, as remessas para o exterior a título de pagamento de *royalties* a título de propriedade intelectual aumentaram de em torno de 146 milhões de dólares, em 1993, para cerca de 1.6 bilhão de dólares em 2004<sup>49</sup>, conforme dados do Banco Central que constam do I Relatório do Conselho Nacional de Combate à Pirataria e Delitos contra a Propriedade Intelectual (CNCP).

O cenário apresentado aponta para a conveniência de assegurar o equilíbrio de interesses nas discussões sobre propriedade intelectual, em particular para preservar as flexibilidades existentes que, com todas as limitações impostas pelo Acordo TRIPS, têm permitido que os países adotem políticas adaptadas às suas necessidades de desenvolvimento. Como assinala o *Global Economic Prospects 2005*, do Banco Mundial<sup>50</sup>:

“Tudo considerado, a conclusão geral é que os países devem desenvolver uma estratégia em matéria de propriedade intelectual adequada ao seu nível de desenvolvimento.”

É a partir desse cenário que diferentes países e organizações internacionais têm-se engajado para ver a dimensão do desenvolvimento contempladas nas discussões e negociações sobre propriedade intelectual.

---

48 World Bank. *Global Economic Prospects 2002*. Washington: 2002, p. 133. O relatório poderá ser obtido no endereço eletrônico <http://siteresources.worldbank.org/INTGEP2002/Resources/gep2002complete.pdf>

49 Dados do Banco Central, que poderão ser obtidos no Relatório do Conselho Nacional de Combate à Pirataria e Delitos contra a Propriedade Intelectual de 2004 (<http://www.mj.gov.br/combatepirataria/default.asp>)

50 World Bank. *Global Economic Prospects 2005*, cit., p. 111.

## **Anexo II – Resolução nº 23 da ABPI relativa ao Protocolo de Madrid**

### **ALCA - Área de Livre Comércio das Américas. Resolução da ABPI no 23.**

**Acolhendo a recomendação formulada pelo Grupo de Trabalho que examinou o tema, em 5 de abril de 2002 o Comitê Executivo e o Conselho Diretor da ABPI Aprovaram a resolução abaixo transcrita.**

### **Assunto: Registro Internacional de Marca - Protocolo de Madri - ALCA - Área de Livre Comércio das Américas.**

Considerando que: a) o Acordo de Madri, de 14 de Abril de 1891, é um tratado internacional que criou um registro internacional de marcas, que não foi bem sucedido em arregimentar e manter uma significativa quantidade de países membros;

b) em 27 de Junho de 1989 assinou-se um outro tratado internacional, denominado de Protocolo de Madri, idealizado para superar as deficiências do Acordo de Madri e desenvolver um novo registro internacional de marcas;

c) a minuta do acordo da ALCA - Área de Livre Comércio das Américas contempla a necessidade de os países membros aderirem ao registro internacional de marcas criado pelo Protocolo de Madri, a ABPI - Associação Brasileira da Propriedade Intelectual, após examinar o assunto no seio de um Grupo de Trabalho para tanto criado, resolve aprovar a seguinte resolução, para o fim de concluir que:

1. O Protocolo de Madri é incompatível com o ordenamento jurídico brasileiro, pois incorre em várias inconstitucionalidades, a saber:

a) os arts. 4.1, 5.2 e 5.5 do Protocolo de Madri, ao assinalarem que o exame do pedido de registro internacional deve, sob pena de preclusão para o INPI, forçosamente se dar num prazo de 12 (doze) ou 18 (dezoito) meses, e o das eventuais oposições num período de 7 (sete) meses, afrontam o direito de igualdade preconizado no art. 5, caput, da Constituição Federal de 1988. A diferença de tratamento advém do fato de os pedidos nacionais não estarem submetidos à possibilidade de concessão do registro por decurso de prazo ou sem exame de mérito, estando eles atualmente sujeitos a um exame de cerca de 36 (trinta e seis) meses [\(1\)](#);

b) o art. 3.5 do Protocolo de Madri e os arts. 6.1.b e 6.3.b do respectivo regulamento, ao disporem que o Inglês e Francês são as únicas línguas empregadas nos certificados de registro, nas publicações e em todo o procedimento administrativo do registro internacional, violam o art. 13 da Constituição Federal de 1988, segundo o qual o Português

é a língua oficial do Brasil e como tal deve ser empregado em todos os documentos oficiais que tenham vigência em nosso País;

c) os arts. 15.3 e 15.5 do Protocolo de Madri, ao preverem que a denúncia do tratado por um país membro (medida já tomada pelo Brasil em 1934, em relação ao Acordo de Madri) extingue em 1 (um) ano todos os registros internacionais nele vigentes, independentemente do prazo de vigência que lhes restava, ofende a proteção que a Constituição dá aos direitos adquiridos (art. 5º, inciso XXXVI). Ao transformar o registro internacional em mera expectativa de direito (pedido de registro nacional), os arts. 15.3 e 15.5 do Protocolo de Madri:

- impedem a repressão a atos de importação paralela (art. 132, III, da Lei 9.279/96) e de contrafação (arts. 189 e 190 da Lei 9.279/96), que se funda no registro;

- prejudicam a exploração da marca sob o regime de franquias (arts. 2º e 3º, XIII, da Lei 8.955/94);

- sujeitam o antigo titular à reabertura dos prazos para oposição e invalidação do registro por parte de terceiros; e, como destacado,

- ofendem direitos adquiridos, em virtude do desrespeito ao prazo remanescente de vigência do registro internacional extinto pela denúncia ao tratado.

d) os arts. 9, 9bis e 9 ter do Protocolo de Madri e o art. 36 (i) do respectivo Regulamento, ao conferirem aos não residentes titulares de registros internacionais de marca uma isenção de taxa quanto à anotação de mudança de procurador, violam o direito de igualdade preconizado no art. 5º, caput, da Constituição Federal, pois igual direito não é reconhecido aos brasileiros titulares de registros nacionais, que são obrigados ao pagamento desta taxa, nos moldes do art. 228 da Lei 9.279/96.

2. A par destas inconstitucionalidades, o Protocolo de Madri afeta os usuários residentes no Brasil, pois:

a) dificulta, em ações marcárias movidas no Brasil, a citação dos réus não residentes no País, que passa a se dar por meio de carta rogatória encaminhada por canais diplomáticos, de moroso cumprimento, e não mais através da citação na pessoa de procurador constituído e domiciliado no Brasil (cf. permitem o art. 217 da Lei 9.279/96 e o art. 2.3 da Convenção de Paris (2)). Pelos arts. 2.2 e 3.4 do Protocolo de Madri, o procedimento do registro internacional se dá exclusivamente entre o INPI do país membro e a OMPI - Organização Mundial da Propriedade Intelectual, sem que o depositante precise manter um representante local no país para o qual pretende a proteção;

b) torna imprecisos os meios para a defesa dos direitos, pois a única publicidade prevista acerca do registro internacional se dá em Inglês ou Francês (vide item 1 "a" acima), no seio

de uma publicação editada na Suíça, o que dificulta a apresentação de oposições e gera controvérsias sobre o início do prazo para a interposição destas, cabendo destacar que há óbices à registrabilidade que somente por oposição podem ser detectados, como é o caso do pré-uso contemplado no art. 129, § 1o, da Lei 9.279/96;

c) dificulta a escolha de marcas e as buscas prévias de anterioridades, pois cria uma duplicidade de base de dados a ser consultada: a do INPI - Instituto Nacional da Propriedade Industrial, relativa aos pedidos e registros nacionais, e a da OMPI - Organização Mundial da Propriedade Intelectual, quanto aos pedidos e registros internacionais;

d) encarece os gastos com as análises técnicas de colidência e com processos judiciais para a invalidação de registros de marca concedidos indevidamente, por decurso de prazo e sem exame de mérito, com o agravante da necessidade de citação por carta rogatória e a contratação de advogados no exterior para acompanhar o cumprimento desta;

e) cria despesas novas e aumenta a burocracia, ao sujeitar os usuários residentes no Brasil ao pagamento de taxas para a feitura de busca de anterioridade no banco de dados de registros internacionais da OMPI (cf. art. 5 ter, item 2, do Protocolo de Madri), em contraste com as buscas feitas no banco de dados do INPI, cuja consulta é eletrônica e gratuita;

f) cria uma indesejável dependência do INPI, de cuja eficiência na comunicação com a OMPI dependerá a conservação da data de prioridade do depósito do pedido de registro (cf. arts. 2.2 e 3.4 do Protocolo de Madri) e a validade e eficácia da notificação de indeferimento do pedido de registro internacional (arts. 4.1 e 5.5 do Protocolo de Madri).

3. Os prejuízos que a adoção do Protocolo de Madri acarreta para os usuários residentes no Brasil não são compensados por significativas vantagens em termos de eventual redução de custos na obtenção de um registro internacional, pois:

a) a demanda brasileira de registros internacionais é muito pequena, uma vez que entre 1996 e 2000 o Brasil apresentou apenas 357 (trezentos e cinquenta e sete) pedidos de registro de marca comunitária (vigente nos países europeus), quantidade esta que no ano de 2001 foi de apenas 147 (cento e quarenta e sete) pedidos, o que representa as ínfimas porcentagens de 0,18% e 0,30 % dos pedidos depositados em tais períodos (3);

b) grande parcela das exportações brasileiras refere-se a insumos e produtos desprovidos de marca (4);

c) não há garantia de redução de taxas, pois os países membros conservam a faculdade de exigir o pagamento do mesmo valor que seria cobrado do depositante de um pedido de registro nacional (cf. art. 8.7 do Protocolo de Madri).

Esta falta de benefícios para as empresas residentes no País já levou o Brasil a denunciar a adesão ao Acordo de Madri, nos idos de 1934, consoante exposição de motivos feita pelo Dr. Francisco Antonio Coelho, então Presidente do antigo DNPI - Departamento Nacional da Propriedade Industrial, atual INPI - Instituto Nacional da Propriedade Industrial (5).

4. O Protocolo de Madri é desfavorável mesmo para as empresas estrangeiras, pois:

a) rompe, em seu art. 6.3, com o princípio da independência dos registros preconizada pelo art. 6, item 3, da Convenção de Paris, dificultando operações de reengenharia, fusões e aquisições, por intermédio das quais as multinacionais pretendam manter, sob a titularidade de diferentes empresas integrantes de seu grupo econômico, os direitos de Propriedade Industrial que tiverem adquirido em determinados países ou regiões;

b) dificulta o exercício de seus direitos em juízo, gerando dúvidas sobre qual é a legislação aplicável ao registro internacional (concedido na Suíça pela OMPI - Organização Mundial da Propriedade Intelectual, cf. art. 2.1 do Protocolo), uma vez que o art. 8º da Lei de Introdução ao Código Civil destaca que os bens são qualificados pela lei do país em que estiverem situados e os arts. 108 e 115 do Código Bustamante (6) estatuem que os direitos de propriedade industrial reputam-se situados no país em que o registro tiver sido concedido e são regidos por esta legislação;

c) reduz a efetividade da proteção jurídica ao registro de marca, pois a concessão de registro sem exame efetivo quanto à presença dos requisitos legais para tanto existentes afeta a presunção de legalidade inerente aos atos administrativos e dificulta a obtenção em juízo de provimentos de urgência (medidas cautelares ou antecipações de tutela) que permitam que o titular do direito impeça de imediato a continuidade de atos de contrafação.

5. O Protocolo de Madri também gera repercussões para o INPI - Instituto Nacional da Propriedade Industrial, pois:

a) acarreta perda total da receita oriunda das taxas cobradas para as anotações de nome, endereço e cessões, atos estes que pelos arts. 9, 9bis e 9ter do Protocolo de Madri são gratuitos;

b) diminui em cerca de 30% (trinta por cento) a receita obtida com as taxas de depósito.

É certo que o art. 8.7 do Protocolo de Madri garante aos países membros a faculdade de cobrar a taxa de depósito integral praticada em relação aos depósitos nacionais. Entretanto, isto não elimina as perdas relativas às taxas de anotações, uma vez que não há igual faculdade em relação a estas.

Cumprе destacar que a economia brasileira é bastante sensível a estas perdas, considerando-se que a balança de pagamentos é deficitária no que se refere à conta de serviços (7). O serviço de registro de marcas e respectivas anotações é um dos poucos itens



desta conta em que há superávit (8). A diminuição deste superávit, em virtude da adoção do Protocolo de Madri, aumentará, na mesma proporção, o montante do déficit geral existente na conta de serviços.

6. Em virtude dos motivos acima, a ABPI - Associação Brasileira da Propriedade Intelectual, a exemplo do quanto já feito pela ASIPI - Associação Interamericana de Propriedade Industrial (9), manifesta-se contrariamente à adesão ao Protocolo de Madri, recomendando que a minuta do acordo da ALCA seja aperfeiçoada para não mais contemplar a obrigatoriedade de tal adesão pelos seus países membros, a qual, aliás, também não é imposta pelo TRIPs (10).

Rio de Janeiro, 8 de Abril de 2.002

José Antonio B.L. Faria Correa

Presidente

## **Textos em Discussão nos Vários Foros**

Borges, Beildeck & Medina  
Documento Preparado para o Ministério da Ciência e Tecnologia  
Dezembro de 2006

**OMPI**



**WO/GA/33/1**  
**ORIGINAL:** Inglés  
**FECHA:** 29 de mayo de 2006

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**Asamblea General de la OMPI**  
**Trigésimo tercer período de sesiones (16º extraordinario)**  
**Ginebra, 25 de septiembre a 3 de octubre de 2006**

**Resultado de la Conferencia Diplomática para la adopción de un tratado  
revisado sobre el derecho de marcas**

*Documento preparado por la Secretaría*

**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con las decisiones adoptadas por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su trigésimo primer período de sesiones (27 de septiembre a 5 de octubre de 2004) y en su trigésimo segundo período de sesiones (26 de septiembre a 5 de octubre de 2005), la Conferencia Diplomática para la adopción de un tratado revisado sobre el Derecho de marcas fue convocada en Singapur, del 13 al 31 de marzo de 2006 (documentos WO/GA/31/15, párrafo 73, y WO/GA/32/13, párrafo 109).

## II. CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA ADOPCIÓN DE UN TRATADO REVISADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

2. La Conferencia Diplomática fue inaugurada por el Dr. Kamil Idris, Director General de la OMPI, en presencia de S.E. el Sr. S. Jayakumar, Viceprimer Ministro de Singapur, en calidad de invitado de honor. Participaron en la conferencia 146 delegaciones representando a Estados miembros de la OMPI, tres delegaciones de miembros especiales representando a organizaciones intergubernamentales y 16 organizaciones observadoras. La Conferencia Diplomática eligió Presidente a S.E. el Embajador Burhan Gafoor, Representante Permanente de Singapur ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organismos especializados con sede en Ginebra<sup>51</sup>.

3. Con el propósito de facilitar la participación de los países en desarrollo (incluidos los países menos adelantados) y los países en transición, Miembros de la OMPI, en la Conferencia Diplomática, el Gobierno de Singapur (para un total de 111 países) y la OMPI (para un total de 30 países) ofrecieron financiamiento para que un delegado de cada uno de esos países participe en la Conferencia Diplomática. Además, el Gobierno de Singapur ofreció financiar, en un gesto de amistad y solidaridad, la participación de un delegado adicional de cada uno de los países menos adelantados Miembros de la OMPI basados en Ginebra, permitiendo que 30 países se beneficiaran de esa financiación adicional<sup>52</sup>.

4. Las deliberaciones de la Conferencia Diplomática se basaron en la Propuesta básica de Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas y en la Propuesta básica de Reglamento del Tratado Revisado sobre el Derecho de Marcas (documentos TLT/R/DC/3 y TLT/R/DC/4, respectivamente<sup>53</sup>). Además, en la Conferencia se examinaron 33 propuestas presentadas por escrito<sup>54</sup>.

5. El 27 de marzo de 2006 la Conferencia Diplomática adoptó por consenso el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (denominado en adelante “el Tratado de Singapur”), el Reglamento del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas así como la Resolución de la Conferencia Diplomática Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento, que se reproducen en el Anexo I. Asimismo, la Conferencia Diplomática adoptó un Acta Final que fue firmada por las 120 delegaciones enumeradas en el Anexo II.

---

<sup>51</sup> La lista completa de los integrantes de las diferentes Mesas, Comisiones y Comités de la Conferencia Diplomática aparece en el documento TLT/R/DC/INF/4.

<sup>52</sup> La decisión pertinente de la Asamblea General de la OMPI figura en el párrafo 109 del documento WO/GA/32/13.

<sup>53</sup> Ambos documentos fueron aprobados en la 14ª sesión del Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas – SCT (documento SCT/14/8).

<sup>54</sup> Véanse los documentos de la serie TLT/R/DC.

### III. FIRMA DEL TRATADO DE SINGAPUR

6. El Tratado de Singapur quedó abierto a la firma inmediatamente después de su adopción. A la fecha de preparación del presente documento, los 43 Estados enumerados en el Anexo III habían firmado el Tratado. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 31 del Tratado de Singapur, el Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI durante un año a partir de su adopción, es decir, hasta el 27 de marzo de 2007. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 28 del Tratado de Singapur, el Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados u organizaciones intergubernamentales de las referidas en el artículo 26.1)ii)<sup>55</sup> hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

### IV. RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO

7. Como se menciona en el párrafo 5, conjuntamente con el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y el Reglamento de dicho Tratado, la Conferencia Diplomática adoptó una Resolución Suplementaria al Tratado de Singapur y a su Reglamento (denominada en adelante “la Resolución”). En particular, la Conferencia Diplomática solicita en la Resolución a las futuras Partes Contratantes y a la OMPI que proporcionen una asistencia técnica adecuada y adicional, que incluya el apoyo tecnológico, jurídico y de otra índole, con el fin de fortalecer la capacidad institucional de los países en desarrollo y los países menos adelantados para facilitar la aplicación del Tratado en esos países (párrafos 4, 5 y 7 de la Resolución). Con arreglo a la Resolución, la Secretaría de la OMPI ha tomado medidas para asegurar que esa asistencia esté disponible para los países que tienen previsto adherirse al Tratado.

*8. Se invita a la Asamblea General a tomar nota del contenido del presente documento.*

---

<sup>55</sup> A saber, toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de esa organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la OMPI.

[Segue el Anexo I]



TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Listado de artículos

- Artículo 1: Expresiones abreviadas  
Artículo 2: Marcas a las que se aplica el Tratado  
Artículo 3: Solicitud  
Artículo 4: Representación; dirección para notificaciones  
Artículo 5: Fecha de presentación  
Artículo 6: Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases  
Artículo 7: División de la solicitud y del registro  
Artículo 8: Comunicaciones  
Artículo 9: Clasificación de productos y servicios  
Artículo 10: Cambios en los nombres o en las direcciones  
Artículo 11: Cambio en la titularidad  
Artículo 12: Corrección de un error  
Artículo 13: Duración y renovación del registro  
Artículo 14: Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos  
Artículo 15: Obligación de cumplir con el Convenio de París  
Artículo 16: Marcas de servicio  
Artículo 17: Petición de inscripción de una licencia  
Artículo 18: Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia  
Artículo 19: Efectos de la no inscripción de una licencia  
Artículo 20: Indicación de la licencia  
Artículo 21: Observaciones en caso de rechazo previsto  
Artículo 22: Reglamento  
Artículo 23: Asamblea  
Artículo 24: Oficina Internacional  
Artículo 25: Revisión y modificación  
Artículo 26: Procedimiento para ser parte en el Tratado  
Artículo 27: Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado  
Artículo 28: Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones  
Artículo 29: Reservas  
Artículo 30: Denuncia del Tratado  
Artículo 31: Idiomas del Tratado; firma  
Artículo 32: Depositario

*Artículo 1*  
*Expresiones abreviadas*

A los efectos del presente Tratado y salvo indicación expresa en contrario:

- i) se entenderá por “Oficina” el organismo encargado del registro de marcas por una Parte Contratante;
- ii) se entenderá por “registro” el registro de una marca por una Oficina;
- iii) se entenderá por “solicitud” una solicitud de registro;
- iv) se entenderá por “comunicación” cualquier solicitud o cualquier petición, declaración, correspondencia u otra información relativa a una solicitud o un registro, que se presente a la Oficina;
- v) el término “persona” se entenderá referido tanto a una persona natural como a una persona jurídica;
- vi) se entenderá por “titular” la persona indicada en el registro de marcas como titular del registro;
- vii) se entenderá por “registro de marcas” la recopilación de datos mantenida por una Oficina, que incluye el contenido de todos los registros y todos los datos inscritos respecto de esos registros, cualquiera que sea el medio en que se almacene esa información;
- viii) se entenderá por “procedimiento ante la Oficina” cualquier procedimiento efectuado ante la Oficina respecto de una solicitud o un registro;
- ix) se entenderá por “Convenio de París” el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmado en París el 20 de marzo de 1883, en su forma revisada y modificada;
- x) se entenderá por “Clasificación de Niza” la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, firmado en Niza el 15 de junio de 1957, en su forma revisada y modificada;
- xi) se entenderá por “licencia” una licencia para usar una marca conforme a la legislación de una Parte Contratante;
- xii) se entenderá por “licenciatarario” la persona a quien se ha concedido una licencia;
- xiii) se entenderá por “Parte Contratante” cualquier Estado u organización intergubernamental parte en el presente Tratado;
- xiv) se entenderá por “conferencia diplomática” la convocación de las Partes Contratantes con el fin de revisar o modificar el Tratado;

- xv) se entenderá por “Asamblea” la Asamblea mencionada en el artículo 23;
- xvi) se entenderá que las referencias a un “instrumento de ratificación” incluyen referencias a instrumentos de aceptación y aprobación;
- xvii) se entenderá por “Organización” la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xviii) se entenderá por “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización;
- xix) se entenderá por “Director General” el Director General de la Organización;
- xx) se entenderá por “Reglamento” el Reglamento del presente Tratado mencionado en el artículo 22.
- xxi) se entenderá que las referencias a un “artículo” o a un “párrafo”, “apartado” o “punto” de un artículo incluyen referencias a la regla o reglas correspondientes del Reglamento;
- xxii) se entenderá por “TLT de 1994” el Tratado sobre el Derecho de Marcas adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994.

## *Artículo 2*

### *Marcas a las que se aplica el Tratado*

- 1) [*Naturaleza de las marcas*] Las Partes Contratantes aplicarán el presente Tratado a las marcas que consistan en signos que puedan registrarse como marcas conforme a sus legislaciones.
- 2) [*Tipos de marcas*]
  - a) El presente Tratado se aplicará a las marcas relativas a productos (marcas de producto) o a servicios (marcas de servicio), o relativas a productos y servicios.
  - b) El presente Tratado no se aplicará a las marcas colectivas, marcas de certificación y marcas de garantía.

## *Artículo 3*

### *Solicitud*

- 1) [*Indicaciones o elementos contenidos en una solicitud o que la acompañan; tasas*]
  - a) Una Parte Contratante podrá exigir que una solicitud contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

- i) una petición de registro;
- ii) el nombre y la dirección del solicitante;
- iii) el nombre de un Estado de que sea nacional el solicitante, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el solicitante tenga su domicilio, si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el solicitante tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;
- iv) cuando el solicitante sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica;
- v) cuando el solicitante sea un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando se exija una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección;
- vii) cuando el solicitante desee prevalerse de la prioridad de una solicitud anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de esa solicitud anterior, junto con indicaciones y pruebas en apoyo de la declaración de prioridad que puedan ser exigidas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Convenio de París;
- viii) cuando el solicitante desee prevalerse de cualquier protección resultante de la exhibición de productos o servicios en una exposición, una declaración a tal efecto, junto con indicaciones en apoyo de esa declaración, como lo requiera la legislación de la Parte Contratante;
- ix) al menos una representación de la marca, según lo previsto en el Reglamento;
- x) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que el solicitante indique el tipo de marca, así como cualquier requisito específico aplicable a ese tipo de marca;
- xi) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina;
- xii) cuando proceda, una declaración, según lo previsto en el Reglamento, en la que se indique que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca;
- xiii) una transliteración de la marca o de ciertas partes de la marca;
- xiv) una traducción de la marca o de ciertas partes de la marca;

xv) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

xvi) una declaración de intención de usar la marca, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) El solicitante podrá presentar en lugar o además de la declaración de intención de usar la marca, a que se hace referencia en el apartado a)xvi), una declaración de uso efectivo de la marca y pruebas a tal efecto, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

c) Una Parte Contratante podrá solicitar que, respecto de la solicitud, se paguen tasas a la Oficina.

2) [*Solicitud única para productos o servicios pertenecientes a varias clases*] La misma solicitud podrá referirse a varios productos o servicios independientemente de que pertenezcan a una o varias clases de la Clasificación de Niza.

3) [*Uso efectivo*] Una Parte Contratante podrá exigir que, cuando se haya presentado una declaración de intención de usar la marca conforme al párrafo 1)a)xvi), el solicitante presente a la Oficina, dentro de un plazo fijado por la ley y con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento, pruebas del uso efectivo de la marca, tal como lo exija la mencionada ley.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de la solicitud, requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 3) y en el artículo 8. En particular, no se podrá exigir respecto de la solicitud mientras esté en trámite:

i) que se suministre cualquier tipo de certificado o extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el solicitante ejerce una actividad que corresponde a los productos o servicios enumerados en la solicitud, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iv) que se presenten pruebas a los efectos de que la marca ha sido registrada en el registro de marcas de otra Parte Contratante o de un Estado parte en el Convenio de París que no sea una Parte Contratante, salvo cuando el solicitante invoque la aplicación del artículo 6<sup>quinquies</sup> del Convenio de París.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la solicitud, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la solicitud.

*Artículo 4*  
*Representación; dirección para notificaciones*

1) *[Representantes admitidos a ejercer]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que un representante nombrado a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina

i) esté facultado, conforme a la legislación aplicable, para ejercer ante la Oficina respecto de solicitudes y registros y, cuando proceda, esté admitido a ejercer ante la Oficina;

ii) proporcione, como dirección, una dirección en un territorio aceptado por la Parte Contratante.

b) Una actuación relativa a cualquier procedimiento ante la Oficina, realizada por un representante o con respecto a éste, que cumpla con las exigencias impuestas por la Parte Contratante conforme a lo dispuesto en el apartado a), tendrá el efecto de una actuación realizada por el solicitante, titular u otra persona interesada, o con respecto a éstos, que haya nombrado a ese representante.

2) *[Representación obligatoria; dirección para notificaciones]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, un solicitante, titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, esté representado por un representante.

b) Una Parte Contratante, en la medida en que no exija la representación de conformidad con el apartado a), podrá exigir que, a los efectos de cualquier procedimiento ante la Oficina, el solicitante, el titular u otra persona interesada que no tenga un domicilio ni un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio, sí tenga una dirección para notificaciones en ese territorio.

3) *[Poder]*

a) Cuando una Parte Contratante permita o exija que un solicitante, un titular o cualquier otra persona interesada esté representado por un representante ante la Oficina, podrá exigir que el representante sea nombrado en una comunicación separada (denominada en adelante “poder”), indicando el nombre del solicitante, del titular o de la otra persona, según proceda.

b) El poder podrá referirse a una o más solicitudes o a uno o más registros identificados en el mismo o, con sujeción a cualquier excepción indicada por el poderdante, a todas las solicitudes o todos los registros existentes o futuros de esa persona.

c) El poder podrá limitar las facultades del representante a ciertos actos. Una Parte Contratante podrá exigir que todo poder conforme al cual el representante tenga derecho a retirar una solicitud o a renunciar a un registro, contenga una indicación expresa a tal efecto.

d) Cuando se presente en la Oficina una comunicación de una persona que se designe en la comunicación como un representante, pero en el momento de recibir la comunicación la Oficina no estuviera en posesión del poder necesario, la Parte Contratante podrá exigir que el poder se presente en la Oficina dentro del plazo fijado por la Parte Contratante, con sujeción al plazo mínimo previsto en el Reglamento. Una Parte Contratante podrá disponer que, cuando el poder no haya sido presentado a la Oficina en el plazo fijado por la Parte Contratante, la comunicación realizada por esa persona no tendrá ningún efecto.

4) [*Referencia al poder*] Una Parte Contratante podrá exigir que cualquier comunicación a esa Oficina efectuada por un representante a los fines de un procedimiento ante esa Oficina, contenga una referencia al poder sobre cuya base actúa el representante.

5) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 3) y 4) y en el artículo 8 respecto de los asuntos tratados en esos párrafos.

6) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en cualquiera de las comunicaciones mencionadas en los párrafos 3) y 4).

## Artículo 5

### Fecha de presentación

#### 1) [*Requisitos permitidos*]

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) y en el párrafo 2), una Parte Contratante asignará como fecha de presentación de la solicitud la fecha en que la Oficina haya recibido las siguientes indicaciones y elementos en el idioma previsto en el artículo 8.2):

i) una indicación expresa o implícita de que se pretende registrar una marca;

ii) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante;

iii) indicaciones que permitan que la Oficina establezca contacto con el solicitante o con su representante, si lo hubiere;

iv) una representación suficientemente clara de la marca cuyo registro se solicita;

v) la lista de los productos y servicios para los que se solicita el registro;

vi) cuando sea aplicable el artículo 3.1)a)xvi) o b), la declaración a que se refiere el artículo 3.1)a)xvi) o la declaración y las pruebas mencionadas en el artículo 3.1)b), respectivamente, tal como lo estipule la legislación de la Parte Contratante.

b) Una Parte Contratante podrá asignar como fecha de presentación de la solicitud la fecha en la que la Oficina reciba sólo algunas, en lugar de todas, las indicaciones y elementos mencionados en el apartado a), o los reciba en un idioma distinto del exigido conforme al artículo 8.2).

2) *[Requisito adicional permitido]*

a) Una Parte Contratante podrá prever que no se asignará ninguna fecha de presentación mientras no se hayan pagado las tasas exigidas.

b) Una Parte Contratante sólo podrá exigir el cumplimiento del requisito mencionado en el apartado a) si exigía su cumplimiento en el momento de adherirse al presente Tratado.

3) *[Correcciones y plazos]* Las modalidades y plazos para las correcciones previstas en los párrafos 1) y 2) se prescribirán en el Reglamento.

4) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) respecto de la fecha de presentación.

*Artículo 6*

*Registro único para productos o servicios pertenecientes a varias clases*

Cuando se hayan incluido en una solicitud única productos o servicios que pertenezcan a varias clases de la Clasificación de Niza, esa solicitud dará por resultado un registro único.

*Artículo 7*

*División de la solicitud y del registro*

1) *[División de la solicitud]*

a) Toda solicitud que enumere varios productos o servicios (denominada en adelante “solicitud inicial”) podrá,

i) por lo menos hasta la decisión de la Oficina sobre el registro de la marca,

ii) durante cualquier procedimiento de oposición contra la decisión de la Oficina de registrar la marca,

iii) durante cualquier procedimiento de apelación contra la decisión relativa al registro de la marca,



ser dividida por el solicitante o a petición suya en dos o más solicitudes (denominadas en adelante “solicitudes fraccionarias”), distribuyendo entre estas últimas los productos o servicios enumerados en la solicitud inicial. Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial y el beneficio del derecho de prioridad, si lo hubiere.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a), las Partes Contratantes tendrán libertad para establecer requisitos para la división de una solicitud, incluyendo el pago de tasas.

2) [División del registro] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, respecto de la división de un registro. Esa división deberá permitirse

i) durante un procedimiento en el que un tercero impugne la validez del registro ante la Oficina,

ii) durante un procedimiento de apelación contra una decisión adoptada por la Oficina durante el procedimiento antes referido,

quedando entendido que una Parte Contratante podrá excluir la posibilidad de división del registro si su legislación nacional permite a terceros oponerse al registro de una marca antes de que se registre la misma.

#### *Artículo 8 Comunicaciones*

1) [Medios de transmisión y forma de las comunicaciones] Una Parte Contratante podrá elegir los medios de transmisión de las comunicaciones y si acepta comunicaciones en papel, comunicaciones en forma electrónica o en cualquier otra forma de comunicación.

2) [Idioma de las comunicaciones]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por la Oficina. Cuando la Oficina admita más de un idioma, se podrá exigir al solicitante, titular u otra persona interesada que cumplan cualquier otro requisito relativo al idioma aplicable respecto de la Oficina, siempre que no se exija que alguna indicación o elemento de la comunicación se redacte en más de un idioma.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de la traducción de una comunicación, salvo en lo previsto en el presente Tratado.

c) Cuando una Parte Contratante no exija que las comunicaciones se redacten en un idioma admitido por su Oficina, ésta podrá exigir que un traductor oficial o un representante presente en un plazo razonable una traducción de esa comunicación a un idioma admitido por la Oficina.

3) *[Firma de las comunicaciones en papel]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que una comunicación en papel esté firmada por el solicitante, titular u otra persona interesada. Cuando una Parte Contratante exija que una comunicación en papel esté firmada, deberá aceptar cualquier firma que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento.

b) Ninguna Parte Contratante podrá exigir la legitimación, certificación por fedatario público, autenticación, legalización o cualquier otra certificación de una firma excepto cuando así lo disponga la legislación de la Parte Contratante si la firma se refiere a la renuncia a un registro.

c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la autenticidad de una firma en una comunicación en papel.

4) *[Comunicaciones presentadas en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión]* Cuando una Parte Contratante permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos, podrá exigir que esas comunicaciones estén conformes con los requisitos previstos en el Reglamento.

5) *[Presentación de una comunicación]* Las Partes Contratantes aceptarán la presentación de toda comunicación cuyo contenido corresponda al del Formulario internacional tipo correspondiente previsto en el Reglamento, de haberlo.

6) *[Prohibición de otros requisitos]* Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan, respecto de los párrafos 1) a 5), requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo.

7) *[Medio de comunicación con los representantes]* Nada de lo dispuesto en el presente artículo regula el medio de comunicación entre el solicitante, el titular u otra persona interesada y su representante.

*Artículo 9*  
*Clasificación de productos y servicios*

1) *[Indicaciones de productos y servicios]* Cada registro y cualquier publicación efectuados por una Oficina que se refieran a una solicitud o a un registro y en que se indiquen productos o servicios, deberán designar los productos o servicios por sus nombres, agrupándolos según las clases de la Clasificación de Niza, y cada grupo deberá ir precedido por el número de la clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y estar presentado en el orden de las clases de esa Clasificación.

2) *[Productos o servicios en la misma clase o en clases diferentes]*

a) Los productos o servicios no podrán considerarse similares entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en la misma clase de la Clasificación de Niza.

b) Los productos o servicios no podrán considerarse diferentes entre sí por razón de que, en un registro o publicación de la Oficina, figuren en clases diferentes de la Clasificación de Niza.

*Artículo 10*  
*Cambios en los nombres o en las direcciones*

1) [*Cambios en el nombre o en la dirección del titular*]

a) Cuando no haya cambio en la persona del titular, pero sí lo haya en su nombre o en su dirección, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de registrar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la modificación se refiera a más de un registro, siempre que en la petición se indiquen los números de todos los registros en cuestión.

2) [*Cambio en el nombre o en la dirección del solicitante*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya asignado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Cambio en el nombre o en la dirección del representante o en la dirección para notificaciones*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, a cualquier cambio en el nombre o en la dirección del representante, en su caso, y a cualquier cambio relativo a la dirección para notificaciones, en su caso.

4) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la petición mencionada en este artículo. En particular, no podrá exigir que se le proporcione ningún tipo de certificado relativo al cambio.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición.

### *Artículo 11* *Cambio en la titularidad*

#### 1) [*Cambio en la titularidad del registro*]

a) Cuando se haya producido un cambio en la persona del titular, una Parte Contratante aceptará que la petición de inscripción del cambio por la Oficina en su registro de marcas sea formulada por el titular o por la persona que haya adquirido la titularidad (denominado en adelante “el nuevo propietario”) en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión y el cambio que se ha de inscribir.

b) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de un contrato, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) una copia del contrato, respecto de la cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique su conformidad con el contrato original;

ii) un extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad, respecto del cual podrá exigirse que un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente certifique que es un extracto auténtico del contrato;

iii) un certificado de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario;

iv) un documento de transferencia, sin certificación, en la forma y con el contenido previstos en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el nuevo propietario.

c) Cuando el cambio en la titularidad sea el resultado de una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia del documento que pruebe la fusión, emitido por la autoridad competente, por ejemplo la copia de un extracto del registro de comercio, y que la autoridad que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

d) Cuando haya un cambio en la persona de uno o varios cotitulares, pero no en todos ellos, y tal cambio de titularidad sea el resultado de un contrato o una fusión, una Parte Contratante podrá exigir que todo cotitular, respecto del que no haya habido cambio en la titularidad, dé su consentimiento expreso al cambio de titularidad en un documento firmado por él.

e) Cuando el cambio en la titularidad no sea el resultado de un contrato ni de una fusión, sino que resulte, por ejemplo, de la aplicación de la ley o de una decisión judicial, una Parte Contratante podrá exigir que la petición indique ese hecho y vaya acompañada de una copia de un documento que pruebe el cambio, y que la autoridad pública que emitió el documento, o un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente, certifique su conformidad con el documento original.

f) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

i) el nombre y la dirección del titular;

ii) el nombre y la dirección del nuevo propietario;

iii) el nombre de un Estado del que sea nacional el nuevo propietario, si éste es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga su domicilio, de tenerlo, y el nombre de un Estado en que el nuevo propietario tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, de tenerlo;

iv) cuando el nuevo propietario sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de esa persona jurídica y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido la mencionada persona jurídica.

v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;

vii) cuando el nuevo titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;

viii) cuando se exija que el nuevo titular tenga una dirección para notificaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 4.2)b), esa dirección.

g) Una Parte Contratante podrá exigir, que respecto de una petición, se pague una tasa a la Oficina.

h) Bastará con una petición única aun cuando el cambio se refiera a más de un registro, a condición de que el titular y el nuevo propietario sean los mismos para cada registro y siempre que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

i) Cuando el cambio de titularidad no afecte a todos los productos y servicios enumerados en el registro del titular, y la legislación aplicable permita la inscripción de tal cambio, la Oficina creará otro registro relativo a los productos o servicios respecto de los cuales haya cambiado la titularidad.

2) [*Cambio en la titularidad de la solicitud*] El párrafo 1) se aplicará, *mutatis mutandis*, cuando el cambio de titularidad se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) y 2) y en el artículo 8 respecto de la petición referida en este artículo. En particular, no se podrá exigir:

i) salvo lo dispuesto en el párrafo 1)c), que se presente un certificado o un extracto de un registro de comercio;

ii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad industrial o comercial, ni que se presenten pruebas a tal efecto;

iii) que se indique que el nuevo propietario realiza una actividad que corresponde a los productos o servicios afectados por el cambio de titularidad, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos;

iv) que se indique que el titular transfirió, total o parcialmente, su negocio o el activo intangible pertinente al nuevo propietario, ni que se presenten pruebas a cualquiera de estos efectos.

4) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina, o pruebas adicionales si fuese aplicable el párrafo 1)c) o e), cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier otro documento mencionado en el presente artículo.

#### *Artículo 12*

##### *Corrección de un error*

1) [*Corrección de un error respecto de un registro*]

a) Cada Parte Contratante deberá aceptar que la petición de corrección de un error que se haya cometido en la solicitud o en otra petición comunicada a la Oficina y que se refleje en su registro de marcas o en cualquier publicación de la Oficina, sea formulada por el

titular en una comunicación en la que se indique el número del registro en cuestión, el error que se ha de corregir y la corrección que se ha de efectuar.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que en la petición se indique

- i) el nombre y la dirección del titular;
- ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición, se pague una tasa a la Oficina.

d) Bastará con una petición única aun cuando la corrección se refiera a más de un registro de la misma persona, siempre que el error y la corrección solicitada sean los mismos para cada registro, y que se indiquen en la petición los números de todos los registros en cuestión.

2) [*Corrección de un error respecto de una solicitud*] El párrafo 1) será aplicable, *mutatis mutandis*, cuando el error se refiera a una o más solicitudes, o a una o más solicitudes y registros; sin embargo, cuando el número de una solicitud aún no se haya publicado o no sea conocido por el solicitante o su representante, se deberá identificar de otro modo esa solicitud en la petición según lo previsto en el Reglamento.

3) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los referidos en los párrafos 1) y 2), y en el artículo 8, respecto de la petición mencionada en el presente artículo.

4) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente que el presunto error lo sea efectivamente.

5) [*Errores de la Oficina*] La Oficina de una Parte Contratante corregirá sus propios errores, *ex officio* o previa solicitud, sin tasa.

6) [*Errores que no puedan corregirse*] Ninguna Parte Contratante estará obligada a aplicar los párrafos 1), 2) y 5) a un error que no pueda corregirse conforme a su legislación.

### *Artículo 13*

#### *Duración y renovación del registro*

1) [*Indicaciones o elementos contenidos en una petición de renovación o que la acompañen; tasas*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la renovación de un registro esté sujeta a la presentación de una petición y que tal petición contenga algunas o todas las indicaciones siguientes:

- i) una indicación de que se solicita una renovación;
- ii) el nombre y la dirección del titular;
- iii) el número del registro en cuestión;
- iv) a elección de la Parte Contratante, la fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro en cuestión o la fecha del registro en cuestión;
- v) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
- vii) cuando la Parte Contratante permita que se efectúe la renovación de un registro sólo respecto de algunos de los productos o servicios inscritos en el registro de marcas y se pida esa renovación, los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales se pida la renovación, o los nombres de los productos o servicios inscritos en el registro para los cuales no se pida la renovación, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, precedido cada grupo por el número de la clase de esa Clasificación a que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;
- viii) cuando una Parte Contratante permita que una petición de renovación sea presentada por una persona distinta del titular o su representante y la petición sea presentada por tal persona, el nombre y la dirección de esa persona.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la petición de renovación, se pague una tasa a la Oficina. Una vez que se haya pagado la tasa respecto del período inicial del registro o de cualquier período de renovación, no podrá exigirse pago adicional para el mantenimiento del registro respecto de ese período. Las tasas asociadas con el suministro de una declaración o prueba de uso, no se considerarán, a los fines de este apartado, como pagos exigidos para el mantenimiento del registro y no quedarán afectadas por este apartado.

c) Una Parte Contratante podrá exigir que se presente la petición de renovación y se pague la tasa correspondiente mencionada en el apartado b) a la Oficina, dentro del período fijado por la legislación de la Parte Contratante, con sujeción a los plazos mínimos previstos en el Reglamento.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1), y en el artículo, 8 respecto de la petición de renovación. En particular, no se podrá exigir:



- i) ninguna representación u otra identificación de la marca;
  - ii) que se presenten pruebas de que se ha registrado la marca, o que se ha renovado su registro, en algún otro registro de marcas;
  - iii) que se proporcione una declaración o se presenten pruebas en relación con el uso de la marca.
- 3) [Pruebas] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina durante el examen de la petición de renovación, cuando la Oficina pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación o elemento contenido en la petición de renovación.
- 4) [Prohibición de examen sustantivo] A los fines de efectuar la renovación, ninguna Oficina de una Parte Contratante podrá examinar el registro en cuanto al fondo.
- 5) [Duración] La duración del período inicial del registro y la duración de cada período de renovación será de 10 años.

#### Artículo 14

##### *Medidas de subsanación en caso de incumplimiento de plazos*

- 1) [Medida de subsanación antes de la expiración de un plazo] Las Partes Contratantes podrán autorizar la prórroga de un plazo fijado para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina respecto de una solicitud o de un registro, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto antes de la expiración del plazo.
- 2) [Medidas de subsanación después de la expiración de un plazo] Cuando un solicitante, titular u otra persona interesada no haya cumplido un plazo fijado (“el plazo en cuestión”) para realizar un acto en un procedimiento ante la Oficina de una Parte Contratante respecto de una solicitud o un registro, la Parte Contratante dispondrá una o más de las siguientes medidas de subsanación, de conformidad con los requisitos previstos en el Reglamento, si se presenta a la Oficina una petición a tal efecto:
- i) la prórroga del plazo en cuestión por el período previsto en el Reglamento;
  - ii) la continuación de la tramitación respecto de la solicitud o el registro;
  - iii) el restablecimiento de los derechos del solicitante, titular u otra persona interesada respecto de la solicitud o del registro, cuando la Oficina considere que el incumplimiento ocurrió a pesar de la diligencia debida exigida por las circunstancias o, a elección de la Parte Contratante, que el incumplimiento no fue intencional.
- 3) [Excepciones] Ninguna Parte Contratante estará obligada a prever las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2) respecto de las excepciones previstas en el Reglamento.

4) [Tasas] Una Parte Contratante podrá exigir que se paguen tasas respecto de las medidas de subsanación mencionadas en los párrafos 1) y 2).

5) [Prohibición de otros requisitos] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 8 respecto de las medidas de subsanación mencionadas en el párrafo 2).

*Artículo 15*  
*Obligación de cumplir con el Convenio de París*

Las Partes Contratantes deberán cumplir con las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas.

*Artículo 16*  
*Marcas de servicio*

Las Partes Contratantes registrarán las marcas de servicio y aplicarán a ellas las disposiciones del Convenio de París relativas a las marcas de producto.

Artículo 17

*Petición de inscripción de una licencia*

1) [*Requisitos relativos a la petición de inscripción*] Cuando la legislación de una Parte Contratante prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción

- i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento, y
- ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [*Tasa*] Una Parte Contratante podrá exigir que, respecto de la inscripción de una licencia, se pague una tasa a la Oficina.

3) [*Petición única relativa a varios registros*] Una única petición será suficiente aun cuando la licencia se refiera a más de un registro, siempre que los números de todos los registros en cuestión estén indicados en la petición, que el titular y el licenciatarario sean los mismos para todos los registros, y que en la petición se indique el ámbito de aplicación de la licencia de conformidad con el Reglamento, respecto de todos los registros.

4) [*Prohibición de otros requisitos*]

a) Ninguna Parte Contratante podrá exigir el cumplimiento de requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 3) y en el artículo 8 respecto de la inscripción de una licencia ante su Oficina. En particular, no se podrá exigir:

- i) el suministro del certificado de registro de la marca que es objeto de la licencia;
- ii) el suministro del contrato de licencia o de una traducción del mismo;
- iii) una indicación de las condiciones financieras del contrato de licencia.

b) Lo dispuesto en el apartado a) no afectará las obligaciones previstas en la legislación de una Parte Contratante respecto de la divulgación de información con fines distintos de la inscripción de la licencia en el registro de marcas.

5) [*Pruebas*] Una Parte Contratante podrá exigir que se presenten pruebas a la Oficina cuando ésta pueda dudar razonablemente de la veracidad de cualquier indicación contenida en la petición o en cualquier documento mencionado en el Reglamento.

6) [*Petición relativa a las solicitudes*] Los párrafos 1) a 5) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las peticiones de inscripción de una licencia relativa a una solicitud, cuando la legislación de una Parte Contratante prevea esa inscripción.

#### *Artículo 18*

##### *Petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia*

1) [*Requisitos relativos a la petición*] Cuando en la legislación de una Parte Contratante se prevea la inscripción de una licencia ante su Oficina, esa Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de licencia

- i) se presente conforme a los requisitos previstos en el Reglamento y
- ii) vaya acompañada de los documentos justificativos previstos en el Reglamento.

2) [*Otros requisitos*] El artículo 17.2) a 6) se aplicará, *mutatis mutandis*, a las peticiones de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.

#### *Artículo 19*

##### *Efectos de la no inscripción de una licencia*

1) [*Validez del registro y protección de la marca*] La no inscripción de una licencia ante la Oficina o ante cualquier otra administración de la Parte Contratante no afectará a la validez del registro de la marca objeto de licencia, ni a la protección de esa marca.

2) [*Ciertos derechos del licenciataria*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciataria, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, a personarse en un procedimiento de infracción entablado por el titular o a obtener, en ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

3) [*Uso de una marca cuando no se ha inscrito la licencia*] Una Parte Contratante no podrá exigir la inscripción de una licencia como condición para que el uso de una marca por un licenciataria se considere que constituye uso por el titular en procedimientos relativos a la adquisición, el mantenimiento y la observancia de los derechos relativos a las marcas.

#### *Artículo 20*

##### *Indicación de la licencia*

Cuando la legislación de una Parte Contratante exija una indicación de que se usa la marca bajo licencia, el incumplimiento total o parcial de ese requisito no afectará la validez

del registro de la marca que es objeto de la licencia ni la protección de esa marca, ni tampoco la aplicación del artículo 19.3).

*Artículo 21*  
*Observaciones en caso de rechazo previsto*

Una solicitud presentada conforme al artículo 3 o una petición formulada conforme a los artículos 7, 10 a 14, 17 y 18 no podrá ser rechazada en su totalidad o en parte por una Oficina sin dar al solicitante o a la parte peticionaria, según sea el caso, la posibilidad de formular en un plazo razonable observaciones sobre el rechazo previsto. En lo que respecta al artículo 14, ninguna Oficina estará obligada a ofrecer la posibilidad de formular observaciones si la persona que pide una medida de subsanación ya ha tenido la posibilidad de formular una observación sobre los hechos en los que se basará la decisión.

*Artículo 22*  
*Reglamento*

- 1) [Contenido]
  - a) En el Reglamento adjunto al presente Tratado se prevén reglas relativas a:
    - i) los asuntos que el presente Tratado disponga expresamente que serán “previstos en el Reglamento”;
    - ii) cualquier detalle útil para la aplicación del presente Tratado;
    - iii) cualquier requisito, asunto o procedimiento administrativos.
  - b) El Reglamento también contiene Formularios internacionales tipo.
- 2) [Modificación del Reglamento] Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3), para toda modificación del Reglamento serán necesarios tres cuartos de los votos emitidos.
- 3) [Requisito de unanimidad]
  - a) En el Reglamento se podrán especificar las disposiciones del Reglamento que podrán ser modificadas únicamente por unanimidad.
  - b) Será necesaria la unanimidad para toda modificación del Reglamento cuya consecuencia sea la adición de disposiciones a las que estuvieran especificadas en el Reglamento de conformidad con el apartado a) o la supresión de alguna de esas disposiciones.
  - c) Para determinar si se ha alcanzado la unanimidad, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

4) [*Conflicto entre el Tratado y el Reglamento*] En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Tratado y las del Reglamento, prevalecerán las primeras.

*Artículo 23*  
*Asamblea*

1) [Composición]

a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, que podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos. Cada delegado sólo podrá representar a una Parte Contratante.

2) [Tareas] La Asamblea:

i) tratará las cuestiones relativas al desarrollo del presente Tratado;

ii) modificará el Reglamento, incluidos los Formularios internacionales tipo;

iii) fijará las condiciones para la fecha de aplicación de las modificaciones mencionadas en el punto ii);

iv) ejercerá las demás funciones que le correspondan para velar por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

3) [Quórum]

a) El quórum estará constituido por la mitad de los miembros de la Asamblea que sean Estados.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), si en alguna sesión el número de los miembros de la Asamblea, que son Estados y están representados, es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea que son Estados, la Asamblea podrá adoptar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo las relativas a su propio procedimiento, surtirán efecto únicamente cuando se hayan cumplido las condiciones enunciadas más adelante. La Oficina Internacional comunicará esas decisiones a los miembros de la Asamblea que son Estados, y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación. Si al término de ese plazo el número de los miembros que han expresado de esa forma su voto o abstención es igual al número de los miembros que faltaban para obtener el quórum en la sesión, esas decisiones surtirán efecto siempre que, al mismo tiempo, se mantenga la mayoría necesaria.

4) [Adopción de decisiones en la Asamblea]

a) La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso.

b) Cuando no sea posible adoptar una decisión por consenso, la cuestión se decidirá mediante votación. En tal caso,

i) cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en su propio nombre; y

ii) cada Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna organización intergubernamental participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto, y viceversa. Además, ninguna de estas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si alguno de sus Estados miembros parte en el presente Tratado es un Estado miembro de otra organización intergubernamental y si esa otra organización intergubernamental participa en esa votación.

5) [Mayorías]

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22.2) y 3), las decisiones de la Asamblea requerirán dos tercios de los votos emitidos.

b) Para determinar si se ha alcanzado la mayoría necesaria, sólo se tomarán en consideración los votos efectivamente emitidos. La abstención no se considerará como voto.

6) [Sesiones] La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.

7) [Reglamento interno] La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, incluidas las reglas para la convocación de períodos extraordinarios de sesiones.

*Artículo 24*  
Oficina Internacional

1) [Tareas administrativas]

a) La Oficina Internacional desempeñará las tareas administrativas relativas al presente Tratado.

b) En particular, la Oficina Internacional preparará las reuniones y se encargará de la secretaría de la Asamblea y de los comités de expertos y grupos de trabajo que pueda crear la Asamblea.

2) [Reuniones diferentes de las sesiones de la Asamblea] El Director General convocará cualquier comité y grupo de trabajo creado por la Asamblea.



3) [Función de la Oficina Internacional en la Asamblea y otras reuniones]

a) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, los comités y grupos de trabajo que ésta pueda crear.

b) El Director General o un miembro del personal que el Director General designe será, *ex officio*, secretario de la Asamblea y de los comités y grupos de trabajo mencionados en el apartado a).

4) [Conferencias]

a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, se encargará de los preparativos de las conferencias de revisión.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a los Estados miembros de la Organización, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones internacionales y nacionales no gubernamentales en relación con esos preparativos.

c) El Director General y las personas que el Director General designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de las conferencias de revisión.

5) [Otras tareas] La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le encomienden en relación con el presente Tratado.

Artículo 25  
Revisión y modificación

El presente Tratado sólo podrá ser revisado o modificado por una conferencia diplomática. La convocatoria de cualquier conferencia diplomática será decidida por la Asamblea.

Artículo 26  
*Procedimiento para ser parte en el Tratado*

1) [Condiciones] Las siguientes entidades podrán firmar y, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) y en el artículo 28.1) y 3), ser parte en el presente Tratado:

i) todo Estado miembro de la Organización respecto del que puedan registrarse marcas en su Oficina;

ii) toda organización intergubernamental que mantenga una Oficina en la que puedan registrarse marcas con efecto en el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de esa organización intergubernamental, en todos sus Estados miembros o en aquellos de sus Estados miembros que sean designados a tal fin en la solicitud pertinente, a condición de que todos los Estados miembros de la organización intergubernamental sean miembros de la Organización;

iii) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina de otro Estado especificado que sea miembro de la Organización;

iv) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de la Oficina mantenida por una organización intergubernamental de la que sea miembro ese Estado;

v) todo Estado miembro de la Organización respecto del que solamente puedan registrarse marcas por conducto de una Oficina común a un grupo de Estados miembros de la Organización.

2) [Ratificación o adhesión] Toda entidad mencionada en el párrafo 1) podrá depositar:

i) un instrumento de ratificación, si ha firmado el presente Tratado,

ii) un instrumento de adhesión, si no ha firmado el presente Tratado.

3) [Fecha efectiva de depósito] La fecha efectiva del depósito de un instrumento de ratificación o adhesión será,

i) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)i), la fecha en la que se deposite el instrumento de ese Estado;

ii) en el caso de una organización intergubernamental, la fecha en la que se haya depositado el instrumento de esa organización intergubernamental;

iii) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iii), la fecha en la que se cumpla la condición siguiente: ha sido depositado el instrumento de ese Estado y ha sido depositado el instrumento del otro Estado especificado;

iv) en el caso de un Estado mencionado en el párrafo 1)iv), la fecha aplicable conforme a lo dispuesto en el punto ii) *supra*;

v) en el caso de un Estado miembro de un grupo de Estados mencionado en el párrafo 1)v), la fecha en la que hayan sido depositados los instrumentos de todos los Estados miembros del grupo.

#### *Artículo 27*

##### *Aplicación del TLT de 1994 y del presente Tratado*

1) [Relaciones entre Partes Contratantes, tanto del presente Tratado como del TLT de 1994] Sólo el presente Tratado será aplicable en lo que respecta a las relaciones entre las Partes Contratantes que sean parte tanto del presente Tratado como del TLT de 1994.

2) [*Relaciones entre las Partes Contratantes del presente Tratado y las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado*] Una Parte Contratante que sea parte tanto en el presente Tratado como en el TLT de 1994 continuará aplicando el TLT de 1994 en sus relaciones con las Partes Contratantes del TLT de 1994 que no sean parte en el presente Tratado.

#### Artículo 28

##### *Entrada en vigor; fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones*

1) [*Instrumentos que se tomarán en consideración*] A los fines de lo dispuesto en el presente artículo, sólo se tomarán en consideración los instrumentos de ratificación o de adhesión que sean depositados por las entidades mencionadas en el artículo 26.1), y que tengan una fecha efectiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26.3).

2) [*Entrada en vigor del Tratado*] El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados u organizaciones intergubernamentales, como las referidas en el artículo 26.1)ii), hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

3) [*Entrada en vigor de las ratificaciones o adhesiones posteriores a la entrada en vigor del Tratado*] Cualquier entidad no incluida en el párrafo 2) quedará obligada por el presente Tratado tres meses después de la fecha en la que haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 29

##### Reservas

1) [*Tipos especiales de marcas*] Cualquier Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 2.1) y 2)a), cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 3.1), 5, 7, 8.5), 11 y 13 no será aplicable a las marcas asociadas, a las marcas defensivas o a las marcas derivadas. Esa reserva deberá especificar a cuáles de las disposiciones mencionadas se refiere la reserva.

2) [*Registro multiclase*] Un Estado u organización intergubernamental, cuya legislación prevea, en la fecha de adopción del presente Tratado, el registro multiclase de productos y el registro multiclase de servicios, podrá declarar al adherirse al presente Tratado, mediante una reserva, que las disposiciones del artículo 6 no le serán aplicables.

3) [*Examen sustantivo con ocasión de la renovación*] Todo Estado u organización intergubernamental podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 13.4), con ocasión de la primera renovación de un registro que cubra servicios, la Oficina podrá examinar dicho registro en cuanto al fondo, con la salvedad de que dicho examen se limitará a la eliminación de registros múltiples basados en solicitudes presentadas durante un período de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la normativa de dicho Estado u organización que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, haya establecido la posibilidad de registrar marcas de servicio.

4) [*Ciertos derechos del licenciario*] Cualquier Estado u organización internacional podrá declarar mediante una reserva que, no obstante lo dispuesto en el artículo 19.2), exige la inscripción de una licencia como condición para gozar del derecho que pueda tener el licenciario, conforme a la legislación de ese Estado u organización intergubernamental, a personarse en un procedimiento por infracción entablado por el titular o a obtener, mediante ese procedimiento, compensación por los daños y perjuicios resultantes de una infracción de la marca objeto de licencia.

5) [*Modalidades*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) deberá efectuarse mediante una declaración que acompañe el instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado por el Estado u organización intergubernamental que formule la reserva.

6) [*Retiro*] Cualquier reserva formulada conforme a los párrafos 1), 2), 3) o 4) podrá ser retirada en cualquier momento.

7) [*Prohibición de otras reservas*] No se podrá formular ninguna reserva al presente Tratado, salvo las permitidas conforme a los párrafos 1), 2), 3) y 4).

#### *Artículo 30* *Denuncia del Tratado*

1) [*Notificación*] Una Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) [*Fecha efectiva*] La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General haya recibido la notificación. La denuncia no afectará a la aplicación del presente Tratado a ninguna solicitud pendiente o a ninguna marca registrada, en la Parte Contratante denunciante o respecto de la misma, en el momento de la expiración del mencionado plazo de un año, con la salvedad de que la Parte Contratante denunciante, tras la expiración de ese plazo de un año, podrá dejar de aplicar el presente Tratado a cualquier registro a partir de la fecha en la que deba renovarse ese registro.

#### *Artículo 31* *Idiomas del Tratado; firma*

1) [*Textos originales; textos oficiales*]

a) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

b) El Director General establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el apartado a) que sea idioma oficial de una Parte Contratante, previa consulta con esa Parte Contratante y con cualquier otra Parte Contratante interesada.

2) *[Plazo para la firma]* El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la Organización durante un año a partir de su adopción.

Artículo 32  
Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

## REGLAMENTO DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

### Lista de Reglas

- Regla 1: Expresiones abreviadas
- Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones
- Regla 3: Detalles relativos a la solicitud
- Regla 4: Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones
- Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación
- Regla 6: Detalles relativos a las comunicaciones
- Regla 7: Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud
- Regla 8: Detalles relativos a la duración y a la renovación
- Regla 9: Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos
- Regla 10: Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia

### Formularios internacionales tipo

- Formulario N.º 1 Solicitud de registro de una marca
- Formulario N.º 2 Poder
- Formulario N.º 3 Petición de inscripción de cambios en el nombre o en la dirección
- Formulario N.º 4 Petición de inscripción de un cambio en la titularidad respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 5 Certificado de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 6 Documento de transferencia respecto de registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 7 Petición de corrección de errores en registros o solicitudes de registro de marcas
- Formulario N.º 8 Petición de renovación de un registro
- Formulario N.º 9 Petición de inscripción de una licencia
- Formulario N.º 10 Declaración de licencia
- Formulario N.º 11 Declaración de modificación de una licencia
- Formulario N.º 12 Declaración de cancelación de una licencia

*Regla 1*  
*Expresiones abreviadas*

1) [*Expresiones abreviadas definidas en el Reglamento*] A los efectos del presente Reglamento, y salvo estipulación expresa en contrario:

i) se entenderá por “Tratado” el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas;

ii) la palabra “artículo” se refiere al artículo especificado del Tratado;

iii) se entenderá por “licencia exclusiva” una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular el uso de la marca y la concesión de licencias a cualquier otra persona;

iv) se entenderá por “licencia única” una licencia que sólo se concede a un licenciatario, y por la que se prohíbe al titular la concesión de licencias a cualquier otra persona, pero no el uso de la marca;

v) se entenderá por “licencia no exclusiva” una licencia que no prohíbe al titular el uso de la marca ni la concesión de licencias a cualquier otra persona.

2) [*Expresiones abreviadas definidas en el Tratado*] Las expresiones abreviadas definidas en el artículo 1 a los fines del Tratado tendrán el mismo significado a los fines del presente Reglamento.

*Regla 2*  
*Forma de indicar los nombres y las direcciones*

1) [*Nombres*]

a) Cuando se deba indicar el nombre de una persona, una Parte Contratante podrá exigir,

i) cuando la persona sea una persona natural, que el nombre que habrá de indicarse será el apellido y el nombre o nombres de esa persona, o que el nombre que habrá de indicarse será, a elección de esa persona, el nombre o nombres que esa persona usa habitualmente;

ii) cuando la persona sea una persona jurídica, que el nombre que habrá de indicarse será la designación oficial completa de la persona jurídica.

b) Cuando se deba indicar el nombre de un representante que sea una empresa o una asociación, una Parte Contratante aceptará como indicación del nombre la indicación que la empresa o la asociación utilicen habitualmente.

2) *[Direcciones]*

a) Cuando se deba indicar la dirección de una persona, una Parte Contratante podrá exigir que la dirección se indique de manera que satisfaga las exigencias usuales para la rápida distribución postal a la dirección indicada y, en todo caso, que esté compuesta por todas las unidades administrativas pertinentes incluyendo el número de casa o edificio, si lo hubiera.

b) Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante esté dirigida a nombre de dos o más personas con direcciones diferentes, esa Parte Contratante podrá exigir que tal comunicación indique una dirección única como dirección para la correspondencia.

c) La indicación de una dirección podrá contener un número de teléfono, un número de fax y una dirección de correo electrónico y, a los fines de la correspondencia, una dirección diferente de la dirección indicada conforme al apartado a).

d) Los apartados a) y c) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las direcciones para notificaciones.

3) *[Otro medio de identificación]* Toda Parte Contratante podrá exigir que en una comunicación a la Oficina se indique el número u otro medio de identificación, de haberlo, correspondiente a la inscripción en la Oficina del solicitante, el titular, el representante u otra persona interesada. Ninguna Parte Contratante podrá rechazar una comunicación fundándose en el incumplimiento de esa exigencia, salvo que se trate de solicitudes presentadas en forma electrónica.

4) *[Grafía que se ha de utilizar]* Una Parte Contratante podrá exigir que las indicaciones mencionadas en los párrafos 1) y 3) se comuniquen en la grafía utilizada por la Oficina.

*Regla 3*

*Detalles relativos a la solicitud*

1) *[Caracteres estándar]* Cuando la Oficina de una Parte Contratante utilice caracteres (letras y números) que considere estándar, y la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que se registre y se publique la marca en los caracteres estándar utilizados por la Oficina, la Oficina registrará y publicará esa marca en tales caracteres estándar.

2) *[Marca en que se reivindica color]* Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, la Oficina podrá exigir que en la solicitud se indique el nombre o el código del color o colores reivindicados y una indicación, respecto de cada color, de las partes principales de la marca que figuren en ese color.



3) [Número de reproducciones]

a) Cuando la solicitud no contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de

i) cinco reproducciones de la marca en blanco y negro cuando la solicitud no contenga, o no pueda contener, conforme a la legislación de esa Parte Contratante, una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante;

ii) una reproducción de la marca en blanco y negro cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se registre y se publique en los caracteres estándar utilizados por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que el solicitante desea reivindicar el color como característica distintiva de la marca, una Parte Contratante no podrá exigir más de cinco reproducciones de la marca en blanco y negro y cinco reproducciones de la marca en color.

4) [Marca tridimensional]

a) Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional.

b) La reproducción proporcionada conforme a lo dispuesto en el apartado a), a elección del solicitante, podrá consistir en una vista única de la marca o en varias vistas diferentes de la marca.

c) Cuando la Oficina considere que la reproducción de la marca proporcionada por el solicitante conforme a lo dispuesto en el apartado a) no muestra suficientemente los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, hasta seis vistas diferentes de la marca o una descripción de esa marca mediante palabras.

d) Cuando la Oficina considere que las diferentes vistas o la descripción mencionada en el apartado c) continúan siendo insuficientes para mostrar los detalles de la marca tridimensional, podrá invitar al solicitante a proporcionar, dentro de un plazo razonable fijado en la invitación, un espécimen de la marca.

e) Los apartados a)i) y b) del párrafo 3) serán aplicables *mutatis mutandis*.

5) [Holograma, marca animada, marca de color y marca de posición] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca es un holograma, una marca animada, una marca de color, o una marca de posición, una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.”



6) [*Marca que consista en un signo no visible*] Cuando la solicitud contenga una declaración en el sentido de que la marca consiste en un signo no visible, una Parte Contratante podrá exigir una o más representaciones de la marca, una indicación del tipo de marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

7) [*Transliteración de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiii), cuando la marca esté compuesta o contenga elementos en una grafía distinta de la utilizada por la Oficina o números expresados en cifras distintas de las utilizadas por la Oficina, se podrá exigir una transliteración de tal elemento a la grafía y numeración utilizadas por la Oficina.

8) [*Traducción de la marca*] A los fines de lo dispuesto en el artículo 3.1)a)xiv), cuando la marca consista o contenga una palabra o palabras en un idioma distinto del idioma o de uno de los idiomas admitidos por la Oficina, se podrá exigir una traducción de esa palabra o palabras a ese idioma o a uno de esos idiomas.

9) [*Plazo para presentar pruebas del uso real de la marca*] El plazo mencionado en el artículo 3.3) no será inferior a seis meses calculados desde la fecha asignada a la solicitud por la Oficina de la Parte Contratante en la que se haya presentado esa solicitud. El solicitante o el titular tendrá derecho a una prórroga de ese plazo, con sujeción a las condiciones previstas por la legislación de esa Parte Contratante, por períodos de seis meses cada uno, por lo menos, hasta una prórroga total que no será inferior a dos años y medio.

#### *Regla 4*

##### *Detalles relativos a la representación y dirección para notificaciones*

1) [*Dirección cuando se haya designado un representante*] Si se designara un representante, la Parte Contratante considerará que la dirección de ese representante es la dirección para notificaciones.

2) [*Dirección cuando no se haya designado un representante*] Si no se designara representante alguno y el solicitante, el titular u otra persona interesada hubieran comunicado una dirección en el territorio de la Parte Contratante, esa Parte Contratante considerará que esa dirección es la dirección para notificaciones.

3) [*Plazo*] El plazo mencionado en el artículo 4.3)d) se calculará a partir de la fecha de recepción de la comunicación referida en ese artículo por la Oficina de la Parte Contratante interesada y no será inferior a un mes cuando la dirección de la persona en cuyo nombre se hace la comunicación se encuentre en el territorio de esa Parte Contratante, ni inferior a dos meses cuando tal dirección se encuentre fuera del territorio de esa Parte Contratante.

*Regla 5*  
*Detalles relativos a la fecha de presentación*

1) [*Procedimiento en caso de incumplimiento de los requisitos*] Si, en el momento de su recepción por la Oficina, la solicitud no cumple con alguno de los requisitos aplicables del artículo 5.1)a) o 2)a), la Oficina invitará rápidamente al solicitante a que cumpla con esos requisitos dentro del plazo indicado en la invitación, que no será inferior a un mes a partir de la fecha de la invitación cuando la dirección del solicitante se encuentre en el territorio de la Parte Contratante en cuestión, ni inferior a dos meses cuando la dirección del solicitante se encuentre fuera del territorio de la Parte Contratante en cuestión. El cumplimiento de la invitación podrá estar sujeto al pago de una tasa especial. Aun cuando la Oficina omita enviar la mencionada invitación, esos requisitos no se verán afectados.

2) [*Fecha de presentación en caso de corrección*] Si, dentro del plazo indicado en la invitación, el solicitante cumple con la invitación mencionada en el párrafo 1) y paga la tasa especial que se le pueda exigir, la fecha de presentación será la fecha en la que la Oficina haya recibido todas las indicaciones y elementos necesarios mencionados en el artículo 5.1)a) y, cuando sea aplicable, y se hayan pagado a la Oficina las tasas exigidas mencionadas en el artículo 5.2)a). En caso contrario, se considerará no presentada la solicitud.

*Regla 6*  
*Detalles relativos a las comunicaciones*

1) [*Indicaciones que acompañan a la firma de las comunicaciones en papel*] Una Parte Contratante podrá exigir que la firma de la persona natural que firme vaya acompañada de

i) una indicación escrita del apellido y del nombre o nombres de esa persona o, a elección de esa persona, del nombre o nombres que ella usa habitualmente;

ii) una indicación de la calidad en la que haya firmado esa persona, cuando esa calidad no sea evidente al leer la comunicación.

2) [*Fecha de la firma*] Toda Parte Contratante podrá exigir que una firma esté acompañada de una indicación de la fecha en que fue efectuada. Cuando esa indicación se exija pero no se proporcione, se considerará que la fecha de la firma es la fecha en que la comunicación que lleve la firma haya sido recibida por la Oficina o, si la Parte Contratante lo permite, una fecha anterior.

3) [*Firma de las comunicaciones en papel*] Cuando una comunicación a la Oficina de una Parte Contratante se presente en papel y sea necesaria una firma, esa Parte Contratante

i) deberá, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto iii), aceptar una firma manuscrita;

ii) podrá permitir que, en lugar de una firma manuscrita, se utilicen otros tipos de firma, tales como una firma impresa o estampada, o se utilice un sello o de una etiqueta con código de barras;

iii) podrá exigir que se utilice un sello en lugar de una firma manuscrita cuando la persona natural que firme la comunicación sea nacional de la Parte Contratante y tenga su dirección en su territorio, o cuando la persona jurídica en cuyo nombre se firme la comunicación esté constituida con arreglo a la legislación de esa Parte Contratante y tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en su territorio.

4) [*Firma de comunicaciones en papel presentadas por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión, considerará que la comunicación está firmada si en la comunicación recibida figura la representación gráfica de una firma aceptada por esa Parte Contratante conforme al apartado 3).

5) [*Original de una comunicación en papel presentada por medios electrónicos de transmisión*] Una Parte Contratante que prevea la presentación de comunicaciones en papel por medios electrónicos de transmisión podrá exigir que se presente el original de la comunicación

i) a la Oficina, acompañado de una carta en que se indique esa transmisión anterior y

ii) dentro de un plazo, que será de un mes por lo menos, a partir de la fecha en que la Oficina recibió la comunicación por medios electrónicos de transmisión.

6) [*Autenticación de comunicaciones en forma electrónica*] Una Parte Contratante que permita la presentación de comunicaciones en forma electrónica podrá exigir que la comunicación sea autenticada mediante un sistema de autenticación electrónica, conforme prescriba esa Parte Contratante.

7) [*Fecha de recepción*] Cada Parte Contratante tendrá libertad para determinar en qué circunstancias se considerará que un documento ha sido recibido por la Oficina, o una tasa ha sido pagada a la Oficina, cuando el documento ha sido efectivamente recibido, o el pago efectuado, en

i) una agencia o sucursal de esa Oficina;

ii) una Oficina nacional en nombre de la Oficina de la Parte Contratante, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental de las que se mencionan en el Artículo 26.1)ii);

iii) un servicio postal oficial;

iv) un servicio de distribución o un organismo especificados por la Parte Contratante;

v) una dirección distinta de las direcciones declaradas de la Oficina.



8) [*Presentación electrónica*] Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7), cuando una Parte Contratante prevea la presentación de una comunicación en forma electrónica o por medios electrónicos de transmisión y la comunicación se presente de esa manera, la fecha en que la Oficina de esa Parte Contratante reciba la comunicación en esa forma o por esos medios constituirá la fecha de recepción de la comunicación.

#### *Regla 7*

##### *Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud*

1) [*Forma de identificación*] Cuando se exija que una solicitud sea identificada mediante su número de solicitud, pero que ese número aún no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan, se considerará identificada esa solicitud si se proporciona lo siguiente:

i) el número provisional de solicitud, en su caso, asignado por la Oficina, o

ii) una copia de la solicitud, o

iii) una representación de la marca, junto con la indicación de la fecha en la que, a conocimiento del solicitante o del representante, la solicitud fue recibida por la Oficina y un número de identificación asignado a la solicitud por el solicitante o el representante.

2) [*Prohibición de otros requisitos*] Ninguna Parte Contratante podrá exigir que se cumplan requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 1) con el fin de identificar una solicitud cuando su número de solicitud no haya sido asignado todavía, o el solicitante o su representante no lo conozcan.

#### *Regla 8*

##### *Detalles relativos a la duración y a la renovación*

A los fines de lo dispuesto en el artículo 13.1)c), el período durante el que podrá presentarse la petición de renovación y podrá pagarse la tasa de renovación comenzará por lo menos seis meses antes de la fecha en que deba efectuarse la renovación y terminará, por lo menos, seis meses después de esa fecha. Si se presenta la petición de renovación o se pagan las tasas de renovación después de la fecha en que deba efectuarse la renovación, una Parte Contratante podrá supeditar la aceptación de la petición de renovación al pago de un recargo.

#### *Regla 9*

##### *Medidas de subsanación previstas en caso de incumplimiento de plazos*

1) [*Requisitos relativos a la prórroga de plazos conforme al artículo 14.2)i*] Una Parte Contratante que prevea la prórroga de un plazo conforme al artículo 14.2)i) concederá

esa prórroga por un período de tiempo razonable a partir de la presentación de la petición de prórroga y podrá exigir que la petición:

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

2) [*Requisitos relativos a la continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii*] Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de continuación de la tramitación conforme al artículo 14.2)ii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) se presente en un plazo que no será inferior a dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

3) [*Requisitos relativos al restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de restablecimiento de los derechos conforme al artículo 14.2)iii):

i) contenga la indicación de la parte peticionaria, del número de la solicitud o del registro correspondientes y del plazo en cuestión, y

ii) contenga una exposición de los hechos y las pruebas que justifiquen el incumplimiento del plazo en cuestión.

b) La petición de restablecimiento de los derechos debe presentarse a la Oficina en un plazo razonable, que será fijado por la Parte Contratante, a partir de la fecha de eliminación de la causa de incumplimiento del plazo en cuestión. El acto omitido deberá ejecutarse en el mismo plazo o, cuando la Parte Contratante así lo disponga, al presentar la petición.

c) Una Parte Contratante podrá estipular un plazo máximo para cumplir con los requisitos de los apartados a) y b), no inferior a seis meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

4) [*Excepciones conforme al artículo 14.3*] Las excepciones mencionadas en el artículo 14.3) son los casos de incumplimiento de un plazo:

i) respecto del cual ya se haya acordado una medida de subsanación conforme al artículo 14.2),



- ii) para presentar una petición de que se dicte una medida de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 14,
- iii) para el pago de una tasa de renovación,
- iv) para realizar un acto ante un órgano de apelación u otro órgano de revisión establecido en el marco de la Oficina,
- v) para realizar un acto en procedimientos contradictorios,
- vi) para presentar la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)vii) o la declaración mencionada en el artículo 3.1)a)viii),
- vii) para presentar una declaración que, conforme a la legislación de la Parte Contratante, pueda establecer una nueva fecha de presentación para una solicitud pendiente, y
- viii) para corregir o añadir una reivindicación de prioridad.

#### *Regla 10*

#### *Requisitos relativos a la petición de inscripción de una licencia, o de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia*

##### 1) *[Contenido de la petición]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia conforme al artículo 17.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

- i) el nombre y la dirección del titular;
- ii) cuando el titular tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- iii) cuando el titular tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
- iv) el nombre y la dirección del licenciatarario;
- v) cuando el licenciatarario tenga un representante, el nombre y la dirección de ese representante;
- vi) cuando el licenciatarario tenga una dirección para notificaciones, esa dirección;
- vii) el nombre de un Estado del que sea nacional el licenciatarario, si es nacional de algún Estado, el nombre de un Estado en que el licenciatarario tenga su domicilio,

si lo tuviere, y el nombre de un Estado en que el licenciatarlo tenga un establecimiento industrial o comercial real y efectivo, si lo tuviere;

viii) cuando el titular o el licenciatarlo sea una persona jurídica, su naturaleza jurídica y el Estado, y cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación se haya constituido esa persona jurídica;

ix) el número de registro de la marca que es objeto de la licencia;

x) los nombres de los productos y servicios respecto de los cuales se ha concedido la licencia, agrupados según las clases de la Clasificación de Niza, estando cada grupo precedido por el número de clase de esa Clasificación a la que pertenezca ese grupo de productos o servicios y presentado en el orden de las clases de esa Clasificación;

xi) si se trata de una licencia exclusiva, una licencia no exclusiva, o una licencia única;

xii) cuando proceda, que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio cubierto por el registro, junto con la indicación explícita de esa parte del territorio;

xiii) la duración de la licencia.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia conforme al artículo 18.1) contenga algunas o todas las indicaciones o elementos siguientes:

i) las indicaciones especificadas en los puntos i) a ix) del apartado a);

ii) cuando la modificación o cancelación afecte a alguna de las indicaciones o elementos especificados en el apartado a), la naturaleza y el alcance de la modificación o cancelación que se ha de inscribir.

2) [*Documentos justificativos de la inscripción de una licencia*]

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) un extracto del contrato de licencia en el que se indiquen las partes y los derechos objeto de licencia, certificado por un fedatario público o cualquier otra autoridad pública competente como auténtico extracto del contrato, o

ii) una declaración de licencia sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatarlo.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la licencia en un documento firmado por él.

3) *[Documentos justificativos de la modificación de la inscripción de una licencia]*

a) Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de modificación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la modificación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de modificación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de modificación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatarario.

b) Una Parte Contratante podrá exigir que el cotitular que no sea parte en el contrato de licencia dé su consentimiento expreso a la modificación de la licencia en un documento firmado por él.

4) *[Documentos justificativos de la cancelación de la inscripción de una licencia]*  
Una Parte Contratante podrá exigir que la petición de cancelación de la inscripción de una licencia vaya acompañada, a elección de la parte peticionaria, de uno de los siguientes elementos:

i) documentos que acrediten la cancelación solicitada de inscripción de la licencia, o

ii) una declaración de cancelación de la licencia, sin certificar, establecida en la forma y con el contenido previstos en el Formulario de declaración de cancelación de una licencia que figura en el Reglamento, y firmado tanto por el titular como por el licenciatarario.

[Siguen los Formularios internacionales tipo]

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 1

SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA

presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE
-----------------------------------

Número de referencia del solicitante: <sup>1</sup>	.....
Número de referencia del representante: <sup>1</sup>	.....

---

**1. Petición de registro**

Se solicita el registro de la marca reproducida en esta solicitud.

---

<sup>1</sup> En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado a la presente solicitud por el solicitante o el número de referencia asignado por el representante.

## 2. Solicitante

2.1 Si el solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:<sup>2</sup>

b) los nombres:<sup>2</sup>

2.2 Si el solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

2.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:  
(con el indicativo de zona)

Números de fax:  
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

2.4 Estado del que es nacional la persona:

Estado en el que es residente:

Estado en el que tiene un establecimiento:<sup>3</sup>

2.5 Cuando el solicitante sea una persona jurídica, indíquese:

- la naturaleza jurídica de la persona jurídica:
- el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación se haya organizado la persona jurídica:

2.6  Márquese este recuadro si hay más de un solicitante, en cuyo caso, indíquense los solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos

---

<sup>2</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del solicitante o bien los nombres que habitualmente utiliza.

<sup>3</sup> Por "establecimiento" se entenderá un establecimiento industrial o comercial real y efectivo.

mencionados en los puntos 2.1 ó 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 respecto de cada uno de ellos.<sup>4</sup>

---

[Formulario N.º 1, continuación]

### 3. Representante

3.1  El solicitante no está representado.

3.2  El solicitante está representado.

3.2.1 Identificación del representante

3.2.1.1 Nombres y apellidos:

3.2.1.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:  
(con el indicativo de zona)

Números de fax:  
(con el indicativo de zona)

Dirección de correo-e:

3.2.2  El poder ya obra en posesión de la Oficina.  
Número de serie:<sup>5</sup> .....

3.2.3  Se adjunta el poder.

3.2.4  El poder se entregará en una fecha posterior.

3.2.5  No es necesario un poder.

---

### 4. Dirección para notificaciones<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Cuando se relacionen varios solicitantes en la hoja adicional con direcciones diferentes y no haya representante, deberá subrayarse en la hoja adicional la dirección para la correspondencia.

<sup>5</sup> Debe dejarse en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.

<sup>6</sup> Se debe indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 4 cuando el solicitante no tenga o, si hay más de un solicitante, cuando ninguno de los solicitantes tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya

---

---

[Formulario N.º 1, continuación]

## 5. Reivindicación de prioridad

El solicitante reivindica la prioridad siguiente:

5.1 País(Oficina) de primera presentación:<sup>7</sup>

5.2 Fecha de primera presentación:

5.3 Número de solicitud de la primera presentación (si está disponible):

5.4 La copia certificada de la solicitud cuya prioridad se reivindica<sup>8</sup>

5.4.1  se adjunta.

5.4.2  se aportará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la presente solicitud.

5.5 La traducción de la copia certificada

5.5.1  se adjunta.

5.5.2  se aportará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la presente solicitud.

---

Oficina sea la Oficina nombrada en la primera página de la presente solicitud, salvo cuando se indique un representante en el punto 3.

<sup>7</sup> Cuando la solicitud cuya prioridad se reivindica haya sido presentada en una Oficina distinta de una Oficina nacional (p. ej., la OAPI, la Oficina de Marcas del Benelux y la Oficina para la Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) se deberá indicar el nombre de esa Oficina en lugar del nombre del país. En caso contrario, no deberá indicarse el nombre de la Oficina sino el del país.

<sup>8</sup> Se entenderá por “copia certificada” una copia de la solicitud cuya prioridad se reivindica, certificada como copia fiel del original por la Oficina que ha recibido esa solicitud.

- 5.6  Márquese este recuadro si se reivindica la prioridad de más de una solicitud presentada anteriormente; en cuyo caso, indíquense esas solicitudes en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5 respecto de cada una de ellas así como los productos o servicios que en ellas se mencionan.

---

[Formulario N.º 1, continuación]

**6. Registro en el país (la Oficina) de origen<sup>9</sup>**

- Se adjuntan los certificados de registro en el país (la Oficina) de origen.

**7. Protección resultante de la exhibición en una exposición**

- Márquese este recuadro si el solicitante desea beneficiarse de la protección resultante de la exhibición de productos o servicios en una exposición. En este caso, facilítense los detalles en una hoja adicional.

**8. Representación de la marca**

- 8.1  La marca es un signo visible.

8.1.1 Reproducción de la marca:

(8 cm x 8 cm)

- 8.2  El solicitante desea que la marca en los

---

<sup>9</sup> Debe rellenarse cuando el solicitante desea beneficiarse de la protección del artículo 6<sup>quinquies</sup> A.1) del Convenio de París.  
<sup>10</sup> Tal deseo no puede ser atendido si, en opinión de la Oficina, la marca no puede ser publicada tal como se presenta.

---

N.º 1, continuación]

que la marca en los

del artículo 6<sup>quinquies</sup>

en elementos figurativos. El solicitante y registrará y



- 8.3  Se reivindica el color como característica distintiva de la marca
- 8.3.1 Indicación del color o colores reivindicados:<sup>11</sup>
- 8.3.2 Partes principales de la marca que figuran en esos colores:
- 8.4  La marca es tridimensional.
- Número de vistas diferentes de la marca que se adjuntan: .....<sup>12</sup>
- 8.5 La marca es
- 8.5.1  un holograma.
- 8.5.2  una marca animada.
- 8.5.3  una marca de color.
- 8.5.4  una marca de posición.
- 8.6 Cuando proceda, detalles relativos a la marca o marcas señaladas en 8.5:<sup>13</sup>
- 8.7 Número de reproducciones de la marca en blanco y negro que se adjuntan: .....<sup>14</sup>
- 8.8 Número de reproducciones de la marca en color que se adjuntan: .....<sup>14</sup>
- 8.9  La marca es un signo no visible.<sup>15</sup>

---

[Formulario N.º 1, continuación]

9. Transliteración de la marca

La marca o parte de la marca ha sido transliterada en la siguiente forma:

---

<sup>11</sup> Por indicación del color se entenderá el nombre o el código del color o colores reivindicados.

<sup>12</sup> Si no se incluyen diferentes vistas de la marca en el recuadro previsto en el punto 8, pero sí se adjuntan, márquese este recuadro e indíquese el número de esas diferentes vistas.

<sup>13</sup> Respecto de uno de esos tipos de marcas, la Oficina de una Parte Contratante podrá exigir una o más reproducciones de la marca y detalles relativos a la marca, según lo previsto en la legislación de la Parte Contratante.

<sup>14</sup> Indíquese el número de reproducciones en blanco y negro o en color.

<sup>15</sup> Cuando la marca consista en un signo no visible, la Oficina de una Parte Contratante podrá exigir una indicación del tipo de marca, una o más representaciones de la marca y detalles relativos a la marca, según lo disponga la legislación de esa Parte Contratante.

10. Traducción de la marca

La marca o parte de la marca ha sido traducida en la siguiente forma:

---

11. Productos y servicios

Nombres de los productos y servicios:16

Márquese este recuadro si el espacio anterior no es suficiente; en tal caso, indíquense los nombres de los productos y servicios en una hoja adicional.

---

12. Declaración relativa a la intención de uso o al uso real; prueba del uso real

12.1  Márquese este recuadro si se adjunta una declaración.

12.2  Márquese este recuadro si se adjunta una prueba del uso real.

---

---

[Formulario N.º 1, continuación]

13. Requisitos relativos a los idiomas

---

<sup>16</sup> Cuando los productos o servicios pertenezcan a más de una clase de la Clasificación de Niza, deberán agruparse según las clases de esa Clasificación. Deberá indicarse el número de cada clase, y los productos o servicios pertenecientes a la misma clase deberán agruparse según la indicación del número de esa clase. Cada grupo de productos o servicios debe presentarse en el orden de las clases de la Clasificación de Niza. Cuando todos los productos o servicios pertenezcan a una clase de la Clasificación de Niza, se deberá indicar el número de esa clase.

Márquese este recuadro si se adjunta un anexo para satisfacer un requisito lingüístico aplicable respecto de la Oficina.<sup>17</sup>

---

14. Firma o sello

14.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

14.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

14.2.1  solicitante.

14.2.2  representante.

14.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

14.4 Firma o sello:

---

15. Tasas

15.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente solicitud:

15.2 Método de pago:

---

16. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.o 2

PODER

para procedimientos ante la Oficina de .....

---

<sup>17</sup> Este recuadro no debe marcarse si la Oficina no admite más de un idioma.

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia de la persona  
que efectúa el nombramiento:18 .....

---

1. Nombramiento

El abajo firmante nombra como su representante a la persona que se identifica en el punto 3, infra.

---

2. Nombre de la persona que efectúa el nombramiento<sup>19</sup>

---

[Formulario N.º 2, continuación]

3. Representante

3.1 Nombres y apellidos:

3.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

---

4. Solicitudes o registros en cuestión

---

<sup>18</sup> Puede indicarse en este espacio el número de referencia asignado por la persona que efectúa el nombramiento en este poder.

<sup>19</sup> Si la persona que efectúa el nombramiento es el solicitante (o uno de los solicitantes), los nombres y apellidos que se han de indicar son los de ese solicitante, como se indica en las solicitudes a que se refiere este poder. Si esa persona es el titular (o uno de los titulares), los nombres y apellidos que se han de indicar son los de ese titular, tal como figuran en el registro de marcas. Si esa persona es una persona interesada que no es un solicitante ni un titular, el nombre que se ha de indicar es el nombre completo de esa persona o el nombre que habitualmente utiliza.

Este poder concierne:

4.1  a todas las solicitudes o registros actuales y futuros de la persona que efectúe el nombramiento, con la salvedad de toda excepción indicada en una hoja adicional.

4.2  a las siguientes solicitudes o registros:

4.2.1 a las solicitudes relativas a las siguientes marcas:<sup>20</sup>

4.2.2 a las solicitudes con los siguientes números<sup>21</sup> de solicitud, así como a todo registro resultante de las mismas:

4.2.3 a los registros con los siguientes números de registro:

4.2.4  Si el espacio disponible en los puntos 4.2.1, 4.2.2 ó 4.2.3 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

[Formulario N.º 2, continuación]

## 5. Alcance del poder

5.1  Márquese este recuadro si el representante está facultado para actuar como representante, incluso cuando la persona que efectúe el nombramiento sea un solicitante o un titular, para los siguientes fines:

5.1.1  el retiro de las solicitudes.

5.1.2  la renuncia de los registros.

5.2  Márquese este recuadro si el representante no está facultado para actuar como representante para todos los fines e indíquense aquí o en una hoja adicional los fines excluidos de los poderes del representante:

---

<sup>20</sup> Complétese este punto si se presenta el poder a la Oficina junto con las solicitudes.

<sup>21</sup> Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.

6. Firma o sello

6.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

6.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

6.3 Firma o sello:

---

7. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 3

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CAMBIOS EN EL NOMBRE  
O EN LA DIRECCIÓN

respecto de registros  
o solicitudes de registro de marcas

presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

---

Número de referencia del titular

o solicitante: 22 .....

Número de referencia del representante: 1 .....

1. Petición de inscripción

Por la presente se pide la inscripción de los cambios indicados en la presente petición.

---

<sup>22</sup> En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado por el titular o solicitante o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición concierne a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud:23

2.3  Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

[Formulario N.º 3, continuación]

3. Titular o solicitante

3.1 Si el titular o el solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:24

b) los nombres:3

3.2 Si el titular o el solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

3.4  Márchese este recuadro si hay más de un titular o solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

---

4. Representante

---

<sup>23</sup> Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan asignado un número de identificación a la solicitud.

<sup>24</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes o los que están inscritos en los registros a que se refiere la presente petición.

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

4.3 Número de serie del poder:<sup>25</sup>

---

5. Dirección para notificaciones

---

[Formulario N.º 3, continuación]

6. Indicación de los cambios

6.1 Datos que han de cambiarse

Datos después del cambio:<sup>26</sup>

6.2  Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente; en tal caso, indíquense en una hoja adicional los datos que han de cambiarse, así como los datos tal como deben figurar después del cambio.

---

7. Firma o sello

7.1 Nombre completo de la persona natural que firme o cuyo sello se utilice:

---

<sup>25</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder o si el titular o el solicitante o su representante no conocen aún el número de serie.

<sup>26</sup> Indíquense los nombres o las direcciones tal como deben figurar después del cambio.



7.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

7.2.1  titular o solicitante.

7.2.2  representante.

7.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.4. Firma o sello:

---

---

[Formulario N.º 3, continuación]

8. Tasas

8.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de inscripción de cambios:

8.2 Método de pago:

---

9. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 4

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE  
UN CAMBIO EN LA TITULARIDAD

respecto de registros  
o solicitudes de registro de marcas

presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia del titular o  
solicitante:1 .....

Número de referencia del representante:1 .....

---

1. Petición de inscripción

Por la presente se pide la inscripción del cambio en la titularidad indicado en la presente petición.

---

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición concierne a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud:2

2.3  Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

[Formulario N.º 4, continuación]

3. Productos o servicios afectados por el cambio

---

<sup>1</sup> En este espacio podrá indicarse el número de referencia asignado por el titular o solicitante o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.

<sup>2</sup> Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.

3.1  Márquese este recuadro si resultan afectados por el cambio todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o los registros mencionados en el punto 2.

3.2  Márquese este recuadro si en el punto 2 se menciona sólo una solicitud o registro, y si sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro resultan afectados por el cambio, e indíquense los productos y servicios que deben aparecer en la solicitud o registro del nuevo titular (en cuyo caso los productos o servicios no indicados se mantendrán en la solicitud o registro del solicitante o titular):

3.3  Márquese este recuadro cuando en el punto 2 se mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos el cambio no afecta a la totalidad de los productos y servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si el cambio afecta a todos los productos y servicios o sólo a algunos de ellos. Respecto de una solicitud o registro en que sólo estén afectados por el cambio algunos de los productos o servicios, háganse las indicaciones en la forma indicada en el punto 3.2.

---

[Formulario N.º 4, continuación]

#### 4. Bases para el cambio en la titularidad

4.1  El cambio en la titularidad resulta de un contrato.

Se adjunta uno de los siguientes documentos:

4.1.1  una copia del contrato certificada conforme con el original.

4.1.2  un extracto del contrato certificado auténtico.

4.1.3  un certificado de transferencia.

4.1.4  un documento de transferencia.

4.2  El cambio en la titularidad resulta de una fusión.

Se adjunta una copia, certificada conforme con el original, del siguiente documento que prueba la fusión:

4.2.1  un extracto del registro del comercio.

4.2.2  otro documento procedente de la autoridad competente.

4.3  El cambio de la titularidad no resulta de un contrato ni de una fusión.

4.3.1  Se adjunta una copia, certificada conforme con el original, de un documento que prueba el cambio.

---

[Formulario N.º 4, continuación]

5. Titular o solicitante

5.1 Si el titular o el solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:3

b) los nombres:3

5.2 Si el titular o solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

5.4  Márquese este recuadro si hay más de un titular o solicitante afectado por el cambio, en cuyo caso, indíquense los titulares o solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3 respecto de cada uno de ellos.

5.5  Márquese este recuadro si el titular o el solicitante, o uno de los titulares o solicitantes, han cambiado los nombres o direcciones sin pedir la inscripción de ese cambio, y adjúntese un documento que pruebe que la persona que ha transferido la titularidad y el titular o solicitante son la misma persona.

---

6. Representante del titular o solicitante

6.1 Nombres y apellidos:

6.2 Dirección (incluido el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:

---

<sup>3</sup> Los nombres que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes o los que están inscritos en los registros a que se refiere la presente petición.

(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

6.3 Número de serie del poder:4

---

[Formulario N.º 4, continuación]

7. Dirección para notificaciones del titular o el solicitante

---

8. Nuevo titular

8.1 Si el nuevo titular es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:5

b) los nombres:5

8.2 Si el nuevo titular es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

8.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

8.4 Estado del que es nacional la persona:

Estado en el que es residente:

Estado en el que tiene un establecimiento:6

8.5 Cuando el nuevo titular sea una persona jurídica, indíquese

la naturaleza jurídica de la persona jurídica:

el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado; conforme a cuya legislación se haya organizado la persona jurídica:

---

<sup>4</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular o el solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.

<sup>5</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del nuevo titular, o bien los nombres que habitualmente utiliza.

<sup>6</sup> Por “establecimiento” se entenderá un establecimiento industrial o comercial real y efectivo.

8.6  Márquese este recuadro si hay más de un nuevo titular, en cuyo caso, indíquense los nuevos titulares adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 8.1 u 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 respecto de cada uno de ellos.<sup>7</sup>

---

[Formulario N.º 4, continuación]

9. Representante del nuevo titular

9.1  El nuevo titular no está representado.

9.2  El nuevo titular está representado.

9.2.1 Identificación del representante

9.2.1.1 Nombres y apellidos:

9.2.1.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono    Números de fax:    Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona)    (con el indicativo de zona)

9.2.2  El poder ya obra en posesión de la Oficina.  
Número de serie: .....<sup>8</sup>

9.2.3  Se adjunta el poder.

9.2.4  El poder se entregará ulteriormente.

9.2.5  No es necesario un poder.

---

10. Dirección para notificaciones del nuevo titular<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Cuando se relacionen varios nuevos titulares en la hoja adicional con diferentes direcciones y no haya representante, deberá subrayarse la dirección para la correspondencia en la hoja adicional.

<sup>8</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el nuevo titular o el representante no conocen aún el número de serie.

<sup>9</sup> Se debe indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 10 cuando el nuevo titular no tenga o, si hay más de un nuevo titular, cuando ninguno de los nuevos titulares tenga su domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina nombrada en la primera página de la presente petición, salvo cuando se indique un representante en el punto 9.

---

[Formulario N.º 4, continuación]

11. Firma o sello

11.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

11.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

11.2.1  titular o solicitante.

11.2.2  nuevo titular.

11.2.3  representante.

11.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

11.4 Firma o sello:

---

12. Tasas

12.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de inscripción de un cambio en la titularidad:

12.2 Método de pago:

---

13. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

---

## CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

respecto de registros  
o solicitudes de registro de marcas

presentado en la Oficina de .....

## PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

---

### 1. Certificación

Los cedentes y cesionarios abajo firmantes certifican que la titularidad de los registros o solicitudes identificados a continuación ha sido transferida por contrato.

---

### 2. Registros o solicitudes en cuestión

El presente certificado concierne la transferencia de los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud:10

2.3  Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

[Formulario N.º 5, continuación]

---

### 3. Productos o servicios afectados por la transferencia

---

<sup>10</sup> Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el cedente o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del cedente o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el cedente o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.



3.1  Márquese este recuadro si resultan afectados por la transferencia todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o los registros mencionados en el punto 2.

3.2  Márquese este recuadro si en el punto 2 se menciona sólo una solicitud o registro, y si sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro resultan afectados por la transferencia, e indíquense los productos o servicios que resulten afectados por la transferencia:

3.3  Márquese este recuadro cuando en el punto 2 se mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos la transferencia no ha afectado a la totalidad de los productos o servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si la transferencia afecta a todos los productos y servicios o sólo a algunos de ellos. Respecto de una solicitud o registro en que sólo resulten afectados por la transferencia algunos de los productos o servicios, háganse las indicaciones en la forma indicada en el punto 3.2.

---

---

[Formulario N.º 5, continuación]

#### 4. Cedente

4.1 Si el cedente es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:11

b) los nombres:2

4.2 Si el cedente es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

---

<sup>11</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes o están inscritos en los registros a que se refiere el presente certificado.

4.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

4.4  Márquese este recuadro si hay más de un cedente, en cuyo caso, indíquense los cedentes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 4.1 ó 4.2 y 4.3 respecto de cada uno de ellos.

---

[Formulario N.º 5, continuación]

5. Cesionario

5.1 Si el cesionario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:12

b) los nombres:3

5.2 Si el cesionario es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

5.4  Márquese este recuadro si hay más de un cesionario, en cuyo caso, indíquense los cesionarios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3 respecto de cada uno de ellos.

---

<sup>12</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del cesionario, o bien los nombres que habitualmente utiliza.



---

[Formulario N.º 5, continuación]

6. Firmas o sellos

6.1 Firma o sello del cedente:

6.1.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

6.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

6.1.3 Firma o sello:

6.2 Firma o sello del cesionario:

6.2.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

6.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

6.2.3 Firma o sello:

---

7. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos, e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 6

DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA

respecto de registros  
o solicitudes de registro de marcas

presentado en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

---

1. Declaración de transferencia

El cedente abajo firmante transfiere al cesionario abajo firmante la titularidad de los registros o de las solicitudes que se identifican a continuación.

---

2. Registros o solicitudes en cuestión

El presente documento concierne la transferencia de los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud:13

2.3  Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

[Formulario N.º 6, continuación]

---

3. Productos o servicios afectados por la transferencia

3.1  Márquese este recuadro si resultan afectados por la transferencia todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o los registros mencionados en el punto 2.

3.2  Márquese este recuadro si en el punto 2 se menciona sólo una solicitud o registro, y si sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro resultan afectados por la transferencia, e indíquense los productos o servicios que resulten afectados por la transferencia:

3.3  Márquese este recuadro cuando en el punto 2 se mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos la transferencia no afecta a la

---

<sup>13</sup> Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el cedente o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del cedente o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el cedente o su representante hayan otorgado un número de identificación o la solicitud.

totalidad de los productos y servicios relacionados. En este caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si la transferencia afecta a todos los productos y servicios o sólo a algunos de ellos. Respecto de una solicitud o registro en que sólo resulten afectados por la transferencia algunos de los productos o servicios, hágase la indicación en la forma indicada en el punto 3.2.

---

---

[Formulario N.º 6, continuación]

4. Cedente

4.1 Si el cedente es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:14

b) los nombres:2

4.2 Si el cedente es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

4.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

4.4  Márquese este recuadro si hay más de un cedente, en cuyo caso, indíquense los cedentes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 4.1 ó 4.2 y 4.3 respecto de cada uno de ellos.

---

---

---

<sup>14</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes, o están inscritos en los registros, a que se refiere el presente documento.

[Formulario N.º 6, continuación]

5. Cesionario

5.1 Si el cesionario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:15

b) los nombres:3

5.2 Si el cesionario es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

5.4  Márquese este recuadro si hay más de un cesionario, en cuyo caso, indíquense los cesionarios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 ó 5.2 y 5.3 respecto de cada uno de ellos.

---

6. Indicaciones adicionales (véase el Anexo al presente Formulario (adjunto))  
(el suministro de una de estas indicaciones es facultativo a los fines de la inscripción del cambio en la titularidad)

Márquese este recuadro si se utiliza el Anexo.

---

[Formulario N.º 6, continuación]

7. Firmas o sellos

---

<sup>15</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son o bien los nombres y apellidos completos del cesionario, o bien los nombres que habitualmente utiliza.

7.1 Firma o sello del cedente:

utiliza: 7.1.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se

7.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.1.3 Firma o sello:

7.2 Firma o sello del cesionario:

utiliza: 7.2.1 Nombres y apellidos de la persona natural que firma o cuyo sello se

7.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.2.3 Firma o sello:

---

8. Hojas adicionales, documentos y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o documentos, e indíquese el número total de esas hojas o documentos:

Márquese este recuadro si se adjunta un anexo e indíquese el número de páginas del anexo y el número de hojas adicionales al mismo:

---



Anexo del Formulario No 6

Indicaciones adicionales relativas  
al documento de transferencia (punto 6)

A. Transferencia de activo intangible o negocios

a)  Márquese este recuadro cuando se haga la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de todos los productos y servicios relacionados en las solicitudes o registros mencionados en el punto 2 del documento de transferencia.

b)  Márquese este recuadro cuando el punto 2 del documento de transferencia mencione sólo una solicitud o registro y si la transferencia se hace con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de sólo algunos de los productos o servicios relacionados en esa solicitud o registro, e indíquense los productos y servicios respecto de los que se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes:

c)  Márquese este recuadro cuando el punto 2 del documento de transferencia mencione más de una solicitud o registro y si respecto de uno de ellos por lo menos se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de menos de la totalidad de los productos y servicios relacionados. En tal caso, indíquese en una hoja adicional, separadamente respecto de cada solicitud o registro, si se hace la transferencia con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de todos los productos y servicios o sólo respecto de algunos de ellos. Por lo que se refiere a la solicitud o el registro que se transfiera con el activo intangible o los negocios pertinentes respecto de sólo algunos de los productos o servicios, hágase la indicación en la forma especificada en el punto b).

[Anexo del Formulario N.º 6, continuación]

B. Transferencia de derechos resultantes del uso

Los derechos derivados del uso de la marca, se transfieren respecto de

a)  todos los registros o solicitudes.

b)  sólo los registros o las solicitudes siguientes:

C. Transferencia del derecho de demanda

El cesionario tendrá derecho a entablar una demanda por infracciones anteriores.

D. Remuneración

- a)  La transferencia se efectúa contra dinero recibido.
- b)  La transferencia se efectúa contra dinero recibido y otros productos y valores.
- c)  El cedente reconoce haber recibido la remuneración mencionada.

E. Fecha efectiva de la transferencia

- a)  La transferencia es efectiva a partir de la fecha de la firma del presente documento de transferencia.
- b)  La transferencia es efectiva a partir de la fecha siguiente:  
.....

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 7

PETICIÓN DE CORRECCIÓN DE ERRORES

en registros o solicitudes de registro de marcas  
presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Número de referencia del titular  
o solicitante: 16 .....

Número de referencia del representante: 1 .....

---

1. Petición de corrección

---

<sup>16</sup> En este espacio se podrá indicar el número de referencia asignado por el titular o solicitante o el número de referencia asignado por el representante a la presente petición.

Por la presente se pide la corrección de los errores identificados en la presente petición.

---

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición concierne a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro:

2.2 Números de solicitud:17

2.3  Si el espacio disponible en los puntos 2.1 ó 2.2 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

[Formulario N.º 7, continuación]

3. Titular o solicitante

3.1 Si el titular o solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:18

b) los nombres:3

3.2 Si el titular o solicitante es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con su indicativo de zona) (con su indicativo de zona)

---

<sup>17</sup> Cuando el número de una solicitud no haya sido emitido todavía o el solicitante o su representante no lo conozcan, esa solicitud podrá ser identificada si se suministra bien i) el número de solicitud provisional (en su caso) otorgado por la Oficina, bien ii) una copia de la solicitud, o bien iii) una representación de la marca, junto con una indicación de la fecha en que, a conocimiento del solicitante o su representante, la Oficina haya recibido la solicitud y el solicitante o su representante hayan otorgado un número de identificación a la solicitud.

<sup>18</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en las solicitudes, o están inscritos en los registros, a que se refiere la presente petición.

3.4  Márquese este recuadro si hay más de un titular o solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares y solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

---

4. Representante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

4.3 Número de serie del poder:<sup>19</sup>

---

---

[Formulario N.º 7, continuación]

5. Dirección para notificaciones

---

6. Indicación de los errores y las correcciones

6.1 Datos que han de corregirse:

Datos después de la corrección:

---

<sup>19</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular o solicitante o el representante no conocen aún el número de serie.

6.2  Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente; en tal caso, indíquense en una hoja adicional los datos que han de corregirse, así como los datos tal como deben figurar después de la corrección.

---

7. Firma o sello

7.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

7.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

7.2.1  titular o solicitante.

7.2.2  representante.

7.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

7.4. Firma o sello:

---

---

[Formulario N.º 7, continuación]

8. Tasas

8.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de corrección:

8.2 Método de pago:

---

9. Hojas adicionales y anexos

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales o anexos e indíquese el número total de esas hojas o anexos:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 8

PETICIÓN DE RENOVACIÓN DE UN REGISTRO

presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

---

1. Indicación de que se pide una renovación

Por la presente se pide la renovación del registro identificado en la presente petición.

---

2. Registro en cuestión

2.1 Número de registro:

2.2 Fecha de presentación de la solicitud que dio lugar al registro:

Fecha de registro:

[Formulario N.º 8, continuación]

3. Titular

3.1 Si el titular es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:20

b) los nombres:2

3.2 Si el titular es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

3.4  Márquese este recuadro si hay más de un titular; en cuyo caso, indíquense los titulares adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

---

4. Representante del titular

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

---

<sup>20</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que se han inscrito en el registro a que se refiere la presente petición.

4.3 Número de serie del poder:21

---

---

[Formulario N.º 8, continuación]

5. Dirección para notificaciones del titular

---

6. Productos y servicios<sup>22</sup>

6.1  Se pide la renovación para todos los productos o servicios cubiertos por el registro.

6.2  Se pide la renovación solamente para los siguientes productos o servicios cubiertos por el registro:<sup>23</sup>

6.3  Se pide la renovación para todos los productos o servicios cubiertos por el registro, excepto los siguientes:<sup>24</sup>

6.4  Márquese este recuadro si el espacio anterior es insuficiente y utilícese una hoja adicional.

---

---

<sup>21</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número de serie al poder, o si el titular o el representante no conocen aún el número de serie.

<sup>22</sup> Márquese únicamente uno de los recuadros 6.1, 6.2 ó 6.3.

<sup>23</sup> La lista de los productos y servicios para los que se pide la renovación deberá presentarse tal como aparezca en el registro (agrupados con arreglo a las clases de la Clasificación de Niza, empezando por indicar el número de la clase pertinente y presentados en el orden de las clases de esa Clasificación, cuando los productos o servicios pertenezcan a más de una clase).

<sup>24</sup> Los productos y servicios para los que no se pide la renovación, cuando pertenezcan a más de una clase de Clasificación de Niza, deberán agruparse con arreglo a las clases de esa Clasificación, empezando por indicar el número de la clase pertinente y presentarse en el orden de las clases de esa Clasificación.



---

[Formulario N.º 8, continuación]

7. Persona que no sea el titular ni el representante del titular, y que presenta esta petición de renovación<sup>25</sup>

Márquese este recuadro si esta petición de renovación es presentada por una persona que no sea el titular o el representante del titular.

7.1 Si la persona es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

7.2 Si la persona es una persona jurídica, indíquese la designación oficial completa de la entidad:

7.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono: Números de fax: Dirección de correo-e:  
(con el indicativo de zona) (con el indicativo de zona)

---

[Formulario N.º 8, continuación]

8. Firma o sello

8.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

---

<sup>25</sup> Una persona que no sea el titular o el representante del titular podrá presentar una petición de renovación únicamente cuando la Parte Contratante así lo permita. En consecuencia, el presente punto no podrá ser completado si la Parte Contratante cuya Oficina es la Oficina identificada en la primera página de esta petición de renovación no permite que la petición de renovación sea presentada por una persona que no sea el titular o el representante del titular.

8.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

8.2.1  titular.

8.2.2  representante del titular.

8.2.3  la persona mencionada en el punto 7.

8.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.4. Firma o sello:

---

9. Tasas

9.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición de renovación:

9.2 Método de pago:

---

10. Hojas adicionales

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de esas hojas:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 9

PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UNA LICENCIA

respecto de registros o solicitudes de registro de marcas

presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante  
o licenciario:1 .....

Referencia del representante del  
titular/solicitante: .....

licenciario:1 .....

---

1. Petición

Por la presente se pide la inscripción del hecho de que los registros o las solicitudes mencionados en esta petición son objeto de una licencia.

---

---

<sup>1</sup> En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada por el titular/solicitante o licenciario o toda referencia asignada por cualquiera de los representantes a la presente petición.

[Formulario N.º 9, continuación]

2. Registros o solicitudes en cuestión

La presente petición guarda relación con los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de los registros o de las solicitudes:

2.2  Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

3. Titular/solicitante

3.1 Si el solicitante o el titular es una persona física, indíquense

a) los apellidos:<sup>2</sup>

b) los nombres:<sup>2</sup>

3.2 Si el titular o el solicitante es una persona jurídica, indíquense

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de la persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado, conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:<sup>3</sup>      Números de fax:<sup>3</sup>      Dirección de correo-e:

3.4  Márchese este recuadro si hay más de un titular, en cuyo caso, indíquense los titulares adicionales en una hoja aparte junto con las informaciones mencionadas en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

---

<sup>2</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/de las solicitudes a que se refiere la presente petición.

<sup>3</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

[Formulario N.º 9, continuación]

4. Representante del titular/solicitante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:4                      Números de fax: 4      Dirección                      de  
correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder:5

5. Dirección para notificaciones del titular/solicitante6

6. Licenciatario

6.1 Si el licenciatarario es una persona física, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

6.2 Si el licenciatarario es una persona jurídica, indíquense

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de la persona:

---

<sup>4</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>5</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número al poder, o si el titular/solicitante o su representante no conocen aún el número.

<sup>6</sup> Con arreglo al artículo 4.2)b), se deberá indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 5 cuando el titular/solicitante no tenga, o no haya indicado, un domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio del Estado miembro cuya Oficina es la Oficina citada en la primera página de la presente petición, salvo cuando se indique un representante en el punto 4.

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

[Formulario N.º 9, continuación]

6.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:7                      Números de fax: 7      Dirección                      de  
correo-e:

6.4 Estado del que es nacional el licenciataro:

6.5 Estado en el que es residente el licenciataro:

6.6 Estado en que el licenciataro tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:

6.7  Márquese este recuadro si hay más de un licenciataro, en cuyo caso, indíquense los licenciataros adicionales junto con los datos mencionados en los puntos 6.1 a 6.6 respecto de cada uno de ellos.

7. Representante del licenciataro

7.1 Nombres y apellidos:

7.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:8                      Números de fax: 8      Dirección                      de  
correo-e:

7.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

7.4 Número asignado al poder:9

---

<sup>7</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciataro o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>8</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciataro o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>9</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número al poder o si el titular/solicitante o su representante no conocen aún el número.

---

[Formulario N.º 9, continuación]

8. Dirección para notificaciones del licenciatarío<sup>10</sup>

---

9. Productos y servicios para los que se ha concedido la licencia<sup>11</sup>

9.1  Se ha concedido la licencia para todos los productos y servicios enumerados en los registros o solicitudes mencionados en el punto 2.

9.2  Solamente se menciona un registro o solicitud en el punto 2 y la licencia sólo ha sido concedida para algunos de los productos o servicios enumerados en ese registro o solicitud. Los siguientes productos o servicios están cubiertos por la licencia:

9.3  Se menciona más de un registro o solicitud en el punto 2 y, respecto de al menos uno de ellos, la licencia cubre menos que todos los productos o servicios enumerados. En tal caso, indíquese en una hoja adicional, y separadamente respecto de cada registro y/ solicitud, si la licencia cubre todos los productos y servicios o solamente algunos de ellos.

10. Tipo de licencia<sup>11</sup>

10.1  Se trata de una licencia exclusiva.

10.2  Se trata de una licencia única.

10.3  Se trata de una licencia no exclusiva.

10.4  La licencia abarca únicamente la siguiente parte del territorio amparado por el registro:

---

---

[Formulario N.º 9, continuación]

---

<sup>10</sup> Con arreglo al artículo 4.2)b), se deberá indicar una dirección para notificaciones en el espacio disponible debajo del título del punto 8 cuando el licenciatarío no tenga, o no haya indicado, un domicilio o un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio del Estado miembro cuya Oficina es la Oficina citada en la primera página de la presente petición, salvo cuando se indique un representante en el punto 7.

<sup>11</sup> Márquense los recuadros apropiados.

11. Duración de la licencia

11.1  La licencia tiene una duración limitada y ha sido concedida  
del ..... al .....

11.1.1  La licencia está sujeta a una prórroga automática.

11.2  Se ha concedido la licencia por una duración ilimitada.

12. Firma o sello<sup>12</sup>

12.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

12.2 Márquese el recuadro adecuado, según corresponda, si se firma o se utiliza el sello por o en nombre del

12.2.1  titular o solicitante.

12.2.2  licenciatario.

12.2.3  representante.

12.3 Fecha de la firma o del estampado del sello:

12.4 Firma o sello:

[Formulario N.º 9, continuación]

13. Tasas

13.1 Moneda e importe de las tasas pagadas en relación con la presente petición:

13.2 Método de pago:

---

<sup>12</sup> Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 12.1 a 12.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.



14. Hojas adicionales

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales, e indíquese el número total de esas hojas:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 10

DECLARACIÓN DE LICENCIA

respecto de solicitudes o  
marcas registradas,

presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante  
o licenciatario:13 .....

Referencia del representante del  
titular/solicitante: .....

licenciatario:1 .....

---

1. Declaración

El titular/solicitante y el licenciatario declaran que los registros o solicitudes identificados a continuación son objeto de una licencia.

---

[Formulario N.º 10, continuación]

2. Registros o solicitudes en cuestión

---

<sup>13</sup> En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada por el titular/solicitante o el licenciatario o toda referencia asignada por el representante a la presente petición.

La presente declaración guarda relación con los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro o solicitud:

2.2  Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márchese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

3. Titular/solicitante

3.1 Si el titular/solicitante es una persona física,

a) los apellidos:14

b) los nombres:2

3.2 Si el titular o el solicitante es una persona jurídica,

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de la persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:15                      Números de fax: 3      Dirección                      de  
correo-e:

3.4  Márchese este recuadro si hay más de un titular/solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

---

[Formulario N.º 10, continuación]

4. Representante del titular/solicitante

---

<sup>14</sup> Los nombres y apellidos que se han de indicar en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/solicitudes a que se refiere el presente certificado.

<sup>15</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:16                      Números de fax: 4      Dirección                      de  
correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder:

## 5. Licenciatario

5.1 Si el licenciatario es una persona física, indíquese

a) los apellidos:

b) los nombres:

5.2 Si el licenciatario es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) El Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:17                      Números de fax: 5      Dirección                      de  
correo-e:

---

[Formulario N.º 10, continuación]

---

<sup>16</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>17</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

5.4 Estado del que es nacional el licenciataro:

5.5 Estado en el que es residente el licenciataro:

5.6 Estado en que el licenciataro tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:

5.7  Márquese este recuadro si hay más de un licenciataro, en cuyo caso, indíquense los licenciataros adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 a 5.6 respecto de cada uno de ellos.

6. Representante del licenciataro

6.1 Nombres y apellidos:

6.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:18                      Números de fax: 6      Dirección                      de  
correo-e:

6.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

6.4 Número asignado al poder:19

---

[Formulario N.º 10, continuación]

7. Productos y servicios para los que se ha concedido la licencia<sup>20</sup>

7.1  Se ha concedido la licencia para todos los productos y servicios enumerados en los registros o solicitudes mencionados en el punto 2.

7.2  Solamente se menciona un registro o solicitud en el punto 2 y la licencia ha sido concedida únicamente para algunos de los productos o servicios enumerados en ese registro o solicitud. Los siguientes productos o servicios están cubiertos por la licencia:

---

<sup>18</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciataro o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>19</sup> Se debe dejar en blanco si no se ha asignado, o si aún no se ha asignado, un número al poder, o si el licenciataro o su representante no conocen aún el número.

<sup>20</sup> Márquense los recuadros apropiados.

7.3  Se menciona más de un registro o solicitud en el punto 2 y, respecto de al menos uno de ellos, la licencia cubre menos que todos los productos y servicios enumerados. En tal caso, indíquese en una hoja adicional, y separadamente respecto de cada registro o solicitud, si la licencia cubre todos los productos y servicios o solamente algunos de ellos.

8. Tipo de licencia<sup>8</sup>

8.1  Se trata de una licencia exclusiva.

8.2  Se trata de una licencia única.

8.3  Se trata de una licencia no exclusiva.

8.4  La licencia abarca únicamente la siguiente parte del territorio amparado por el registro:

9. Duración de la licencia<sup>8</sup>

9.1  La licencia tiene una duración limitada y ha sido concedida del..... al .....

9.1.1  La licencia está sujeta a una prórroga automática.

9.2  Se ha concedido la licencia por una duración ilimitada.

---

[Formulario N.º 10, continuación]

10. Firmas o sellos<sup>21</sup>

10.1 Firma o sello del titular/solicitante:

10.1.1 Nombre del titular/solicitante o, si el titular/solicitante es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del titular/solicitante:

10.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.1.3 Firma o sello:

---

<sup>21</sup> Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 10.1 a 10.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.

10.2 Firma o sello del licenciario:

10.2.1 Nombre del licenciario o, si el licenciario es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del licenciario:

10.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.2.3 Firma o sello:

10.3 Firma o sello del representante del titular/solicitante.

10.3.1 Nombre de la persona física que firma o cuyo sello se utiliza:

10.3.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.3.3 Firma o sello:

---

[Formulario N.º 10, continuación]

10.4 Firma o sello del representante del licenciario:

10.4.1 Nombre de la persona física que firma o cuyo sello se utiliza:

10.4.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.4.3 Firma o sello:

---

11. Hojas adicionales

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales, e indíquese el número total de esas hojas:

---

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 11

DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA

respecto de solicitudes o de marcas registradas,  
presentada en la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante  
o licenciatario:1 .....

Referencia del representante del  
titular/solicitante: .....  
licenciatario:1 .....

---

1. Declaración

El titular/solicitante y el licenciatario declaran por la presente que se modifica la licencia respecto de los registros o solicitudes que se indican a continuación.

---

---

<sup>1</sup> En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada a la presente declaración por el titular/solicitante o el licenciatario o toda referencia asignada a la presente declaración por cualquiera de los representantes.

---

[Formulario N.º 11, continuación]

2. Registros o solicitudes a los que se refiere la presente declaración

La presente declaración se refiere a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro o solicitud:

2.2  Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

3. Titular/solicitante

3.1 Si el titular/solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:<sup>2</sup>

b) los nombres:<sup>2</sup>

3.2 Si el titular/solicitante es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:<sup>3</sup>

Números de fax:<sup>3</sup>

Dirección de correo-e:

3.4  Márquese este recuadro si hay más de un titular/solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

---

[Formulario N.º 11, continuación]

---

<sup>2</sup> Los nombres y apellidos que han de indicarse en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/solicitudes a los que se refiere la presente declaración.

<sup>3</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.



4. Representante del titular/solicitante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:4                      Números de fax:4      Dirección de correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder:

---

5. Licenciario

5.1 Si el licenciario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

5.2 Si el licenciario es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

5.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:5                      Números de fax:5      Dirección de correo-e:

---

[Formulario N.º 11, continuación]

5.4 Estado del que es nacional el licenciario:

---

<sup>4</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>5</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

5.5 Estado en el que es residente el licenciatarario:

5.6 Estado en el que el licenciatarario tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:

5.7  Márquese este recuadro si hay más de un licenciatarario, en cuyo caso, indíquense los licenciatararios adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 a 5.6 respecto de cada uno de ellos.

---

6. Representante del licenciatarario

6.1 Nombres y apellidos:

6.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:6      Números de fax:6      Dirección de correo-e:

6.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

6.4 Número asignado al poder:7

---

[Formulario N.º 11, continuación]

7. Productos o servicios respecto de los cuales se modifica la licencia

Se señalan en hoja aparte la naturaleza y el alcance de la modificación.

8. Tipo de licencia que se modifica<sup>8</sup>

8.1  La licencia que se modifica es una licencia exclusiva.

---

<sup>6</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatarario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>7</sup> Deje este espacio en blanco si no se ha asignado, o aún no se ha asignado, un número al poder o si el licenciatarario o su representante aún no conocen ese número.

<sup>8</sup> Márquense los recuadros correspondientes.

- 8.2  La licencia que se modifica es una licencia única.
- 8.3  La licencia que se modifica es una licencia no exclusiva.
- 8.4  La licencia que se modifica se refiere únicamente a la siguiente parte del territorio cubierto por el registro:

9. Duración de la licencia<sup>8</sup>

- 9.1  La licencia que se modifica tiene una duración limitada y ha sido concedida

del .....al .....

- 9.1.1  La licencia que se modifica está sujeta a una prórroga automática.

- 9.2  La licencia que se modifica tiene una duración ilimitada.

[Formulario N.º 11, continuación]

10. Firmas o sellos<sup>9</sup>

10.1 Firma o sello del titular/solicitante:

10.1.1 Nombre del titular/solicitante o, si el titular/solicitante es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del titular/solicitante

10.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.1.3 Firma o sello:

10.2 Firma o sello del licenciataria:

10.2.1 Nombre del licenciataria o, si éste es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del licenciataria:

10.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.2.3 Firma o sello:

---

<sup>9</sup> Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 10.1 a 10.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.

10.3 Firma o sello del representante del titular/solicitante:

10.3.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

10.3.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.3.3 Firma o sello:

[Formulario N.º 11, continuación]

10.4 Firma o sello del representante del licenciatarario:

10.4.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

10.4.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

10.4.3 Firma o sello:

11. Hojas adicionales

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de esas hojas:

FORMULARIO INTERNACIONAL TIPO N.º 12

DECLARACIÓN DE CANCELACIÓN DE UNA LICENCIA

respecto de solicitudes o marcas registradas,  
presentada a la Oficina de .....

PARA USO DE LA OFICINA ÚNICAMENTE

Referencia del titular/solicitante  
o licenciario:10 .....

Referencia del representante del  
titular/solicitante: .....

licenciario:1 .....

---

1. Declaración

El titular/solicitante y el licenciario declaran por la presente que se cancela la licencia respecto de los registros o las solicitudes indicadas a continuación.

---

---

<sup>10</sup> En este espacio podrá indicarse toda referencia asignada a la presente declaración por el titular/solicitante o licenciario o toda referencia asignada a la presente declaración por cualquiera de los representantes.

---

[Formulario N.º 12, continuación]

2. Registros o solicitudes a los que se refiere la presente declaración

La presente declaración se refiere a los siguientes registros o solicitudes:

2.1 Números de registro o solicitud:

2.2  Si el espacio disponible en el punto 2.1 no es suficiente, márquese este recuadro y proporciónese la información en una hoja adicional.

---

3. Titular/solicitante

3.1 Si el titular/solicitante es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:2

(b) los nombres:11

3.2 Si el titular/solicitante es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

3.3 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Número de teléfono:12      Número de fax:3      Dirección de correo-e:

3.4  Márquese este recuadro si hay más de un titular/solicitante, en cuyo caso, indíquense los titulares/solicitantes adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 3.1 ó 3.2 y 3.3 respecto de cada uno de ellos.

---

---

<sup>11</sup> Los nombres y apellidos que han de indicarse en a) y b) son los que figuran en los archivos de la Oficina respecto del titular/solicitante de los registros/solicitudes a que se refiere la presente declaración.

<sup>12</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

---

[Formulario N.º 12, continuación]

4. Representante del titular/solicitante

4.1 Nombres y apellidos:

4.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:13                      Números de fax:4

Dirección de correo-e:

4.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

4.4 Número asignado al poder:

---

5. Licenciatario

5.1 Si el licenciatario es una persona natural, indíquense

a) los apellidos:

b) los nombres:

5.2 Si el licenciatario es una persona jurídica, indíquese

a) la designación oficial completa de la misma:

b) la naturaleza jurídica de esa persona:

c) el Estado y, cuando proceda, la unidad territorial dentro de ese Estado conforme a cuya legislación esté constituida esa persona jurídica:

5.3 Dirección (incluidos código postal y país):

Números de teléfono:14                      Números de fax:5

Dirección de correo-e:

---

<sup>13</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el titular/solicitante o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>14</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciatario o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

---

[Formulario N.º 12, continuación]

5.4 Estado del que es nacional el licenciataro:

5.5 Estado en el que es residente el licenciataro:

5.6 Estado en el que el licenciataro tiene un establecimiento industrial o comercial real y efectivo:

5.7  Márquese este recuadro si hay más de un licenciataro, en cuyo caso, indíquense los licenciataros adicionales en una hoja aparte junto con los datos mencionados en los puntos 5.1 a 5.6 respecto de cada uno de ellos.

---

6. Representante del licenciataro

6.1 Nombres y apellidos:

6.2 Dirección (incluidos el código postal y el país):

Números de teléfono:15                      Números de fax:6  
Dirección de correo-e:

6.3 Número de inscripción, si está inscrito en la Oficina:

6.4 Número asignado al poder:16

---

[Formulario N.º 12, continuación]

7. Productos o servicios respecto de los cuales se cancela la licencia

Se señalan en hoja aparte la naturaleza y el alcance de la cancelación.

---

<sup>15</sup> Aunque la Oficina decida exigir esta información, el licenciataro o su representante podrán optar por no proporcionarla. Cuando se proporcione, debe incluir el código del país (cuando proceda) y el indicativo de zona.

<sup>16</sup> Deje este espacio en blanco si no se ha asignado, o aún no se ha asignado, un número al poder o si el licenciataro o su representante aún no conocen ese número.



8. Firmas o sellos<sup>17</sup>

8.1 Firma o sello del titular/solicitante:

8.1.1 Nombre del titular/solicitante o, si el titular/solicitante es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del titular/solicitante

8.1.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.1.3 Firma o sello:

8.2 Firma o sello del licenciario:

8.2.1 Nombre del licenciario o, si éste es una persona jurídica, nombre de la persona que actúa en nombre del licenciario:

8.2.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.2.3 Firma o sello:

---

<sup>17</sup> Si hay más de una persona que firme o cuyo sello se utilice, todas las indicaciones correspondientes a los puntos 8.1 a 8.4 deben proporcionarse en una hoja adicional.

---

[Formulario N.º 12, continuación]

8.3 Firma o sello del representante del titular/solicitante:

8.3.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

8.3.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.3.3 Firma o sello:

8.4 Firma o sello del representante del licenciario:

8.4.1 Nombre de la persona natural que firma o cuyo sello se utiliza:

8.4.2 Fecha de la firma o del estampado del sello:

8.4.3 Firma o sello:

---

9. Hojas adicionales

Márquese este recuadro si se adjuntan hojas adicionales e indíquese el número total de esas hojas:

---

## RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA SUPLEMENTARIA AL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS Y A SU REGLAMENTO

1. En la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, celebrada en Singapur en marzo de 2006, se convino en que el tratado adoptado por la Conferencia se denominará el “Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas” (al que en adelante se referirá como “el Tratado”).

2. Al adoptar el Tratado, en la Conferencia Diplomática se convino en que la expresión “procedimiento ante la Oficina”, del punto viii) del artículo 1, no abarca las actuaciones judiciales conforme a la legislación de cada Parte Contratante.

3. Reconociendo el hecho de que el Tratado ofrece a las Partes Contratantes unos procedimientos eficaces y efectivos sobre las formalidades en materia de marcas, en la

Conferencia Diplomática quedó entendido de que los artículos 2 y 8, respectivamente, no imponen obligación alguna para las Partes Contratantes de:

i) registrar nuevos tipos de marcas, como las mencionadas en los párrafos 4), 5) y 6) de la regla 3; o

ii) instrumentar sistemas de presentación electrónica u otros sistemas automatizados.

Cada Parte Contratante tendrá la opción de decidir si permitirán el registro de nuevos tipos de marcas, según lo mencionado anteriormente, y en qué momento.

4. Con miras a facilitar la aplicación del Tratado en los países en desarrollo y en los países menos adelantados (PMA), la Conferencia Diplomática solicita a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y a las Partes Contratantes que proporcionen una asistencia técnica adecuada y adicional, que incluya el apoyo tecnológico, jurídico y de otra índole, con el fin de fortalecer la capacidad institucional de esos países para aplicar el Tratado y permitirles que aprovechen plenamente las disposiciones del Tratado.

5. Para esa asistencia se deberá tomar en consideración el nivel de desarrollo económico y tecnológico de los países beneficiarios. El apoyo tecnológico debe ayudar a mejorar la infraestructura de tecnologías de la información y de la comunicación de esos países, contribuyendo de esa forma a reducir la brecha digital entre las Partes Contratantes. La Conferencia Diplomática tomó nota de que algunos países subrayaron la relevancia del Fondo de Solidaridad Digital para reducir la brecha digital.

6. Además, tras la entrada en vigor del Tratado, las Partes Contratantes se comprometerán a intercambiar y compartir multilateralmente la información y la experiencia adquiridas en relación con los aspectos jurídicos, técnicos e institucionales de la aplicación del Tratado, así como con la forma de aprovechar plenamente las oportunidades y los beneficios resultantes.

7. Reconociendo la situación especial y las necesidades de los PMA, la Conferencia Diplomática convino en que se les acordará un trato especial y diferenciado en la aplicación del Tratado, como sigue:

a) los PMA serán los beneficiarios principales e inmediatos de la asistencia técnica que ofrezcan las Partes Contratantes y la OMPI;

b) esa asistencia técnica consistirá en lo siguiente:

i) asistencia para establecer el marco legal que permita la aplicación del Tratado;

ii) brindar información, educación y concientización en torno a las repercusiones de la adhesión al Tratado;

iii) asistencia para la revisión de las prácticas y los procedimientos administrativos de las autoridades nacionales encargadas del registro de marcas;

iv) asistencia para reforzar el personal cualificado necesario y las instalaciones de las Oficinas de P.I., sin soslayar el papel de las tecnologías de la información y de la comunicación en la aplicación efectiva del Tratado y su Reglamento.

8. La Conferencia Diplomática solicita a la Asamblea que supervise y evalúe, en cada período ordinario de sesiones, la marcha de la asistencia relacionada con la labor de aplicación y con los beneficios resultantes de la misma.

9. La Conferencia Diplomática convino en que toda controversia que pueda plantearse entre dos o más Partes Contratantes, en torno a la interpretación o aplicación del presente Tratado, podrá resolverse amistosamente mediante consultas o mediación bajo los auspicios del Director General.

[Sigue el Anexo II]

## ANEXO II

### ACTA FINAL ADOPTADA POR LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA EL 27 DE MARZO DE 2006

De conformidad con las decisiones adoptadas por las Asambleas de los Estados miembros de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en su cuadragésima serie de reuniones (septiembre de 2004) y en su cuadragésima primera serie de reuniones (septiembre de 2005), y después de los trabajos preparatorios realizados por la OMPI y el Gobierno de Singapur, la OMPI convocó la Conferencia Diplomática para la Adopción de un Tratado revisado sobre el Derecho de Marcas, que tuvo lugar en Singapur del 13 al 28 de marzo de 2006.

La Conferencia Diplomática adoptó el Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas el 27 de marzo de 2006, que quedó abierto a la firma el 28 de marzo del mismo año.

La Conferencia Diplomática adoptó también, el 27 de marzo de 2006, una Resolución Suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas y a su Reglamento.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, firman la presente Acta final en Singapur el 28 de marzo de 2006:

Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Comoras, Congo, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Granada, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Hungría, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Letonia, Lituania, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, República Árabe Siria, República Centroafricana,

República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Serbia y Montenegro, Seychelles, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Tayikistán, Togo, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe, Comunidad Europea, Organización Africana de la Propiedad Intelectual, Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual (120).

[Sigue el Anexo III]

FIRMANTES DEL TRATADO DE SINGAPUR SOBRE EL DERECHO DE MARCAS  
(AL 29 DE MAYO DE 2006)

Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Ghana, Guinea, Haití, Italia, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, México, Papua Nueva Guinea, Portugal, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Senegal, Singapur, Suiza, Tayikistán, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay y Uzbekistán (43).

[Fin del Anexo III y del documento]

# OMPI



**WIPO/ACE/3/2**  
**ORIGINAL:** Inglés  
**FECHA:** 25 de abril de 2006

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**COMITÉ ASESOR SOBRE OBSERVANCIA**  
**Tercera sesión**  
**Ginebra, 15 a 17 de mayo de 2006**

ACTIVIDADES RECIENTES DE LA OMPI EN EL CAMPO  
DE LA OBSERVANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Y LABOR FUTURA DEL ACE

*Documento preparado por la Secretaría*

**I. ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LA OMPI EN EL CAMPO DE LA  
OBSERVANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL ENTRE MAYO DE 2004  
Y ABRIL DE 2006**

1. A los efectos de que el Comité Asesor sobre Observancia (ACE) revise las actividades de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en el campo de la observancia de la propiedad intelectual, la Secretaría preparó una reseña de las actividades de enseñanza, capacitación y sensibilización relacionadas con cuestiones de observancia de la propiedad intelectual, o que las incluyen, organizadas por la OMPI o con

su participación entre mayo de 2004 y abril de 2006. La reseña figura en los párrafos 2 a 22 del presente documento y abarca el período transcurrido desde la última revisión realizada por el ACE en su segunda sesión<sup>145</sup>. Debe leerse junto con la lista de actividades disponible en el sitio Web de la OMPI sobre observancia, en [http://www.wipo.int/enforcement/en/activities/activities\\_06.html](http://www.wipo.int/enforcement/en/activities/activities_06.html) (en inglés). Estas actividades se llevaron a cabo por conducto de la División de la OMPI de Observancia y Proyectos Especiales, que coordina las actividades de la Oficina Internacional en materia de observancia, en estrecha cooperación con los demás sectores pertinentes de la OMPI.

#### A. Capacitación y sensibilización

2. En su segunda sesión el ACE observó con particular satisfacción el número considerable de actividades de capacitación y sensibilización relacionadas con la observancia, emprendidas por la OMPI o con su participación<sup>146</sup>. Por lo general, se consideró que la cuestión de la instrucción y la sensibilización, sin olvidar la capacitación, está particularmente vinculada a la eficacia de la observancia de la propiedad intelectual y de ahí que el ACE la seleccionara como tema de su tercera sesión<sup>147</sup>. En el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI, celebrado en Ginebra del 26 de septiembre al 5 de octubre de 2005, las delegaciones vieron por lo general con buenos ojos la elección de este tema para la tercera sesión del ACE y alentaron a este Comité a proseguir su labor<sup>148</sup>.

#### *Seminarios, coloquios y talleres sobre cuestiones de observancia de la propiedad intelectual*

3. Teniendo debidamente en cuenta esas conclusiones y en respuesta al gran número de solicitudes de asistencia de los Estados miembros, la OMPI siguió organizando seminarios, coloquios y talleres, participando en algunos de ellos, orientados específicamente hacia la problemática de la observancia de los derechos de propiedad intelectual. En particular, asistieron a estas reuniones jueces y magistrados, funcionarios de aduanas y de la policía, funcionarios de oficinas de propiedad intelectual, abogados de propiedad intelectual, representantes de la comunidad empresarial y grupos de consumidores. Muchas de estas reuniones se realizaron con la asistencia de los Estados miembros o en cooperación con las OII y las ONG. La Secretaría ha preparado una lista de esas actividades de capacitación y sensibilización, que se reproduce en el Anexo del presente documento. Las actividades mencionadas allí incluyen las que tienen componentes de observancia aunque ello no quede reflejado en su título.

---

<sup>145</sup> Durante la segunda sesión del ACE, celebrada en Ginebra del 28 al 30 de junio de 2004, los debates sobre las actividades de la OMPI se basaron en el documento WIPO/ACE/2/2, que abarca el período transcurrido entre mayo de 2003 y abril de 2004.

<sup>146</sup> Párrafo 18 del documento WIPO/ACE/2/13.

<sup>147</sup> Párrafo 21 del documento WIPO/ACE/2/13.

<sup>148</sup> Documento WO/GA/32/11.



*Esferas de interés particular: perfeccionar los conocimientos especializados de los miembros del poder judicial*

4. En su segunda sesión, el ACE destacó la función particular que desempeña la judicatura en la observancia de los derechos de propiedad intelectual y convino en la importancia que tiene en todo el mundo la capacitación y la sensibilización de la judicatura en este campo<sup>149</sup>. En armonía con esas conclusiones, la OMPI dio impulso a sus actividades de capacitación con miras al desarrollo de los conocimientos especializados acerca de las controversias sobre propiedad intelectual de quienes trabajan en el ámbito judicial.

5. A ese respecto, muchos de los coloquios y talleres mencionados en el párrafo 3 del presente documento y enumerados en el Anexo, se idearon para responder concretamente a los intereses de los jueces y los magistrados.

1. Además, se realizaron actividades destinadas a facilitar el acceso a la jurisprudencia pertinente. En muchos países, la falta de precedentes suficientes suele señalarse como uno de los obstáculos más importantes a la solución eficaz de las controversias en materia de propiedad intelectual. Para colmar esa laguna, la OMPI ha comenzado a publicar colecciones de jurisprudencia anotada. La primera publicación, titulada “Repertorio de sentencias y resoluciones sobre observancia de la propiedad intelectual” vio la luz en diciembre de 2005. Preparado por el Sr. Louis Harms, Juez del Tribunal Supremo de Apelaciones de Sudáfrica, este repertorio analiza en detalle decisiones judiciales de distintos ámbitos de la propiedad intelectual, en distintos países, en particular, los de tradición de *Common Law*. Se está preparando una segunda publicación que gira en torno a las decisiones judiciales sobre controversias de propiedad intelectual ventiladas en países con tradición de derecho codificado.

2. Además, para facilitar el acceso a la jurisprudencia publicada en Internet, la OMPI puso en marcha en su sitio Web sobre observancia una lista de enlaces a las bases de datos gratuitas en Internet que contienen la totalidad o partes de las decisiones judiciales o de órganos administrativos del ámbito del derecho de la propiedad intelectual, o los resúmenes de esas decisiones. La lista, publicada en diciembre de 2005<sup>150</sup>, se basa en información presentada en respuesta a una solicitud formulada por la OMPI a comienzos de 2005 por los participantes en el Foro IPEIS, y la información suministrada por la Asociación Internacional de Abogados (Comité de Derecho de la Propiedad Intelectual y Espectáculos). Para seguir desarrollando este servicio, se invita a los miembros y los observadores del ACE a presentar la información adicional disponible.

*Sensibilización: campañas de difusión contra la piratería y la falsificación*

---

<sup>149</sup> Párrafos 7 y 8 del documento WIPO/ACE/2/13.

<sup>150</sup> [http://www.wipo.int/enforcement/es/case\\_law.html](http://www.wipo.int/enforcement/es/case_law.html).

3. Para facilitar la creación de campañas nacionales de difusión de la propiedad intelectual, la OMPI comenzó la preparación de una Guía de Difusión que pasa reseña a los ejemplos de campañas de esa índole realizadas en muchos países. Uno de los tres módulos gira en torno a las campañas destinadas a combatir la falsificación y la piratería, y su fin es la concienciación en distintos ámbitos, por ejemplo, entre los funcionarios que velan por la observancia del derecho, los estudiantes secundarios y universitarios o los consumidores en general. La Guía se encuentra en su etapa final de preparación y se prevé publicarla en el sitio Web de la OMPI a mediados de 2006.

B. Asesoramiento legislativo para los Estados miembros y comentarios sobre temas jurídicos relativos a la observancia de la propiedad intelectual

4. Por solicitud de los Estados miembros, la OMPI prepara comentarios sobre proyectos de ley y suministra proyectos de disposiciones sustantivas sobre propiedad intelectual y observancia de la legislación en la materia. Con respecto a esto último, en los comentarios de la OMPI se analiza la compatibilidad de los proyectos de ley con las obligaciones que en materia de observancia dimanaban del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y de los tratados administrados por la OMPI. En el período objeto de examen, la División de la OMPI de Observancia y Proyectos Especiales preparó conjuntos de comentarios de esa índole, es decir, relacionados con la observancia de la propiedad intelectual, respecto de seis proyectos de ley de Estados miembros; en ellos se aborda un amplio espectro de cuestiones jurídicas relativas a las infracciones y la responsabilidad, los procedimientos y los recursos civiles, las medidas provisionales, las sanciones penales y las medidas en frontera.

5. Además, la División de Observancia y Proyectos Especiales preparó sugerencias y comentarios para la revisión de las disposiciones relativas a la observancia, con el fin de adecuarlas a las obligaciones internacionales sobre observancia del derecho de autor, disposiciones que constituyen la base de los proyectos de legislación sobre derecho de autor que la OMPI prepara por solicitud de los Estados miembros.

6. En respuesta a la solicitud formulada por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, en mayo de 2005 la OMPI presentó una serie de comentarios acerca del proyecto de Convenio sobre Acuerdos Exclusivos de Elección de Foro, negociado en el marco de esa organización. En los comentarios se analizan los proyectos de disposiciones relativas a las controversias en materia de propiedad intelectual y, en particular, su compatibilidad con los tratados administrados por la OMPI<sup>151</sup>. En el Convenio se define un nuevo marco jurídico internacional para ciertos aspectos relativos a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de los dictámenes del ámbito civil y mercantil; el Convenio se adoptó en la vigésima sesión diplomática de la Conferencia de La Haya de Derecho

---

<sup>151</sup> Documento preliminar N.º 29, de mayo de 2005 (Addendum 1), disponible en [http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm\\_pd29\\_add.pdf](http://www.hcch.net/upload/wop/jdgm_pd29_add.pdf).

Internacional Privado, celebrada del 14 al 30 de junio de 2005<sup>152</sup>. La OMPI y la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se han otorgado mutuamente la condición de observador.

C. Coordinación y cooperación con otras iniciativas sobre observancia emprendidas en el plano internacional

7. Durante el período objeto de examen se ha consolidado la coordinación con otras partes interesadas del ámbito internacional, conforme a uno de los puntos destacados del mandato del ACE<sup>153</sup>. A ese respecto, la OMPI desempeña un papel activo y su cooperación se solicita en varias iniciativas internacionales que giran en torno a distintos aspectos relacionados con la observancia de la propiedad intelectual. A continuación se destacan algunas de las esferas más importantes y recientes de cooperación. En el sitio Web de la OMPI sobre observancia<sup>154</sup> figura una lista completa de las organizaciones con las que la OMPI mantiene una estrecha cooperación en este campo.

Cooperación con la Organización Mundial de Aduanas (OMA)

13. En el período objeto de examen se mantuvo una estrecha cooperación con la OMA en lo relativo a la capacitación y la sensibilización en materia de observancia de la propiedad intelectual. El Grupo Estratégico de la OMA para los Derechos de Propiedad Intelectual aportó conocimientos especializados a muchas actividades de la OMPI que giran en torno a la observancia de la propiedad intelectual en el contexto de las aduanas; por su parte, la OMPI participó como observador en las reuniones de dicho Grupo.

---

<sup>152</sup> <http://www.hcch.net/upload/finact20s.pdf>.

<sup>153</sup> Párrafos 114.ii) y 120 del documento WO/GA/28/7.

<sup>154</sup> <http://www.wipo.int/enforcement/es/cooperation.html>.

*Cooperación con la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE):  
evaluación de la incidencia económica de la falsificación y la piratería*

14. En 2005, la OCDE comenzó a preparar un estudio sobre las consecuencias económicas de la falsificación y la piratería. En ese contexto, se solicitó la cooperación de la OMPI en las primeras etapas. Se acordó que la OMPI, por conducto de su División de Observancia y Proyectos Especiales, contribuiría al estudio dando asesoramiento sobre las distintas cuestiones jurídicas que pueden plantearse en relación con el estudio. La cooperación también tiene lugar con la Oficina de la OMPI de Utilización Estratégica de la Propiedad Intelectual para el Desarrollo en lo que atañe a aspectos económicos.

15. Además, del 17 al 18 de octubre de 2005, la OCDE y la OMPI organizaron en forma conjunta, en la Sede de la OMPI en Ginebra, una reunión de expertos en mediciones y cuestiones estadísticas relacionadas con la falsificación y la piratería. La reunión dio a los expertos participantes la oportunidad de intercambiar opiniones sobre los métodos y las técnicas que se utilizan o podrían utilizarse para medir la magnitud, el alcance y los efectos económicos de la falsificación y la piratería<sup>155</sup>.

*Cooperación con la Organización Mundial de la Salud (OMS): combatir la falsificación de los medicamentos*

16. La cooperación entre la OMPI y la OMS se intensificó en relación con la iniciativa llevada a cabo por esta última para combatir la falsificación de medicamentos. La OMPI participó en una conferencia organizada por la OMS, celebrada en Roma del 16 al 18 de febrero de 2006 y destinada a consolidar y hacer más eficaz la cooperación internacional en este campo. Se formularon distintas recomendaciones en una declaración adoptada por los participantes, que representaban a autoridades reguladoras de fármacos, organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales, asociaciones de la industria y otros sectores. En el plano institucional, se recomendó la creación de un grupo de trabajo internacional para combatir la falsificación de productos medicinales<sup>156</sup>. Con sujeción a la aprobación de los órganos competentes, este grupo de trabajo se organizará bajo los auspicios de la OMS y estará compuesto por representantes de las partes interesadas de los sectores pertinentes. Su objetivo será explorar nuevos mecanismos para fortalecer las medidas internacionales de lucha contra la falsificación de medicamentos, entre otras cosas, mediante legislación, reglamentación, observancia, tecnología y comunicación de riesgos. En este nuevo marco, la OMPI ofreció su asistencia continua.

D. Facilitar el intercambio de información

17. En su segunda sesión, el ACE aprobó la propuesta formulada por la Secretaría en el párrafo 6.i) del documento WIPO/ACE/2/2 de abrir la sección de “Intercambio de información” del Foro IPEIS a un número mayor de partes interesadas, eliminando la

---

<sup>155</sup> <http://www.wipo.int/ipeis/es/>.

<sup>156</sup> <http://www.wipo.int/enforcement/en/news/>.

inscripción como requisito previo para suministrar datos o tener acceso a la información contenida en las bases de datos de esta plataforma. La Secretaría reestructuró el Foro IPEIS en consecuencia, y ya puede accederse al “Intercambio de información” sin formalidades de inscripción<sup>157</sup>.

18. Para poner a disposición una fuente de información sobre los nuevos acontecimientos acaecidos en el campo de la observancia de la propiedad intelectual, tanto en la OMPI como en los Estados miembros y en las organizaciones que cooperan con ellos, la División de Observancia y Proyectos Especiales compila y pone a disposición cada trimestre boletines de noticias sobre observancia de la propiedad intelectual. Éstos se publican en el sitio Web de la OMPI sobre observancia<sup>158</sup> y también se distribuyen por correo-e a los participantes en el Foro IPEIS. Se invita a los miembros y los observadores del ACE a presentar a la Secretaría toda información pertinente que deseen incluir en esos boletines de noticias.

19. En lo que atañe al público en general, la División de la OMPI de Observancia y Proyectos Especiales también contribuye a difundir información básica relacionada con la observancia de la propiedad intelectual. Por ejemplo, la edición de marzo/abril de 2006 de la Revista de la OMPI contiene una serie de artículos sobre observancia de la propiedad intelectual, entre los que se incluye el análisis de un caso práctico y una actualización de las actividades recientes de la OMPI<sup>159</sup>. Se prevé hacer hincapié en temas de esta índole también en la edición de mayo-junio de 2006.

## II. LABOR FUTURA

20. En su primera sesión, el ACE llegó a un acuerdo sobre el enfoque temático de sus sesiones, que incluye las ponencias de expertos sobre temas determinados<sup>160</sup>. En ese sentido, en la segunda sesión se analizó el papel de las autoridades judiciales y cuasijudiciales, así como de los fiscales, en las actividades de observancia (incluyendo cuestiones conexas como las costas) y se mantuvieron debates al respecto<sup>161</sup>; se acordó que en la tercera sesión debería considerarse la cuestión de la instrucción y la sensibilización, sin olvidar la capacitación, acerca de todos los elementos relativos a la observancia, principalmente los que se indican en los pedidos de asistencia de los Estados miembros<sup>162</sup>.

21. Para la selección de un tema que rija los debates en la cuarta sesión del ACE, la Secretaría ha recibido una propuesta de Estados Unidos de América, que se reproduce a continuación:

---

<sup>157</sup> Párrafo 16 del documento WIPO/ACE/1/7 Rev.

<sup>158</sup> Párrafo 18 del documento WIPO/ACE/1/7 Rev.

<sup>159</sup> La Revista de la OMPI está disponible en Internet, en español, francés e inglés, en [http://www.wipo.int/freepublications/es/?sub\\_col=mag](http://www.wipo.int/freepublications/es/?sub_col=mag).

<sup>160</sup> Párrafo 16 del documento WIPO/ACE/1/7 Rev.

<sup>161</sup> Párrafo 18 del documento WIPO/ACE/1/7 Rev.

<sup>162</sup> Párrafo 21 del documento WIPO/ACE/2/13.

“Aunque hay cada vez mayor conciencia sobre los costos que implican los actos de falsificación y de piratería de la propiedad intelectual (y los beneficios de reducir esos actos), todavía quedan medidas por tomar. Con miras a colmar esas lagunas, el Comité Asesor de la OMPI sobre Observancia debería analizar la relación que existe entre los índices de falsificación y piratería de la propiedad intelectual y la transferencia de tecnología, las inversiones extranjeras directas y el crecimiento económico. La Secretaría de la OMPI podría contribuir a ello recabando estadísticas en materia de piratería.”<sup>163</sup>

22. Se invita a las delegaciones que deseen proponer otros temas de debate en el marco del mandato del ACE<sup>164</sup> a presentar sus sugerencias a la Secretaría.

*23. Se invita al ACE a tomar nota de la información contenida en el presente documento y a examinar la propuesta mencionada en el párrafo 21, así como otras propuestas, de haberlas, presentadas en el marco del párrafo 22.*

[Sigue el Anexo]

---

<sup>163</sup> Anexo del documento PCDA/1/4, Sección 6. La propuesta fue presentada en la primera sesión del Comité Provisional sobre Propuestas Relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo, celebrada del 20 al 24 de febrero de 2006.

<sup>164</sup> Se reproduce a continuación el párrafo 114.ii) del documento WO/GA/28/7: “El mandato del Comité en el campo de la observancia, del que se excluía la capacidad normativa, se limitaba a la asistencia técnica y la coordinación. El Comité debería centrarse en los siguientes objetivos: coordinación con ciertas organizaciones y el sector privado para luchar contra las actividades de falsificación y piratería; educación pública; asistencia; coordinación para llevar a cabo programas de formación en los ámbitos nacional y regional para todas las partes interesadas e intercambio de información sobre cuestiones de observancia mediante la creación de un foro electrónico.”

ANEXO

RESEÑA DE LAS ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN RELACIONADAS CON CUESTIONES DE OBSERVANCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, O QUE LAS INCLUYEN, ORGANIZADAS POR LA OMPI O CON SU PARTICIPACIÓN ENTRE MAYO DE 2004 Y ABRIL DE 2006

- National Workshop on Enforcement of Intellectual Property Rights for Prosecutors and Police Officers in Santiago, Chile, May 3-4, 2004;
- WIPO-USAID Sub-regional Seminar on the Enforcement of Intellectual Property Rights in Almaty, Kazakhstan, May 12-13, 2004;
- WIPO Forum on Intellectual Property and SMEs (two panel sessions on IP enforcement) in Alicante, Spain, May 27-28;
- Technical Assistance Information Exchange Office (TAIEX) of the European Commission/TAIEX/WIPO Workshop for the Judiciary, Police and Customs on the Enforcement of IPRs in Banská Bystrica, Slovakia, May 27-28, 2004;
- *Séminaire national de l'OMPI sur l'importance socio-economique et culturelle de la protection du droit d'auteur et des droits voisins et les retombées de la piraterie à l'attention des journalistes* in Alger, Algeria, June 1, 2004;
- WTO Regional Workshop on Certain Topical Issues in Regard to Intellectual Property for English-speaking African Countries in Sandton (Johannesburg), South Africa, June 2-4, 2004;
- WIPO Colloquium in Intellectual Property for Judges from Sudan in Geneva, June 14-18, 2004;
- National Workshop on Intellectual Property Law Enforcement in Nairobi, Kenya, June 16-17, 2004;
- Colloquium on Intellectual Property for Judges, Magistrates and Members of the Kenya Industrial Property Tribunal in Nairobi, June 18-19, 2004;
- EU Conference “The TRIPS Agreement – Ten Years Later” in Brussels, Belgium, June 23-24, 2004;
- Technical Assistance Information Exchange Office (TAIEX) of the European Union Conference on Intellectual Property in a Changing Society in Warsaw, Poland June 23-25, 2004;
- WIPO National Roving Workshop on the Enforcement of Intellectual Property Rights in Hanoi and Ho Chi Minh City, Viet Nam, July 5- 9, 2004;
- WIPO National Seminar on Enforcement of Copyright and Related Rights in Colombo, Sri Lanka, July 20-21, 2004;
- WIPO Workshop on the Enforcement of Intellectual Property Rights for Police and Customs Officers, in Port of Spain, Trinidad & Tobago and Castries, St. Lucia, September 6 to 10, 2004;

- Balkan Legal Forum 2004 organized by the Legal Development Foundation - European Forum of the International Bar Association in Sofia, Bulgaria on September 15, 2004;
- Operational Seminar on the Role of the Customs in Combating Counterfeiting & Piracy, organized by the CARDS Regional Project for Intellectual Property Rights Protection in the Western Balkans, in collaboration with the European Commission Directorate-General for Taxation and the Customs Union, in Belgrade, Serbia and Montenegro, October 4-7, 2004;
- WIPO National Specialized Symposium for the Jordanian Judiciary in Dead Sea, Jordan, October 7-9, 2004;
- WIPO National Specialized Symposium for Members of the Jordanian Judicial Institute in Dead Sea, Jordan, October 10 – 12, 2004;
- WIPO National Seminar on the Enforcement of Intellectual Property Rights for Customs Officials in Amman, Jordan, October 14, 2004;
- WIPO Colloquium on Intellectual Property for Judges from China, October 15-19, 2004, Geneva/Berne/London, organized in cooperation with the Swiss Federal Institute of Intellectual Property and the UK Department for Constitutional Affairs;
- National Seminar for the Judiciary and Other Law Enforcement Agencies on the Enforcement of Intellectual Property Rights in Yerevan, Armenia, October 26-27, 2004;
- WIPO Colloquium for Judges for Romania, in cooperation with the European Patent Office, the German Federal Patent Court and the Swiss Federal Institute of Intellectual Property, in Geneva, Berne and Munich, November 15-26, 2004;
- WIPO National Workshop for Judges in Riyadh, Saudi Arabia, December 13-15, 2004;
- WIPO National Seminar on Intellectual Property for the Princess Sumaya University for Technology (PSUT) in Amman, Jordan, January 11-12, 2005;
- WIPO National Seminar on the Promotion, Protection and Enforcement of Intellectual Property Rights in New Delhi, India, February 17-18, 2005;
- TAIEX Seminar on Enforcement of IPRs in Ljubljana, Slovenia, March 15-16, 2005;
- *Séminaire national de l'OMPI sur la contrefaçon et la piraterie dans le domaine audiovisuel* in Rabat, Morocco, April 5-6, 2005;
- Summit on Proven Strategies for Countering Counterfeiting & Infringement of IP Rights, under the auspices of the Ministry of Supply and Internal Trade of Egypt in Cairo, May 4-5, 2005;
- WIPO Regional Training Course on Trademarks for Officials of Caribbean IP Offices, in Jamaica and Trinidad and Tobago, June 6-10, 2005;
- TAIEX Workshop on Enforcement of Intellectual Property Rights in a Modern Society in Banska Bystrica, Slovakia, June 29-30, 2005;
- WIPO/WTO Colloquium for Teachers of IP at WIPO/WTO headquarters in Geneva, June 27 to July 8, 2005;
- WIPO-UN/ECE-WCO Subregional Seminar on Enforcement of Intellectual Property Rights (IPRs) in Almaty, Kazakhstan, July 5 – 7, 2005;
- WIPO Summer School on Intellectual Property in Geneva from July 4 to 29, 2005;
- WIPO-USPTO Academy for the Judiciary on the Enforcement of IPRs in Washington DC, USA, July 23-29, 2005;



- First Andean Regional Meeting for the discussion of a document containing a harmonized legal regional framework on border measures on IP in Lima, Peru, August 22–23, 2005;
- WIPO Asia-Pacific Regional Symposium on the Protection and Enforcement of IPRs in Kuala Lumpur, Malaysia, September 13–14, 2005;
- *Atelier sous-régional de l'OMPI sur la mise en œuvre des droits de la propriété intellectuelle à l'intention des pays francophones d'Afrique* in Yaoundé, Cameroun, September 13–16, 2005;
- Cooperation Council for Arab States of the Gulf (GCC) Fourth Meeting on Commercial Fraud and Counterfeiting in Abu Dhabi, UAE, September 20–21, 2005;
- WIPO/FIT Japan Regional Training Course on the Enforcement of Intellectual Property Rights in Tokyo, Japan, October 11–21, 2005;
- WIPO Seminar on Intellectual Property Rights in Cariló, Argentina, October 13–15, 2005;
- WIPO Colloquium for Romanian Judges, in cooperation with the European Patent Academy and the Swiss Federal Institute of IP in Geneva, Munich and Berne, October 17–28, 2005;
- WIPO Workshop on the Enforcement of IPRs for Police and Customs Officers in Kingstown, Saint Vincent and the Grenadines, November 7 and 8, 2005;
- WIPO Workshop on the Enforcement of IPRs for Police and Customs Officers in Bridgetown, Barbados, November 10 and 11, 2005;
- WIPO Workshop on the Enforcement of IPRs for Police and Customs Officers in Saint John's, Antigua and Barbuda, November 14 and 15, 2005;
- WIPO/CISAC Joint Regional Colloquium for the Judiciary on Copyright and Related Rights in Singapore, November 14–15, 2005;
- WIPO / Japan Copyright Office (JCO) Special Training Course on the Enforcement of Copyright and Related Rights in Tokyo, Japan, November 14–25, 2005;
- WIPO Workshop on the Enforcement of IPRs for Police and Customs Officers in Kingston, Jamaica, November 17 and 18, 2005;
- National Workshop on the Enforcement of Intellectual Property Rights in Maputo, Mozambique, November 21–23, 2005;
- Mauritius, Retreat for Judges and Magistrates on Intellectual Property Enforcement in Mauritius, November 25, 2005;
- Seminar on the Infringement of Copyright and Related Rights in Mexico City, November 28-30, 2005;
- *Rencontre relative à la fraude et la contrefaçon dans l'Union économique et monétaire ouest africaine (UEMOA): Quels moyens pour une lutte plus efficace?* in Ouagadougou, Burkina Faso, November 28–30, 2005;
- *Séminaire itinérants de l'OMPI sur la protection et la défense des marques et dessins et modèles industriels*, in Tunis and Sfax, Tunisia, December 5–6 and 8– 9, 2005;
- National WIPO Seminar for Judges on Intellectual Property Rights and their Enforcement in Guatemala, December 5–6, 2005;
- Colloquium on IP for Judges from Sudan in Geneva, December 5–9, 2005;
- National WIPO Seminar for Judges on Intellectual Property Rights and their Enforcement in San Salvador, December 7, 2005;

- National WIPO Seminar for Judges on Intellectual Property Rights and their Enforcement in San José, December 9, 2005;
- WIPO National Seminar on the Enforcement of Copyright, Related Rights and Collective Management in Khartoum, Sudan, February 28 to March 2, 2006;
- *Séminaire national de l'OMPI à l'intention des élèves magistrats et greffiers de l'Ecole d'administration et de la magistrature du Burkina Faso*, in Ouagadougou, Burkina Faso, March 7-10, 2006;
- *OMPI-CISAC-SACEM-AIF Séminaire-atelier de formation des magistrats sur la lutte contre la piraterie des oeuvres littéraires et artistiques*, in Ouagadougou, Burkina Faso, April 12-14, 2006;
- International Conference on Customs Protection and Enforcement of IPR, Seoul, Korea, April 19 and 20, 2006.

[Fin del Anexo y del documento]

**OMPI**



**SCCR/15/2**

**ORIGINAL:** Inglés

**FECHA:** 31 de julio de 2006

**S**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**comité permanente de derecho de autor  
y derechos conexos**

**Decimoquinta sesión**

**Ginebra, 11 a 13 de septiembre de 2006**

**Proyecto REVISADO de propuesta básica de tratado de la OMPI para la  
protección de los organismos de radiodifusión**

*preparado por el Presidente del Comité Permanente de Derecho de Autor  
y Derechos Conexos en cooperación con la Secretaría*

Notas Introdutorias Preparadas por el Presidente del Comité Permanente

En su trigésimo segundo período de sesiones, celebrado del 26 de septiembre al 5 de octubre de 2005, la Asamblea General de la OMPI examinó la cuestión de la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión y decidió que

“[s]e convocarán dos sesiones adicionales del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) a fin de agilizar los debates sobre el segundo texto consolidado y revisado (SCCR/12/2 Rev.2) y el documento de trabajo (SCCR/12/5 Prov.). El objetivo de dichas sesiones será finalizar y llegar a un acuerdo sobre una propuesta básica de tratado para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión para que la Asamblea General de la OMPI pueda recomendar, en su período de sesiones de 2006, la convocatoria de una conferencia diplomática en diciembre de 2006 o en una fecha a convenir en 2007”.

En su decimotercera sesión, celebrada en noviembre de 2005, el Comité Permanente examinó en detalle los documentos antes mencionados. Una nueva versión revisada del texto consolidado fue preparada para la decimocuarta sesión del Comité. El texto revisado fue presentado en dos documentos aparte.

El proyecto de propuesta básica contenía “una versión en limpio” del proyecto de tratado, sin contemplar variantes, e incluía un proyecto de texto relativo a la difusión por Internet, que se presentó como apéndice. El documento de trabajo que fue presentado separadamente contenía todas las variantes que se habían eliminado del cuerpo del proyecto de propuesta básica, así como las nuevas propuestas recibidas en la sesión de noviembre del Comité.

*La sesión de mayo de 2006 del Comité Permanente*

En su decimocuarta sesión, celebrada en mayo de 2006, el Comité Permanente examinó detenidamente las principales cuestiones de fondo sobre la base de esos documentos. Aunque varias delegaciones opinaron que esos documentos constituían una base sólida para la labor del Comité, otras delegaciones expresaron firmemente la opinión de que todas las cuestiones de fondo, incluyendo las variantes, debían aparecer en un solo documento completo y coherente.

El Comité aprobó por consenso las siguientes conclusiones alcanzadas por el Presidente:

*“En relación con la protección de la radiodifusión tradicional*

- Se convocará una reunión adicional del SCCR antes de la próxima Asamblea General.

- El orden del día de dicha reunión se limitaría a la protección de los organismos de radiodifusión y a las organizaciones de difusión por cable (en el sentido tradicional).

- Se preparará un documento revisado (proyecto revisado de propuesta básica) para esa reunión, con el objetivo de ponerlo a disposición de los Estados miembros a más tardar el 1 de agosto de 2006. Para la preparación de dicho documento se utilizarán los documentos SCCR/14/2 y SCCR/14/3, y las propuestas que haya, y se tomarán en consideración las deliberaciones mantenidas en el Comité.

- En la reunión se intentará llegar a un acuerdo para finalizar un texto de propuesta básica de tratado para la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de forma que la Asamblea General pueda recomendar, en sus sesiones de 2006, la convocatoria de una conferencia diplomática para una fecha oportuna en 2007.”

*“En relación con la protección de la difusión por Internet y de la difusión simultánea*

- El plazo para las propuestas previstas en la decimocuarta sesión del SCCR, en relación con la difusión por Internet y la difusión simultánea, será el 1 de agosto de 2006.

- Se preparará un documento revisado sobre la protección de la difusión por Internet y la difusión simultánea sobre la base del documento SCCR/14/2 y las propuestas que haya, y se tomarán en consideración las deliberaciones mantenidas en el Comité.

- Se retomará esta cuestión en el orden del día de la reunión del SCCR que se celebre después de la Asamblea General.”

*Los proyectos revisados de propuestas básicas para examen del Comité Permanente en 2006*

Habida cuenta de las conclusiones alcanzadas, mencionadas anteriormente, habrá dos documentos en los que se basará la labor futura.

El presente documento es un proyecto revisado de propuesta básica que ha sido preparado:

- 1) volviendo a incorporar en el documento SCCR/14/2 todas las variantes propuestas que aparecían en el documento de trabajo (SCCR/14/3) junto con las observaciones explicativas pertinentes que aparecían en segunda versión revisada del texto consolidado;

- 2) añadiendo al documento las nuevas propuestas recibidas en la decimocuarta sesión del Comité;

- y 3) suprimiendo el Apéndice sobre la protección relativa a la difusión por Internet.

El segundo documento, que se preparará después del plazo fijado para el 1 de agosto de 2006, constituirá un proyecto revisado de propuesta básica [para un Instrumento de la OMPI] sobre la protección relativa a la difusión por Internet (incluyendo la difusión simultánea).

*Sobre la naturaleza de los documentos preparatorios*

Cabe destacar que todos los proyectos de propuestas mencionados anteriormente sólo constituyen proyectos de texto. No hay acuerdo sobre ninguno de sus elementos, y es posible modificarlos como consecuencia de los debates que se mantengan en el Comité. El objetivo final es reducir el número de variantes en la propuesta básica definitiva. Sin embargo, ello no significa que no deba haberlas en la propuesta básica definitiva.

Nuevamente, cabe destacar que también la propuesta básica definitiva será un proyecto que constituirá un documento de trabajo para la conferencia diplomática y podrá ser modificado en la propia conferencia.

*Las declaraciones concertadas adoptadas respecto del WPPT*

En la conferencia diplomática de 1996 se adoptaron varias declaraciones concertadas en relación con distintas disposiciones del WPPT. Se reproduce a continuación el texto de las declaraciones concertadas que puedan ser relevantes para el tratado. La relevancia de las declaraciones debe, naturalmente, ser objeto de examen y, una vez que se incorporen las declaraciones al tratado, habrá que modificarlas para adaptarlas al nuevo contexto.

*A considerar en el contexto del artículo 1.2) del tratado:* la primera parte de la declaración concertada respecto del artículo 1.2) del WPPT dice lo siguiente: “Queda entendido que el Artículo 1.2) aclara la relación entre los derechos sobre los fonogramas en virtud del presente Tratado y el derecho de autor sobre obras incorporadas en los fonogramas. Cuando fuera necesaria la autorización del autor de una obra incorporada en el fonograma y un artista intérprete o ejecutante o productor propietario de los derechos sobre el fonograma, no dejará de existir la necesidad de la autorización del autor debido a que también es necesaria la autorización del artista intérprete o ejecutante o del productor, y viceversa.” La segunda parte de la declaración concertada dice lo siguiente: “Queda entendido asimismo que nada en el Artículo 1.2) impedirá que una Parte Contratante prevea derechos exclusivos para un artista intérprete o ejecutante o productor de fonogramas que vayan más allá de los que deben preverse en virtud del presente Tratado.”

*A considerar en el contexto de los artículos 12 y 17 del tratado:* la declaración concertada respecto de los artículos 7, 11 y 16 del WPPT dice lo siguiente: “El derecho de reproducción, según queda establecido en los Artículos 7 y 11, y las excepciones permitidas en virtud de los mismos y del Artículo 16, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones y fonogramas en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida o de un fonograma en forma digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de esos Artículos.”

*A considerar en el contexto del artículo 13 del tratado:* la declaración concertada respecto de los artículos 2.e), 8, 9, 12 y 13 del WPPT dice lo siguiente: “Tal como se

utilizan en estos Artículos, las expresiones “copias” y “original y copias”, sujetas al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos Artículos, se refieren exclusivamente a copias fijadas que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles (en esta declaración concertada, la referencia a “copias” debe ser entendida como una referencia a “ejemplares”, expresión utilizada en los artículos mencionados).

*A considerar en el contexto del artículo 17 del tratado:* con arreglo a la declaración concertada relativa al Artículo 16 del WPPT, la declaración concertada relativa al artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 del WPPT. La primera parte de la declaración concertada relativa al artículo 10 del WCT dice lo siguiente: “Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.” La segunda parte de esta declaración dice lo siguiente: “También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.”

*A considerar en el contexto del artículo 20 del tratado:* con arreglo a la declaración concertada relativa al Artículo 19 del WPPT, la declaración concertada relativa al artículo 12 del WCT se aplica *mutatis mutandis* al artículo 19 del WPPT. La primera parte de la declaración concertada relativa al artículo 12 del WCT dice lo siguiente: “Queda entendido que la referencia a “una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna” incluye tanto los derechos exclusivos como los derechos de remuneración.” La segunda parte de esta declaración dice lo siguiente: “Igualmente queda entendido que las Partes Contratantes no se basarán en el presente Artículo para establecer o aplicar sistemas de gestión de derechos que tuvieran el efecto de imponer formalidades que no estuvieran permitidas en virtud del Convenio de Berna o del presente Tratado, y que prohíban el libre movimiento de mercancías o impidan el ejercicio de derechos en virtud del presente Tratado.”

[Sigue el proyecto revisado de propuesta básica]



[El Proyecto Revisado de Propuesta Básica comienza en la página 7]

*Proyecto Revisado de Propuesta Básica de Tratado de la OMPI  
para la Protección de los Organismos de Radiodifusión*

*Índice*

<b>ARTÍCULO 1 RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS, CONVENCIONES Y TRATADOS</b>	<b>188</b>
<b>ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES</b>	<b>192</b>
<b>ARTÍCULO 3 PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL</b>	<b>194</b>
<b>ARTÍCULO 4 DEFENSA DE LA COMPETENCIA</b>	<b>196</b>
<b>ARTÍCULO 5 DEFINICIONES</b>	<b>199</b>
<b>ARTÍCULO 6 ÁMBITO DE APLICACIÓN</b>	<b>207</b>
<b>ARTÍCULO 7 BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN</b>	<b>211</b>
<b>ARTÍCULO 8 TRATO NACIONAL</b>	<b>215</b>
<b>ARTÍCULO 9 DERECHO DE RETRANSMISIÓN</b>	<b>219</b>
<b>ARTÍCULO 10 DERECHO DE COMUNICACIÓN AL PÚBLICO</b>	<b>221</b>
<b>ARTÍCULO 11 DERECHO DE FIJACIÓN</b>	<b>223</b>
<b>ARTÍCULO 12 DERECHO DE REPRODUCCIÓN</b>	<b>225</b>
<b>ARTÍCULO 13 DERECHO DE DISTRIBUCIÓN</b>	<b>229</b>
<b>ARTÍCULO 14 DERECHO DE TRANSMISIÓN POSTERIOR A LA FIJACIÓN</b>	<b>233</b>
<b>ARTÍCULO 15 DERECHO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE EMISIONES FIJADAS</b>	<b>235</b>
<b>ARTÍCULO 16 PROTECCIÓN DE LAS SEÑALES ANTERIORES A LA RADIODIFUSIÓN</b>	<b>239</b>
<b>ARTÍCULO 17 LIMITACIONES Y EXCEPCIONES</b>	<b>241</b>
<b>ARTÍCULO 18 PLAZO DE PROTECCIÓN</b>	<b>249</b>
<b>ARTÍCULO 19 OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS</b>	<b>251</b>
<b>ARTÍCULO 20 OBLIGACIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN SOBRE LA GESTIÓN DE DERECHOS</b>	<b>255</b>
<b>ARTÍCULO 21 FORMALIDADES</b>	<b>256</b>
<b>ARTÍCULO 22 RESERVAS</b>	<b>258</b>
<b>ARTÍCULO 23 APLICACIÓN EN EL TIEMPO</b>	<b>260</b>

<b>ARTÍCULO 24</b>	<b><i>DISPOSICIONES SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS</i></b>	<b>262</b>
<b>ARTÍCULO 25</b>	<b><i>ASAMBLEA</i></b>	<b>264</b>
<b>ARTÍCULO 26</b>	<b><i>OFICINA INTERNACIONAL</i></b>	<b>267</b>
<b>ARTÍCULO 27</b>	<b><i>CONDICIONES PARA SER PARTE EN EL TRATADO</i></b>	<b>269</b>
<b>ARTÍCULO 28</b>	<b><i>DERECHOS Y OBLIGACIONES EN VIRTUD DEL TRATADO</i></b>	<b>271</b>
<b>ARTÍCULO 29</b>	<b><i>FIRMA DEL TRATADO</i></b>	<b>273</b>
<b>ARTÍCULO 30</b>	<b><i>ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO</i></b>	<b>275</b>
<b>ARTÍCULO 31</b>	<b><i>FECHA EFECTIVA PARA SER PARTE EN EL TRATADO</i></b>	<b>277</b>
<b>ARTÍCULO 32</b>	<b><i>DENUNCIA DEL TRATADO</i></b>	<b>278</b>
<b>ARTÍCULO 33</b>	<b><i>IDIOMAS DEL TRATADO</i></b>	<b>280</b>
<b>ARTÍCULO 34</b>	<b><i>DEPOSITARIO</i></b>	<b>282</b>

*Notas explicativas sobre el título y el preámbulo*

0.01 En la portada y antes del índice se propone el *título* del Tratado; en él se hace referencia exclusivamente a la protección de los “organismos de radiodifusión”. Si bien el título se circunscribe a esos organismos, se deduce claramente de las disposiciones sustantivas que el Tratado puede aplicarse sin mayor dificultad a entidades que desempeñen funciones similares.

0.02 En el *preámbulo* se exponen los objetivos del Tratado y los principales argumentos y considerandos relacionados con el mismo. El cuerpo de los cuatro primeros párrafos se inspira en el preámbulo del WPPT.

0.03 El *primer párrafo* del preámbulo sigue, *mutatis mutandis*, el primer párrafo del WPPT que a su vez se inspiró en el primer párrafo del preámbulo del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna).

0.04 En el *segundo párrafo* se refleja el párrafo correspondiente del WPPT.

0.05 El *tercer párrafo* sigue, *mutatis mutandis*, el párrafo correspondiente del WPPT. La referencia a la “utilización no autorizada de emisiones” evidencia la finalidad de “lucha contra los actos de piratería” que persigue el Tratado.

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de fomentar y mantener la protección de los derechos de los organismos de radiodifusión de la manera más eficaz y uniforme posible,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a los interrogantes planteados por los acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos,

Reconociendo la poderosa influencia del desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación, que ofrecen posibilidades y oportunidades cada vez mayores para la utilización no autorizada de emisiones, en el plano nacional e internacional,

[El preámbulo continúa en la página 13]

0.06 En el cuarto párrafo se refleja, mutatis mutandis, el párrafo correspondiente del WPPT.

0.07 En el quinto párrafo se fija un objetivo ambicioso, a saber, reconocer sin concesiones los derechos de los propietarios del contenido de emisiones.

0.08 En el sexto párrafo se destacan las ventajas que la protección de los organismos de radiodifusión presenta para otros titulares de derechos.

[Fin de las notas explicativas sobre el título y el preámbulo]

[Preámbulo, continuación]

Reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en las emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos,

Destacando las ventajas que la protección efectiva y uniforme contra la utilización ilícita de emisiones representa para los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas,

Conviene en lo siguiente:

[Fin del preámbulo]

## Notas explicativas sobre el artículo 1

1.01 En las disposiciones del artículo 1 se aborda la naturaleza del Tratado y se definen los vínculos que tiene con otros convenios y tratados.

1.02 El párrafo 1) de la variante CCC contiene una “cláusula global de salvaguardia”, por cuanto se hace referencia a todos demás los convenios y tratados en materia de derecho de autor y derechos conexos. La intención es dejar claro que el nuevo instrumento no menoscabará las obligaciones mínimas que se hayan contraído en virtud de otro tratado. Las dos variantes anteriores ya aparecían entre corchetes en la segunda versión revisada del texto consolidado.

1.03 En la Variante A del párrafo 1) figura una “cláusula de salvaguardia tipo Roma” (es decir, como en la Convención de Roma) análoga a la que aparece en el Artículo 1.1) del WPPT. Cabe señalar que, al remitirse exclusivamente a la Convención de Roma, la variante A no sugiere que el nuevo instrumento pueda ir en detrimento de las obligaciones que se tengan en virtud de cualquier otro tratado.

1.04 En la Variante B del párrafo 1) figura una “cláusula global de salvaguardia” por cuanto se hace referencia a todos los convenios y tratados existentes en materia de derecho de autor y derechos conexos.

1.05 Esta fórmula se basa en las propuestas en las que se enumeraban varios de los tratados más importantes de derecho de autor y derechos conexos, para ser añadidos a continuación de la disposición que se propone ahora en la Variante B: “...incluidos, aunque sin limitarse a los mismos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971), el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC, 1994), el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996), el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996), el Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (1974) y la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961)”.



Artículo 1

Relación con otros convenios, convenciones y tratados

Variante CCC

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de otros tratados multilaterales, regionales o bilaterales relativos al derecho de autor y los derechos conexos.

Variante A

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

Variante B

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud de cualesquiera demás tratados sobre el derecho de autor y los derechos conexos.

[El artículo 1 continúa en la página 17]

1.06 El párrafo 2) contiene una “cláusula de no menoscabo” relativa a la protección del derecho de autor y los derechos conexos, siguiendo la pauta del artículo 1 de la Convención de Roma y el artículo 1.2) del WPPT.

1.07 El párrafo 3) contiene una “cláusula de no conexión y no menoscabo” en relación con cualquier otro tratado. Se pretende que el Tratado sea independiente y, en sustancia, no esté vinculado con ningún otro tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 1]

[Artículo 1, continuación]

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor y los derechos conexos sobre el material de programas incorporado en emisiones. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados ni perjudicará los derechos y obligaciones previstos en aquéllos.

[Fin del artículo 1]

Notas explicativas sobre el artículo 2

2.01 El documento SCCR/13/3 Corr. Contiene información básica sobre el artículo 2.

2.02 Se han incluido dos variantes en este artículo con el fin de dejar constancia de las deliberaciones mantenidas en la reunión de mayo de 2006 del Comité Permanente. En dichas deliberaciones, se sugirió que cabría considerar la posibilidad de incorporar el fondo de este artículo en el preámbulo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 2]

Artículo

2

Principios generales

Variante PP

Ninguna disposición del presente Tratado limitará la libertad de las Partes Contratantes para promover el acceso a los conocimientos, a la información y los objetivos nacionales en la esfera educativa y científica, combatir prácticas anticompetitivas o tomar toda iniciativa que se estime necesaria para promover el interés público en sectores de importancia fundamental para el desarrollo socioeconómico, científico y tecnológico.

Variante QQ

[No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 2]

Notas explicativas sobre el artículo 3

3.01 El documento SCCR/13/3 Corr. Contiene información básica sobre el artículo 3.

3.02 Se han incluido dos variantes en este artículo con el fin de dejar constancia de las deliberaciones mantenidas en la reunión de mayo de 2006 del Comité Permanente. En dichas deliberaciones, se sugirió que cabría considerar la posibilidad de incorporar el fondo de este artículo en el preámbulo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 3]

Artículo

3

Protección y promoción de la diversidad cultural

Variante RR

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado limitará o restringirá la libertad de una Parte Contratante de proteger y promover la diversidad cultural. A tales efectos:

a) Al modificar su ordenamiento jurídico, las Partes Contratantes se asegurarán de que toda medida adoptada con arreglo al presente Tratado sea plenamente compatible con lo dispuesto en la Convención de la UNESCO sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales.

b) Asimismo, las Partes Contratantes se comprometen a cooperar para asegurarse de que todo nuevo derecho exclusivo que se contemple en el presente Tratado sea aplicado de una forma tal que apoye la promoción y la protección de la diversidad cultural.

Variante SS

[No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 3]

Notas explicativas sobre el artículo 4

4.01 El artículo 4 contiene una cláusula sobre la defensa de la competencia.

4.02 Se han incluido dos variantes en este artículo con el fin de dejar constancia de las deliberaciones mantenidas en la reunión de mayo de 2006 del Comité Permanente. En dichas deliberaciones, se sugirió que cabría considerar la posibilidad de incorporar el fondo de este artículo en el preámbulo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 4]



Artículo

4

Defensa de la competencia

Variante TT

1. Las Partes Contratantes deberán tomar las medidas adecuadas, especialmente al momento de formular o modificar su ordenamiento jurídico, para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional y la divulgación de tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Tratado impedirá que las Partes Contratantes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente.

3. Cada Parte Contratante podrá adoptar medidas apropiadas, de conformidad con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, para impedir o controlar dichas prácticas.

Variante UU

[No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 4]

## Notas explicativas sobre el artículo 5

5.01 En el artículo 5 se definen los principales términos utilizados en el Tratado. Es una práctica habitual observada en los tratados del ámbito de los derechos conexos, la Convención de Roma y el WPPT. En el conjunto de definiciones presentados en el proyecto de propuesta básica se definen varios de los términos y conceptos más importantes. Las notas explicativas sobre las definiciones se concentran en lo esencial y podrán aclararse y completarse tras los debates que se mantengan en el Comité Permanente.

5.02 La definición de “radiodifusión” que figura en el apartado a) es la clásica definición de lo que se entiende por ese término. En ese sentido, sigue la pauta de otros tratados sobre derecho de autor y derechos conexos en los que el concepto de “radiodifusión” se limita exclusivamente a las transmisiones por medios inalámbricos, por ondas radioeléctricas de difusión libre en el espacio, es decir, ondas radioeléctricas y ondas hertzianas. Por consiguiente, en la definición de “radiodifusión” no están incluidas las transmisiones por medios alámbricos. Por estar basada en la noción tradicional que se tiene de la radiodifusión, se descarta la posibilidad de que esa definición sea fuente de incertidumbre o conflictos en la interpretación de otros tratados existentes. La definición sigue la pauta de la que figura en el artículo 2 del WPPT. Su primera frase está basada en la definición tipo de radiodifusión (emisión) que figura en el artículo 3.f) de la Convención de Roma. Por otra parte, en el artículo 11bis del Convenio de Berna se parte del mismo concepto de radiodifusión. Para que la definición sea lo más completa posible, se ha sustituido la expresión “de sonidos o de imágenes y sonidos” por las palabras “de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos”. Se propone excluir de la definición de “radiodifusión” las “transmisiones por redes informáticas” para que quede claro que, aunque se transmitan por medios inalámbricos, las transmisiones por redes informáticas no reúnen las condiciones necesarias para quedar incluidas en el concepto de radiodifusión.

5.03 Varias delegaciones han propuesto una definición más amplia de “radiodifusión”, que abarque no sólo las transmisiones inalámbricas, sino también las transmisiones alámbricas, “incluidas las transmisiones por cable o por satélite”. En el proyecto de propuesta básica se propone una definición más limitada de “radiodifusión”, en aras de la coherencia con los tratados en vigor sobre derecho de autor y derechos conexos. En el proyecto de propuesta básica se definen las transmisiones alámbricas, incluidas las realizadas por cable, a partir de la expresión “difusión por cable”. En cuanto al ámbito de aplicación del Tratado (al ofrecer definiciones separadas para “radiodifusión” y para “difusión por cable”), el resultado es el mismo que el que se obtendría utilizando la definición más amplia de “radiodifusión”.

5.04 En el apartado b) se define el término “difusión por cable”. Esa definición se ajusta, mutatis mutandis, a la definición de “radiodifusión” del apartado a) y también del WPPT. El concepto de “difusión por cable” se ha limitado a las transmisiones alámbricas. Las transmisiones inalámbricas, incluidas las realizadas por satélite, se han excluido de lo que se considera “difusión por cable”. En la definición se ha mantenido la cláusula interpretativa relativa a las señales codificadas. Por la misma razón que en la definición de “radiodifusión”, se han excluido de la noción de “difusión por cable” las “transmisiones por

redes informáticas”. Si se aceptara para el Tratado el concepto propuesto de radiodifusión tradicional, cabría incluir la definición de “difusión por cable” que, en cambio, resultaría superflua si el Tratado se basara en un concepto más amplio.

Artículo 5  
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) “radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; se entenderá también por “radiodifusión”, toda transmisión de esa índole por satélite. Se considerará que la transmisión inalámbrica de señales codificadas constituye una “radiodifusión” cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “radiodifusión”;

b) “difusión por cable”, la transmisión alámbrica de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público. Se entenderá también por “difusión por cable”, toda transmisión alámbrica de señales codificadas siempre y cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento. La transmisión por redes informáticas queda excluida de la “difusión por cable”;

[El artículo 5 continúa en la página 27]

5.05 El apartado c) contiene una definición de “organismo de radiodifusión” y de “organismo de difusión por cable”. En los debates del Comité Permanente se ha dejado constancia de la necesidad de fijar límites en relación con las personas que pueden beneficiarse de la protección que confiere el Tratado. No se considerará que toda persona que transmita señales portadoras de programas es un “organismo de radiodifusión” o un “organismo de difusión por cable”. La definición que se propone en el apartado c) consta de tres elementos principales: 1) dicha persona deberá ser una “entidad jurídica”, 2) deberá tomar “la iniciativa” y asumir “la responsabilidad” de “la transmisión”, y 3) del “montaje así como la programación del contenido de la transmisión”.

5.06 En el Tratado no se define el término “emisión”. El objeto de protección del nuevo instrumento es la emisión, es decir, la señal portadora de programas que constituye la transmisión. La emisión representa el resultado de la actividad que lleva a cabo el organismo de radiodifusión, a saber, la “radiodifusión”, que ya se define en el apartado a). De ahí que no se haya considerado necesario definir lo que se entiende por “emisión”.

5.07 En el apartado d) se define el término “retransmisión”; el concepto de “retransmisión” \* abarca toda forma de retransmisión por cualquier medio, es decir, por medios alámbricos o inalámbricos, incluidos los medios combinados. La definición incluye pues la retransmisión inalámbrica, la retransmisión alámbrica o por cable, y la retransmisión por redes informáticas. La retransmisión únicamente es pertinente en este contexto cuando la realiza cualquier persona que no sea el organismo que efectúa la transmisión originaria. Esto se pone expresamente de manifiesto en la definición propuesta. En todas las propuestas se hace referencia a la retransmisión en términos más o menos amplios, en lo que atañe tanto a las definiciones como a las cláusulas sobre derechos. En su definición de carácter abierto, la “retransmisión” engloba la esencia de todas las propuestas. Se ha añadido texto para que quede claro que la protección debería

---

\* Nota del Traductor, exclusivamente en la versión en español:

A partir de 2002, en el documento SCCR/8/INF.1 se decidió traducir al español el vocablo inglés “*retransmission*” por “redifusión”, y el vocablo inglés “*rebroadcasting*” por “retransmisión”, en aras de conservar la diferencia que existe entre ambos vocablos en el idioma inglés.

De esta manera, “retransmisión” se entendía como la radiodifusión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión, siguiendo el Artículo 3.g) de la Convención de Roma, y la “redifusión” se reservaba para el resto de las transmisiones.

Puesto que el uso del vocablo “redifusión” no ha sido ampliamente aceptado en los cuatro años transcurridos desde entonces, se aprovecha la oportunidad que brinda el apartado d) del artículo 5 del presente proyecto de tratado para eliminar el vocablo “redifusión” y utilizar el vocablo “retransmisión” como traducción común para los vocablos del inglés “*rebroadcasting*” y “*retransmission*”.

De ahora en adelante el vocablo “retransmisión” se refiere a la transmisión simultánea por cualquier medio. El vocablo inglés “*rebroadcasting*” será entonces traducido al español por el término “retransmisión inalámbrica”.

extenderse a las retransmisiones ulteriores. La definición se limita a las retransmisiones simultáneas. Además, se ajusta a la definición

[Artículo 5, continuación]

- c) “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable”, la entidad jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la transmisión al público de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o de las representaciones de éstos, y del montaje y la programación del contenido de la transmisión;
- d) “retransmisión”, la transmisión simultánea al público por cualquier medio de una transmisión de las mencionadas en los apartados a) o b) del presente artículo, realizada por cualquier persona que no sea el organismo de radiodifusión o el organismo de difusión por cable originarios; se entenderá también por retransmisión, la transmisión simultánea de una retransmisión;
- e) “comunicación al público”, hacer que las transmisiones mencionadas en los apartados a), c) o d) del presente artículo sean audibles o visibles, o audibles y visibles, en lugares de libre acceso al público;

[El artículo 5 continúa en la página 29]

de “retransmisión” inalámbrica de la Convención de Roma, que se circunscribe a la radiodifusión simultánea de la emisión de otro organismo de radiodifusión. En el Convenio de Berna se adopta una óptica similar; en el artículo 11bis.1)ii) se contemplan los derechos de los autores sobre sus obras radiodifundidas, utilizando el concepto de retransmisión simultánea (mediante la expresión “comunicación pública por hilo o sin hilo”).

5.08 El eje de la definición es que las transmisiones no simultáneas sólo pueden efectuarse utilizando una fijación de la transmisión originaria y, por consiguiente, esas transmisiones pueden considerarse transmisiones nuevas. En las propuestas de algunas delegaciones se traza una distinción entre retransmisiones simultáneas y transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. Otras delegaciones han propuesto que en el derecho exclusivo de retransmisión queden también comprendidas las transmisiones (diferidas) basadas en fijaciones. De una manera u otra, todas las delegaciones han propuesto que los organismos de radiodifusión disfruten de protección contra la transmisión diferida realizada a partir de fijaciones. Sobre esa cuestión se propone un artículo aparte, a saber, el artículo 14 sobre la transmisión posterior a la fijación.

5.09 En el apartado e) figura, a los fines del tratado, una definición muy específica y restringida de lo que se entiende por “comunicación al público”. En él se hace referencia al caso especial de la interpretación o ejecución ante un público presente en el lugar en que la interpretación o ejecución (“representación”, “exposición”, etc.) tenga lugar. Se parte del concepto que se utiliza en el Artículo 13.d) de la Convención de Roma en relación con las emisiones de televisión pero abarca la comunicación al público del contenido de programas de transmisiones, o retransmisiones, de sonidos e imágenes y sonidos. En la comunicación de esta índole puede estar incluida la recepción de una señal y la proyección del contenido de programa de la emisión al público en un café, vestíbulo de hotel, el recinto de una feria, las pantallas cinematográficas y otros lugares de libre acceso al público. En la definición queda comprendido el hecho de hacer que el contenido del programa resulte audible o visible al público mediante un aparato de radio o de televisión ubicado en los locales mencionados anteriormente. En una propuesta se limitó la definición de “comunicación al público” a la televisión, como en la Convención de Roma. En otras propuestas se amplió el concepto de “comunicación al público” a la “comunicación” o “representación” ante el público a partir de la fijación de una transmisión. Varias delegaciones limitaron el derecho a controlar la “comunicación al público” a los lugares de libre acceso al público pero exclusivamente previo pago de un derecho de entrada. El alcance que tenga ese derecho a este respecto se decidirá en el contexto del artículo 10. Por último, cabe destacar que la expresión “(toda) comunicación al público” ha sido utilizada con finalidades diferentes, según se trate de la Convención de Roma o del WPPT, o del Convenio de Berna y del WCT, en comparación con el nuevo instrumento y entre sí.

5.10 En el apartado f) se define el término “fijación”. Ese apartado se ajusta a la definición correspondiente del WPPT. Después de las palabras “incorporación de sonidos” se han añadido las palabras “o de imágenes o de imágenes y sonidos”. Por “incorporación” se entiende la consecuencia del acto de incorporar o grabar material de programas transmitido por una señal, con independencia de los medios y soportes utilizados. Además, cabe destacar que, como en la correspondiente definición del WPPT, en la definición de



fijación no se califica ni cuantifica la duración de la incorporación necesaria para dar lugar a una fijación. No se fijan condiciones en relación con la permanencia o la estabilidad de la incorporación.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 5]

[Artículo 5, continuación]

f) “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de los cuales puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

[Fin del artículo 5]

## Notas explicativas sobre el artículo 6

6.01 Las disposiciones del artículo 6 han sido formuladas y estructuradas de forma que el ámbito de aplicación resulte explícito e inequívoco.

6.02 Con el fin de definir claramente el alcance de la protección prevista en el Tratado, en el párrafo 1) se traza una clara distinción entre el portador y el contenido. El objeto de la protección es la señal portadora de programas. La protección que confiere el Tratado es totalmente independiente de la protección de las obras y otra materia protegida contenida en las señales.

6.03 En el párrafo 2) se sientan las bases del ámbito de aplicación del Tratado en la esfera de la radiodifusión.

6.04 En virtud del párrafo 3) las Partes Contratantes, mediante aplicación mutatis mutandis, extienden la protección a los organismos de difusión por cable.

6.05 El párrafo 4) contiene disposiciones que excluyen determinadas transmisiones del ámbito de aplicación del Tratado.

6.06 Las disposiciones del párrafo 4)i) excluyen de la esfera de protección todas las actividades de retransmisión, es decir, entre otras cosas, la retransmisión inalámbrica, la retransmisión alámbrica o por cable y por cualquier otro medio. Un ejemplo de esto es el caso de la retransmisión inalámbrica. La retransmisión inalámbrica constituye radiodifusión. Lo que es transmitido por un organismo de retransmisión es la emisión de otro organismo de radiodifusión. Con arreglo a la definición del artículo 5.c), los organismos de retransmisión no reúnen los requisitos para ser considerados organismos de radiodifusión. No toman la iniciativa ni asumen la responsabilidad de la transmisión al público, ni del montaje y la programación del contenido de la transmisión. Por consiguiente, partiendo de la definición de “organismo de radiodifusión”, la “retransmisión inalámbrica” queda fuera de la esfera de protección del Tratado. Así pues, es mucho más lógico excluir de la esfera de protección el concepto de retransmisión en su totalidad, incluidas la retransmisión inalámbrica, la retransmisión por medios alámbricos o por cable y la retransmisión por redes informáticas. Partiendo de este razonamiento, cabe destacar que esto no incide en modo alguno en la protección de los eventuales titulares de derechos del Tratado, a saber, los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, contra toda retransmisión de sus transmisiones originarias o retransmisiones de las mismas. El que origina la emisión o la difusión por cable goza de protección en relación con su transmisión originaria que es retransmitida por la entidad que realiza actividades de retransmisión.

6.07 Las disposiciones del párrafo 4)ii) son de índole explicativa. Excluyen del ámbito de aplicación del Tratado las transmisiones interactivas o por solicitud. Gran parte de esas transmisiones se lleva a cabo por redes informáticas. Quedan excluidas de la definición de radiodifusión y retransmisión por cable todas las transmisiones por redes informáticas.

Artículo 6

Ámbito de aplicación

1. La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.
2. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones
3. Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán, mutatis mutandis, a la protección de los organismos de difusión por cable respecto de sus difusiones por cable.
4. En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de
  - i) la mera retransmisión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el artículo 5.a), b), y d);
  - ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.

[Fin del artículo 6]

6.08 Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones. En algunos casos, por ejemplo, debido a razones geográficas o de planificación urbana, los organismos de radiodifusión pueden hacer llegar sus emisiones a los destinatarios mediante transmisiones por redes de cable, tras haber recibido en primer lugar sus propias emisiones. Esta práctica no constituye una retransmisión con arreglo a la definición. Los organismos de radiodifusión gozan de la protección respecto de sus emisiones aun cuando en algunos casos sean transmitidas por cable. Los organismos de difusión por cable pueden hacer uso de la radiodifusión, por ejemplo, en la zona periférica de sus redes que esté escasamente poblada. Las transmisiones de los organismos de difusión por cable están protegidas de modo similar aunque en algunos casos sean transmitidas por aire.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 6]

[El artículo 7 comienza en la página 35]

Notas explicativas sobre el artículo 7

7.01 En el artículo 7 se establecen los criterios de vinculación para otorgar a los organismos de radiodifusión el mismo trato que a los nacionales en virtud del artículo 8.

7.02 En las propuestas se han utilizado dos técnicas jurídicas ligeramente distintas para definir los criterios aplicables a la cuestión del trato nacional.

7.03 Ajustándose a la forma adoptada en el artículo 6 de la Convención de Roma, varias delegaciones han propuesto que simplemente se enumeren las condiciones que obligan a otorgar el mismo trato que a los nacionales.

7.04 En sus propuestas, otras delegaciones se pronuncian a favor de definir qué se entiende por “nacionales” valiéndose de un método basado en el modelo del WPPT, y en cierta medida, del Acuerdo sobre los ADPIC.

7.05 Ambas técnicas conducen al mismo resultado. Los párrafos 1) y 2) se ciñen a la técnica mencionada en segundo lugar, en consonancia con el encabezamiento y las disposiciones del artículo 8 sobre “trato nacional”, y ajustándose a los tratados adoptados en los últimos tiempos (el WPPT y el Acuerdo sobre los ADPIC). En armonía con todas las propuestas se ha incluido una cláusula complementaria a las de la Convención de Roma. En ella se define, en el caso de radiodifusión por satélite, el lugar/criterio de vinculación pertinente y se incluye entre los criterios el origen de la señal, basándose en la doctrina de “cadena ininterrumpida de comunicación”.

Artículo  
Beneficiarios de la protección

7

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en el presente Tratado a los organismos de radiodifusión que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes los organismos de radiodifusión que satisfagan una de las siguientes condiciones:
  - i) la sede del organismo de radiodifusión esté situada en otra Parte Contratante; o
  - ii) las emisiones hayan sido transmitidas desde una emisora situada en otra Parte Contratante. En el caso de las emisiones por satélite, el lugar pertinente será aquel en que, bajo el control y la responsabilidad del organismo de radiodifusión, se introduzcan las señales portadoras de programas destinadas a su recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que enlace con el satélite y regrese a la tierra.

[El artículo 7 continúa en la página 37]



7.06 La variante H del párrafo 3) ofrece la posibilidad de que las Partes Contratantes puedan estipular, mediante notificación, que una de las condiciones de la protección es que las sedes del organismo de radiodifusión y de la emisora estén situadas en el mismo país. Esta propuesta se ajusta al Artículo 6.2 de la Convención de Roma.

7.07 La variante I del párrafo 3) refleja el hecho de que sólo una delegación ha incluido ese elemento en su propuesta.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 7]

[Artículo 7, continuación]

Variante H

3. Mediante notificación depositada en poder del Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), las Partes Contratantes pueden declarar que protegerán las emisiones sólo si la sede del organismo de radiodifusión está situada en otra Parte Contratante y las emisiones se transmiten desde una emisora situada en esa Parte Contratante. La notificación puede ser depositada en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o ulteriormente; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Variante I

3. [No incluir ninguna disposición de esta índole]

[Fin del artículo 7]

## Notas explicativas sobre el artículo 8

8.01 El artículo 8 contiene disposiciones relativas al trato nacional.

8.02 En el párrafo 1) se presentan tres variantes.

8.03 En el párrafo 1) de la variante J, la obligación de conceder el trato nacional se limita a los derechos específicamente concedidos en virtud del Tratado. Se ha incluido una cláusula sobre el trato nacional respecto de la protección prevista en el artículo 16 para las señales anteriores a la radiodifusión. Con esta propuesta se perpetúa la tradición de un trato nacional limitado y parcial que, en el ámbito de los derechos conexos, tuvo su origen en el artículo 2.2 de la Convención de Roma. El WPPT optó por la misma solución respecto de los derechos exclusivos.

8.04 En la variante K se prevé un trato nacional integral respecto de la protección de los organismos de radiodifusión en virtud del cual se extiende la obligación a todos los derechos que las Partes Contratantes “conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales”, así como a los derechos específicamente concedidos en virtud del nuevo instrumento. El alcance de la obligación está contemplado en el Artículo 5.1) del Convenio de Berna. Esta postura quedó reflejada, en el ámbito del derecho de autor, en el WCT.

8.05 La variante VV reproduce la propuesta que se incluyó en el documento SCCR/13/4.

Artículo

8

Trato nacional

Variante J

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, según se definen en el artículo 7.2, el mismo trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos contemplados específicamente en el presente Tratado y respecto de la protección prevista en sus artículos 12.2, 14.2, 15.2 y 16.

Variante K

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.3 del presente Tratado, cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, conforme a la definición contemplada en el artículo 7.2, los derechos que las respectivas legislaciones conceden en la actualidad o concedan en lo sucesivo a sus nacionales respecto de las emisiones para las cuales esos nacionales están protegidos en virtud del presente Tratado, así como los derechos específicamente concedidos en el presente Tratado.

Variante VV

1. Cada Parte Contratante concederá a los organismos de radiodifusión nacionales de las demás Partes Contratantes un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios organismos de radiodifusión con respecto a la aplicación de los derechos reconocidos expresamente en el presente Tratado.

[El artículo 8 continúa en la página 41]

8.06 Respecto del párrafo 2) se presentan dos variantes.

8.07 En el párrafo 2 de la variante FF se contempla el trato recíproco en lugar del trato nacional, en los ámbitos en que se aplica el enfoque que prevé dos niveles de protección en el contexto de los derechos relativos a los actos posteriores a la primera fijación, contemplados en los artículos 12 a 15.

8.08 La variante GG refleja la posibilidad de que no sea necesario contar con una cláusula de reciprocidad.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 8]

[Artículo 8, continuación]

Variante FF

2. La obligación prevista en el párrafo 1) no será aplicable en la medida en que la otra Parte Contratante haga uso de las disposiciones previstas en el artículo 12.2, el artículo 14.2 y el artículo 15.2 del presente Tratado.

Variante GG

2. [No incluir una disposición de esta índole]

[Fin del artículo 8]

## Notas explicativas sobre el artículo 9

9.01 En el artículo 9 figuran disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión en lo que atañe a la retransmisión al público de sus emisiones. En relación con la retransmisión, esos derechos darían protección contra todas las retransmisiones, hechas por cualquier medio, incluidas la retransmisión inalámbrica y la retransmisión por hilo, por cable o por redes informáticas. Con el fin de mantener la coherencia con el WPPT y el WCT, en el artículo 6 y en todos los artículos subsiguientes que prevén derechos exclusivos se ha utilizado la expresión “derecho exclusivo a autorizar”.

9.02 El artículo 9 está basado en el concepto de retransmisión, que en los debates mantenidos en el plano internacional se ha limitado únicamente a la retransmisión simultánea y corresponde a la definición de “retransmisión” que figura en el artículo 5.d) del Tratado.

9.03 Conforme a esta base conceptual, la transmisión diferida posterior a la fijación será tratada por separado ya que, de hecho, se trata de una nueva transmisión. Por consiguiente, se ha incluido el artículo 14 sobre la transmisión posterior a la fijación.

9.04 Durante el proceso preparatorio, una delegación planteó la posibilidad de incluir una reserva explicando que el propósito de la misma sería impedir que el grado de protección de las emisiones vaya más allá de los derechos de los propietarios del contenido que se está emitiendo. El texto de la reserva sería el siguiente: “Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada ante el Director General de la OMPI, que aplicarán el derecho a autorizar o a prohibir la retransmisión simultánea por medios alámbricos o inalámbricos de emisiones inalámbricas no codificadas únicamente respecto de ciertas retransmisiones, o que limitarán ese derecho de cualquier otra forma, o no lo aplicarán en absoluto”. (Véase también la nota 17.10.)

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 9]

Artículo  
Derecho de retransmisión

9

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la retransmisión de sus emisiones por todos los medios, incluyendo la retransmisión inalámbrica, la retransmisión alámbrica y la retransmisión por redes informáticas.

[Fin del artículo 9]



Notas explicativas sobre el artículo 10

10.01 En el artículo 10 se establece el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la comunicación al público de sus emisiones en el caso especial contemplado en el artículo 5.e).

10.02 En la variante L del artículo 10 se reconoce el derecho exclusivo con carácter incondicional.

10.03 La mayoría de las delegaciones propusieron que el derecho de comunicación al público abarque los lugares de libre acceso al público pero exclusivamente previo pago de un derecho de entrada. Otras delegaciones no incluyeron este requisito en sus propuestas.

10.04 El párrafo 1) de la variante M contiene las mismas disposiciones que la variante L. Las condiciones a las que quedaría sometida la protección están previstas en los párrafos 2 y 3. En el párrafo 2 figura la cláusula especial contemplada en el artículo 13.d) de la Convención de Roma por la que las condiciones para el ejercicio del derecho quedan determinadas por la legislación nacional. En el párrafo 3 se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de limitar, mediante una reserva, la aplicabilidad de las disposiciones del párrafo 1, o de no aplicarlas.

10.05 Habida cuenta de las deliberaciones mantenidas en el SCCR, la alternativa a suprimir totalmente el artículo 7, sobre el derecho de comunicación al público, sería limitar el derecho a los casos en los que la comunicación se haga 1) con fines lucrativos o 2) empleando pantallas gigantes en lugares de libre acceso al público.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 10]

Artículo 10

Derecho de comunicación al público

Variante L

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la comunicación al público de sus emisiones cuando ésta se efectúe en lugares de libre acceso al público mediante el pago de un derecho de entrada.

Variante M

1. [Disposición idéntica a la contemplada en la variante L]
2. Corresponderá a la legislación nacional de la Parte Contratante en la que se solicite la protección contemplada en el párrafo 1 determinar las condiciones del ejercicio del derecho exclusivo.
3. Mediante notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, las Partes Contratantes pueden declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1 únicamente respecto de determinadas comunicaciones, o que limitarán su aplicación de alguna otra forma, o que no las aplicarán. Si una Parte Contratante hace una declaración a los fines anteriormente mencionados, las demás Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder el derecho contemplado en el párrafo 1 a los organismos de radiodifusión cuyas sedes se encuentren en esa Parte Contratante.

[Fin del artículo 10]

Notas explicativas sobre el artículo 11

11.01 En el artículo 11 se prevé el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión respecto de la fijación de sus emisiones. En esta disposición se sigue, *mutatis mutandis*, la disposición del artículo 6 del WPPT sobre la fijación de interpretaciones y ejecuciones no fijadas.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 11]

Artículo 11  
Derecho de fijación

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la fijación de sus emisiones.

[Fin del artículo 11]

Notas explicativas sobre el artículo 12

12.01 El artículo 12 contiene las disposiciones sobre los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la reproducción de las fijaciones de sus emisiones o de las propias emisiones fijadas.

12.02 En la variante N del artículo 12 se siguen, mutatis mutandis, las disposiciones previstas en los artículos 7 y 11 del WPPT. En la variante N se concede un derecho de fijación similar a otros derechos exclusivos sin condiciones que se dan en el ámbito de la propiedad intelectual.

12.03 En la variante O la protección contra la reproducción se divide en dos categorías.

12.04 En el párrafo 1 de la variante O se otorga a los organismos de radiodifusión un “derecho a prohibir” la reproducción de las fijaciones de sus emisiones, al margen de las especificadas en el párrafo 2.

12.05 En el párrafo 2 se prevé un derecho exclusivo a autorizar la reproducción de emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 14 cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho artículo, así como a partir de otras fijaciones efectuadas sin el consentimiento del organismo de radiodifusión. Esta fórmula corresponde al artículo 13.c)i) y ii) de la Convención de Roma.

Artículo 12

Derecho de reproducción

Variante N

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

Variante O

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la reproducción de las fijaciones de sus emisiones, al margen de las especificadas en el párrafo 2).

2. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 17, cuando esa reproducción no esté permitida conforme a dicho artículo, o haya sido efectuada de otra forma sin la autorización del organismo de radiodifusión.

[El artículo 12 continúa en la página 51]

12.06 En el párrafo 1) de la variante HH se prevé el derecho de fijación como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

12.07 En el párrafo 2 se ofrece a las Partes Contratantes la posibilidad de optar, mediante una notificación, por otra fórmula de derecho de reproducción. En esta fórmula, la protección contra la reproducción se divide en dos categorías.

12.08 En el párrafo 2.i) se prevé un derecho exclusivo a autorizar la reproducción en casos determinados, entre los que se encuentra la reproducción de emisiones a partir de fijaciones efectuada de conformidad con el artículo 17, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de ese artículo, así como a partir de otras fijaciones efectuadas sin el consentimiento del organismo de radiodifusión. Esta fórmula corresponde al artículo 13.c)i) y ii) de la Convención de Roma.

12.09 En el párrafo 2)ii) se introduce la obligación de prohibir la reproducción de fijaciones de las emisiones, al margen de las mencionadas en el párrafo 2)i), en los casos en que el organismo de radiodifusión no haya autorizado dicha reproducción. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces en caso de incumplimiento de esta prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 12]

[Artículo 12, continuación]

Variante HH

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma, de las fijaciones de sus emisiones.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán la siguiente protección a los organismos de radiodifusión en lugar del derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1:

i) los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción de sus emisiones a partir de fijaciones efectuadas de conformidad con el artículo 17, cuando esa reproducción no esté permitida en virtud de dicho artículo, o efectuadas de otra forma sin su autorización, y

ii) se prohibirá la reproducción no autorizada por los organismos de radiodifusión de las fijaciones de sus emisiones, salvo las mencionadas en el apartado i).

[Fin del artículo 12]



## Notas explicativas sobre el artículo 13

13.01 En el artículo 13 se concede a los organismos de radiodifusión el derecho respecto de la distribución del original o de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones y de las reproducciones de sus emisiones.

13.02 En virtud de la variante P del artículo 13 se concedería a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la distribución de las fijaciones de sus emisiones. Con arreglo al párrafo 1, el derecho de distribución se hace extensivo a la venta u otra transferencia de titularidad del original y de los ejemplares de fijaciones de las emisiones. Conforme a las disposiciones previstas en el párrafo 2, correspondería a las Partes Contratantes determinar las condiciones del agotamiento del derecho de distribución después de la primera venta u otra transferencia de titularidad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con la autorización del organismo de radiodifusión. El agotamiento únicamente se refiere a los ejemplares físicos que pueden ponerse en circulación en tanto que objetos tangibles. Los elementos esenciales de la variante P de este artículo siguen, mutatis mutandis, las correspondientes disposiciones de los artículos 8 y 12 del WPPT.

13.03 La variante Q del artículo 13 sugiere que se conceda a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones. Una delegación propuso un derecho exclusivo de distribución respecto de las fijaciones o los ejemplares de fijaciones de emisiones realizadas sin autorización.

Artículo

13

Derecho de distribución

Variante P

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.

Variante Q

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

[El artículo 13 continúa en la página 55]

13.04 La variante II del artículo 13 contiene disposiciones sobre la distribución del original y de los ejemplares de fijaciones de emisiones, mediante la venta u otra transferencia de propiedad.

13.05 Este modelo combina los enfoques de las variantes P y Q y proporciona una protección a dos niveles.

13.06 En el párrafo 1 se prevé el derecho de distribución como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

13.07 Las disposiciones del párrafo 2 facultan a las Partes Contratantes para determinar las condiciones del agotamiento del derecho de distribución.

13.08 Las disposiciones del párrafo 3 ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de notificar que optan por dar protección a los organismos de radiodifusión mediante un derecho a prohibir. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos efectivos para el caso de incumplimiento de esa prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 13]

[Artículo 13, continuación]

Variante II

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de las fijaciones de sus emisiones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiere, en las que se aplicará el agotamiento del derecho estipulado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la fijación de la emisión con autorización del organismo de radiodifusión.
3. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1, sino prohibiendo la distribución al público y la importación de reproducciones de fijaciones no autorizadas de las emisiones de los organismos de radiodifusión.

[Fin del artículo 13]

Notas explicativas sobre el artículo 14

14.01 El artículo 14 contiene disposiciones relativas a la transmisión de emisiones basadas en fijaciones o hechas a partir de fijaciones.

14.02 El derecho a autorizar la transmisión abarca todas las transmisiones destinadas al público con independencia del medio utilizado, e incluye la radiodifusión, la difusión por cable y la transmisión por redes informáticas, todas ellas con posterioridad a la fijación.

14.03 En la variante JJ se contempla el derecho de transmisión diferida como un derecho exclusivo.

14.04 En el párrafo 1 se prevé el derecho de transmisión posterior a la fijación como un derecho de propiedad intelectual exclusivo sin condiciones.

14.05 Las disposiciones del párrafo 2 de la variante KK ofrecen a las Partes Contratantes la posibilidad de notificar que optan por dar protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la transmisión a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que dicha transmisión no hubiera sido autorizada por los organismos de radiodifusión. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos efectivos para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 14]

Artículo 14

Derecho de transmisión posterior a la fijación

Variante JJ

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por cualquier medio de sus emisiones, una vez fijadas, para su recepción por el público.

Variante KK

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la transmisión por cualquier medio de sus emisiones, una vez fijadas, para su recepción por el público.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo previsto en el párrafo 1, sino prohibiendo la transmisión de sus emisiones, sin el consentimiento del organismo de radiodifusión, efectuada a partir de fijaciones no autorizadas de sus emisiones.

[Fin del artículo 14]

Notas explicativas sobre el artículo 15

15.01 En el artículo 15 figuran disposiciones relativas a los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de la puesta a disposición del público, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de sus emisiones fijadas.

15.02 En la variante R del artículo 15 se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones. En estas disposiciones se siguen, mutatis mutandis, las disposiciones previstas en los artículos 10 y 14 del WPPT.

15.03 En la variante S del artículo 15 se concede a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones no autorizadas. Una delegación propuso que se conceda el derecho a prohibir la puesta a disposición de fijaciones sin la condicionante de que se trate de fijaciones no autorizadas.

Artículo

15

Derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas

Variante R

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

Variante S

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

[El artículo 15 continúa en la página 61]



15.04 En el párrafo 1 de la variante LL se concede a los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones a partir de fijaciones.

15.05 En el párrafo 2 se concede a las Partes Contratantes la opción de declarar en una notificación que conferirán protección a los organismos de radiodifusión mediante el derecho a prohibir la puesta a disposición del público de emisiones efectuadas a partir de fijaciones no autorizadas, en los casos en que los organismos de radiodifusión no hubieran autorizado esos actos. Con arreglo al artículo 24, los organismos de radiodifusión podrán valerse de recursos jurídicos eficaces para el caso de incumplimiento de esta prohibición.

15.06 Los derechos no se agotan respecto de la puesta a disposición del público de emisiones en el sentido de lo dispuesto en el artículo 15. El agotamiento de los derechos únicamente se asocia a la distribución de ejemplares tangibles puestos en el mercado por el titular del derecho o con su consentimiento.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 15]

[Artículo 15, continuación]

Variante LL

1. Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, en una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI, que conferirán protección a los organismos de radiodifusión, no ya mediante el derecho exclusivo a autorizar previsto en el párrafo 1, sino prohibiendo la puesta a disposición del público, sin el consentimiento de los organismos de radiodifusión, de sus emisiones realizadas a partir de fijaciones no autorizadas, ya sea por medios alámbricos o inalámbricos y de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno elija.

[Fin del artículo 15]

Notas explicativas sobre el artículo 16

16.01 El artículo 16 contiene disposiciones sobre la protección de los organismos de radiodifusión en relación con sus “señales anteriores a la radiodifusión” o “señales anteriores a la emisión”. Se invita a las Partes Contratantes a conceder protección jurídica en forma adecuada y eficaz, abarcando los actos correspondientes a los usos previstos en los artículos 9 a 15 en relación con los derechos de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones.

16.02 Las señales anteriores a la emisión son señales que no están previstas para su recepción directa por el público; son utilizadas por los organismos de radiodifusión para transportar el material de un programa desde un estudio o, por ejemplo, desde el lugar de un suceso hasta el lugar donde está situado el transmisor. Esas señales también pueden utilizarse para el transporte del material de programas entre organismos de radiodifusión, así como para emitirlo con un retraso o después de editar el material.

16.03 Las Partes Contratantes podrán prever una “protección jurídica adecuada y eficaz” en sus legislaciones para el organismo de radiodifusión que reciba la señal, o tanto para el organismo de radiodifusión que transmita la señal como para el que la reciba.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 16]

Artículo 16  
Protección de las señales anteriores a la radiodifusión

Los organismos de radiodifusión gozarán de una protección jurídica adecuada y eficaz contra todos los actos mencionados en los artículos 9 a 15 del presente Tratado en relación con sus señales anteriores a la radiodifusión.

[Fin del artículo 16]

Notas explicativas sobre el artículo 17

17.01 En el artículo 17 se establecen limitaciones y excepciones respecto de los derechos de los organismos de radiodifusión previstos en el Tratado.

17.02 En el párrafo 1 de la variante WW se siguen, *mutatis mutandis*, las disposiciones correspondientes del WPPT. Asimismo, se refleja el principio fundamental contenido en el artículo 15.2 de la Convención de Roma y que corresponde al artículo 16.1) del WPPT.

17.03 En el párrafo 2 de esta variante se articula la prueba del criterio triple originalmente establecida en el artículo 9.2) del Convenio de Berna. Disposiciones similares se utilizaron en el artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, en el artículo 16.2) del WPPT, y en el artículo 10.2) del WCT. La interpretación del artículo propuesto y del conjunto de las disposiciones mencionadas se ajusta a la interpretación establecida del artículo 9.2) del Convenio de Berna.

Artículo 17

Limitaciones y excepciones

Variante WW

1. Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción respecto de los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión.

Variante XX

1. Cada Parte Contratante podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:

- a) cuando se trate de una utilización para uso privado;
- b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) cuando se trate de una fijación efímera o temporal realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;

[El Artículo 17 continua en la página 67]

17.04 En la variante XX se reproduce la propuesta relativa a las limitaciones y excepciones contenida en el documento SCCR/13/4.

[Artículo 17, continuación]

- e) cuando se trate de utilizaciones con el único objeto de hacer accesible la emisión a personas con discapacidades;
- f) en relación con utilizaciones específicas efectuadas por bibliotecas o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.

2. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de los organismos de radiodifusión, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas, u otras en la medida que se trate de casos especiales, que no afecten la comercialización de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Variante YY

- 1. [El párrafo 1 es igual al de la variante WW del presente texto]
- 2. En su ordenamiento jurídico, las Partes Contratantes podrán prever, entre otras cosas, las excepciones a la protección concedida por el presente Tratado que se enumeran a continuación. Se presumirá que esos usos constituyen casos especiales que no atentan contra la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos:

[El artículo 17 continúa en la página 69]



17.05 En la variante YY se reproduce la propuesta relativa a las limitaciones y excepciones contenida en el documento SCCR/13/3 Corr.

17.06 El párrafo 1 de esta variante es prácticamente idéntico al párrafo 1 de la variante WW, siendo la única diferencia la palabra “y” entre las palabras “limitaciones” y “excepciones”.

[Artículo 17, continuación]

- a) uso privado;
- b) la utilización de fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;
- c) la fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones;
- d) la utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica;
- e) la utilización de obras específicamente para fomentar el acceso a las mismas de personas con problemas de vista u oído, de aprendizaje o que padezcan otras necesidades especiales;
- f) la utilización por bibliotecas, archivos o centros de enseñanza, con el fin de poner a disposición del público ejemplares de obras protegidas por los derechos exclusivos de organismos de radiodifusión, para fines de preservación, educación o investigación;
- g) toda utilización del tipo que sea y de la forma que sea de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo.

3. Con independencia de lo dispuesto en el anterior párrafo 2, las Partes Contratantes podrán prever excepciones adicionales a los derechos exclusivos concedidos por el presente Tratado, siempre que tales excepciones no planteen un conflicto injustificado a la explotación normal de la emisión ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos, habida cuenta de los intereses legítimos de terceros.

[El artículo 17 continúa en la página 71]

17.07 La variante ZZ reproduce la propuesta relativa a las limitaciones y excepciones contenida en el documento SCCR/14/6.

17.08 La delegación que formuló esta propuesta presentó asimismo, a los efectos de su eventual examen, el siguiente texto alternativo en reemplazo de los apartados f y g: “La utilización por bibliotecas, archivos, centros de enseñanza o museos accesibles al público, de obras protegidas por los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y siempre que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.”

17.09 En este contexto, quedan reflejados aquí también otros dos elementos que habían sido incluidos en la segunda versión revisada del texto consolidado.

17.10 Cabe observar que una delegación ha incluido en su propuesta una posibilidad especial de limitar el derecho de retransmisión: “Las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones nacionales que no constituye retransmisión ni comunicación al público, la transmisión por cable simultánea e inalterada de una emisión inalámbrica de un organismo de radiodifusión, dentro del área de servicio de este último”. (Véase también el párrafo 9.04.)

17.11 Durante el proceso preparatorio se formuló también la propuesta de prever una “cláusula de derechos adquiridos” que permita a las Partes Contratantes mantener ciertas limitaciones y excepciones en lo que atañe a la retransmisión. La propuesta se presentó en la segunda versión revisada del texto consolidado de la manera siguiente: “Si el [fecha de la Conferencia Diplomática] están en vigor en una Parte Contratante limitaciones y excepciones respecto de los derechos conferidos a los organismos de radiodifusión no comerciales en virtud del artículo 6 (el derecho de retransmisión), dicha Parte Contratante podrá mantener esas limitaciones y excepciones.” En el presente documento, la propuesta (se ha añadido la observación entre paréntesis) se presenta por motivos técnicos en las notas explicativas.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 17]

[Artículo 17, continuación]

Variante ZZ

1. Cada Parte Contratante podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por el presente Tratado en los casos siguientes:

- a) Utilización para uso privado.
- b) Utilización de fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad.
- c) Fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus propias emisiones.
- d) Utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.
- e) Utilización de obras con el único objeto de hacer accesibles las emisiones a personas con problemas visuales o auditivos, de aprendizaje o que tengan otras necesidades especiales.
- f) Utilización por bibliotecas, archivos o centros de enseñanza con el fin de poner a disposición del público ejemplares de obras protegidas por los derechos exclusivos de organismos de radiodifusión, para fines de preservación, educación o investigación.
- g) Utilizaciones específicas efectuadas por bibliotecas o museos accesibles al público, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial.
- h) Toda utilización, del tipo que sea y de la forma que sea, de cualquier parte de una emisión cuando el programa o una parte del mismo, que sea objeto de la transmisión no esté protegido por un derecho de autor o un derecho conexo.

2. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación interna excepciones adicionales a los derechos exclusivos concedidos en virtud del presente Tratado, siempre que éstas no atenten contra la normal explotación de la emisión ni causen perjuicio injustificado a los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos.

[Fin del artículo 17]

Notas explicativas sobre el artículo 18

18.01 La variante DD del artículo 18 sobre el plazo de protección sigue, mutatis mutandis, la disposición correspondiente del artículo 17.1) del WPPT relativa a la duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.

18.02 En la mayoría de las propuestas se ha recomendado contar la duración de la protección a partir del año en que se haya realizado la emisión “por primera vez”. En el proyecto de propuesta básica se ha omitido la reserva “por primera vez”, dado que el Tratado se refiere a la protección de señales que, por su naturaleza, sólo se dan una vez.

18.03 En la variante EE se somete a consideración un plazo de protección de 20 años.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 18]

Artículo 18

Plazo de protección

Variante DD

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 50 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.

Variante EE

La protección que se conceda a los organismos de radiodifusión en virtud del presente Tratado tendrá una duración de 20 años, como mínimo, contados a partir del final del año en que se haya efectuado la emisión.

[Fin del artículo 18]

Notas explicativas sobre el artículo 19

19.01 El artículo 19 contiene disposiciones sobre las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

19.02 En las disposiciones del párrafo 1 de la variante MM se siguen, mutatis mutandis, las disposiciones correspondientes del WPPT.

19.03 La interpretación del párrafo 1 se ajusta a la interpretación de las disposiciones correspondientes del WPPT. Las disposiciones de este artículo no contienen la obligación ni el mandato de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas. Corresponde aplicar estas disposiciones únicamente en los casos en que, de hecho, se utilicen dichas medidas. Para cumplir con las obligaciones que derivan de este artículo, las Partes Contratantes pueden escoger los recursos adecuados a sus propias tradiciones jurídicas. El requisito principal es que las medidas previstas sean eficaces, constituyendo, por lo tanto, un medio de disuasión y una sanción eficaz contra los actos prohibidos.

19.04 En el párrafo 2 se refleja la propuesta presentada en el documento SCCR/14/4.

Artículo  
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

19

Variante MM

1. Las Partes Contratantes preverán la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o no estén permitidos por ley.

2. Las partes Contratantes podrán prever que no constituye una infracción a las medidas implementadas en el presente artículo, la elusión de una medida tecnológica efectiva impuesta utilizada por un organismo de radiodifusión, para obtener acceso a una emisión con el propósito de hacer un uso no infractor de dicha emisión.

[El artículo 19 continúa en la página 77]



19.05 En el párrafo 3 de la variante V se enumeran distintos actos contra los cuales deberían existir recursos jurídicos eficaces.

19.06 En el párrafo 3 de la variante W se somete a examen la posibilidad de no incluir una disposición de esa índole en el Tratado.

19.07 La variante NN refleja la propuesta de no incluir en el Tratado disposiciones relativas a las medidas tecnológicas. Para fundamentar dicha propuesta, se hace referencia principalmente a la eventual incidencia que las medidas tecnológicas podrían tener en el derecho del público a acceder a la información que ya se encuentra en el dominio público.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 19]

[Artículo 19, continuación]

Variante V

3. En particular, se preverán recursos jurídicos eficaces contra quienes:

- i) descodifiquen una señal codificada portadora de programas;
- ii) reciban y distribuyan o comuniquen al público una señal codificada portadora de programas que haya sido descodificada sin la autorización expresa del organismo de radiodifusión que la ha emitido;
- iii) participen en la fabricación, importación, venta o cualquier otro acto que haga posible la utilización de un dispositivo o sistema que descodifique o contribuya a descodificar una señal codificada portadora de programas.

Variante W

3. [No incluir ninguna disposición de esta índole]

Variante NN

[No incluir ningún artículo de esta índole]

[Fin del artículo 19]

Notas explicativas sobre el artículo 20

20.0 El artículo 20 contiene disposiciones sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos. El artículo sigue, mutatis mutandis, las disposiciones previstas en el artículo 19 del WPPT.

20.02 Se pretende que las partes dispositivas del párrafo 1 y del párrafo 2 estén en consonancia con las disposiciones correspondientes del WPPT. La redacción del párrafo 1.ii) ha sido modificada para adaptarla al contexto de la protección de los organismos de radiodifusión. Las cláusulas que figuran al final del párrafo 2 (“cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a...”) se han aclarado con el fin de abarcar todos los usos que se hagan de las emisiones.

20.03 La interpretación del artículo 20 propuesto se ajusta a la de las disposiciones correspondientes del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 20]

## Artículo 20

### Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes preverán recursos jurídicos adecuados y eficaces contra quienes deliberadamente realicen cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, respecto de los recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que el acto o los actos inducen, permiten, facilitan u ocultan una violación de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuir o importar fijaciones de emisiones para su distribución, realizar la retransmisión o comunicación de emisiones al público, transmitir o poner a disposición del público emisiones fijadas, sin autorización, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización en la emisión o la señal anterior a la emisión.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por “información sobre la gestión de derechos” la información que identifica al organismo de radiodifusión, a la emisión, al titular de cualquier derecho sobre la emisión, o la información sobre las cláusulas y condiciones de utilización de la emisión, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto o asociado a 1) la emisión o la señal anterior a la emisión, 2) la retransmisión, 3) la transmisión posterior a la fijación de la emisión, 4) la puesta a disposición de una emisión fijada, o 5) un ejemplar de una emisión fijada.

[Fin del artículo 20]

Notas explicativas sobre el artículo 21

21.01 En el artículo 21 se enuncia el principio fundamental de la protección sin formalidades. Este artículo es idéntico al artículo 20 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 21]

Artículo 21  
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

[Fin del artículo 21]

Notas explicativas sobre el artículo 22

22.01 En el artículo 22 se establecen en forma expresa los criterios que rigen las reservas en relación con el Tratado.

22.02 Se ha añadido la variante X para admitir la posibilidad de que no existan cláusulas que permitan formular reservas y en caso de que las partes en la negociación deseen efectuar aclaraciones expresas a ese respecto.

22.03 En la variante Y se reconoce otro resultado posible, así como la necesidad de permitir las reservas sólo en determinados casos enumerados en forma taxativa.

22.04 La variante OO se ha incluido porque el mecanismo de los artículos 12.2, 13.3, 14.2 y 15.2, destinado a permitir un tipo de protección en dos niveles, se basa en el establecimiento de reservas por las Partes Contratantes.

22.05 Las variantes Y y OO no se excluyen mutuamente, y la posibilidad de utilizarlas en forma acumulativa depende del resultado de las negociaciones.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 22]

Artículo 22

Reservas

Variante X

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Variante Y

Con sujeción a las disposiciones de los artículos 7.3 y 10.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

Variante OO

Las reservas al presente Tratado se permitirán únicamente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12.2, 13.3, 14.2 y 15.2.

[Fin del artículo 22]

Notas explicativas sobre el artículo 23

23.01 En el artículo 23 se establecen las disposiciones que rigen la aplicabilidad del Tratado a las emisiones que se produjeron antes o después de la entrada en vigor del Tratado.

23.02 En el párrafo 1 se siguen, mutatis mutandis, las disposiciones previstas en el artículo 22.1) del WPPT.

23.03 El párrafo 2 se basa en la propuesta de una delegación.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 23]



Artículo 23

Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones del artículo 18 del Convenio de Berna a los derechos de los organismos de radiodifusión contemplados en el presente Tratado.
2. La protección prevista en el presente Tratado se entenderá sin perjuicio de todo acto realizado, acuerdo alcanzado, o derecho adquirido antes de la entrada en vigor del presente Tratado respecto de cada Parte Contratante.

[Fin del artículo 23]

Notas explicativas sobre el artículo 24

24.01 El artículo 24 contiene disposiciones sobre la observancia de los derechos que se ajustan a las disposiciones correspondientes del artículo 23 del WPPT, a excepción de una pequeña adición.

24.02 Las palabras adicionales “o que viole una prohibición” están basadas en la inclusión en el Tratado de cláusulas específicas sobre prohibición.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 24]

Artículo 24

Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes velarán por la introducción en su legislación de procedimientos de observancia de los derechos que permitan adoptar medidas eficaces contra todo acto que infrinja un derecho o que viole una prohibición en virtud del presente Tratado, con inclusión de recursos expeditivos para impedir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

[Fin del artículo 24]

Notas explicativas sobre el artículo 25

25.01 En el artículo 25 se reflejan a las disposiciones del artículo 24 del WPPT, a excepción del párrafo 4, relativo a la frecuencia y convocación de los períodos de reuniones de la Asamblea, que ha sido revisado para disponer que la Asamblea se reúna durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 25]

Artículo 25  
Asamblea

1.
  - i) Las Partes Contratantes se reunirán en Asamblea.
  - ii) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
  - iii) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.
2.
  - i) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado.
  - ii) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 27.2 respecto de la admisión de organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.
  - iii) La Asamblea decidirá acerca de la convocación de conferencias diplomáticas para la revisión del presente Tratado y dará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de las mismas.

[El artículo 25 continúa en la página 91]

[Las notas explicativas sobre el artículo 26 comienzan en la página 92]

[Artículo 25, continuación]

3. i) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

ii) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de esas organizaciones intergubernamentales participará en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá en período ordinario de sesiones previa convocatoria del Director General de la OMPI y, a menos que lo exijan circunstancias excepcionales, dicho período se celebrará en el mismo lugar y en la misma fecha que el período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

[Fin del artículo 25]

Notas explicativas sobre el artículo 26

26.01 El artículo 26 es un artículo estándar y se explica por sí mismo.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 26]

Artículo  
Oficina Internacional

26

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

[Fin del artículo 26]



Notas explicativas sobre el artículo 27

27.01 En el artículo 27 se establecen las condiciones para ser parte en el Tratado.

27.02 En la variante Z del párrafo 1 se declara que la adhesión al Tratado está abierta a todos los Estados miembros de la OMPI.

27.03 En la variante AA del párrafo 1 se crea una conexión política y jurídica entre el WCT, el WPPT y el presente Tratado, estableciendo que la condición para ser parte en este último es ser parte en el WCT y el WPPT.

27.04 El párrafo 2 y el párrafo 3 son sustancialmente idénticos a las disposiciones correspondientes del WPPT.

27.05 Si las delegaciones deciden adoptar la variante AA del párrafo 1 con la condición que en ella se estipula para ser parte en el Tratado, deberán adaptarse los párrafos 2 y 3, añadiendo al final de dichos párrafos: “sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo”.

27.06 La variante AAA del artículo 27 da cabida a la propuesta de que la condición para ser parte en el Tratado sea exclusivamente ser parte en la Convención de Roma.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 27]

Artículo

27

Condiciones para ser parte en el Tratado

Variante Z

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

Variante AA

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas.

2. La Asamblea podrá decidir que se admita para ser parte en el presente Tratado a toda organización intergubernamental que declare ser competente y poseer una legislación propia obligatoria para todos sus Estados miembros respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada de conformidad con sus procedimientos internos para ser parte en el presente Tratado.

3. La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática en la que se ha adoptado el presente Tratado, podrá ser parte en el presente Tratado.

Variante AAA

Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado, a condición de que ese Estado sea parte en la Convención sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961.

[Fin del artículo 27]

Notas explicativas sobre el artículo 28

28.01 En el artículo 28 se refleja el artículo 27 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 28]

Artículo 28  
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

A reserva de cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

[Fin del artículo 28]

Notas explicativas sobre el artículo 29

29.01 Las tres variantes previstas en el artículo 29 se derivan de las variantes Z, AA y AAA del artículo 27. El contenido de este artículo depende de las disposiciones del artículo 27.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 29]

Artículo 29  
Firma del Tratado

Variante BB

Todo Estado miembro de la OMPI, y la Comunidad Europea, podrán firmar el presente Tratado, que quedará abierto a la firma hasta el .....

Variante CC

El presente Tratado quedará abierto a la firma hasta el ..... por parte de todo Estado que se haya adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, o los haya ratificado, y por la Comunidad Europea.

Variante BBB

El presente Tratado quedará abierto a la firma hasta el ..... por parte de todo Estado que se haya adherido a la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961.

[Fin del artículo 29]

Notas explicativas sobre el artículo 30

30.01 En virtud del artículo 30, las Partes Contratantes determinarán el número de instrumentos de ratificación o adhesión que deberán depositar los Estados para que entre en vigor el Tratado.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 30]

Artículo 30  
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que ..... Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

[Fin del artículo 30]



Notas explicativas sobre el artículo 31

31.01 En el artículo 31 se establece la fecha en que se pasa a ser Parte Contratante. En él se reflejan las disposiciones correspondientes del artículo 30 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 31]

Artículo 31

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

Quedarán obligados por el presente Tratado:

i) los ..... Estados mencionados en el artículo 30, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) cualquier otro Estado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

iii) la Comunidad Europea, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida a ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

[Fin del artículo 31]

Notas explicativas sobre el artículo 32

32.01 El artículo 32 sobre denuncia del Tratado es idéntico al artículo 31 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 32]

Artículo  
Denuncia del Tratado

32

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

[Fin del artículo 32]

Notas explicativas sobre el artículo 33

33.01 El artículo 33 contiene las disposiciones habituales sobre los idiomas y los textos oficiales, que se ajustan exactamente a las previstas en el artículo 32 del WPPT.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 33]

Artículo  
Idiomas del Tratado

33

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.
2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

[Fin del artículo 33]

Notas explicativas sobre el artículo 34

34.01 El artículo 34 contiene una disposición habitual sobre las funciones de depositario confiadas al Director General de la OMPI en los tratados administrados por la Organización. Ese artículo es idéntico al artículo 33 del WPPT.

34.02 Las funciones del depositario de un tratado figuran en el artículo 77.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

[Fin de las notas explicativas sobre el artículo 34]

Artículo  
Depositario

34

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

[Fin del artículo 34 y del documento]

OMPI



S  
SCP/IM/GE/06/2  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 7 marzo de 2006

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes  
Sesión informal

Ginebra, 10 a 12 de abril de 2006

PROGRAMA DE TRABAJO FUTURO deL Comité Permanente  
SOBRE EL DERECHO DE PATENTES

Documento preparado por la Secretaría

6. En su trigésimo segundo período de sesiones (17º ordinario), celebrado del 26 de septiembre al 5 de octubre de 2005, la Asamblea General de la OMPI debatió las cuestiones relativas a la creación de un nuevo plan de trabajo para el Comité Permanente sobre el Derecho de Patentes en relación con el proyecto de Tratado sobre el Derecho Sustantivo de Patentes (SPLT)165 y adoptó la declaración siguiente:

“i) Durante el primer trimestre de 2006 tendrá lugar en Ginebra una reunión abierta informal para debatir todas las cuestiones que se hayan planteado en relación con el proyecto de SPLT, o que los Estados miembros deseen incluir en dicho proyecto. Dicha reunión tendrá una duración de tres días. Al examen de las cuestiones contribuirá un cierto número de oradores en dichas cuestiones, velándose por una representación geográfica equilibrada, por que queden expresados todos los puntos de vista y por que dispongan de los conocimientos técnicos necesarios. Los Estados miembros tienen de plazo hasta el 15 de noviembre de 2005 para presentar propuestas sobre las cuestiones y los oradores. El Presidente de la Asamblea General de la OMPI organizará consultas con todos los Estados miembros interesados sobre el proyecto de plan de trabajo. El Director General publicará el plan de trabajo definitivo en enero de 2006.

ii) Poco después, y tomando en consideración los debates que hayan tenido lugar en la reunión abierta, tendrá lugar en Ginebra una sesión informal de tres días del SCP para llegar a un acuerdo sobre el plan de trabajo de ese comité. En la medida de lo posible, la OMPI proporcionará asistencia financiera para facilitar la participación de países en desarrollo.

---

<sup>165</sup> Documento OMPI WO/GA/32/9.



iii) Se celebrará luego una sesión ordinaria del SCP, de cinco días de duración, a los fines de iniciar las actividades previstas en el plan de trabajo del SCP que se haya acordado en la sesión informal del Comité.

iv) En septiembre de 2006, la Asamblea General de la OMPI pasará revista de los progresos realizados con miras a establecer el plan de trabajo del SCP para el año siguiente.”<sup>166</sup>

7. Tras la declaración mencionada anteriormente, del 1 al 3 de marzo de 2006 se celebró una Reunión de carácter abierto sobre el proyecto de Tratado sobre el Derecho Sustantivo de Patentes (SPLT) en el Centro de Conferencias Internacionales de Ginebra (CICG) después de realizar consultas con todos los Estados miembros interesados sobre el programa y los ponentes. Asistieron a la Reunión 324 participantes, incluidos 34 oradores, representantes de 66 Estados miembros, dos Estados observadores, diez organizaciones intergubernamentales y 21 organizaciones no gubernamentales, así como 87 participantes procedentes de 30 países que acudieron a título particular. El programa de la Reunión figura en el Anexo del presente documento. Las ponencias y las biografías de los conferenciantes están disponibles en el sitio Web de la OMPI en:  
[http://www.wipo.int/meetings/2006/scp\\_of\\_ge\\_06/es/scp\\_of\\_ge\\_06\\_inf1.html](http://www.wipo.int/meetings/2006/scp_of_ge_06/es/scp_of_ge_06_inf1.html).

8. La sesión informal del SCP se llevará a cabo de conformidad con el punto ii) de la declaración mencionada en el párrafo 1.

9. Se invita al SCP a considerar un programa de trabajo para el SCP y a llegar a un acuerdo sobre el mismo, teniendo en cuenta los debates de la Reunión de carácter abierto.

[Sigue el Anexo]

---

<sup>166</sup> Documento OMPI WO/GA/32/13.

WIPO



E  
PCT/R/WG/8/2  
ORIGINAL: English  
DATE: March 6, 2006

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION  
GENEVA

INTERNATIONAL PATENT COOPERATION UNION (PCT UNION)

**WORKING GROUP ON REFORM OF THE PATENT COOPERATION  
TREATY (PCT)**

Eighth Session

Geneva, May 8 to 12, 2006

Amendments adopted by the Assembly on October 5, 2005, with effect from April 1, 2007:  
**CLARIFICATIONS AND CONSEQUENTIAL AMENDMENTS**

Document prepared by the International Bureau

- 1) The Annex to this document contains proposals to further amend Rules 20.8, 55.2 and 91.3 as adopted by the PCT Assembly on October 5, 2005, and due to enter into force on April 1, 2007 (see document PCT/A/34/6, Annex II). The proposals are in the nature of clarifications and consequential amendments further to the amendments already adopted. Explanations are set out in the Annex in Comments relating to the provisions concerned.
  
- 2) The Working Group is invited to consider the proposals contained in the Annex.

[Annex follows]

## ANNEX

## PROPOSED AMENDMENTS OF THE PCT REGULATIONS:167

AMENDMENTS ADOPTED BY THE ASSEMBLY  
ON OCTOBER 5, 2005, WITH EFFECT FROM APRIL 1, 2007:  
CLARIFICATIONS AND CONSEQUENTIAL AMENDMENTS

## TABLE OF CONTENTS

Rule 20 International Filing Date	286
20.1 to 20.7 [No change]	286
20.8 Incompatibility With National Laws	286
Rule 55 Languages (International Preliminary Examination)	287
55.1 [No change]	287
55.2 Translation of International Application	287
55.3 [No change]	288
Rule 91 Rectification of Obvious Mistakes in the International Application and Other Documents	288
91.1 and 91.2 [No change]	288
91.3 Authorization and Effect of Rectifications	288

Rule 20168

## International Filing Date

20.1 to 20.7 [No change]

## 20.8 Incompatibility With National Laws

(a) [No change] If, on October 5, 2005, any of Rules 20.3(a)(ii) and (b)(ii), 20.5(a)(ii) and (d), and 20.6 are not compatible with the national law applied by the receiving Office, the Rules concerned shall not apply to an international application filed with that receiving Office for as long as they continue not to be compatible with that law, provided that the said Office informs the International Bureau accordingly by April 5, 2006. The information received shall be promptly published by the International Bureau in the Gazette.

(a-bis) Where a missing element or part cannot be incorporated by reference in the international application under Rules 4.18 and 20.6 because of the operation of paragraph (a) of this Rule, the receiving Office shall proceed as provided for in Rule 20.3(b)(i), 20.5(b) or 20.5(c), as the case may be.

---

<sup>167</sup> Proposed additions and deletions are indicated, respectively, by underlining and striking through the text concerned. Certain provisions that are not proposed to be amended may be included for ease of reference.

<sup>168</sup> The proposed amendments are shown relative to the text of Rule 20 as adopted by the Assembly on October 5, 2005, with effect from April 1, 2007.

[COMMENT: It is proposed to add a new paragraph (a-bis) to Rule 20.8 so as to clarify the procedure to be followed by a receiving Office which has notified the International Bureau of the incompatibility of any of the Rules referred to in paragraph (a) with the national law applied by that Office.]

[Rule 20.8, continued]

(b) [No change] If, on October 5, 2005, any of Rules 20.3(a)(ii) and (b)(ii), 20.5(a)(ii) and (d), and 20.6 are not compatible with the national law applied by the designated Office, the Rules concerned shall not apply in respect of that Office in relation to an international application in respect of which the acts referred to in Article 22 have been performed before that Office for as long as they continue not to be compatible with that law, provided that the said Office informs the International Bureau accordingly by April 5, 2006. The information received shall be promptly published by the International Bureau in the Gazette.

(c) Where an element or part is considered to have been incorporated by reference in the international application by virtue of a finding of the receiving Office under Rule 20.6(b), but that incorporation by reference does not apply to the international application for the purposes of the procedure before a designated Office because of the operation of paragraph (b) of this Rule, the designated Office shall treat the application as if the international filing date had been accorded under Rule 20.3(b)(i) or 20.5(b), or corrected under Rule 20.5(c), as the case may be, provided that Rule 82ter.1(c) and (d) shall apply *mutatis mutandis*.

[COMMENT: It is proposed to add a new paragraph (c) to Rule 20.8 so as to clarify the procedure to be followed by a designated Office which has notified the International Bureau of the incompatibility of any of the Rules referred to in paragraph (b) with the national law applied by that Office.]

Rule

55169

Languages (International Preliminary Examination)

55.1 [No change]

55.2 Translation of International Application

(a) [No change]

(a-bis) A translation of the international application into a language referred to in paragraph (a) shall include any element referred to in Article 11(1)(iii)(d) or (e) furnished by the applicant under Rule 20.3(b) or 20.6(a) and any part of the description, claims or drawings furnished by the applicant under Rule 20.5(b) or 20.6(a) which is considered to have been contained in the international application under Rule 20.6(b).

[COMMENT: It is proposed to further amend Rule 55.2(a-bis) so as to clarify that the translation furnished by the applicant under Rule 55.2(a) should only include those missing elements or parts furnished by the applicant under Rule 20.3(b) or 20.6(a), or furnished under Rule 20.5(b) or 20.6(a), which, under Rule 20.6(b), are considered to have been contained in the international application on the date on which one or more elements referred to in Article 11(1)(ii) were first received by the receiving Office.]

(b) to (d) [No change]

---

<sup>169</sup> The proposed amendments are shown relative to the text of Rule 55 as adopted by the Assembly on October 5, 2005, with effect from April 1, 2007.

55.3 [No change]

Rule 91170  
 Rectification of Obvious Mistakes in the

International Application and Other Documents

91.1 and 91.2 [No change]

91.3 Authorization and Effect of Rectifications

(a) to (e) [No change]

(f) A designated Office may disregard a rectification that was authorized under Rule 91.1 only if it finds that it would not have authorized the rectification under Rule 91.1 if it had been the competent authority, provided that no designated Office shall disregard any rectification that was authorized under Rule 91.1 without giving the applicant the opportunity to make observations, within a time limit which shall be reasonable under the circumstances, on the Office's intention to disregard the rectification.

[COMMENT: It is proposed to amend paragraph (f) so as to ensure that the applicant has an opportunity to react to the intention of the designated Office to disregard the rectification that was authorized under Rule 91.1. The wording of the proposed amendment is modeled on Rule 26bis.3(g) as adopted by the Assembly on October 5, 2005, with effect from April 1, 2007.]

[End of Annex and of document]

---

<sup>170</sup> The proposed amendments are shown relative to the text of Rule 91 as adopted by the Assembly on October 5, 2005, with effect from April 1, 2007.

OMPI



S  
PCIPD/4/2  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 16 de marzo de 2005

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE DE COOPERACIÓN PARA EL  
DESARROLLO EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Cuarta sesión

Ginebra, 14 y 15 de abril de 2005

**APOYO DE LA OMPI A LOS OBJETIVOS DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO:  
RESUMEN DE ORIENTACIONES DE POLÍTICA GENERAL, ESFERAS  
PRIORITARIAS Y PROYECTOS**

Documento preparado por la Oficina Internacional de la OMPI

## I. EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONÓMICO, OBJETIVO DE LA OMPI

10. Desde la última sesión del Comité Permanente de Cooperación para el Desarrollo en materia de Propiedad Intelectual (PCIPD), en octubre/noviembre de 2002, las prioridades y orientaciones de las actividades de fomento del desarrollo que lleva a cabo la OMPI han cambiado de forma radical. Se ha mantenido la asistencia que se viene prestando desde hace años en las esferas jurídica y técnica pero desde 2004, la prioridad principal ha pasado a ser el fortalecimiento de los lazos de colaboración con los gobiernos de los países en desarrollo para mejorar sus posibilidades de beneficiarse de los activos de propiedad intelectual (P.I.) que poseen. Habida cuenta de esos cambios de suma importancia, en el presente documento se ponen de relieve las actuales y futuras orientaciones de política general, las esferas prioritarias y las iniciativas en las que se basará la labor de la Organización de fomento de los objetivos de desarrollo por conducto de la propiedad intelectual.

11. La actual finalidad de los programas y actividades de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que pasará a un plano aún más importante en el bienio 2006-2007, es prestar asistencia a los países en desarrollo para que adquieran tecnología, creen activos de propiedad intelectual y generen ingresos y empleo, integrando y aplicando con ese fin en los planes de fomento del desarrollo sostenible las debidas estrategias de propiedad intelectual. Por desarrollo sostenible en este contexto se entiende el hecho de que las finalidades económicas vayan a la par de los objetivos sociales. Al centrarse en su labor, la OMPI no perderá de vista además, los Objetivos de Desarrollo para el Milenio, formulados por las Naciones Unidas. La Organización seguirá prestando particular atención a los países menos adelantados (PMA) y sus necesidades específicas<sup>171</sup>.

12. La cuarta sesión del PCIPD se convoca en un momento crítico de la evolución del sistema de propiedad intelectual, un momento en el que se están celebrando debates en la OMPI, la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) así como en otras instancias internacionales.

13. En las siguientes páginas se analizan medios por los que los países en desarrollo podrían sacar provecho de la propiedad intelectual en aras del progreso económico, social y cultural en el contexto actual, a saber, en la economía del siglo XXI, basada en los conocimientos. Se explican, además, los programas de acción específicos que la OMPI ha creado para promover esas finalidades y de qué modo se tiene previsto reforzarlos en los próximos dos años.

---

<sup>171</sup> En los documentos A/40/2 (páginas 70 a 85 y 90 a 97) y A/40/3 (páginas 24 a 32 y 34 a 38) se ofrece un resumen de la índole, el alcance y el número de actividades realizadas.

## II. ELABORACIÓN DE ESTRATEGIAS Y POLÍTICAS NACIONALES DE PROPIEDAD INTELECTUAL

14. La prioridad de la labor de la OMPI desde 2004 ha sido apoyar a sus Estados miembros que son países en desarrollo para elaborar y aplicar estrategias encaminadas a crear, hacer valer y explotar la propiedad intelectual para fomentar el desarrollo económico, social y cultural.

15. La propiedad intelectual puede ser una herramienta de desarrollo económico si se utiliza en el marco de estrategias nacionales, regionales y empresariales bien definidas y encaminadas a fomentar y respaldar la innovación y la creatividad. Varios Estados miembros han concebido o están preparando estrategias de esa índole, se trate de planes de innovación a corto o largo plazo o de estrategias de propiedad intelectual para respaldar las ciencias y la tecnología, promover las inversiones, fomentar un acceso a los medicamentos al alcance de todos e impulsar la cultura y la creatividad.

16. Cada vez se tiene más presente que la propiedad intelectual debe enfocarse en el contexto más amplio de la voluntad de ofrecer recursos a los investigadores, científicos, autores, artistas, técnicos, empresarios, músicos, editores y otros creadores, a saber, los medios necesarios para su labor en las respectivas esferas. En resumen, las políticas de propiedad intelectual deben integrarse en otras políticas y en otros programas. Se crearía así en los países en desarrollo un entorno propicio en el que la política de propiedad intelectual se conjugaría con las debidas políticas en las esferas cultural, social, educativa, de inversiones y fiscal. Por ejemplo, aplicar una política de propiedad intelectual y no promover la movilización de fondos en favor de las ciencias no redundará probablemente en favor de la economía. Por el contrario, toda estrategia, ya sea regional, nacional o a nivel de la empresa, que respalde las ciencias de manera práctica y eficaz y favorezca el uso del sistema de propiedad intelectual por los científicos se traducirá con toda probabilidad en un sólido entorno científico.

17. En la labor que la OMPI lleva a cabo en esta esfera se hace hoy hincapié en la necesidad de alentar y prestar asistencia especializada a los Estados miembros que se esfuerzan por formular estrategias de propiedad intelectual como parte de los planes nacionales o regionales de innovación para promover las ciencias y la tecnología y la industria cultural. Concretamente, el apoyo que presta la OMPI se traduce en actividades como la realización de estudios sobre el estado actual del sistema de propiedad intelectual en unos y otros países, en particular auditorías de propiedad intelectual. Con ese fin se está prestando particular atención a la concepción de métodos y herramientas de medición para que los países puedan evaluar los respectivos sistemas vigentes de propiedad intelectual y determinar las lagunas que deben colmarse y qué elementos deben reforzarse.

18. Se podrá así establecer una estrategia y un plan de acción para mancomunar recursos entre organismos gubernamentales así como con otros interlocutores de los sectores no gubernamental y privado. Más adelante habrá de determinarse en qué esferas cabe introducir mejoras, por ejemplo, fomentar la capacitación profesional en aspectos importantes, poner el sistema de propiedad intelectual al alcance de todos, dar mayor



proyección a las actividades de las oficinas de propiedad intelectual para atraer a usuarios, tomar iniciativas de financiación en beneficio de los usuarios del sistema de propiedad intelectual, promover acuerdos de licencia y valorar los activos de propiedad intelectual. Gracias a los estrechos lazos de colaboración que se han forjado con los gobiernos de unos y otros países hoy se han adoptado o están por adoptarse estrategias de propiedad intelectual en países de todas las regiones interesadas. Los nuevos ámbitos de actividad han sido acogidos de forma sumamente favorable por todos los países participantes.

19. Las políticas de propiedad intelectual respaldan las instituciones culturales, educativas y de investigación de los sectores público y privado y contribuyen así a que dichas instituciones puedan crear y gestionar activos de propiedad intelectual. La OMPI tiene previsto prestar asistencia y apoyar a esas entidades especializadas para crear y aplicar políticas adecuadas de propiedad intelectual de modo que puedan proteger, gestionar y explotar los resultados de las investigaciones y otros activos que no por ser intangibles son menos valiosos.

20. Las estrategias y políticas de propiedad intelectual que adopte la OMPI estarán encaminadas a la realización de proyectos y la toma de decisiones concretas. Se dará prioridad a proyectos piloto, estudios a cargo de expertos, iniciativas de capacitación y creación de herramientas útiles a fin de responder a las necesidades y aspiraciones concretas que se acusen en el sector empresarial. Ese sector abarca las industrias relacionadas con el derecho de autor y culturales, el turismo, la atención de salud y las estrategias de creación de marcas en el sector artesanal.

### III. UTILIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCADO: PRÁCTICAS ÓPTIMAS, ESTUDIOS Y ENCUESTAS

21. La formulación de estrategias adecuadas en el plano nacional promueve la utilización sistemática y práctica de la propiedad intelectual en los mercados. En la actual economía, basada en los conocimientos, la propiedad intelectual encierra un potencial todavía mayor en el sentido de crear valor económico para los propietarios de activos y la sociedad en su conjunto, concretamente, su introducción en el mercado como productos y servicios. Con miras a ayudar a los países en desarrollo a beneficiarse de los activos de propiedad intelectual que poseen, la OMPI considera fundamental que la modernización de la infraestructura vaya a la par de una asistencia dinámica a los innovadores, las empresas, las instituciones públicas de investigación y los círculos académicos de modo que puedan explotar sus activos con la mayor eficacia.

22. Muchos países en desarrollo han empezado a utilizar el sistema de propiedad intelectual para promover el crecimiento económico. Quizás sea prematuro resumir las experiencias que unos y otros países han ido acumulando hasta la fecha, pero cabe remitirse a un gran número de casos que ponen en evidencia que el uso estratégico de la propiedad intelectual en los países en desarrollo ha desempeñado una función fundamental en la economía, en particular, en el fomento de las actividades empresariales. Intercambiar esas

experiencias puede ser un medio muy importante para que países e instituciones conciban sus propios planes de acción en la esfera de la propiedad intelectual.

23. En la actual economía basada en los conocimientos, las ciencias y la tecnología, a la vez que el derecho de autor y las industrias culturales, pueden ser un motor de crecimiento económico. En los países en desarrollo, los gobiernos constituyen la mayor fuente de financiación de las investigaciones científicas y tecnológicas y gran parte de los activos intelectuales que se generan puede ser un poderoso estímulo de la actividad industrial si se utiliza con eficacia. Por medio de las políticas gubernamentales se canalizan los recursos públicos hacia esferas prioritarias como las ciencias, la educación y la creación de capacidad técnica nacional, incluidos los conocimientos tradicionales. Las prioridades gubernamentales en investigación no tienen por qué dissociarse de la planificación económica y los objetivos de desarrollo. La dificultad reside en establecer verdaderos vínculos entre las investigaciones precursoras financiadas por los gobiernos y la utilización comercial posterior de dichas investigaciones, alentando la introducción de innovaciones en el mercado.

24. Particular importancia reviste establecer prioridades en materia de recursos, por cuanto en los países en desarrollo los recursos son limitados para responder a la demanda existente. De ahí que con frecuencia no sean adecuadas las inversiones globales que se efectúan en actividades de investigación y desarrollo (I+D). Y en ese sentido los derechos de propiedad intelectual son necesarios para ofrecer mayores incentivos para las inversiones privadas en actividades de investigación. El aumento de los ingresos que derivaría de los productos que tengan éxito en el mercado generaría a su vez un mayor nivel de recursos disponibles para realizar nuevas actividades de I+D.

25. A ese respecto, la OMPI ha emprendido proyectos de asistencia a los países en desarrollo para que establezcan vínculos entre las investigaciones realizadas por organismos públicos de investigación específicos y las prioridades del mercado. Esos proyectos contribuyen a determinar las prioridades nacionales en materia de investigación, al establecer vínculos entre las investigaciones y el desarrollo de productos. Por otro lado, se ofrecen incentivos a los científicos que trabajan en los organismos públicos de investigación para que comercialicen los resultados de sus investigaciones y para crear sinergias mediante redes entre dichos organismos de los países en desarrollo y los países desarrollados.

26. En el actual mercado nacional y mundial, sumamente competitivo, los derechos de propiedad intelectual forman parte integrante del capital intelectual de las empresas. No faltan pruebas en el sentido de que los activos de propiedad intelectual protegidos mediante derechos se utilizan cada vez más como garantía para movilizar fondos para ampliar negocios y perfeccionar productos y servicios. Análogamente, generar mayor seguridad en relación con la titularidad de los derechos de P.I. se traduciría en una mayor disponibilidad de fondos para actividades comerciales y en una disminución de los costos de financiación. A la seguridad en relación con la titularidad de los derechos de P.I. contribuyen también las estrategias de observancia de los derechos y de lucha contra las infracciones, habida cuenta de que al generalizarse en un país la utilización no autorizada de activos protegidos por derechos de P.I. no sólo se destruye la confianza de los inversores en la economía nacional sino que se ponen en peligro las oportunidades de los creadores e innovadores para explotar sus derechos y generar crecimiento económico.

27. Las patentes, el derecho de autor, las marcas y los diseños pueden propulsar las actividades de las grandes compañías así como de las pequeñas y medianas empresas (Pymes) pues pueden hacerse valer en transacciones de licencias de propiedad intelectual. Las transacciones de esos activos son una forma de tener acceso a las ideas creativas de otras empresas mediante la concesión de licencias cruzadas.

28. Las marcas de comercio y de servicio, las marcas de certificación, las marcas colectivas y las indicaciones geográficas desempeñan también una función estratégica en las actividades comerciales. Si se adopta una estrategia adecuada, las marcas pueden ser sumamente valiosas en las transacciones financieras como las fusiones y adquisiciones por cuanto su valor puede ser superior al valor de los activos físicos.

29. El programa de la OMPI de fomento de la capacidad de las Pymes y de las instituciones de apoyo a las Pymes se lleva a cabo en colaboración con las entidades que trabajan en esa esfera en los países en desarrollo. Se vela así por que en las políticas y los programas destinados a las Pymes se tome en consideración el sistema de P.I. como herramienta que realza el valor de los productos y servicios y mejora la competitividad. Los estudios actualmente en curso sobre el uso del sistema de P.I. por las Pymes de varios países en desarrollo contribuirán a determinar los obstáculos que existen en la actualidad y a poner en evidencia los sectores que podrían beneficiarse de una utilización más amplia y eficaz del sistema. Una de las prioridades es ayudar a las Pymes con potencial de exportación de sus productos a realzar el valor de los mismos así como los de sus servicios mediante el uso de activos de P.I.

30. Los países en desarrollo son una rica fuente de activos culturales, tanto físicos como intangibles, como ricas son también sus poblaciones en conocimientos culturales y tradicionales. Si se estudia la situación mundial de las industrias culturales se llega a la conclusión de que sigue existiendo un desfase en materia de conocimientos e información entre países en desarrollo y países industrializados, aunque ha disminuido en el último decenio. En un gran número de países en desarrollo ni siquiera se considera que las industrias culturales constituyen un sector económico. Definir ese sector no siempre es fácil y esa falta de un marco conceptual común es un obstáculo para que los encargados de la formulación de políticas respondan a los problemas y tomen conciencia del potencial económico que revisten las actividades culturales. La OMPI ha creado un método para evaluar la contribución económica que aportan las industrias relacionadas con el derecho de autor, a saber, en cuanto a generación de valor añadido, de puestos de trabajo y comercio exterior. Dicho método ha sido aplicado con éxito en varios Estados miembros y ha demostrado con creces el potencial que encierra el sector cultural. Se prevé concebir instrumentos similares en el futuro a fin de ponerlos a disposición de los Estados miembros de modo que se promueva la inclusión de las industrias culturales en los planes nacionales de desarrollo.

31. Cada región tiene su propia cultura y sus propios productos y conocimientos específicos. Todo ello constituye la parte visible de la diversidad y las tradiciones culturales. Habida cuenta de su componente intelectual y creativo, de sus raíces sociales y positiva incidencia económica, los productos protegidos por derecho de autor son un recurso de gran importancia económica para los países en desarrollo, que son ricos en folclore y tradiciones artísticas. Tanto desde el punto de vista material como económico, es fundamental transformar esos dinámicos activos culturales tradicionales en recursos, que a su vez induzcan la creación de empleo, mayores ingresos y un turismo sostenible.

32. Se trata, ahora bien, de una esfera de actividad a la que no se ha prestado la atención necesaria. La OMPI se esfuerza por promover una toma de conciencia en los países en desarrollo sobre la urgencia de movilizar esos recursos nacionales y por ayudar a esos países a obtener ganancias económicas derivadas de la creatividad artística. Ese aspecto reviste particular importancia para un gran número de países en desarrollo cuyos medios son limitados pues el grado de inversión necesaria es escaso y para tener acceso a esos recursos no se precisa un alto nivel de innovación tecnológica ni una estructura industrial

sofisticada. Además, el uso de los debidos instrumentos de propiedad intelectual puede contribuir a crear productos y servicios distintivos que protejan y permitan comercializar las tradiciones y expresiones artísticas.

33. En la era actual se ha tomado conciencia de la importancia de sacar el máximo provecho de la riqueza de las naciones en todos los ámbitos y en ese sentido los países son conscientes del enorme potencial que revisten los conocimientos tradicionales, los recursos genéticos y su protección para crear riqueza y adquirir conocimientos técnicos. Eso comporta también beneficios sociales pues los conocimientos tradicionales constituyen una parte importante del legado cultural y de la identidad histórica de las comunidades de los países en desarrollo. Los recursos genéticos y la utilización sostenible de los conocimientos tradicionales conexos a esos recursos ofrecen ventajas comparativas a los países en desarrollo. La diversidad biológica es una baza de la que pueden servirse los países para tener mayor peso en el mercado mundial.

34. La OMPI seguirá dedicando gran parte de su labor a la dimensión comercial que reviste la protección de los conocimientos tradicionales y la participación en los beneficios derivados de los recursos genéticos. Se ha propuesto a ese respecto la adopción de estrategias basadas en los conocimientos de los pueblos.

35. Las expresiones culturales tradicionales (o expresiones del folclore), como la música, la artesanía y los diseños, son una fuente de creatividad contemporánea y pueden contribuir al desarrollo de las comunidades tradicionales mediante la creación de puestos de empleo, la capacitación, el turismo cultural y los ingresos derivados de la venta de productos en el extranjero. Al proteger la creatividad tradicional por medios jurídicos, el sistema de propiedad intelectual puede contribuir a que las comunidades comercialicen sus creaciones tradicionales y/o se protejan contra terceros que quieran aprovecharse de su creatividad sin ofrecer contrapartida. La comercialización de los productos artesanales contribuye también al aumento de la demanda y es una manera por la que las comunidades pueden hacer valer y reforzar su identidad cultural. En la actualidad, gran número de empresas, pequeñas, medianas y grandes, de países tanto desarrollados como en desarrollo, crean riqueza recurriendo a las características y el material de las culturas tradicionales. Ejemplo de ello son las industrias editorial, musical, audiovisual, de radiodifusión y de la moda que hoy está en auge en países en desarrollo de todo el mundo.

36. En aras de las actividades anteriormente mencionadas, los encargados de la formulación de políticas y las comunidades indígenas de los países en desarrollo participan hoy en el debate internacional. Se ha favorecido así la elaboración de políticas y programas adecuados de apoyo que se adaptan a los objetivos de desarrollo de unos y otros países.

#### IV. PROMOVER EL INTERCAMBIO DE TECNOLOGÍAS

37. La OMPI prestará asistencia a sus Estados miembros que son países en desarrollo para reforzar su capacidad de participar y beneficiarse de la transferencia y el intercambio de tecnologías (un intercambio en ambos sentidos). En la actual economía de los

conocimientos, y para participar plenamente en el intercambio de tecnología, es fundamental partir de una posición bien fundamentada y contar con un número suficiente de expertos en transacciones de esa índole.

38. Poder de negociación significa capacidad de ofrecer mercados, compensación financiera, mano de obra especializada o activos intangibles, como propiedad intelectual o conocimientos técnicos. Para un gran número de países en desarrollo, la adquisición de tecnología para conquistar grandes mercados u obtener compensación financiera exclusivamente no es una opción realista pues no son países grandes desde el punto de vista geográfico o demográfico ni cuentan con los recursos necesarios para comprar tecnologías o adquirir licencias tecnológicas. Por consiguiente, la mejor opción para esos países es concertar acuerdos de licencia. En esos acuerdos, la parte que transfiere la tecnología se ve atraída por una combinación de factores, como la posibilidad de nuevos mercados, la protección de la propiedad intelectual, y la oportunidad de acceso a los conocimientos técnicos nacionales y mano de obra especializada, lo que redundará en el fortalecimiento de los activos originales de propiedad intelectual.

39. De ahí que el éxito que tenga la transferencia de tecnología dependerá en primer lugar de la aplicación en el país en desarrollo de que se trate de una estrategia encaminada a crear, hacer valer y explotar los activos de propiedad intelectual. Dicha estrategia debe apoyarse en políticas públicas dinámicas y de desarrollo del capital humano para reforzar la capacidad de I+D y la colaboración entre los sectores público y privado. Por consiguiente, la transferencia, unida al intercambio de tecnología, y sobre la base de tecnología y conocimientos técnicos nacionales, puede ser un importante instrumento para los países en desarrollo. Por el contrario, a falta de activos de propiedad intelectual y de conocimientos técnicos nacionales que permitan un intercambio de valor, los países en desarrollo seguirán teniendo serias dificultades para acceder a la tecnología de otros países así como para crear y mantener empresas tecnológicas.

40. Al respaldar a los países en desarrollo en sus iniciativas de crear, hacer valer y explotar activos de propiedad intelectual, la OMPI contribuye a reforzar la capacidad de comercialización de esos países en los procesos de transferencia e intercambio de tecnología. Además, la OMPI cuenta con programas de capacitación encaminados a favorecer la transferencia y el intercambio de tecnología en los países en desarrollo. La tecnología se transfiere por medio de acuerdos de licencia de activos de propiedad intelectual y de transferencia de conocimientos técnicos, estos últimos concretizados por lo general en acuerdos oficiales de formación o de creación de empresas conjuntas. Cabe también señalar a ese respecto que los acuerdos de empresas conjuntas, y de fabricación y de distribución son una forma de transferir tecnologías de manera informal, en la medida en que los empleados de una y otra parte mancomunan esfuerzos. Para ser parte en transacciones de esa índole, el país en desarrollo debe contar con negociadores expertos en concesión de licencias de propiedad intelectual, en utilización de instrumentos de valoración de activos de P.I., en comercialización y distribución, y en desarrollo de marcas para productos y servicios en los planos regional y nacional.

41. La concesión de licencias de derecho de autor y derechos conexos puede ser un instrumento fundamental de crecimiento económico e intercambio de cultura, conocimientos e información que venga a añadirse al intercambio de tecnología. Por otro lado, las instituciones culturales como los museos y archivos adquieren licencias y licencian a su vez material protegido por derecho de autor para crear y mantener presencia digital y participar en oportunidades de comercialización que vayan en beneficio de sus objetivos culturales.

42. En particular, la OMPI presta atención a las siguientes actividades encaminadas a reforzar la transferencia y el intercambio de tecnología:

a) Fomento de la creación y la gestión de activos de propiedad intelectual en las instituciones de investigación: el programa de la OMPI seguirá centrándose en actividades concretas y prácticas destinadas a las entidades de I+D, académicas y empresariales de los países en desarrollo, que pueden contribuir de forma fundamental a generar activos de propiedad intelectual. Especial atención se prestará a la necesidad de respaldar a los institutos de investigación de los países en desarrollo para forjar vínculos más estrechos con las administraciones nacionales de propiedad intelectual a fin de mejorar el alcance de sus actividades y crear sinergias entre organismos científicos, empresariales y gubernamentales.

b) Creación de redes de centros de investigación, pues fomentar sólidos vínculos entre instituciones de investigación y empresas favorece la transferencia y el intercambio de tecnología: hoy la mayor parte de los centros de investigación de los países en desarrollo adolecen de una infraestructura de investigación inadecuada. Ello se debe al bajo nivel de inversión de recursos y la escasa información sobre la propiedad intelectual así como a la falta de apoyo jurídico, financiero y profesional para la utilización del sistema de propiedad intelectual, tanto en el plano nacional como internacional. A ello viene a añadirse el hecho de que algunas instituciones de investigación se ven seriamente afectadas por las dificultades para conservar conocimientos técnicos y por otras limitaciones de recursos.

c) Creación de capacidad en concesión de licencias de propiedad intelectual: La OMPI seguirá ayudando a los Estados miembros a formar profesionales especializados en negociación de licencias, recurriendo para ello a un enfoque de “formación de formadores”. Un paso fundamental en esa dirección ha sido la publicación de guías sobre la transferencia de tecnología y la concesión de licencias de derecho de autor.

## V. CREACIÓN DE INSTITUCIONES Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS

43. La utilización de la propiedad intelectual como factor decisivo del desarrollo debe ser respaldada por conducto de medidas de creación de instituciones y de desarrollo de recursos humanos. La OMPI presta asistencia a los países en desarrollo y los PMA en la creación de capacidad nacional a largo plazo y de una infraestructura adaptada al nivel de

desarrollo de unos y otros países. Gran número de países en desarrollo ha recibido asistencia de la OMPI para modernizar sus administraciones y oficinas de propiedad intelectual, lo que ha contribuido a que pasen de un sistema prácticamente manual a un sistema informatizado y moderno. De igual importancia son los recursos humanos. La OMPI ha prestado gran asistencia para generar los recursos humanos necesarios mediante oportunidades de formación en gestión y administración de propiedad intelectual y la creación de una masa crítica de recursos humanos que pueda tomar iniciativas para promover la utilización eficaz de la propiedad intelectual como herramienta de desarrollo.

44. Con ese fin, la OMPI ha emprendido una amplia gama de programas y actividades. Para ayudar a las oficinas de P.I. a simplificar las tareas de administración y crear competencia profesional y administrativa, se organizan misiones de expertos para prestar asesoramiento, oportunidades de perfeccionamiento profesional, talleres, cursos de formación y visitas de estudio, e iniciativas de sensibilización de grupos específicos como los administradores de P.I., encargados de formulación de políticas, funcionarios gubernamentales, jueces, funcionarios encargados de la observancia de la Ley, etcétera.

45. Las actividades de desarrollo de los recursos humanos se llevan en su mayoría a cabo por conducto de Academia Mundial de la OMPI. La Academia presta asistencia en la formación práctica y en materia de políticas; lleva a cabo actividades de enseñanza, asesoramiento e investigación centradas en los distintos aspectos de la propiedad intelectual y adapta esas actividades en la medida de lo posible para responder a los requisitos específicos de las distintas categorías de beneficiarios.

46. El programa de enseñanza a distancia, los cursos de formación profesional y los programas de desarrollo de políticas que la Academia organiza para los administradores de propiedad intelectual y funcionarios gubernamentales atraen a un número cada vez mayor de personas. A fin de responder con mayor eficacia a la creciente demanda de formación en propiedad intelectual, la Academia ha intensificado su programa de enseñanza a distancia y ofrece hoy el curso general sobre propiedad intelectual en siete idiomas a la vez que está introduciendo cursos especializados. Por otro lado, organiza cursos conjuntos de posgrado en colaboración con instituciones de renombre. La Academia es una institución dinámica que seguirá adaptándose a los cambios que exija la demanda de recursos humanos en la esfera de la propiedad intelectual.

47. Uno de los instrumentos más eficaces para prestar dicha asistencia han sido los Planes de Acción de Orientación Nacional, que vienen a ser programas de asistencia técnica específicamente adaptados a las necesidades de cada país. La OMPI colabora también con instituciones nacionales, subregionales y nacionales de formación en los países en desarrollo, estableciendo, concretamente, acuerdos de colaboración con los institutos o centros de formación de propiedad intelectual, las universidades y los organismos de investigación.

48. En las actividades de creación de instituciones, que forman parte del programa de la OMPI en los países en desarrollo, participan también varias entidades que respaldan a las comunidades creativas y artísticas y los titulares de derecho de autor. Una de las



prioridades es promover la creación de sociedades de gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos. En los países en los que ya existen organismos de esa índole, la finalidad es reforzar su labor a fin de que puedan desempeñar debidamente las funciones que les incumben como intermediarios decisivos entre creadores y usuarios y licenciarios de obras protegidas por derecho de autor, garantizando así que los artistas, creadores, escritores y compositores reciban una remuneración adecuada por la utilización de sus obras.

## VI. FLEXIBILIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA

49. El reconocimiento de que la propiedad intelectual es un elemento decisivo del desarrollo y el comercio ha fomentado una toma de conciencia sobre la relación que guarda con cuestiones de política pública, como la interfaz que existe entre la propiedad intelectual y las políticas en materia de salud, comercio, educación y competencia. Con arreglo a ese amplio marco, la utilización del sistema de propiedad intelectual debería extenderse a grupos de interés más amplios lo que conduciría a una mejor comprensión de la contribución social que aporta la propiedad intelectual además de generar beneficios económicos. La OMPI presta asistencia a sus Estados miembros que son países en desarrollo para establecer sistemas de propiedad intelectual que estén en sintonía con los objetivos nacionales de desarrollo y con la prioridad a largo plazo de crear capacidad para responder a los problemas del futuro. La OMPI mantiene también vínculos con una amplia gama de partes interesadas que llevan a cabo actividades inventivas y promueve la creación de lazos y sinergias entre la sociedad civil, el sector privado y los gobiernos.

### i) Asesoramiento legislativo y flexibilidades

50. Además de prestar asesoramiento sobre la compatibilidad de la legislación nacional con los acuerdos internacionales de la OMPI y con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), la asistencia legislativa que presta la OMPI tiene por finalidad ayudar a los encargados de la formulación de políticas y encargados de redactar leyes a tomar decisiones bien fundamentadas sobre las opciones y flexibilidades que ofrece el marco jurídico internacional y que pueden contemplarse en las respectivas leyes nacionales. Con ese fin se asesora también a los países en desarrollo sobre la adhesión a los tratados que respaldan sus objetivos en la esfera de la propiedad intelectual y del desarrollo. Una vez se han adherido a unos u otros tratados se ofrece formación en la aplicación de los mismos.

51. La OMPI recibe numerosas solicitudes de asistencia por parte de los PMA que tienen hasta el año 2006 para cumplir el plazo de pleno cumplimiento de las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, y por parte de los países en desarrollo que han iniciado los preparativos para adherirse a la Organización Mundial del Comercio (OMC). En los últimos años se han aclarado las flexibilidades que ofrece el marco internacional para responder a las necesidades urgentes de los países en desarrollo. Entre esas flexibilidades cabe destacar la Declaración acerca del Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la cuarta Conferencia Ministerial de la

OMC en Doha y la decisión tomada por el Consejo General de la OMC el 30 de agosto de 2003 sobre la aplicación del párrafo 6 de dicha declaración, centrado en la necesidad de suministrar a los países en desarrollo sin capacidad de fabricación o capacidad insuficiente, productos farmacéuticos que estén a su alcance. La OMPI participa también en la labor de la Comisión de la OMS sobre Derechos de Propiedad Intelectual, Innovación y Salud Pública.

52. Con su programa de cooperación para el desarrollo, la OMPI seguirá respondiendo a las solicitudes de países que precisan asesoramiento específico sobre la aplicación de leyes en la esfera de las patentes y la protección de datos de pruebas y sobre las medidas, excepciones y limitaciones de protección tecnológica en lo que se refiere al derecho de autor.

53. Paralelamente a la labor en curso del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, centrada en soluciones jurídicas a las necesidades de protección en esas esferas, la OMPI sigue respondiendo a las solicitudes de asistencia legislativa por parte de sus Estados miembros que son países en desarrollo. Cabe prever que la demanda de asistencia de esa índole aumente en el futuro, a la par de la voluntad de los Estados miembros de explotar toda oportunidad de proteger por medios legales los activos naturales y tradicionales de sus pueblos. La OMPI apoya también a los países en desarrollo, en particular, aquellos que se encuentran en una fase de mayor avance, a analizar sus sistemas vigentes de protección de la propiedad intelectual y las herramientas de P.I. que pueden utilizarse para favorecer el desarrollo nacional y que todavía no se han contemplado, como la protección de determinadas soluciones técnicas por conducto de la legislación sobre modelos de utilidad.

ii) Cuestiones de política pública

54. Las razones que justifican la protección de la propiedad intelectual residen en el hecho de que puede fomentar la creatividad y la innovación así como la explotación de invenciones en aras de la sociedad. En ese sentido, la política pública tiene por finalidad promover un sistema de propiedad intelectual que fomente la innovación mediante iniciativas de protección y a la vez velar por que ello no vaya en detrimento de los intereses de la sociedad. En ese contexto, la tarea que incumbe a la OMPI es incorporar los objetivos de política pública en los programas realizados con los países en desarrollo, por ejemplo, promover una toma de conciencia sobre las flexibilidades que ofrecen los tratados de propiedad intelectual vigentes en el plano internacional.

55. Otro objetivo de los programas de la OMPI es ayudar a los países en desarrollo a determinar, definir y formular opciones políticas, promoviendo un intercambio de experiencias entre Estados miembros, sean países en desarrollo o países desarrollados, y favorecer el debate entre los sectores público y privado y la sociedad civil. A ese respecto se han organizado varias reuniones y se prevén otras tantas en el futuro por cuanto han sido muy útiles para aclarar conceptos y malentendidos y recabar información exacta sobre las consecuencias que comportan unas y otras opciones políticas. Cabe añadir que la

declaración de Doha de la OMC ha sido también objeto de debate en las reuniones organizadas por la OMPI en varias regiones en desarrollo.

56. En lo que respecta al sistema internacional de derecho de autor, se ha llegado a un equilibrio adecuado entre los derechos de los creadores y autores a controlar el uso que se haga de sus obras y el interés público de acceso a dicha información. Las excepciones y las limitaciones estipuladas en relación con el derecho de autor y los derechos conexos contribuyen a dicho equilibrio y han quedado recogidas en convenios internacionales y leyes nacionales.

57. El entorno digital, medio en el que las obras protegidas por derecho de autor son cada vez objeto de mayor difusión o en el que se crean obras, plantea problemas para el equilibrio que existe entre los derechos de los creadores y los de los usuarios. Las tecnologías digitales deben utilizarse de modo que se respeten las excepciones y limitaciones relativas al derecho de autor y los derechos conexos y se protejan los derechos de dominio privado a la vez que el interés público. Por ejemplo, si se adopta un marco político bien estructurado podrían utilizarse cada vez más técnicas complejas de gestión digital de los derechos para permitir ciertos usos de contenidos digitales por parte de los que pueden acogerse a las limitaciones y excepciones del derecho de autor, por ejemplo, en esferas como la enseñanza a distancia o en beneficio de las personas con problemas de vista.

58. En los tratados “Internet” de la OMPI se reafirma la necesidad de un equilibrio entre los titulares de derecho de autor y de otros derechos y el público, en particular, en lo que se refiere a la enseñanza, la investigación científica y el acceso a la información. Por otro lado, en la legislación nacional se pueden estipular limitaciones y excepciones respecto del entorno digital, a condición de que no vayan en detrimento de la explotación normal de las obras e interpretaciones y ejecuciones culturales protegidas o causen un perjuicio injustificable a los intereses de los autores y otros titulares de derechos. La OMPI presta asistencia a los países en desarrollo que se adhieren a esos tratados, asesorándoles sobre la legislación adecuada en materia de derecho de autor para responder a los problemas que plantea el entorno digital y ofrecer protección por derecho de autor a los interesados, velando al mismo tiempo por no obstaculizar indebidamente el acceso a la información por los usuarios legítimos.

## VII. PAÍSES MENOS ADELANTADOS (PMA)

59. De entre los países en desarrollo, los PMA son objeto de particular atención por la OMPI en lo que se refiere a la creación de instituciones. Las necesidades de esos países no son las mismas que las que acusa un gran número de países en desarrollo pues existen diferencias entre unos y otros países en un gran número de esferas económicas y sociales. Del mismo modo que las prioridades en materia de desarrollo no son las mismas para los países en desarrollo y los PMA, tampoco coinciden las consideraciones de política pública para responder a dichas prioridades.

60. Habida cuenta de lo que antecede, crear instituciones adecuadas de propiedad intelectual en los PMA exige una atención especial y con ese fin deben tenerse en cuenta las flexibilidades de política pública que ofrecen los distintos tratados de propiedad intelectual. Los países desarrollados y algunos países en desarrollo cuenta con sistemas normativos bien arraigados en los que se vela por que los derechos de monopolio no afecten indebidamente el interés público. En los PMA, habida cuenta en particular, de la introducción de la protección por patente en el sector farmacéutico, y de la protección de los materiales docentes de los programas informáticos y de los resultados de las investigaciones básicas en la esfera de la agricultura, es menester que el sistema de propiedad intelectual se conjugue con la necesidad de acceso a los conocimientos técnicos y las tecnologías. La experiencia y el apoyo de los países desarrollados así como de los más avanzados de entre los países en desarrollo, sería muy útil para los PMA a la hora de concebir sistemas de propiedad intelectual adaptados a su situación económica y social específica.

61. Crear mecanismos adecuados que permitan un equilibrio entre los intereses de los titulares de derechos y los de los usuarios exige un proceso de consulta, así como contar con datos fiables y conocimientos de la esfera específica de la que se trate. La OMPI presta asistencia a los PMA para que determinen opciones de propiedad intelectual que sean coherentes con sus intereses, objetivos de desarrollo, estrategias y obligaciones internacionales. Se presta además asistencia específica a los PMA para formular y aplicar políticas y estrategias adecuadas de propiedad intelectual, crear instituciones y adquirir conocimientos técnicos en administración y otros aspectos del sistema de propiedad intelectual. Eso contribuye a promover y preservar el espíritu inventivo y creativo en sectores en los que gozan de ventajas comparativas.

#### VIII. VÍNCULOS DE COLABORACIÓN ENTRE ORGANISMOS GUBERNAMENTALES, INTERGUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES

62. Para optimizar el uso de los recursos, la OMPI promueve el establecimiento de vínculos de colaboración con otros organismos bilaterales, multilaterales e internacionales cuya labor guarda relación con la propiedad intelectual y el fomento del crecimiento económico en los países en desarrollo. Y eso redundaría en beneficio de las sinergias creadas. Se ha tomado conciencia de que en la actual economía de conocimientos mundializados, unas y otras organizaciones intergubernamentales pueden desempeñar papeles específicos en el debate internacional sobre la utilización de la propiedad intelectual como herramienta de desarrollo económico.

63. En ese sentido existen instrumentos de cooperación, por ejemplo, memorandos de entendimiento y acuerdos de cooperación, que se han firmado, adquiriendo así carácter oficial la cooperación entre la OMPI y varias organizaciones intergubernamentales que forman o no parte de la familia de organismos de las Naciones Unidas, muchas de ellas en regiones en desarrollo. En cada uno de esos instrumentos se especifican los objetivos relacionados con asuntos de interés mutuo y se promueve la coordinación y la cooperación

en favor de los países en desarrollo en la esfera de la propiedad intelectual. Por lo general, en los acuerdos se contemplan proyectos específicos de cooperación, como el intercambio de información, programas de formación, consultas periódicas, contribución financiera, participación y representación en reuniones. Cabe esperar que se firmen más acuerdos de esa índole en el futuro a medida que otros organismos intergubernamentales, en particular, en el plano regional, incorporen la propiedad intelectual en sus programas de trabajo y deseen colaborar con la OMPI.

64. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) son también importantes interlocutores del programa que lleva a cabo la OMPI en los países en desarrollo. Esas organizaciones representan una gran variedad de intereses, ya sea comerciales, profesionales o civiles y la OMPI tiene por principio mantener un diálogo regular con las mismas y favorecer el debate entre ellas así como con los gobiernos en el marco de foros abiertos. Por experiencia, la OMPI ha llegado a la conclusión de que los debates abiertos, en los que se escuchan puntos de vista diferentes, ayudan a los encargados de formular políticas de los países en desarrollo y de los PMA a tomar decisiones bien fundamentadas y a comprometerse a ponerlas en práctica. La OMPI tiene previsto mantener ese enfoque inclusivo, en particular, en la difícil tarea de utilizar la propiedad intelectual para promover la riqueza económica, la tecnología, los conocimientos técnicos y el empleo.

65. Hace tiempo que la OMPI recibe de varios Estados miembros, en particular, Francia, el Japón, la República de Corea, España y Suecia, apoyo financiero para su programa de desarrollo económico, concretizado en acuerdos de creación de fondos en fideicomiso. Se confía en que, habida cuenta de la actual toma de conciencia que existe en el plano internacional sobre la importancia que reviste la propiedad intelectual para el desarrollo económico, cada vez serán más los Estados miembros que contribuyan con recursos financieros para respaldar la fundamental labor que lleva a cabo la Organización en esta esfera. Por otro lado, cada vez son más los países, tanto en desarrollo como desarrollados, que aportan asistencia en especie, en particular, la puesta a disposición de expertos y de lugares de reunión y la financiación de estudios. Varios países en desarrollo ponen también recursos financieros a disposición de la OMPI para administrar programas destinados a sus propios sistemas de propiedad intelectual. Se prevé que estas iniciativas aumenten y se intensifiquen en el futuro. En la situación actual se acusa la necesidad de un intercambio de experiencias y puntos de vista entre regiones, de organizar reuniones y de efectuar estudios en los que se aborde la situación de países procedentes de las diferentes regiones en desarrollo.

66. De cara al futuro, la OMPI seguirá prestando asistencia a los países en desarrollo para concebir instrumentos de política en los que se integren elementos de propiedad intelectual. Las actividades que se lleven a cabo en el plano político se verán respaldadas por iniciativas de formación práctica sobre gestión de activos de propiedad intelectual y explotación de dichos activos en aras del crecimiento económico. Se han previsto varias iniciativas de asistencia técnica para abordar cuestiones relativas a la concesión de licencias, la adquisición de tecnología y la gestión de investigaciones, a fin de reforzar la capacidad de los países en desarrollo para hacer frente a los desafíos que plantea el mercado mundial de la propiedad intelectual. Habida cuenta de que el grado de desarrollo

varía de un país a otro, la OMPI seguirá respaldando la creación de instituciones y de recursos humanos en los países en desarrollo, sin perder de vista las necesidades, requisitos y grado de desarrollo específicos de cada país. Se dará mayor prioridad al logro de un equilibrio entre la protección de la propiedad intelectual y el desarrollo social. Por conducto de sus programas de asesoramiento jurídico y asistencia técnica, la OMPI ofrecerá ayuda a los países en desarrollo para que formulen sus propias opciones políticas, y se beneficien de las ventajas que ofrece el sistema de propiedad intelectual. Dicha estrategia se pondrá en práctica en colaboración con todas las partes interesadas y los interlocutores de la Organización.

67. Se invita al PCIPD a tomar nota de la información contenida en el presente documento y, si procede, a formular observaciones y propuestas relativas a la labor futura.

[Fin del documento]

OMPI



S  
WO/GA/31/14  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 28 de septiembre de 2004

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

ASAMBLEA GENERAL DE LA OMPI  
TRIGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES (150 EXTRAORDINARIO)  
GINEBRA, 27 DE SEPTIEMBRE A 5 DE OCTUBRE DE 2004

**PROPUESTA DE ARGENTINA Y EL BRASIL PARA ESTABLECER UN  
PROGRAMA DE LA OMPI PARA EL DESARROLLO**

Documento preparado por la Secretaría

126. En una comunicación con fecha 24 de septiembre de 2004, la Secretaría recibió otra solicitud de la Misión Permanente del Brasil en Ginebra relativa a la “Propuesta para establecer un Programa de la OMPI para el Desarrollo”, que ha sido incluida en el punto 12 del proyecto de orden del día, documento A/40/1 Prov. 4.

127. Con arreglo a lo solicitado, en el Anexo del presente documento se reproduce la Nota de la Misión Permanente del Brasil.

128. Se invita a la Asamblea General a tomar nota del contenido de la comunicación de la Misión Permanente del Brasil que se adjunta.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

[Traducción de la Oficina Internacional de una Nota con fecha 24 de septiembre de 2004]

Enviada por: Misión Permanente del Brasil en Ginebra

A: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Ref.: N.º 613/2004

La Misión Permanente del Brasil en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y tiene el honor de hacer referencia a la “Propuesta para establecer un Programa de la OMPI para el Desarrollo”, que ha sido incluida en el punto 12 del proyecto de orden del día de la cuadragésima serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI.

En nombre de las Delegaciones de Argentina y el Brasil, la Misión se complace en informar a la Oficina que, hasta la fecha, dicha propuesta ha recibido el patrocinio de los siguientes Estados miembros de la OMPI: Bolivia, Cuba, Ecuador, Irán, Kenya, República Unida de Tanzania, Sierra Leona y Venezuela. La Misión solicita, en nombre de Argentina y el Brasil, que se transmita esta información a todos los Estados miembros y que la presente comunicación sea distribuida en un documento oficial de la serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros.

La Misión Permanente del Brasil aprovecha la oportunidad para reiterar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el testimonio de su más alta consideración.

(Firmado)

[Fin del Anexo y del documento]



OMPI



S  
PCDA/2/2  
ORIGINAL: Español/Inglés  
FECHA: 23 de junio de 2006

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

COMITÉ PROVISIONAL SOBRE PROPUESTAS RELATIVAS A UN PROGRAMA DE  
LA OMPI PARA EL DESARROLLO

Segunda sesión

Ginebra, 26 a 30 de junio de 2006

**PROPUESTA SOBRE LA DECISIÓN DEL PCDA RELATIVA AL  
ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE LA OMPI PARA EL  
DESARROLLO**

Documento preparado por la Secretaría

132. En una comunicación de fecha 22 de junio de 2006, la Oficina Internacional recibió una propuesta de Argentina, en nombre de las misiones de Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, Egipto, Irán (República Islámica del), Kenya, Perú, República Dominicana, la República Unida de Tanzania, Sierra Leona, Sudáfrica, Uruguay y Venezuela, titulada “Decisión del PCDA relativa al establecimiento de un Programa de la OMPI para el Desarrollo”, para someterla al examen de los Estados miembros en el Comité Provisional sobre Propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo, que se celebrará en Ginebra del 26 al 30 de junio de 2006.

133. Dicha propuesta figura como Anexo del presente documento.

134. Se invita al PCDA a tomar nota del contenido de la propuesta de Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Irán (República Islámica del), Kenya, Perú, Sierra Leona, Sudáfrica, la República Unida de Tanzania, Uruguay y Venezuela.

[Sigue el Anexo]

## ANEXO



Misión Permanente  
de la República Argentina  
MGA/jgz  
IV/200  
No. 266/06

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y tiene el agrado de remitir en anexo, en nombre de las delegaciones de Bolivia, Brasil, Cuba, Ecuador, Egipto, Irán, Kenia, Perú, República Dominicana, Sierra Leona, Sudáfrica, Tanzania, Uruguay y Venezuela, una propuesta de recomendación de la segunda sesión del Comité Provisional sobre propuestas relativas a un programa de la OMPI para el Desarrollo (PCDA) a la próxima Asamblea General de la OMPI.

El documento tiene por objeto contribuir a que el PCDA pueda cumplir con el mandato que le encomendara la Asamblea General del 2005, elevando un informe con recomendaciones a la próxima Asamblea General. Contiene en ese sentido, una serie de decisiones relativas a actividades normativas, políticas públicas y dominio público, transferencia de tecnología, acceso al conocimiento, así como sobre asistencia técnica, estudios y evaluaciones de impacto y gobernanza y mandato de la OMPI.

La propuesta constituye un esfuerzo para facilitar los trabajos del PCDA, a través de la presentación de formulaciones para decisión con respecto a las 111 propuestas individualmente identificadas por los respectivos proponentes en la pasada reunión, estructura que, de todas maneras, no reemplaza a la documentación con las propuestas presentados en el proceso de las Asambleas Generales, el IIM y el PCDA.

En materia de cooperación técnica, por ejemplo, se ha hecho un esfuerzo en el lenguaje con miras a acomodar prácticamente a la totalidad de las propuestas presentadas por el Grupo Africano, Bahrein y un grupo de países, EE.UU. y el Grupo de Amigos del Desarrollo. En función de ello, la propuesta facilitaría un marco básico en materia de asistencia técnica que permitirá progresar efectivamente en cuestiones que necesiten mayores debates de carácter técnico, como por ejemplo es el caso de las propuestas relativas a mecanismos de financiación. Algunas propuestas del Grupo de Amigos del Desarrollo que no han sido incluidas en esta propuesta de recomendación, podrán ser objeto de mayor consideración en la Asamblea General de 2007.

OFICINA DE LA ORGANIZACION MUNDIAL  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)  
Fax: (022) 733.54.28  
GINEBRA

En materia de actividad normativa de la OMPI, flexibilidades, políticas públicas y dominio público, el lenguaje de carácter amplio utilizado en la redacción de la propuesta tuvo la intención de recoger la gran mayoría de propuestas presentadas por los países en desarrollo; es decir, el Grupo Africano, Chile y el Grupo de Amigos del Desarrollo, algunas de las cuales vienen siendo objeto de debate desde el año 2004.

Sobre transferencia de tecnología, asimismo el documento incluye recomendaciones que reflejan la gran mayoría de las propuestas presentadas por el Grupo africano y el Grupo de Amigos del desarrollo y la totalidad de las presentadas por Bahrein y un grupo de países. Como en otros temas, las propuestas pendientes de decisión deberán ser abordadas por la Asamblea General de la OMPI de 2007.

Finalmente, el documento incluye recomendaciones en relación a otras cuestiones tales como, prácticas anticompetitivas, grupos de interés y ONG, el Comité Asesor en materia de observancia y la renovación del mandato del PCDA con el fin de abordar las cuestiones que queden pendientes de decisión.

Esta Misión Permanente agradecerá que esta nota y la propuesta anexa sean publicadas conjuntamente como documento oficial de la segunda sesión del PCDA.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 22 de junio de 2006

OFICINA DE LA ORGANIZACION MUNDIAL  
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI)  
Fax: (022) 733.54.28  
GINEBRA

Propuesta de Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Irán, Kenya, Perú, Sierra Leona, Sudáfrica, Tanzania, Uruguay y Venezuela

Decisión del PCDA relativa al establecimiento de un Programa de la OMPI para el Desarrollo

El PCDA recomienda a la Asamblea General de la OMPI,

Iniciar el proceso de adopción de una declaración de alto nivel sobre propiedad intelectual y desarrollo;

Reafirmar el compromiso de los Estados miembros de la OMPI con los principios y objetivos del sistema de Naciones Unidas – principalmente el desarrollo económico y social – y con el mandato de la OMPI en calidad de organismo especializado de las Naciones Unidas, adoptando la siguiente declaración: “Nada de lo dispuesto en el Convenio de la OMPI de 1967 impide a esta última emprender iniciativas para considerar varios modelos de innovación distintos de la propiedad intelectual. Los intentos de perseguir una mayor armonización de la legislación sobre protección de la propiedad intelectual, sin tener en cuenta adecuadamente los posibles costos sociales y económicos para los países en desarrollo y los PMA, van en contra del mandato otorgado a la OMPI por las Naciones Unidas.”

Adoptar los siguientes principios de asistencia técnica: a) el suministro de asistencia técnica deberá estar orientado al desarrollo; b) los programas y actividades de asistencia técnica deberán apoyarse mutuamente y estar en concordancia con los correspondientes instrumentos internacionales y políticas de desarrollo nacional; c) los programas y actividades de asistencia técnica deberán adoptar un enfoque integrado, ampliando su cobertura para dar cabida a asuntos relacionados con las políticas de competencia y los sistemas normativos conexos; d) el suministro de asistencia técnica deberá tener carácter neutral y de asesoramiento, y deberá tratarse por igual a todos los beneficiarios y a las cuestiones que han de examinarse; e) los programas y actividades de asistencia técnica deberán velar por que las legislaciones y reglamentaciones de propiedad intelectual se adapten a cada caso particular y se acomoden a la demanda; f) el personal y los consultores encargados de la asistencia técnica de la OMPI deberán ser totalmente independientes; g) los programas y actividades de asistencia técnica de la OMPI deberán evaluarse de forma permanente tanto en el interior de la Organización como mediante exámenes independientes para velar por su eficacia; h) deberá garantizarse la transparencia en todos los aspectos relacionados con la asistencia técnica;

Establecer directrices y disciplinas, basadas en esos principios, para garantizar, entre otros aspectos:

- a) la transparencia, por ejemplo, difundiendo rápidamente entre el público toda la información sobre la concepción, realización, costo, financiación y aplicación de los programas de asistencia técnica;
- b) el desarrollo de la capacidad técnica de los países para utilizar plenamente la flexibilidad prevista en el sistema internacional de propiedad intelectual para fomentar las políticas nacionales de fomento del desarrollo y, en particular, las disposiciones en favor del desarrollo del Acuerdo sobre los ADPIC y la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública;
- c) que se estudie exhaustivamente la relación existente entre la propiedad intelectual y el Derecho de la competencia para garantizar un enfoque integrado;
- d) fortalecer la capacidad nacional para la protección de las creaciones, innovaciones e invenciones locales a fin de desarrollar la infraestructura científica y tecnológica en el ámbito nacional;
- e) la independencia y la transparencia en los programas de cooperación;
- f) que se mantengan a un nivel mínimo los costos sociales de la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual en los países en desarrollo;
- g) la aplicación de las obligaciones internacionales de forma sostenible a escala administrativa, de manera que no supongan una carga excesiva para los escasos recursos nacionales;
- h) la independencia de los proveedores;
- i) la evaluación permanente para garantizar su eficacia;

Acordar la promoción de enfoques tipo, supervisados por los Estados miembros, sobre la manera de aplicar las disposiciones pertinentes relativas a las prácticas anticompetitivas, y la flexibilidad y las limitaciones del Acuerdo sobre los ADPIC y los Acuerdos de la OMPI;

Establecer mecanismos financieros destinados a promover la asistencia técnica orientada al desarrollo y dirigida a los países en desarrollo y a los Países Menos Adelantados (PMA), especialmente en África.

Adoptar los siguientes principios y directrices, y las correspondientes disposiciones de tratado para velar por que las actividades normativas de la OMPI:

- a) se basen en una visión estratégica y un programa de trabajo transparente y orientado hacia los miembros;
- b) tengan en cuenta las diferencias existentes en el nivel de desarrollo económico, social y tecnológico de los miembros y no se promuevan iniciativas de armonización que vayan en detrimento de los países en desarrollo y de los países menos adelantados.
- c) conserven y protejan un dominio público sólido y vivo, a la vez que se salvaguardan determinadas excepciones y limitaciones;
- d) no solamente reflejen los intereses de los países desarrollados y de los titulares de derechos de P.I., sino también los de los países en desarrollo, los representantes del sector público y la sociedad civil;
- e) sean totalmente compatibles con otros instrumentos internacionales que reflejan e impulsan los objetivos de desarrollo, en particular los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, y los apoyen activamente;
- f) proporcionen a los países en desarrollo un espacio normativo en función de sus necesidades y exigencias en materia de desarrollo por medio de flexibilidades, excepciones, limitaciones y la protección adecuada teniendo en cuenta el nivel de desarrollo y las condiciones nacionales de cada país.
- g) estén precedidas y guiadas con eficacia por debates y audiencias públicas en las que participen libremente todos los países miembros y todas las partes interesadas, con miras a evaluar las eventuales repercusiones, así como la conveniencia, de realizar nuevas actividades normativas;
- h) instauren un sistema, supervisado por los Estados miembros, que permita una evaluación continua y objetiva de la incidencia y los costos, especialmente para los países en desarrollo, de la aplicación de criterios más rigurosos de protección de los derechos de P.I.;
- i) generen mecanismos encaminados a frenar las prácticas anticompetitivas relacionadas con la P.I.

8. Acordar la inclusión en los tratados y normas de disposiciones sobre los temas siguientes, entre otros:

- a) objetivos y principios;

- b) la salvaguardia de la aplicación de normas sobre propiedad intelectual en el ámbito nacional;

- c) la lucha contra las prácticas anticompetitivas y el abuso de los derechos de monopolio;
- d) el fomento de la transferencia de tecnología;
- e) la ampliación de los plazos para que los países en desarrollo cumplan con sus obligaciones;
- f) las flexibilidades y el “espacio político” para la elaboración de políticas públicas;
- g) las excepciones y limitaciones.

9. Establecer en la OMPI un mecanismo destinado a efectuar “evaluaciones de incidencia en el desarrollo”, independientes y basadas en pruebas, propiciadas por los miembros, con respecto a las actividades normativas y de asistencia técnica, entre otras cosas, mediante una recopilación de pruebas empíricas, el análisis de la relación costo-beneficio de las normas y el examen de las alternativas posibles dentro y fuera del sistema de P.I. Estas tareas deberían preceder y guiar cualquier actividad normativa de la OMPI, para que se logre evaluar en forma continua la incidencia y los costos reales de los tratados y normas que han sido adoptados, con el fin de alcanzar los objetivos que se persiguen mediante la adopción de nuevos tratados, o la revisión de los que están en vigor, limitando al máximo el monopolio de los conocimientos. En el caso de la asistencia técnica y el fortalecimiento de las capacidades, deberían establecerse indicadores y puntos de referencia para realizar la evaluación.

10. Separar, en la Secretaría de la OMPI, las funciones normativas de las funciones de asistencia técnica.

11. Acordar el fomento y la preparación de modelos alternativos de innovación y protección, así como proyectos abiertos de colaboración a semejanza de Free and Open Source Software y Creative Commons.

12. Acordar que se entablen negociaciones relativas a un tratado sobre el acceso a los conocimientos y la tecnología.

13. Entablar negociaciones sobre un acuerdo multilateral por el que los signatarios destinen al dominio público los resultados de la investigación financiada con fondos públicos, o encuentren otros medios de compartir esos resultados por un costo accesible.

14. Elaborar, adoptar y promover principios, directrices y disciplinas sobre transferencia de tecnología que sean favorables al desarrollo y que, entre otras cosas:

- a) permitan realizar actividades dinámicas de cooperación tecnológica entre los países desarrollados y en desarrollo;



- b) permitan a los países en desarrollo acceder a las tecnologías de los países desarrollados;
- c) incorporen la transferencia de tecnología en las actividades normativas de la OMPI;
- d) establezcan medidas multilaterales de apoyo a la promoción y la difusión de la tecnología.

15. Establecer en la OMPI un nuevo órgano destinado a fomentar la transferencia de tecnología.

16. Formular recomendaciones sobre las políticas y medidas que los países industrializados podrían adoptar para fomentar la transferencia y la difusión de la tecnología hacia los países en desarrollo.

17. Concebir un mecanismo por el que los países perjudicados por prácticas anticompetitivas soliciten a las autoridades de los países desarrollados que emprendan medidas de lucha contra las empresas que tienen su sede o sus oficinas en sus jurisdicciones y que promueva medidas destinadas a frenar y combatir con eficacia las prácticas anticompetitivas relacionadas con la P.I., así como el abuso o el uso inadecuado de los derechos por sus titulares.

18. Velar por una participación más amplia de los grupos de interés público en los debates de la OMPI, adoptando los criterios de las Naciones Unidas en lo relativo a la terminología, la aceptación y la acreditación de las ONG.

19. Mantener el mandato del Comité Asesor sobre Observancia (ACE), de la OMPI, dentro de los límites de un foro de intercambio de información sobre experiencias nacionales, excluyendo las actividades normativas. En los debates del ACE debería examinarse también la mejor manera de velar por la aplicación de las disposiciones previstas en los tratados de P.I. en vigor, entre ellos, el Acuerdo sobre los ADPIC, que prevén excepciones y limitaciones a los derechos conferidos.

20. Renovar el proceso del PCDA para que siga examinando y buscando soluciones eficaces para todas las cuestiones relacionadas con un plan de trabajo del Programa de la OMPI para el Desarrollo que no hayan sido objeto de decisión durante la Asamblea General de 2006. A este respecto, se organizarán tres reuniones hasta julio de 2007, sobre las cuales se presentarán informes y se formularán recomendaciones a la Asamblea General de 2007 en lo relativo a las medidas necesarias y adecuadas que han de adoptarse con respecto a las propuestas pendientes.

21. Tener plenamente en cuenta los intereses de los miembros que son países en desarrollo en lo que atañe al proceso de elaboración y aprobación del presupuesto por programas de la Organización y poner en práctica la decisión adoptada durante el 41º período de sesiones de la Asamblea General de la OMPI: “[...]se llevarán a cabo ajustes en

el presupuesto por programas para el 2006-2007 a fin de tener en cuenta las repercusiones programáticas y presupuestarias que se produzcan como resultado de los debates que tienen lugar sobre el Programa de la OMPI para el Desarrollo y otras cuestiones”.

[Fin del Anexo y del documento]

OMPI



S  
PCDA/2/3  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 30 de junio de 2006

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

COMITÉ PROVISIONAL SOBRE PROPUESTAS RELATIVAS A UN PROGRAMA DE  
LA OMPI PARA EL DESARROLLO

Segunda sesión

Ginebra, 26 a 30 de junio de 2006

**PROPUESTA DE RECOMENDACIÓN A LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LA OMPI**

Documento preparado por la Secretaría

135. En una comunicación con fecha de 29 de junio de 2006, la Oficina Internacional recibió una propuesta de la República Kirguisa, titulada “Recomendación a la Asamblea General de la OMPI”, a los fines de ser sometida a examen de los Estados miembros en el marco del Comité Provisional sobre Propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo, reunido en Ginebra, del 26 al 30 de junio de 2006.

136. Dicha propuesta figura en anexo al presente documento.

137. Se invita al PCDA a tomar nota del contenido de la propuesta de la República Kirguisa que se adjunta al presente documento.

[Siguen

los

Anexos]

ANEXO I

Ref. N.º 194/011/117

[Traducción de la Oficina Internacional de una comunicación con fecha 29 de junio de 2006]

Enviada por: la Misión Permanente de la República Kirguisa ante la Oficina Naciones Unidas en Ginebra

A: la Oficina Internacional de la OMPI

La Misión Permanente de la República Kirguisa ante la Oficina de Naciones Unidas en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina Internacional de la OMPI y, en relación con la segunda sesión del Comité Provisional sobre Propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo (PCDA), celebrada en Ginebra, del 26 al 30 de junio de 2006, tiene el honor de transmitir una propuesta a modo de recomendación a la Asamblea General de la OMPI.

La Misión Permanente de la República Kirguisa solicita a la Oficina Internacional que tenga a bien distribuir el documento adjunto con carácter de documento oficial de la segunda sesión del PCDA, como parte del punto 6 (aprobación del proyecto de informe del PCDA que será sometido a la Asamblea General) del proyecto de orden del día (documento PCDA/2/1 Rev.).

La Misión Permanente de la República Kirguisa ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual el testimonio de su más alta consideración.

Anexo: 4 páginas

La segunda sesión del PCDA se celebró del 26 al 30 de junio de 2006. Los debates se basaron en el Anexo 1 del documento PCDA/1/6 Prov.2. Asimismo, el PCDA tomó nota de la propuesta contenida en el documento PCDA/2/2.

Teniendo en cuenta la importancia vital de un Programa de la OMPI para el Desarrollo, y a la luz de los fructíferos y positivos debates mantenidos durante sus dos sesiones, celebradas en febrero y junio de 2006, el PCDA recomienda someter lo siguiente al examen de la Asamblea General para su eventual decisión:

- 1) sin perjuicio de cualquier propuesta presentada durante el proceso de las IIM y el PCDA, que los debates futuros tomen en consideración y como punto de partida las propuestas que han comenzado a captar consenso durante el proceso del PCDA, en particular, las que figuran en el Anexo;
- 2) que los debates intergubernamentales sobre la propuesta de establecer un Programa de la OMPI para el Desarrollo prosigan en el foro u órgano adecuado de la OMPI;
- 3) que se elija el foro u órgano y se determine la frecuencia y duración de las reuniones de dicho foro u órgano, así como la posibilidad de facilitar la participación de los países en desarrollo y los países en transición, teniendo en cuenta las repercusiones presupuestarias;
- 4) que los debates futuros se organicen según las seis categorías temáticas siguientes, definidas durante el proceso del PCDA:
  - A. Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades
  - B. Normativa, flexibilidades, política pública y dominio público
  - C. Transferencia de tecnología, tecnología de la información y la comunicación (TIC) y acceso a los conocimientos
  - D. Evaluaciones, apreciaciones y estudios de las repercusiones
  - E. Cuestiones institucionales, incluidos el mandato y la gobernanza
  - F. Otras cuestiones
- 5) que en los debates futuros se sigan abordando todas las propuestas recogidas por el PCDA, y enumeradas en el Anexo 1 del documento PCDA/1/6 Prov.2;
- 6) que el resultado de los debates futuros y las recomendaciones, si las hubiere, se comuniquen a la Asamblea General en su período de sesiones de septiembre de 2007.

[Sigue el Anexo II]

## ANEXO II

A. ASISTENCIA TÉCNICA Y FORTALECIMIENTO DE CAPACIDADES	
Propuesta	Número de la propuesta en el Anexo I del documento PCDA/1/6 Prov. 2.
Que la asistencia técnica esté orientada hacia el desarrollo y obedezca a una demanda. Además, debe estar dirigida a determinadas áreas y contar con un calendario de ejecución.	1
Proporcionar una mayor asistencia a la OMPI en lo que concierne a la financiación por donantes, para que la Organización pueda dar cumplimiento a los compromisos contraídos en el ámbito de las actividades técnicas en África.	4
Crear un fondo fiduciario en la OMPI para brindar asistencia financiera específica a los países menos adelantados (PMA).	5
Establecer acuerdos entre la OMPI y empresas privadas que permitan a las oficinas nacionales de los países en desarrollo acceder a las bases de datos especializadas para realizar búsquedas en materia de patentes.	6
Aumentar la asistencia técnica y el asesoramiento que proporciona la OMPI a las Pymes y a los sectores que se ocupan de la investigación científica y las industrias culturales.	7
Pedir a la OMPI que ayude a los Estados miembros a establecer estrategias nacionales en el campo de la propiedad intelectual.	8
Aumentar los recursos financieros de la asistencia técnica para fomentar una cultura de la P.I. haciendo hincapié en la introducción de la P.I. en diferentes niveles de la enseñanza.	9
Pedir a la OMPI que cree un fondo de contribuciones voluntarias para promover la explotación económica, comercial y jurídica de los derechos de P.I. en los países en desarrollo y en los PMA.	10
Programa de la OMPI de Creación de Enlaces: elaborar una base de datos para la creación de enlaces, que es una herramienta de Internet destinada a facilitar la utilización estratégica de la propiedad intelectual por los países en desarrollo aunando los esfuerzos de todas las partes interesadas a fin de responder a las necesidades específicas de desarrollo en lo tocante a los derechos de propiedad intelectual con los recursos disponibles y acrecentar los efectos de la labor de asistencia en materia de propiedad intelectual en pro del desarrollo.	11
Competir en la economía del conocimiento: reconociendo la importancia para el desarrollo económico y cultural de participar efectivamente en la “economía del conocimiento”, la Oficina de la OMPI de Creación de Enlaces (que se describe de forma más detallada abajo en el apartado E) deberá dedicarse con empeño a buscar posibles interlocutores para prestar asistencia a los países a fin de que hagan la transición o compitan más	12

eficazmente en la economía del conocimiento.	
Crear una página Web que contenga información sobre la asistencia técnica proporcionada por la OMPI y otras organizaciones internacionales pertinentes a fin de promover la transparencia, incluyendo, por ejemplo, las solicitudes de asistencia técnica de los Estados miembros.	14
Tener en cuenta los diferentes niveles de desarrollo de cada país al concebir, suministrar y evaluar la asistencia técnica.	17
Establecer un código de ética para el personal y los consultores encargados de la asistencia técnica prestada por la Secretaría.	22
Publicar la lista de consultores encargados de la asistencia técnica.	23
Garantizar que los funcionarios y consultores de la OMPI encargados de la asistencia técnica sean totalmente independientes y evitar posibles conflictos de intereses	24
Suministrar asistencia técnica a los países en desarrollo, a petición de éstos, para que comprendan mejor la interconexión entre los derechos de propiedad intelectual y las políticas en materia de competencia.	25

B. NORMATIVA, FLEXIBILIDADES, POLÍTICA PÚBLICA Y DOMINIO PÚBLICO	
Propuesta	Número de la propuesta en el Anexo I del documento PCDA/1/6 Prov. 2.
Examinar la protección del dominio público en el marco de los procesos normativos de la OMPI.	8
Garantizar la aplicación de procedimientos orientados a los miembros en los que la Secretaría de la OMPI no desempeñe el papel de apoyar o respaldar propuestas concretas, en particular en la negociación de tratados y normas internacionales.	12
Velar por que las actividades normativas reconozcan los diferentes niveles de desarrollo de los Estados miembros y reflejen un equilibrio entre los beneficios y los costos de toda iniciativa destinada a los países en desarrollo y los países desarrollados.	13
Preservar los intereses de la sociedad en su conjunto, y no sólo los de los titulares de P.I., en las actividades normativas.	15
Reflejar las prioridades de todos los miembros de la OMPI, tanto los países desarrollados como los países en desarrollo, en todas las actividades normativas.	16

C. TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC) Y ACCESO A LOS CONOCIMIENTOS	
Propuesta	Número de la

	propuesta en el Anexo I del documento PCDA/1/6 Prov. 2.
Solicitar a la OMPI que amplíe el alcance de las actividades destinadas a colmar la brecha digital de conformidad con los resultados de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) en sus futuras actividades, en especial en lo que atañe a las propuestas planteadas en el contexto del programa para el desarrollo que deberán tener en cuenta además la importancia del Fondo de Solidaridad Digital.	6
Idear maneras innovadoras, incluido el fomento de la transferencia de tecnología, que permitan a las Pymes aprovechar más adecuadamente la flexibilidad prevista en los correspondientes acuerdos internacionales.	7
Pedir a los países desarrollados que respalden a sus instituciones científicas y de investigación para promover la cooperación y el intercambio con las instituciones de investigación y desarrollo de los países en desarrollo y los PMA.	8
Determinar los aspectos de las TIC relacionados con la propiedad intelectual que favorecen el crecimiento y el desarrollo: crear un foro en el marco del Comité Permanente de Tecnologías de la Información de la OMPI (SCIT) para debatir la importancia de los aspectos de las TIC relacionados con la propiedad intelectual y su papel en el desarrollo económico y cultural, haciendo hincapié concretamente en ayudar a los Estados miembros a definir estrategias prácticas para utilizar las TIC/P.I. en pro del desarrollo económico, social y cultural.	9
Estudiar las políticas, iniciativas y reformas necesarias para garantizar la transferencia y difusión de tecnología en pro de los países en desarrollo.	11
Debatir las políticas y medidas de apoyo a la propiedad intelectual que podrían adoptar los países industrializados con objeto de promover la transferencia y difusión de tecnología a los países en desarrollo.	14
Promover medidas que ayuden a los países a luchar contra las prácticas contrarias a la libre competencia en relación con la P.I.	15



D. EVALUACIONES, APRECIACIONES Y ESTUDIOS DE LAS REPERCUSIONES	
Propuesta	Número de la propuesta en el Anexo I del documento PCDA/1/6 Prov. 2.
Solicitar a la OMPI que cree un mecanismo de examen y evaluación eficaz con carácter anual para evaluar todas sus actividades orientadas al desarrollo.	1
Realizar en los países en desarrollo y en los PMA un estudio de los obstáculos que se interponen a la protección de la propiedad intelectual en el sector informal, con miras a crear programas de fondo que contemplen los costos y beneficios tangibles de la protección de la P.I. en lo que se refiere a la creación de empleo.	3
Solicitar a la OMPI que elabore estudios que demuestren el impacto económico, social y cultural de la utilización de sistemas de propiedad intelectual en los Estados miembros.	4
La OMPI debería profundizar el análisis de las repercusiones y los beneficios de un dominio público rico y accesible.	9
Evaluar de forma permanente los programas y las actividades de asistencia técnica de la OMPI para garantizar su eficacia.	14
Establecer indicadores y parámetros de evaluación de la asistencia técnica.	15

E. CUESTIONES INSTITUCIONALES, INCLUIDOS EL MANDATO Y LA GOBERNANZA	
Propuesta	Número de la propuesta en el Anexo I del documento PCDA/1/6 Prov. 2.
Solicitar a la OMPI que ayude a los países africanos, en colaboración con las organizaciones internacionales pertinentes, a crear, si procede, el marco jurídico y reglamentario necesario para convertir la fuga de cerebros en el retorno de cerebros.	1
Solicitar a la OMPI que intensifique su cooperación con todos los organismos de las Naciones Unidas, en particular, la UNCTAD, el PNUMA, la OMS, la ONUDI, la UNESCO y otras organizaciones internacionales pertinentes, en especial la OMC, a fin de fortalecer la coordinación y armonización para que los programas de desarrollo sean lo más eficaces posible.	2
Balance de las actividades de desarrollo de la OMPI: realizar un balance cuantitativo y cualitativo de las actividades actuales de cooperación para el desarrollo de la OMPI con miras a elaborar a largo plazo una declaración de políticas y objetivos fundamentales en la esfera de las actividades de cooperación y desarrollo.	5
Adoptar medidas para garantizar la amplia participación de la sociedad civil y los	7

grupos de interés público en las actividades de la OMPI.	
Adoptar los criterios del sistema de las Naciones Unidas en cuanto a la aceptación y acreditación de las ONG.	8

F. OTRAS CUESTIONES	
Propuesta	Número de la propuesta en el Anexo I del documento PCDA/1/6 Prov. 2.
Considerar la observancia de los derechos de propiedad intelectual desde el punto de vista más amplio de los intereses generales de la sociedad y de los objetivos de desarrollo, conforme a lo señalado en el Artículo 7 del Acuerdo sobre los ADPIC.	3

[Fin del Anexo II y del documento]

WIPO



E  
IPC/WG/15/3  
ORIGINAL: English  
DATE: April 18, 2006

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION  
GENEVA

**SPECIAL UNION FOR THE INTERNATIONAL PATENT  
CLASSIFICATION  
(IPC UNION)**

IPC Revision working group

Fifteenth Session

Geneva, May 29 to June 2, 2006

**PLAN TO REMOVE REFERENCES FROM GUIDANCE HEADINGS AND  
INFORMATIVE REFERENCES FROM THE SCHEME**

Document prepared by the Secretariat

Introduction

138. At its thirty-seventh session, the IPC Committee of Experts discussed and adopted a document entitled “Guidelines for Revision of the IPC”, which is intended to provide a sufficient basis for the future revision process of the reformed IPC (see document IPC/CE/37/9, paragraphs 28 to 32, and in particular, Annex V to the document).

139. The Committee agreed that references should not be allowed in guidance headings, since guidance headings should not limit or modify the scope of the groups to which they relate. Therefore, existing references in guidance headings should be deleted and either be relocated to the groups where they are needed or be transformed into notes or be moved to the electronic layer in the case of informative references.

140. The Committee also agreed that informative references should only be present in the Definitions, under the heading “Informative References”, and not in the scheme, as they have no effect on the scope of the place where they stand. Furthermore, references from function-oriented places to application-oriented, and references out of residual places, should normally be present in the Definitions, under “References relevant to classification”, and not in the scheme.

141. It is also indicated in the Guide to the IPC that informative references are progressively being removed from the scheme and transferred to the electronic layer of the IPC, in Classification Definitions provided in corresponding places of the IPC.

142. The Committee agreed therefore on relevant tasks in the IPC Development Program for 2006 to 2008 for the IPC Revision Working Group (see document IPC/CE/37/9, paragraph 21, and in particular, Tasks No. 3 and No. 4 of Annex IV to this document).

#### Removal of References from Guidance Headings

143. It is proposed that this task be carried out by the International Bureau (IB) as Rapporteur, in the framework of Project M 031, which will be created on the IPC e-forum.

144. In respect to each subclass, the reference check should be carried out as follows:

(a) For each subclass, the Rapporteur should check all guidance headings within the subclass and whether any of them contains references.

(b) For those guidance headings containing references, the Rapporteur should determine which references should remain in the scheme (see paragraph 3, above).

(c) For references already existing in approved Definitions, the decisions on removing them or not from the scheme should be based on the definitions, unless there is disagreement, in which case the Rapporteur of the corresponding definition project should be consulted and the Working Group (WG) should take the final decision. The definitions and the scheme should then comply with that decision.

(d) In case of limiting references, the Rapporteur should decide whether they should be relocated in appropriate groups of the subclass or be transformed into notes, with modifications in wording as necessary.

(e) definitions of corresponding main groups should be created to collect the references to be removed from the scheme.

(f) After steps (a) to (e), the Rapporteur should delete the references from guidance headings, propose amendments to the scheme (including those corresponding to step (d), above) and send them to the WG for approval.

145. Attention should be drawn to subclasses, where amendments have been approved and where definition projects already exist. In step (e), the Rapporteur should check whether the proposed amendments have already been considered in the completed definition projects and make necessary additions to definitions. In case of substantial changes, step (c), above, should be considered. In case of active definition projects, the Rapporteurs concerned should check, whether the corresponding definitions have to be changed taking into account the proposed amendments.

146. It is proposed that the WG completes the reference check for Sections A and B by end of 2006, sections C, D and E by middle of 2007 and sections F, G and H by end of 2007.

#### Removal of Informative References from the IPC Scheme

147. It is proposed that this task be carried out by the IB as Rapporteur at the initial stage. At this stage the removal of references should be carried out in subclasses where definitions have been approved, in the framework of the D projects and following their numerical order, in the following way:

(a) Proposals with additional definitions, containing the removed references, should be submitted for the corresponding groups to the relevant definition projects.

(b) In case of disagreement with the original definitions or doubt, the procedure indicated in paragraph 7(c) should be followed.

(c) The corresponding amendments to the scheme should then be prepared by the Rapporteur and included in the proposal.

148. It is expected that such reference removal will be completed for about 60 subclasses with approved definitions by the end of 2007.

149. At a second stage it is proposed that Rapporteurs of definition projects, which will be active by the end of 2007, will include in their proposals for group definitions references that should be removed from the scheme. Once the project is completed, the IB will prepare the corresponding amendments to the scheme.

150. The Working Group is invited to consider and approve the plan to remove references from guidance headings and from the scheme.

[End of document]

WIPO



E  
IPC/WG/15/2  
ORIGINAL: English  
DATE: April 18, 2006

WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION  
GENEVA

SPECIAL UNION FOR THE INTERNATIONAL PATENT CLASSIFICATION  
(IPC UNION)

**IPC Revision working group**

Fifteenth Session

Geneva, May 29 to June 2, 2006

LIST OF PRIORITIES FOR DEFINITION AND MAINTENANCE PROJECTS

Document prepared by the Secretariat

151. At its thirty-seventh session, the Committee of Experts adopted the IPC Development Program for 2006 to 2008 (see Annex IV of document IPC/CE/37/9). Task No. 1(a) of this program relates to the development of a plan for completion of all subclass definitions with, as a first step, the preparation of a list of priorities in the second quarter 2006, and of a list of prioritized subclasses in the fourth quarter. Task No. 2(a) of this program relates to the development of a plan for maintenance of all subclasses which should result in a list of priorities and the start of ten pilot projects.

Definitions

152. Regarding the priorities for inclusion of new subclasses in the definition program, the following subclasses are proposed as candidates:

(a) New or extensively revised subclasses should be treated with the highest priority. Their subclass definitions should be discussed in the framework of the corresponding revision project with the aim to complete them at the moment of the publication of the new scheme at the advanced level. Currently the following subclasses are concerned: H04H (Project C 434) and H04W (Project C 435).

(b) For each subclass which is under revision, either in the core or the advanced levels, the Working Group (WG) should consider whether subclass definitions are needed or should be amended, if they already exist. Currently, in addition to the subclasses mentioned above, the following subclasses are under revision, in the core level: A01N (C 432) and in Project C 433 subclasses C08K and C08L with definition projects D 100 and D 093, respectively, under discussion; in the advanced level: A62D (A 001 and D 071 under discussion), B60K (A 006), G05G (A 002) and H02M (A 004).

(c) At its fourteenth session, the WG decided that for subclasses where no consensus had been reached as to whether a new residual main group would be needed, the rapporteur could recommend the initiation of a definition project to clarify any unclear scope of such a subclass or of its main groups (see paragraph 7(b) of document IPC/WG/14/3).

(d) It would be beneficial to include in the definitions program all subclasses which were selected for systematic maintenance. This would allow for a most efficient treatment because experience and knowledge gained in a particular project would not be lost. The same Office should be Rapporteur of both definition and maintenance projects corresponding to the same subclass.

153. In addition, priority criteria similar to those for selecting subclasses for maintenance (see Annex VIII of document IPC/CE/33/12) should be used, i.e. priority should be given to those subclasses where

“– a subclass presents classification difficulties that are caused by shortcomings of the scheme;

– a subclass covers technology that has developed substantially since the subclass was created; and

– a subclass has a high search activity or high file size growth.”

154. Currently definition projects for 123 subclasses exist, of which 48 have been completed both in the English and French languages. Given that some 30 definition projects are in a rather advanced state, it is very likely that the number of 50 additional subclasses to be completed by end of 2008 (see Task No. 2(b)) would easily be reached. Therefore, prioritizing existing definition projects does not seem to be necessary, with the exception of projects in categories 2(a) or 2(b), above.

## Maintenance

155. At its thirty-second session, the Committee of Experts adopted a Procedure for the Systematic Maintenance of the IPC (see Annex VIII of document IPC/CE/33/12). This procedure describes the systematic review of all subclasses with respect to the following goals:

- to achieve harmonization, updating, and clarification of the schemes;
- to move informative material from the schemes to the electronic layer;
- to refine the initial separation to the core and the advanced levels and make necessary consequential adaptations of the schemes;
- to address matters relating to the standardized sequence of groups.

156. In the same document, the following priority criteria for selecting subclasses for systematic maintenance were defined:

- “– subclasses presenting classification difficulties that are caused by shortcomings of the scheme;
- subclasses covering technology that has developed substantially since the subclass was created; and
- subclasses having a high search activity or high file size growth.”

However, the following tasks, mentioned in that document, have now become separate tasks of the WG in the development program: the removal of informative references (Task No. 4), the introduction of residual main groups (Task No. 5), borderlines between the core and advanced levels (Task No. 9). Furthermore, work done in Projects WG 010 to WG 014 for improving the IPC or correcting obvious errors, could also be considered as a type of maintenance of the IPC.

157. Regarding the selection of subclasses for systematic maintenance, it would be beneficial to select subclasses for which a definition project exists. In the course of definition projects substantial experience and knowledge has been gathered which would be lost if maintenance was delayed. Rapporteurs for the definition and maintenance project of a subclass should be the same because of their comprehensive knowledge of that subclass.

158. It is proposed to include as candidates those subclasses where there are already recommendations and/or proposals for maintenance:

- (a) In a number of rearrangement projects rapporteurs have recommended certain problematic issues to be solved by maintenance projects (e.g. subclasses A01F, A01G, A01M, F23Q, F25C).



(b) Rapporteurs of definition or of R 70 projects (see also paragraph 2(c) above) should indicate during the fifteenth session of the WG whether there is a need for systematic maintenance in any of the subclasses under their responsibility and indicate which of the criteria, mentioned in paragraph 6 above, apply.

(c) In addition, for each proposal submitted in Projects WG 010 to WG 014 the WG should determine whether a systematic maintenance of the corresponding subclass is needed (see paragraph 43 of document IPC/WG/12/4).

159. Task No. 2(b) of the development program requires the completion of systematic maintenance of ten subclasses by end of 2007. The WG should select those ten subclasses from those already proposed or to be proposed, as indicated in paragraph 8 above.

160. At its fourteenth session the WG decided that “existing residual groups being residual to their whole subclass should be renumbered to 99/00 or 999/00, and their titles should be replaced by the standard title, in the framework of the systematic maintenance of the IPC” (see paragraph 9(c) of document IPC/WG/14/3).

161. It is proposed to carry out this task outside the systematic maintenance of whole subclasses. There are about 90 subclasses that contain such residual main groups; in the course of Projects R 701 to R 706 the International Bureau established a table summarizing the findings regarding existing residual main groups. The International Bureau therefore volunteers to prepare the necessary IPC amendments for consideration at the sixteenth session of the WG.

162. In order to carry out the maintenance work under all the above-mentioned aspects, a new type of projects will be created on the e-forum, M projects. Projects WG 010 to WG 014 will be renamed to M 010 to M 014 and existing documentation will be transferred to the new projects.

163. The Working Group is invited:

(a) to approve the priority criteria for inclusion of new subclasses in the definition program as described in paragraphs 2 and 3, above;

(b) to approve the priority criteria for selecting subclasses for systematic maintenance as described in paragraphs 6 and 7, above;

(c) to select ten subclasses as described in paragraphs 8 and 9, above, and initiate pilot systematic maintenance projects.

[End of document]

OMPI



S  
SCCR/15/4  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 19 de julio de 2006

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR  
Y DERECHOS CONEXOS**

Decimoquinta sesión

Ginebra, 11 a 13 de septiembre de 2006

Declaraciones de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales

Documento preparado por la Secretaría

Tras la decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) la Secretaría recibió del Presidente de esa sesión, Sr. Jukka Liedes, Asesor Gubernamental Especial del Ministerio de Educación (Helsinki), las declaraciones que, por razones técnicas, no habían podido efectuar las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales durante la sesión. Esas declaraciones se reproducen en el Anexo del presente documento.

[Sigue el Anexo]

## ANEXO

“Decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, OMPI,  
1 a 5 de mayo de 2006

## Protección de los organismos de radiodifusión

Ponencia del Representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

De conformidad con los principios y objetivos que fundamentan el Acta fundacional de la UNESCO, el concepto de “sociedades del conocimiento” constituye un marco de acción estratégico de la Organización. La constitución de sociedades del conocimiento incluyentes y equitativas se basa en cuatro principios fundamentales: a) la libertad de expresión, que es el postulado básico de las sociedades del conocimiento; b) el acceso universal a la información y al conocimiento, especialmente la información que está en el dominio público, como una condición previa esencial para acelerar el desarrollo económico y social; c) la diversidad cultural y lingüística y 4) el acceso a una educación de calidad para todos. La UNESCO considera que el concepto de sociedades del conocimiento ofrece una visión holística, plural e incluyente, en una perspectiva claramente orientada hacia el desarrollo, y que esa visión expresa la complejidad y el dinamismo de las tendencias actuales en el marco del proceso de globalización.

En las sociedades del conocimiento, es necesario saber seleccionar, interpretar, producir, tratar, transformar, difundir y utilizar las informaciones, hacer opciones bien fundadas, e intercambiar información y conocimientos mediante mecanismos eficaces de formación de redes.

La existencia de un marco normativo de derechos de propiedad intelectual, equilibrado y pertinente, que fomente la creatividad y, al mismo tiempo, establezca un sistema de participación en la difusión de los conocimientos y su aplicación a los fines de promover el desarrollo y el progreso económico de todos los países, es una de las condiciones indispensables para la construcción de sociedades del conocimiento pluralistas e incluyentes. El papel específico de la radiodifusión pública, que difunde la información y los conocimientos a amplios sectores de la población mundial mediante contenidos de calidad y diversos, es fundamental, habida cuenta del mandato constitucional de la UNESCO de promover la libre circulación de la información. En este contexto, para continuar cumpliendo su misión, es necesario y oportuno que los organismos de radiodifusión dispongan de un marco de derechos de propiedad intelectual pertinente y actualizado que les proporcione mayor seguridad jurídica, y ponga a su disposición los medios necesarios para luchar contra la piratería de señales.

Al mismo tiempo, el nuevo instrumento internacional debe mantener un equilibrio justo entre los intereses de las diferentes categorías de titulares de derechos, así como entre los intereses de los titulares de derechos y el interés público general, como se establece en dos considerandos del proyecto de preámbulo del instrumento objeto de negociación: “reconociendo la necesidad de mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público, en particular, en la educación, la investigación y el acceso a la información” y “el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte los derechos de los titulares de derecho de autor y derechos conexos sobre las obras y otra materia protegida contenida en emisiones, así como la necesidad de que los organismos de radiodifusión reconozcan esos derechos”.

Ahora bien, el principio fundamental de establecer un equilibrio entre los derechos de propiedad intelectual y el interés público, tendría que reflejarse mejor en las disposiciones de fondo del proyecto de propuesta básica de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión, habida cuenta, en particular, de que el sistema de propiedad intelectual es un ámbito complejo tanto para los países desarrollados como para los países en desarrollo, y que muchos países no cuentan con los medios necesarios desde el punto de vista jurídico, político y social para aplicar un sistema equilibrado de derechos y limitaciones en materia de propiedad intelectual, y para ejercer un control constante sobre los límites de los derechos de propiedad intelectual. Así pues, en las disposiciones del proyecto de Tratado se deberían tener en cuenta, de la forma más clara y precisa posible, todos los intereses en juego y, en particular, el interés público a acceder a los nuevos conocimientos y a las innovaciones.

A este respecto, desearía formular dos observaciones de índole jurídica y técnica en relación con algunas disposiciones del proyecto de propuesta básica, en la perspectiva de los principios de libertad de expresión y de acceso a la información. Estas observaciones se basan en los principios establecidos en la Constitución de la UNESCO y en los objetivos que constan en las observaciones formuladas por la Organización, y pretenden hacer una contribución constructiva al debate. Esas observaciones no tienen por objetivo ni influir ni pretenden adelantarse a cualquier decisión de política que sea de la competencia de los Estados Miembros, sino más bien señalar algunas cuestiones que los Estados Miembros puedan estar dispuestos a examinar.

164. La propuesta original de este Tratado se basa en la necesidad de luchar contra la “piratería de señales”. Por supuesto, si en el futuro Tratado se extendiera la protección jurídica concedida a los organismos de radiodifusión al contenido de las emisiones, habría un antagonismo evidente con el derecho de acceso a la información. En el proyecto de texto actual (artículo 3) se dispone que “la protección ‘concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales.... y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales’. Además, ‘las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a la protección de los organismos de radiodifusión respecto de sus emisiones’”. El proyecto de Tratado, en su redacción actual, y no habiendo definiciones de los conceptos de “señal” y de “emisión”, puede dar lugar a interpretaciones que van más allá del marco original. Una definición clara y precisa del objeto de protección en virtud

del Tratado reducirá las posibilidades de interpretaciones erróneas y, por consiguiente, el riesgo de que se afecte negativamente al derecho de acceso a la información.

165. El derecho de transmisión posterior a la fijación (artículo 9) merece un examen más detallado dado que podría entrar en conflicto con los principios de libertad de expresión y de acceso a la información. Por un lado, de no existir ese derecho, la protección jurídica contra la retransmisión no autorizada podría ser fácilmente eludida. Por otro lado, dada la posibilidad de interpretación errónea respecto del objeto de protección (véase el párrafo 1) y el amplio concepto de “transmisión”, existe el riesgo de que este nuevo derecho de transmisión posterior a la fijación pueda utilizarse para impedir actos, que de otra manera serían lícitos, respecto de las obras individuales radiodifundidas (sea debido a que la obra radiodifundida está en el dominio público, sea porque el acto particular de utilizar una obra, que de otro modo estaría protegida, está autorizado en virtud de una excepción a la protección del derecho de autor). Visto desde esta perspectiva, el derecho de retransmisión posterior a la fijación sólo puede aplicarse a la emisión en su conjunto y no a la emisión de una única obra. Si no fuera así, los actos actualmente autorizados, como las copias privadas utilizando tecnologías de “time-shifting” (que permiten detener un programa de televisión en directo, grabarlo, y reanudar su emisión posteriormente), pueden correr el riesgo de que ya no se autoricen. Una opción que permitiría resolver este problema eventual podría ser la elaboración de una excepción obligatoria al derecho de transmisión posterior a la fijación en virtud de la cual este derecho ya no sería aplicable a los casos en los que la utilización de una obra radiodifundida esté autorizada desde el punto de vista de la protección jurídica concedida a esa obra. Otra opción podría ser adoptar una declaración concertada con ocasión de una conferencia diplomática, precisando el alcance del derecho de transmisión y los actos respecto del contenido radiodifundido que no se verán afectados por ese derecho.

166. Con objeto de preservar el derecho de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, es muy importante que los derechos concedidos a los organismos de radiodifusión estén en concordancia con las políticas en materia de derecho de autor relativas al contenido radiodifundido, o sea, cuando la legislación relativa al derecho de autor autorice la libre utilización de una obra para una finalidad particular o en determinadas circunstancias (como es el caso de la libertad de expresión aunque no únicamente), esa utilización debería autorizarse asimismo en el caso en el que la obra en cuestión haya sido radiodifundida y que se hayan utilizado las señales con las que se haya radiodifundido. Cabe señalar que las excepciones a la protección previstas en el proyecto de texto actual son facultativas. Con objeto de lograr un equilibrio adecuado entre los derechos exclusivos de los organismos de radiodifusión, por un lado, y los derechos a la libre expresión y al acceso a la información, por otro lado, las excepciones y limitaciones que existen respecto de los derechos reconocidos sobre los contenidos radiodifundidos pueden ser aplicables de forma obligatoria cuando ese contenido haya sido radiodifundido, al menos por lo que respecta a la utilización de una determinada obra o materia.

167. La prueba del triple criterio se aplica actualmente de manera uniforme a todos los derechos reconocidos en los principales convenios internacionales en el ámbito del derecho de autor (artículo 9.2) del Convenio de Berna, artículo 13 del Acuerdo sobre los ADPIC, artículo 10 del WCT y artículo 16 del WPPT). Parece lógico que esta prueba deba

aplicarse asimismo para comprobar si una determinada limitación o excepción prevista en una legislación nacional constituye un determinado caso especial, atenta a la explotación normal de la radiodifusión protegida, o causa un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del organismo de radiodifusión. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que este análisis, al centrarse en la situación económica únicamente del organismo de radiodifusión, puede resultar en excepciones más estrictas que las excepciones autorizadas respecto de las obras individuales radiodifundidas y, por lo tanto, podría entrar en conflicto con el principio de libertad de expresión y de acceso a la información. Además, ha de tenerse en cuenta que la prueba del triple criterio no siempre se entiende de la misma manera. Así pues, podría ser conveniente aprobar, con ocasión de la conferencia diplomática, una declaración concertada a los efectos de que la interpretación y la aplicación de la prueba del triple criterio respecto de la protección jurídica concedida a los organismos de radiodifusión en virtud del proyecto de Tratado no afecten negativamente a las limitaciones o excepciones autorizadas respecto de los contenidos radiodifundidos protegidos por derecho de autor.

168. El proyecto de texto contiene disposiciones (artículo 14) en las que se prevé la protección de las emisiones contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión para restringir actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o que no estén permitidos por la ley. Estas disposiciones reflejan las respectivas disposiciones de otros importantes convenios en el ámbito del derecho de autor (artículo 11 del WCT y artículo 18 del WPPT). Habida cuenta de los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información, es importante que la referencia a los actos autorizados y a los actos permitidos por la ley sea en ambos casos respecto de la emisión y de las obras radiodifundidas. Si se adopta este enfoque, los futuros Estados parte en el Tratado no tendrán la obligación de conceder una protección jurídica contra los actos de elusión realizados por un usuario respecto de material que está en el dominio público, ni de recurrir a las limitaciones y excepciones respecto de una obra que haya sido radiodifundida.

169. Desde el punto de vista de la libertad de expresión y del acceso a la información, la protección jurídica contra los actos de elusión respecto de las emisiones debería estar en concordancia con las políticas en materia de derecho de autor en relación con los contenidos radiodifundidos, como en el caso de las excepciones y limitaciones (véase el párrafo 3). A este respecto, es necesario velar por que la protección contra los actos de elusión conferida a las emisiones como tales no pueda utilizarse para impedir el acceso al contenido de la emisión, así como su utilización, en los casos en que esa utilización no esté sujeta a la autorización de los organismos de radiodifusión.

París, mayo de 2006

Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI  
de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Declaraciones de las ONG

Asociación de la Industria de la Informática y de la Comunicación (CCIA)

Declaración conjunta:

Consumer Project on Technology (CPTech), Electronic Frontier Foundation (EFF)  
Electronic Information for Libraries (eIFL), International Music Managers Forum (IMMF),  
Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (FIAB), IP  
Justice (IPJ), Open Knowledge Foundation (OKF), Public Knowledge (PK), Civil Society  
Coalition (CSC), Electronic Frontier Foundation (EFF), incluido documento  
complementario

Posición común::

Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Administración de los Productores de  
Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA), Alianza Europea de Empresas  
Cinematográficas (EFCA), Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores  
Cinematográficos (FIAD),  
Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores Cinematográficos (FIAPF),  
Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP/CIEM),  
Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI),  
Independent Film and Television Alliance (IFTA),  
Independent Music Companies Association (IMPALA)

Federación Internacional de Actores (FIA), Federación Internacional  
de Músicos (FIM)

Federación Internacional de Periodistas (FIP)

Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas y Electronic  
Information for Libraries (FIAB/eIFL)

Independent Film & Television Alliance (IFTA)

International Music Managers Forum (IMMF)

IP Justice (IPJ), incluido documento complementario

Instituto Max-Planck (IMP)

United States Telecom Association (USTelecom)”



“Declaración presentada por la Asociación de la Industria Informática y de la Comunicación sobre la Propuesta Básica de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión  
9 de mayo de 2006

La Asociación de la Industria Informática y de la Comunicación (CCIA) agradece al Comité y al Presidente la oportunidad que se le ofrece de exponer brevemente sus puntos de vista sobre el Tratado propuesto para la protección de los organismos de radiodifusión. Los miembros de la CCIA representan muy diversos sectores de las industrias de telecomunicaciones, informática y tecnología de la información, así como más de 200.000 millones de dólares EE.UU. de ingresos anuales en los mercados de tecnología internacionales.

Si el robo de señales constituye un problema urgente, la forma de resolverlo por el Comité es igualmente importante. Una solución sería prohibir el robo o la apropiación ilícita intencionales de señales originales. Otra solución sería crear un amplio derecho de propiedad intelectual sui generis sobre las señales, de 50 años de duración. Esta segunda opción conlleva riesgos importantes, y no debería aplicarse sin un estudio previo más exhaustivo. Los nuevos derechos confieren beneficios, aunque también imponen costos a terceros. Un análisis empírico de las consecuencias económicas netas de esos derechos permitiría ampliar el debate de este distinguido Comité sobre esas cuestiones.

La CCIA está dispuesta a contribuir a los esfuerzos desplegados por el Comité. Sin embargo, no habiendo estudios empíricos, el alcance del robo de señales y los costos de las soluciones propuestas no podrán cuantificarse. La falta de datos empíricos impide conseguir el apoyo de las diversas partes interesadas que es necesario para poder aplicar con éxito el presente Tratado. En particular, recomendamos al Comité que analice las siguientes cuestiones:

1) si la creación de nuevos derechos de propiedad intelectual podría, de forma no intencional, imputar responsabilidad por infringir los derechos de terceros inocentes como proveedores de servicios de Internet, intermediarios, fabricantes de dispositivos, y creadores de programas informáticos;

2) si la creación de nuevos derechos de propiedad intelectual podría, de forma no intencional, dar medios a los organismos de radiodifusión para controlar y limitar el uso de señales en el ámbito privado;

3) si la protección de las medidas tecnológicas que se propone en el artículo 14 podría inducir, de forma no intencional, la imposición de tecnologías por los poderes públicos o prácticas anticompetitivas.

Salvo que sea necesario, el Tratado no debería crear nuevos derechos, sino más bien:

- 1) limitarse a la cuestión del robo o la apropiación ilícita intencionales de señales originales;
- 2) prever limitaciones y excepciones explícitas para proteger a los intermediarios y los fabricantes;
- 3) excluir la mera retransmisión en el ámbito privado; y
- 4) excluir cualquier referencia a medidas tecnológicas de protección.

Las medidas tecnológicas de protección han originado riesgos en términos de seguridad, restringido las utilidades lícitas, y han sido objeto de utilidades abusivas anticompetitivas. Habida cuenta de estos hechos, la CCIA considera que no es conveniente importar o exportar la protección reglamentaria para las medidas tecnológicas por lo que respecta a cualquier instrumento jurídico internacional sin ahondar en el estudio de los efectos de esas medidas.

Continuar por este camino sin haber resuelto los problemas que se mencionan anteriormente podría, de forma no intencional, afectar a la innovación y las comunicaciones. Quedamos a disposición del Comité para apoyar la continuación de sus esfuerzos en el ámbito del derecho de autor.”

“Declaración de las ONG interesadas en obtener la protección de las emisiones y la radiodifusión

Consumer Project on Technology (CPTech),  
Electronic Frontier Foundation (EFF),  
Electronic Information for Libraries (EIFL),  
International Music Managers Forum (IMMF),  
Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (FIAB),  
IP Justice (IPJ),  
Open Knowledge Foundation (OKF),  
Public Knowledge (PK)

1. Nos congratulamos de la aclaración que aportan los artículos 1.2) y 3.1), en los que se dispone que la protección concedida en virtud del Tratado propuesto abarca únicamente la señal portadora de programas y no el propio programa;

2. Consideramos que aún es necesario una formulación más precisa para que quede claro que son las señales el objeto de la protección. A este respecto, hemos presentado propuestas específicas que consideramos podrían ser útiles y que pueden consultarse en las páginas siguientes. Proponemos como elemento esencial para aclarar el objeto de la protección que se defina el término “fijación” de forma diferente. Este término es el fundamento de todos los derechos y de la protección de las fijaciones – sin embargo, la definición actual atañe claramente al contenido del programa, en lugar de referirse a la señal, y no es por lo tanto congruente con la formulación de los artículos 1.2) y 3.1). Creemos que nuestra propuesta de modificación no afecta a ninguna de las obligaciones que los Estados miembros tienen unos para con otros en virtud de otros Tratados de los que son parte, sino que sirve de apoyo a esa posición juntamente con la modificación propuesta.

3. Nos congratulamos del espíritu en el que fue redactada la propuesta de Colombia por la que se limitan las protecciones generales previstas en el proyecto de propuesta básica para las medidas tecnológicas de protección – aunque consideramos, como lo hemos dicho reiteradamente, que esas disposiciones deberían suprimirse totalmente del Tratado. Si se mantienen esas disposiciones, sugerimos que se refuercen las garantías propuestas como destacamos a continuación.

4. Consideramos que es necesario una formulación más precisa para evitar la posibilidad de interferencia con la aplicación de otros elementos del sistema de derecho de autor y derechos conexos. Hemos presentado disposiciones que, a nuestro entender, satisfacen esa necesidad.

Quedamos a disposición de los miembros del SCCR para examinar estas opiniones, y la formulación que proponemos en las páginas siguientes.

Nota introductoria:

En aras de la concisión, reproducimos únicamente las partes del proyecto de propuesta básica que son pertinentes para los cambios propuestos. Los cambios propuestos aparecen tachados (para su supresión eventual del texto actual) y las modificaciones o la nueva formulación recomendadas se indican en negrita.

## ARTICULO 2

Como hemos dicho en anteriores ocasiones, consideramos que la claridad y la seguridad jurídica requieren que se defina el objeto de la protección, a saber, la señal. Con este objetivo proponemos la siguiente definición, adaptada a partir del artículo 1.i) del Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite (en adelante “Convenio Satélite”).

f) Se entenderá por “señal” todo vector producido electrónicamente y apto para transmitir programas, emitido con ese objetivo por los beneficiarios de la protección del presente Tratado.

Cuando se trata de definir los derechos concedidos, los artículos del proyecto de propuesta básica relativos a las fijaciones se basan todos en la definición del termino “fijación” que figura en el artículo 2.e).

La definición actual de fijación, basada en la que figura en el WPPT, tiene en cuenta la necesidad de definir ese término para los objetivos de protección de los derechos de los creadores del contenido incorporado en las fijaciones, que son beneficiarios de la protección de esos Tratados. Esta definición no es compatible con la protección pertinente para radiodifusión, que no atañe al contenido sino únicamente a la señal portadora del contenido. Como resultado, los artículos del proyecto de propuesta básica basados en la fijación parecerían conceder derechos sobre el contenido a los organismos de radiodifusión, lo que no es por supuesto la intención del Tratado.

Proponemos la siguiente definición modificada, que se basa en la definición de señal que enunciamos anteriormente. Hemos suprimido la última frase, sustituyéndola por otra que amplía el ámbito de la definición de tal forma que consideramos proporciona amplias “previsiones para el futuro”:

e) Se entenderá por “fijación” la incorporación de señales o de representaciones de las mismas, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

Una variante de la definición, que no se basa en ningún otro término definido, es la siguiente. La formulación incluida en la primera parte de la definición es una reproducción directa de la frase clave del artículo 3.1 del proyecto de propuesta básica.

e) Se entenderá por “fijación” la incorporación de señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, o las representaciones de las mismas.

Algunas delegaciones han expresado su preferencia por una formulación diferente respecto de la anterior, pero que logra el mismo objetivo de excluir el contenido del programa. En consecuencia, se propone la siguiente formulación:

e) Se entenderá por “fijación” la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o su representación, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Algunos Estados miembros considerarán quizás que la modificación de la definición del término “fijación” de esta forma entraría en conflicto con otras obligaciones en virtud de otros instrumentos. Consideramos que este no es el caso, en particular, por las siguientes:

1) Ni la Convención de Roma, ni el Convenio de Berna, ni en el Acuerdo sobre los ADPIC, ni en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) contienen una definición del término “fijación”.

2) En el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) se define el término “fijación” con objeto de proteger a los beneficiarios de ese Tratado – artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas. Queda claro que los organismos de radiodifusión no se benefician de la protección conferida por el WPPT. Como resultado, no puede haber antagonismo entre la definición del WPPT y cualquier definición que se convenga en el marco de las negociaciones en curso en relación con la radiodifusión.

Consideramos que no es posible emprender un examen de los diversos derechos basados en las fijaciones, ni del alcance y la diversidad de los mismos, mientras que en la definición del término fijación no se tenga en cuenta el hecho de que el objetivo del Tratado propuesto es la protección de las señales y no del contenido.

### ARTÍCULO 3

Aunque creemos que con la formulación del nuevo artículo 3.1) se pretende aclarar que el objeto de protección son las señales y no el contenido, consideramos que la inclusión de la palabra “protegida” en la última línea puede prestarse a una confusión involuntaria respecto de la condición del contenido del programa que está en el dominio público.

En consecuencia, hemos suprimido la palabra “protegida”, y hemos añadido la palabra “cualquier” antes de “otra” con objeto de que quede claro que los contenidos, de cualquier índole que sean, no son objeto de protección en virtud de este Tratado, independientemente de que esté protegido en virtud de cualquier otro Tratado. También hemos destacado la palabra “señales” en la primera parte de la frase con objeto de que quede claro que la definición de señal corresponde a la nueva definición prevista en el artículo 2.f) formulado anteriormente.

1) La protección prevista en el presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el

presente Tratado, y no se extiende a las obras ni a cualquier otra materia que estén contenidas en dichas señales.

## ARTÍCULO 6

Consideramos que esta disposición es excesivamente amplia, debido a la inclusión al final de la misma de la frase “o [la retransmisión] por redes informáticas”. Esta disposición y el artículo 9 permiten la inclusión de las transmisiones por Internet en el proyecto de propuesta básica además de ser el objeto del Apéndice. La mayoría de las organizaciones signatarias se oponen a que se extienda el ámbito de aplicación del Tratado a las transmisiones por Internet, pero todos consideramos que no debería preverse esa extensión en el cuerpo del Tratado. En caso contrario, podemos tener la certeza de que los organismos de radiodifusión se beneficiarían de protección cuando sus transmisiones tengan lugar por Internet al mismo tiempo que por aire o por cable, pero las transmisiones por Internet que no se difundan por canales tradicionales no estarán protegidas. Esto crea un desequilibrio evidente respecto de la protección que consideramos es contrario al objetivo establecido del sistema de derecho de autor y derechos conexos, a saber, crear un sistema equilibrado.

Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar la retransmisión de sus emisiones, incluida la retransmisión inalámbrica y la retransmisión por hilo, salvo cuando esa retransmisión tenga lugar por medio de redes informáticas.

Por supuesto, mutatis mutandis deberá modificarse asimismo el artículo 9, por las mismas razones. Es importante que quede claro que otros aspectos de la definición también deberán modificarse por lo que formularemos las observaciones pertinentes al respecto a su debido momento.

## ARTICULO 12

Consideramos esencial que quede claro que el objetivo del Tratado no es crear un estrato complementario de autorizaciones respecto del contenido transmitido por los organismos de radiodifusión cuando ese contenido sea propiedad de otras personas que deseen autorizar a otros organismos de radiodifusión a utilizar ese contenido en otras emisiones. Tomamos nota de la ponencia del Gobierno del Canadá con ocasión de la décima sesión del SCCR a ese respecto.

Así pues, proponemos que se añada la siguiente cláusula al artículo 12:

3) Sin perjuicio de cualquier otra protección conferida en virtud del presente Tratado, los titulares de derecho de autor o de derechos conexos sobre el contenido de las emisiones o las difusiones por cable tendrán derecho a autorizar actos que de no ser así necesitarían la autorización del organismo de radiodifusión.

Señalamos a la atención de los Estados miembros el hecho de que este tipo de cláusula de salvaguardia ya existe en las legislaciones de algunos Estados miembros con la finalidad específica de impedir que los organismos de radiodifusión perjudiquen la explotación normal de obras o los derechos de los titulares de contenido.

Como se mencionó anteriormente nos congratulamos de la propuesta presentada por la Delegación de Colombia que figura en el documento SCCR/14/4, y si, a pesar de las objeciones formuladas por tantas partes interesadas, se introducen en un nuevo instrumento disposiciones relativas a la protección de la información sobre la gestión de derechos y de las medidas tecnológicas de protección, consideramos necesarias más garantías a ese respecto, y recomendamos el examen del siguiente texto:

4) Las Partes Contratantes velarán por que los siguientes actos, efectuados para obtener el acceso a una emisión con objeto de hacer un uso no infractor de esa emisión, no constituyan una infracción de los derechos y de la protección que confiere el presente Tratado:

- a. la elusión de una medida tecnológica de protección eficaz, protegida por otras razones en virtud del artículo 14 del presente Tratado, o;
- b. cualquier acto que, de otra forma, se prohibiría en virtud del artículo 15.1) del presente Tratado.

Consideramos fundamental que quede claro que las Partes Contratantes pueden prever la misma clase de excepciones y limitaciones para las emisiones que para el contenido incorporado en las emisiones. Es una satisfacción comprobar que esta disposición se incluye en el artículo 12.1). Sin embargo, consideramos que no es suficiente. La protección de las señales no debería limitar el acceso al contenido de una emisión más allá del nivel de que se beneficie el contenido cuando no esté incorporado en una emisión. Por ejemplo, si se pone a disposición en condiciones preferenciales la utilización de cierto tipo de contenido para fines pedagógicos, el mismo uso por las mismas instituciones no debería ser más difícil ni más oneroso cuando el mismo contenido se transmite por radiodifusión. Con este objetivo proponemos el siguiente texto:

5) Cuando una Parte Contratante prevea en su legislación nacional excepciones o limitaciones respecto de la protección del derecho de autor o de los derechos conexos sobre obras o cualquier otra materia protegida, deberá velar por que las emisiones de esos contenidos sean objeto de excepciones y limitaciones de un alcance e índole similares por lo que respecta a quienes reciben esas transmisiones.

## ARTICULO 13

No creemos que fijar la duración de la protección sea compatible con el objetivo y el propósito del presente Tratado propuesto, a saber, la protección y la utilización de señales para transportar contenidos especialmente en relación con actividades que no se basan en fijaciones, dado que por su propia naturaleza las transmisiones protegidas de esa

índole duran sólo milésimas de segundo. Así pues, recomendamos la supresión de este artículo.

## ARTICULO 21

Hemos instado anteriormente a que el Tratado propuesto se base en la protección de las señales más bien que en los derechos previstos. Continuamos pensando que es la mejor forma y más apropiada de proteger las señales por todas las numerosas razones previamente formuladas. Esto podría lograrse mediante la supresión de todos los artículos que se basan en la utilización de fijaciones, o al menos en todos los derechos relativos a la utilización de fijaciones que vayan más allá de los derechos reconocidos en la Convención de Roma, y la sustitución de esas disposiciones por el siguiente addendum al artículo 21, que se basa en el artículo 2.1) del Convenio Satélite.

Señalamos a la atención de las delegaciones nuestra petición reiterada durante los dos últimos años a la comunidad de la radiodifusión con objeto de que dé a conocer por cualquier medio a todas las partes interesadas las razones por las que la protección a que nos referimos a continuación es insuficiente para proteger sus intereses. Ya hemos recibido una respuesta pero esperamos recibir otra en la presente sesión del SCCR.



- 4) Las Partes Contratantes tomarán las medidas pertinentes para impedir la transmisión o la retransmisión en su territorio o desde su territorio de cualquier señal que sea objeto de protección en virtud del presente Tratado por cualquier persona a quien la comunicación no esté destinada, o que no esté autorizada o permitida por la ley.”

“Decimocuarta sesión del SCCR, Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006

Civil Society Coalition (CSC)

Tratado de la OMPI sobre radiodifusión y difusión por Internet: aún no disponible para amplia difusión

Cuestiones pendientes

1. El proyecto de Tratado creará derechos exclusivos, que no se han puesto a prueba, para los organismos de difusión por Internet por el hecho de ser beneficiarios del Tratado.

El apéndice sobre difusión por Internet es parte del cuerpo del texto, a pesar de la oposición de la mayoría de los Estados miembros a su inclusión en el Tratado. Aunque la difusión por Internet esté limitada por una disposición relativa a la “adhesión mediante notificación”, constituye un medio encubierto de armonización progresiva de los derechos de difusión por Internet. La estructura abierta actual de Internet ha dado lugar a una robusta industria de la tecnología de la comunicación y la información, haciendo innecesarios los “incentivos” creados por los derechos exclusivos. Por otra parte, estos nuevos derechos afectan a los titulares de derecho de autor por el hecho de crear canales competitivos para la explotación de sus obras y ponen en peligro las obras que están en el dominio público. La propuesta relativa a los derechos de los organismos de difusión por Internet plantea graves problemas. Es tan amplia que recargaría el contenido de la Web (sobre todos los textos y las imágenes fijas) con un marco de derechos concebido para la radiodifusión en ondas radioeléctricas por aire.

2. El proyecto de Tratado no establece una protección eficaz contra la piratería de señales sino que concede amplios derechos exclusivos a las emisoras sin tener en cuenta sus necesidades reales.

En el proyecto de Tratado se prevén derechos exclusivos para la retransmisión, la fijación, la reproducción, la transmisión diferida basada en una fijación, y la puesta a disposición de emisiones fijadas mediante derechos exclusivos por un plazo de 50 años. Empeñados en crear un Tratado en el que se aborde la protección contra la piratería de las señales, la OMPI y sus Estados miembros se han inspirado en los derechos exclusivos de los Tratados “Internet” de la OMPI. No queda clara la razón por la que en el proyecto de Tratado no se ha adoptado un enfoque basado únicamente en la protección de las señales, que hubiera abordado directamente el problema de la piratería de las señales sin los efectos externos asociados que conlleva el proyecto actual. El sistema de derechos exclusivos que se propone en el proyecto de Tratado es uno de esos casos en los que el remedio es peor que la enfermedad.

3. En el proyecto de Tratado se concedería a los organismos de radiodifusión, los organismos de difusión por cable y los organismos de difusión por Internet una nueva serie de derechos sui generis para proteger las obras creativas ya protegidas por derecho de autor.

Para el público, una emisión no es únicamente una importante fuente de entretenimiento, sino también una fuente esencial de difusión de información y de cultura y proporciona un contenido didáctico muy útil para muchos países. Las emisiones incluyen contenidos protegidos por derecho de autor que se conceden bajo licencia a un organismo de radiodifusión así como contenidos que están en el dominio público. En el proyecto de Tratado para la protección de los organismos de radiodifusión, difusión por cable y difusión por Internet se imponen nuevos límites a los derechos de los ciudadanos de utilizar los conocimientos, se ponen en entredicho las importantes limitaciones y excepciones previstas tradicionalmente en las legislaciones relativas al derecho de autor, se crean barreras a la innovación y la difusión de los conocimientos y se aumentan las posibilidades de prácticas anticompetitivas como la segmentación de los mercados, que elevan los costos y limitan el acceso de los consumidores a la cultura y a la información. Para los creadores y los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales, las emisiones son un medio esencial que les permite difundir sus obras y tener acceso a las de otros creadores. Aunque reconocemos el importante servicio que proporcionan los organismos de radiodifusión, y la necesidad de proteger sus señales, no queda claro por qué ellos deberían gozar de nuevos derechos exclusivos similares al derecho de autor. Los organismos de radiodifusión ya están protegidos en todo el mundo, sea mediante el sistema de derechos conexos, sea mediante otros sistemas normativos.

4. En el proyecto de Tratado no se define claramente la diferencia entre contenido y señal, y quedan incluidas todas las obras, protegidas y no protegidas.

Aunque en el artículo 3 del proyecto de Tratado se define claramente el ámbito de aplicación que se limita a las señales y “no se extiende a las obras y otra materia protegida”, no se hace referencia alguna a la cuestión de las obras y otra materia no protegidas (por ejemplo datos, hechos y obras que están en el dominio público). De esta forma se deja la puerta abierta para interpretaciones abusivas del Tratado que irían en detrimento del dominio público. A pesar de la advertencia que se hace en el artículo 3, que aparentemente daría seguridad a los titulares de contenido de que sus derechos no serán cercenados, el Tratado confiere a los organismos de radiodifusión, a los organismos de difusión por cable y a los organismos de difusión por Internet derechos exclusivos para autorizar la retransmisión, la fijación, la reproducción, la transmisión diferida posterior a la fijación y la puesta a disposición de emisiones fijadas. Esto da lugar a la posibilidad de una superposición de derechos y de conflictos; en el marco del proyecto de Tratado actual, incluso si un titular de derecho de autor o de derechos conexos autoriza a un tercero a que incorpore un contenido en una emisión radiodifundida, difundida por cable o difundida por Internet, esa persona aun necesitará obtener la autorización de la entidad emisora. Además, el Tratado tendrá el efecto nocivo de bloquear el acceso a obras y otros materiales en el dominio público durante 50 años.

5. En el proyecto de Tratado se confieren más derechos que en la Convención de Roma o en el Acuerdo sobre los ADPIC sin prever nuevas excepciones.

En el proyecto de Tratado no se prevén limitaciones y excepciones acordes con los amplios derechos conferidos a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión

por Internet. Así pues, aunque el Tratado propuesto refuerce los medios de control de que disponen esos organismos sobre sus transmisiones, otorgándoles una serie de derechos exclusivos sobre la retransmisión, la fijación, la reproducción, la transmisión diferida posterior a la fijación y la puesta a disposición de emisiones fijadas, las limitaciones y excepciones previstas en el cuerpo del proyecto del Tratado son poco importantes. En el artículo 12 del proyecto del Tratado se prevén limitaciones y excepciones a los derechos concedidos a los organismos de difusión inspirados en el artículo 15.2 de la Convención de Roma y en la prueba del triple criterio prevista en el Convenio de Berna. Sin embargo, estas limitaciones y excepciones no atienden debidamente a las preocupaciones de los titulares de derechos respecto de la delimitación entre la protección por derecho de autor y por derechos conexos y la protección de las señales. Como observó el Gobierno del Canadá en la décima sesión del SCCR:

En el caso en que un organismo de radiodifusión transmita un contenido protegido por derecho de autor o derechos conexos, el titular de ese contenido tendría que tener derecho a autorizar cualquier acto para el que se exija por lo demás el consentimiento del organismo de radiodifusión. De esta manera, los derechos de los organismos de radiodifusión no afectarán a los derechos sobre el contenido.

Por lo que respecta a la transmisión de materia NO protegida por derecho de autor o derechos conexos, la Delegación del Brasil presentó en la decimotercera sesión del SCCR una propuesta que permitiría a las Partes Contratantes excluir de la protección “toda utilización, del tipo que sea y de la forma que sea, de cualquier parte de una emisión cuando el programa, o una parte del mismo, que sea el objeto de la transmisión, no goce de protección por derecho de autor o por un derecho conexo”, que es un complemento eficaz de la propuesta canadiense.

Es una decepción comprobar que no se han incluido en el cuerpo del proyecto de Tratado las constructivas propuestas del Gobierno del Brasil sobre “cláusulas generales de interés público” ni la del Gobierno de Chile sobre “defensa de la competencia”. La propuesta del Brasil pone de relieve el principio de que la protección que se conceda a los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet no debe ir en detrimento del acceso al conocimiento o a la diversidad cultural.

Además de las limitaciones y excepciones, las políticas de lucha contra la competencia desleal constituyen otro instrumento a disposición de los Estados para poner freno a las infracciones del derecho de autor y de los derechos conexos. De ahí que la propuesta de Chile sea oportuna, pues utiliza la formulación del artículo 40 del Acuerdo sobre los ADPIC en el que se prescriben medidas para hacer frente a las prácticas anticompetitivas.

6. En el proyecto de Tratado se extiende el plazo de la protección de las emisiones pasando de 20 a 50 años sin que se explique claramente la razón de esa extensión.

En la nota explicativa redactada por el Presidente y la Oficina Internacional se afirma que el plazo de 50 años de protección que se estipula en el artículo 13 corresponde al

artículo 17.1) del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) relativo a la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes. En el Acuerdo sobre los ADPIC y en la Convención de Roma se prescribe actualmente una duración mínima de 20 años para la protección de los organismos de radiodifusión, y cuenta con el apoyo de Singapur, India, Brasil y el Grupo Asiático. La extensión de la duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión para lograr la paridad con los artistas intérpretes o ejecutantes no se justifica, habida cuenta de que el presente proyecto de Tratado crea un precedente al recompensar la inversión confiriendo derechos de monopolio por esfuerzos no creativos.

7. En el proyecto de Tratado se crea una nueva categoría de obras huérfanas.

En el proyecto de Tratado no se hace referencia a las “obras huérfanas”, o sea la materia u otras obras transmitidas por radiodifusión, difusión por cable o difusión por Internet, cuyo autor original no puede ser identificado. Como la protección por derecho de autor de las obras huérfanas es ambigua, las disposiciones actuales del proyecto de Tratado podrían crear una nueva categoría de derechos exclusivos sobre esas obras.

8. En el proyecto de Tratado se prevén medidas tecnológicas de protección autorizadas legalmente para los organismos de radiodifusión, de difusión por cable y de difusión por Internet que son inútiles en el caso de obras que ya están protegidas por medidas tecnológicas de protección, y son contrarias al interés público cuando se trata de obras no protegidas.

La propuesta de otorgar a los organismos de radiodifusión el derecho a utilizar medidas tecnológicas de protección no se aplica para proteger las señales de los organismos de radiodifusión y constituiría una amenaza para los derechos de los consumidores y los trabajos de investigación de las organizaciones de defensa de los consumidores. Las medidas tecnológicas de protección son como candados que pueden utilizarse para impedir el acceso a las emisiones, y para segmentar los mercados utilizando códigos regionales a fin de que los organismos de radiodifusión puedan aumentar los precios y limitar la disponibilidad de los productos.

Los costos para el público de las restricciones causadas por las medidas tecnológicas de protección son muy superiores a cualquier beneficio que puedan obtener los organismos de radiodifusión. Las medidas tecnológicas de protección aprobadas previamente por la OMPI han demostrado ser perjudiciales para la competencia y la innovación tecnológica y no han sido eficaces para poner freno a las infracciones del derecho de autor. Así pues, es inadecuado conceder protección jurídica a una categoría más amplia de medidas tecnológicas.

En la propuesta de Tratado se prohíbe la elusión de las barreras tecnológicas que impiden un uso leal. En la propuesta de Tratado se prohíbe asimismo la descodificación de las señales radiodifundidas, incluso cuando la programación esté en el dominio público o cuando su creador no desee limitar su difusión. En el Tratado propuesto se proscriben además una gran variedad de dispositivos (incluidas las computadoras personales), los programas informáticos y otras informaciones técnicas que podrían ayudar al consumidor a descodificar una señal de radiodifusión. No teniendo la posibilidad de sortear las barreras tecnológicas, los consumidores no tienen la posibilidad de ejercer los derechos derivados de las excepciones, como la copia privada. Así pues, se los deja con un derecho en el papel sin que puedan interponer recurso alguno, mientras que los organismos de radiodifusión gozan de derechos aplicables desde el punto de vista jurídico y tecnológico. Las disposiciones relativas a las medidas contra la elusión deben suprimirse del Tratado. La propuesta de Colombia de permitir un uso no infractor de una emisión mediante la elusión de una medida tecnológica de protección es bienvenida y está en la buena dirección para atender a las preocupaciones del público.

Para más información véase:

<http://www.cptech.org/ip/wipo/bt/index.html>”



“Declaración de la Electronic Frontier Foundation (EFF) sobre el proyecto de Tratado para la Protección de los Organismos de Radiodifusión, presentada ante el Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
1 a 5 de mayo de 2006

Señor Presidente, permítame felicitarlo por su reelección como Presidente y agradecerle la oportunidad que nos ofrece de presentar los puntos de vista de nuestra Organización a esta reunión.

La Electronic Frontier Foundation considera que la cuestión clave que debe abordarse es la de garantizar que el Tratado propuesto se centre en el objetivo previsto de proteger contra el robo de señales, y que no crea nuevos y amplios derechos de propiedad intelectual que puedan obstaculizar la innovación tecnológica, modificar de forma radical Internet como medio de comunicación, y recompensar actividades no innovadoras en detrimento del acceso del público al conocimiento. Así pues, la EFF apoya la Declaración Conjunta de las ONG sobre las recomendaciones tendentes a limitar el proyecto de propuesta básica a la protección de las señales, que está disponible a la salida de la sala de conferencias.

Aunque nos alientan las numerosas referencias de los Estados miembros a la protección de las señales que se han formulado durante esta semana, consideramos que aun será necesario resolver varios problemas cruciales antes de que el Tratado pueda someterse a una conferencia diplomática. Hemos preparado documentos de información destinados a los Estados miembros sobre cuestiones relativas a las medidas de protección tecnológica y la difusión por Internet, que también están disponibles a la salida de la sala. Ahora deseáramos poner de relieve algunas preocupaciones en relación con la disposición relativa a las medidas tecnológicas de protección y la extensión propuesta del Tratado para incluir la difusión por Internet y la difusión simultánea.

El artículo 14 plantea nuevas preocupaciones a la innovación y al interés público, a pesar de que se basa en la formulación similar de las correspondientes disposiciones del WCT y del WPPT. Las medidas tecnológicas de protección del derecho de autor aprobadas en 1996, en el marco del WCT y del WPPT, han sido aplicadas oficialmente y han tenido consecuencias imprevistas. En los Estados Unidos de América, la Ley sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital (Digital Millennium Copyright Act) ha invalidado las excepciones y limitaciones previstas en la legislación nacional de derecho de autor destinada a proteger a los consumidores, ha perjudicado la investigación científica y ha creado monopolios sobre tecnologías que no pueden ser protegidas por derecho de autor. Por otra parte, estas medidas no han sido eficaces para detener o frenar las infracciones del derecho de autor en Internet. No hay razón para pensar que esas medidas tecnológicas de protección legalmente aplicables en favor de los organismos de radiodifusión serán más eficaces.

Sin embargo, existen aún más razones para preocuparse si se tienen en cuenta los daños colaterales ocasionados por un sistema de medidas tecnológicas de protección en favor de

los organismos de radiodifusión. Cuando se aplican las medidas tecnológicas de protección, el artículo 14 puede dar lugar a leyes nacionales de reglamentación en materia tecnológica en relación con el diseño de los aparatos de televisión y de radio y, si se incluye la difusión por Internet en el Tratado, de las computadoras personales. Esto tendría como consecuencia la represión de la innovación tecnológica y de la competencia en Internet así como, en el ámbito privado, de las tecnologías de entretenimiento.

Las medidas tecnológicas de protección de los organismos de radiodifusión poco influyen en la protección de las señales. Muchos países cuentan ya con sistemas de protección de las señales basados en un acceso condicionado que protege contra la recepción o la apropiación ilícitas de transmisiones por cable y por satélite. En comparación, la combinación en el Tratado de medidas tecnológicas de protección y derechos posteriores a la fijación, que restringen la utilización tras la recepción lícita, es una novedad y está dirigida a controlar los dispositivos mediante los cuales se transmite contenido, que puede leerse en el domicilio de los consumidores, en lugar de controlar el robo de señales.

Por otra parte, las medidas tecnológicas de protección de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable podrían crear aún mayores restricciones al acceso del público a la información que el sistema paralelo de medidas tecnológicas de protección del derecho de autor previsto en el WCT y el WPPT dado que limitarían el acceso a las transmisiones de obras que no puedan ser protegidas por derecho de autor, concedidas mediante licencias en condiciones favorables, o que están en el dominio público.

Por estas razones, apoyamos la propuesta de la Delegación del Brasil de suprimir esta disposición. La EFF toma nota con interés asimismo de las propuestas de las delegaciones del Brasil, de Chile y del Perú, relativas a las excepciones que permitirían a los Estados miembros reglamentar las posibles consecuencias anticompetitivas de un sistema amplio de medidas tecnológicas de protección de esa índole.

Por último, consideramos que es imprudente crear nuevos derechos más amplios posteriores a la fijación sobre las transmisiones por Internet sin un análisis detallado de las consecuencias que tendrían esas propuestas para todos los miembros de la comunidad de Internet, en particular las eventuales nuevas responsabilidades para los intermediarios de Internet, y la restricción del acceso a la información que está en el dominio público para las bibliotecas y la comunidad mundial de instituciones de enseñanza. Por esta razón, nos oponemos a la inclusión de la difusión por Internet en el presente Tratado, y a la extensión de los derechos de transmisión prevista en los artículos 6 y 9 a las redes informáticas.

La EFF apoya las peticiones de muchos Estados miembros que han exhortado a que se realicen nuevos estudios sobre las consecuencias del nuevo sistema de derechos antes de examinar un texto revisado del Tratado en la próxima sesión de este Comité el mes de septiembre.

Muchas gracias por su atención.

Gwen Hinze

Directora de Asuntos Internacionales”

“Medidas tecnológicas de protección y leyes de reglamentación en materia tecnológica  
Decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos,  
1 a 5 de mayo de 2006

¿Qué dice el artículo 14?

“Las Partes Contratantes preverán la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces contra la acción de eludir las medidas tecnológicas que utilicen los organismos de radiodifusión en relación con el ejercicio de los derechos que les confiera el presente Tratado y que, respecto de sus emisiones, restrinjan actos que no estén autorizados por los organismos de radiodifusión de que se trate o no estén permitidos por la ley.”

¿Contiene el artículo 14 la obligación de exigir a los organismos de radiodifusión la utilización de medidas tecnológicas?

No. El artículo impone una obligación a los países signatarios en los que los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable utilizan medidas tecnológicas (mutatis mutandis en virtud del artículo 3). Así pues, los países signatarios tienen la obligación de prever “la protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos eficaces” contra la acción de eludir esas medidas. Si se extendiera el ámbito de aplicación a los organismos de difusión por Internet, se exigiría a los países signatarios que previeran medidas jurídicas para las medidas tecnológicas utilizadas por esos organismos (en virtud de la cláusula aplicable mutatis mutandis del Apéndice sobre el artículo 3). Que sepamos, nunca nadie ha reivindicado que el artículo 14 prescribe la obligación de que los organismos de radiodifusión utilicen medidas tecnológicas.

¿Qué es necesario para cumplir las disposiciones del artículo 14?

En el párrafo 14.03 de las Notas Explicativas que figuran en el documento SCCR/14/2 se expresa: “Para cumplir con las obligaciones que derivan de este artículo, las Partes Contratantes pueden escoger los recursos adecuados a sus propias tradiciones jurídicas”.

El texto del artículo 14 es idéntico al del artículo 11 del WPPT y al del artículo 18 del WPPT, por lo que respecta a las medidas tecnológicas de protección utilizadas por los titulares de derecho de autor. En los Estados Unidos de América, estas obligaciones se han aplicado mediante la Ley sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital (Digital Millennium Copyright Act) de 1998, por la que se han introducido las secciones 1201 a 1204 en la legislación sobre derecho de autor de los Estados Unidos de América, y, en la Comunidad Europea, se han aplicado por medio del artículo 6 de la Directiva sobre la Sociedad de la Información (Directiva 2001/29/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información). Como observaron varias delegaciones durante los debates que tuvieron lugar el 4 de mayo, a pesar del margen dejado a la discreción de los Estados miembros mediante

esta formulación, en la práctica, las presiones políticas a nivel mundial, en particular la utilización de acuerdos de libre comercio bilaterales, ha inducido a los países a adoptar esos dos modelos principales de aplicación de esas obligaciones en relación con las medidas tecnológicas de protección utilizadas por los titulares de derecho de autor. Los mismos factores darán lugar probablemente a una convergencia en el cumplimiento de las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas de protección y a la información sobre la gestión de los derechos que se prevén en beneficio de los organismos de radiodifusión en los artículos 14 y 15 del Tratado, mediante leyes en las que se proscriba la elusión de las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión, los organismos de radiodifusión por cable, y, eventualmente, por los organismos de radiodifusión por Internet por lo que respecta a las transmisiones, así como la reglamentación de instrumentos, tecnologías y dispositivos que puedan ser utilizados para eludir esas medidas.

#### Leyes de reglamentación en materia tecnológica

Las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión son diferentes en ciertos aspectos fundamentales de las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los titulares de derecho de autor. Para que las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión sean eficaces es necesario una reglamentación de los dispositivos que permiten recibir las señales de las emisiones. Los sistemas de medidas tecnológicas de protección en favor de los organismos de radiodifusión necesitan dispositivos para detectar esas medidas y reaccionar en consecuencia. En los Estados Unidos de América, los organismos de radiodifusión instaron a que se aprobara otra ley, además de la Ley sobre Derecho de Autor para el Milenio Digital (DMCA), a fin de obtener la debida protección jurídica para la medida tecnológica de protección de la bandera de emisión de los Estados Unidos de América (U.S. Broadcast Flag TPM). Se trata del reglamento sobre la bandera de emisión (Broadcast Flag regulation) aprobado por la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC).<sup>172</sup> Este reglamento es una ley en la que se prescriben obligaciones en materia tecnológica. En esencia, las leyes y los sistemas de reglamentación en materia tecnológica tienen una doble función: 1) exigir a los fabricantes que conciben dispositivos que permitan detectar las medidas tecnológicas de protección y reaccionar en consecuencia, y 2) prohibir, por diferentes medios, la venta en el mercado de todos los dispositivos que no estén concebidos de esa forma. En los Estados Unidos de América, la reglamentación de la FCC así como su reglamento de ejecución tendrían como consecuencia la exclusión de las tecnologías de programas informáticos libres y de código abierto.<sup>173</sup>

---

<sup>172</sup> *In the Matter of Digital Broadcast Content Protection*, MB Docket No. 02-230, Report and Order and Further Notice of Proposed Rule, FCC No. 03-273 (4 de noviembre de 2003). La industria discográfica trata asimismo de obtener una reglamentación en materia tecnológica por lo que respecta a la radiodifusión digital: Véase FCC MM Docket No. 99-325.

<sup>173</sup> Véase el documento de información de la EFF para los delegados de la OMPI sobre las medidas tecnológicas de protección, abril de 2005, pp. 10 y 11, [http://www.eff.org/IP/WIPO/dev\\_agenda/EFF\\_WIPO\\_briefing\\_041205.pdf](http://www.eff.org/IP/WIPO/dev_agenda/EFF_WIPO_briefing_041205.pdf)

Las leyes de reglamentación de las medidas tecnológicas de protección aplicadas por los organismos de radiodifusión también son objeto de examen en otros países fuera de los Estados Unidos de América. En marzo de 2005, un representante de la Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión anunció que el organismo que establecía las normas europeas en materia de radiodifusión vídeo digital se proponía utilizar las disposiciones relativas a las medidas tecnológicas de protección del Tratado sobre Radiodifusión para obtener la elaboración de leyes nacionales de reglamentación en materia tecnológica por lo que respecta a la normativa de gestión de derechos digitales en el marco de un sistema de protección del contenido y la gestión de la copia de la radiodifusión vídeo digital (DVB-CPCM) que serían aplicables a nivel de la tecnología de la televisión digital en todos los países que utilicen las normas de radiodifusión DVB (entre otros Europa, partes de Asia, América Latina y Australia).<sup>174</sup>

¿Qué puede reprocharse a la reglamentación en materia tecnológica?

La imposición de una reglamentación por parte de los poderes públicos por lo que respecta a las nuevas tecnologías de radiodifusión (como la radio y televisión digitales) va en detrimento de la innovación y de la competencia, como han señalado Intel Corporation y otras empresas.

Esos reglamentos restringirían también las utilidades privadas y no comerciales del contenido de las radiodifusiones que están reservadas al público, a los investigadores, a los archivistas y a los enseñantes en virtud de las legislaciones nacionales vigentes. Por ejemplo, una medida tecnológica basada en disposiciones jurídicas podría limitar las grabaciones privadas de emisiones de televisión para uso personal y no comercial o mediante tecnologías “time-shifting” (que permiten detener un programa de televisión en directo, grabarlo, y reanudar su emisión posteriormente), que, en la legislación de los Estados Unidos de América, se reconocen como utilidades lícitas y no como una infracción del derecho de autor. No habiendo pruebas de que los usos no comerciales sean perjudiciales para los organismos de radiodifusión, es prematura la imposición de un sistema de reglamentación en materia tecnológica.

¿Por qué el sistema de medidas tecnológicas de protección en beneficio de los organismos de radiodifusión es diferente del sistema de medidas tecnológicas de protección en materia de derecho de autor establecido en el WCT y en el WPPT?

---

<sup>174</sup> Véase *Protecting Digital Broadcast Content From Unauthorized Redistribution – An Issue For All Broadcasters*, Ponencia presentada ante DWB World, Dublín (Irlanda), marzo de 2005, por Spencer Stephens, Asociación Norteamericana de Organismos de Radiodifusión, <http://www.iab.ch/dvbworld2005.htm> y <http://www.iab.ch/dvbworld2005/NABA%20DVB%20World%20Presentation.ppt>. En la diapositiva 19 se explica la necesidad de aprobar disposiciones para las medidas tecnológicas de protección en un Tratado sobre radiodifusión.

Un sistema de medidas tecnológicas de protección que beneficiaría a los organismos de radiodifusión podría tener consecuencias aún de mayor alcance para la innovación tecnológica y la distribución de la información que el sistema paralelo de medidas tecnológicas de protección que favorece a los titulares de derecho de autor en virtud del artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y del artículo 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, por tres razones.

1) Libertad de no reglamentar: En los Tratados de 1996 se prevé la posibilidad de disposiciones de índole “no obligatorias” en la legislación nacional. Esto significa que los aparatos electrónicos de consumo y los dispositivos de telecomunicaciones así como los productos informáticos no tienen necesariamente que concebirse de forma a detectar una determinada medida tecnológica y a reaccionar en consecuencia.<sup>175</sup> Esta clase de disposiciones es necesaria para reducir al mínimo a) los usos anticompetitivos de las medidas tecnológicas respaldadas por sanciones jurídicas y b) los intentos de los titulares de derechos de utilizar las medidas tecnológicas para excluir o controlar las tecnologías utilizadas en interacción con sus obras protegidas por derecho de autor que, de otra manera, irían en detrimento de la innovación tecnológica.

Contrariamente al régimen aplicable al titular de derecho de autor, las medidas tecnológicas de protección aplicables a los organismos de radiodifusión no permiten la libertad de no reglamentar. Una emisión en un determinado país debe ser conforme con la norma de radiodifusión de ese país (por ejemplo, PAL o NTSC). Cualquier tecnología concebida para recibir emisiones en ese país debe ser compatible con la señal de emisión de ese país. Si la señal de emisión incluye una medida tecnológica, todos los dispositivos deben funcionar de conformidad con esa medida. Aunque se pueda concebir un dispositivo capaz de ignorar una medida tecnológica, no podría recibir la señal de emisión en ese país. Como resultado, los fabricantes de dispositivos deben respetar las leyes que reglamentan el diseño para poder vender sus productos en el mercado.

2) Normalización mundial: Un sistema de medidas tecnológicas en beneficio de los organismos de radiodifusión puede dar lugar a que se socave la soberanía nacional de los Estados miembros en materia de reglamentación tecnológica. El sector de la electrónica ha sido objeto de una importante normalización por encima de las fronteras nacionales. En la práctica, esto significa que las obligaciones impuestas por los poderes públicos en algunos mercados importantes del sector electrónico llegarán a ser de hecho obligaciones para todos los Estados miembros, independientemente de las diferencias que puedan existir en la reglamentación de ejecución a nivel nacional.

---

<sup>175</sup> Véase por ejemplo, la sección 1201.c.3) de la Ley sobre Derecho de Autor de los Estados Unidos de América: “Ninguna disposición en la Sección 1201 requerirá que el diseño o el diseño y la selección de piezas y componentes de productos electrónicos de consumo, productos de telecomunicaciones o informáticos, integre una reacción a una determinada medida tecnológica de protección, siempre que la pieza o el componente o los productos, en los que esa pieza o ese componente estén integrados no vulneren la prohibición estipulada en la secciones a.2) o b.1)”.

3) Los sistemas sobre medidas tecnológicas de protección en favor de los organismos de radiodifusión son aplicables más allá del ámbito del derecho de autor: Habida cuenta de que el Tratado sobre Radiodifusión crea derechos aplicables además, e independientemente, del derecho de autor, de los organismos de radiodifusión, de los organismos de difusión por cable y, eventualmente, de los organismos de difusión por Internet, las medidas tecnológicas de protección podrían utilizarse para limitar el acceso a la información que está en el dominio público, que no puede ser protegida por derecho de autor o que ha sido objeto de una licencia concedida en condiciones favorables (por ejemplo una licencia de Creative Commons) por un titular de derecho.

Para más información, pónganse en contacto con  
Gwen Hinze  
Directora de Asuntos Internacionales  
Correo-e: [gwen@eff.org](mailto:gwen@eff.org)

“Proyecto de propuesta básica de un Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión”

Posición común de grupos de titulares de derechos

Posición común:

Federación Europea de Sociedades Conjuntas de Gestión de Copias Audiovisuales Privadas (EUROCOPYA), Alianza Europea de Empresas Cinematográficas (EFCA), Federación Internacional de Asociaciones de Distribuidores Cinematográficos (FIAD), Federación Internacional de Asociaciones de Productores Cinematográficos (FIAPF), Confederación Internacional de Editores de Música (ICMP/CIEM), Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI), Independent Film and Television Alliance (IFTA), Independent Music Companies Association (IMPALA)

Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos 1 a 5 de mayo de 2006

“Las organizaciones abajo firmantes representan grupos de titulares de derechos interesados directamente en los debates que tienen lugar en la OMPI respecto de la protección de los organismos de radiodifusión.

Los grupos de titulares de derechos abajo firmantes se congratulan del proyecto de propuesta básica, que consideran un paso positivo en las negociaciones en curso. Aún es necesario introducir modificaciones en la propuesta básica, en particular una lista más clara de derechos y un enlace con los Tratados de la OMPI de 1996.

Lista de derechos

Los grupos de titulares de derechos mencionados aprecian muchas de las modificaciones aportadas a la lista de derechos en comparación con los proyectos consolidados, y consideran que varias de esas modificaciones pueden ayudar a avanzar en los debates.

Apreciamos la decisión de no incluir en el nuevo Tratado el derecho de interpretación o ejecución pública ya desfasado, y la confirmación de que un derecho de distribución para los organismos de radiodifusión a nivel internacional no es necesario ni pertinente.

Comprobamos también con satisfacción que la lista de derechos actualmente se basa más estrictamente en la lógica de artículo 13 de la Convención de Roma.



Los grupos de titulares de derechos mencionados continúan considerando que la protección en relación con cualquier explotación posterior a la fijación de la emisión debe ser enunciada en forma de derechos por los que se pueda prohibir las utilizaciones efectuadas a partir de fijaciones no autorizadas y no de derechos exclusivos absolutos. En el proyecto de propuesta básica se reconoce actualmente este principio en el texto de los artículos 8, 9 y 10, y, en el párrafo 2 de cada uno de esos artículos, se propone el derecho a prohibir como un enfoque aceptable.

Consideramos que debería establecerse claramente en el Tratado el derecho a prohibir como la única solución pertinente. El doble enfoque en los artículos 8, 9 y 10 y el sistema propuesto de reservas deberían sustituirse por un texto claro y sin ambigüedades a ese respecto.

Si se han de mantener los derechos estipulados en el artículo 8 (derecho de reproducción), el artículo 9 (derecho de transmisión posterior a la fijación), y el artículo 10 (derecho de puesta a disposición de emisiones fijadas) en la lista de derechos, deberían redactarse sin ambigüedades, de forma a conceder a los organismos de radiodifusión el derecho a prohibir actos de explotación únicamente a partir de fijaciones no autorizadas, según la fórmula utilizada en el artículo 13 de la Convención de Roma por lo que respecta al derecho de reproducción.

Por otra parte, consideramos que la redacción propuesta para el derecho de reproducción en el artículo 8 es innecesariamente compleja y sugerimos que si se considera necesario un artículo a ese respecto, se modifique para que diga: Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho a prohibir la reproducción de las fijaciones no autorizadas de sus emisiones”.

También deseamos destacar que si se consideran juntos el artículo 6 (retransmisión simultánea) y el artículo 9 (transmisión posterior a la fijación) otorgarían, paradójicamente a los organismos de radiodifusión un derecho de transmisión muy amplio, del que no se benefician actualmente los titulares de derechos sobre el contenido. Esto tendría efectos negativos en los casos en que los titulares de derechos sobre el contenido no gocen de derechos suficientes y no puedan negociar condiciones aplicables o soluciones contractuales, creando una situación inaceptable en la que los organismos de radiodifusión serían los únicos que fijarían las normas de lo que debería ser un importante mercado definido por los titulares de derechos sobre el contenido.

Es necesario modificar la definición de organismo de radiodifusión y de organismo de difusión por cable.

La definición de organismo de radiodifusión y de organismo de difusión por cable que figura en el artículo 2.c) establece las condiciones y define el alcance de todo el Tratado. Esta definición debe ser modificada para suprimir lo que podría ser un problema técnico de redacción y basarse en definiciones anteriores de “radiodifusión” y de “difusión por cable”, en lugar de centrarse en un amplio concepto general de “transmisión”.

El artículo 2.c) debería decir:

‘(c) [se entenderá por] “organismo de radiodifusión” y “organismo de difusión por cable” la persona jurídica que tome la iniciativa y asuma la responsabilidad de la radiodifusión o la difusión por cable, y del montaje o la programación del contenido de la emisión o de la difusión por cable’ Relaciones con otros titulares de derechos – Enlace con el WPPT y WCT

Un elemento que es esencial para evitar repercusiones negativas para otros titulares de derechos es el enlace con el WPPT y el WCT que falta actualmente en el texto del artículo 22. Muchos países aún no se han adherido al WCT y al WPPT. La protección actualizada en favor de los organismos de radiodifusión sería inaceptable y desequilibrada sin una actualización de la protección de que se beneficiarían los titulares de derechos sobre el contenido a nivel nacional. El enlace con el WPPT y el WCT, que figuraba entre las opciones en los textos anteriores, y que figura actualmente en el artículo 24 del Documento de Trabajo para la preparación de la propuesta básica de Tratado, debe incluirse nuevamente en la propuesta básica.

#### Protección de las Medidas Tecnológicas de Protección

Las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos desempeñan una importante función en el mercado digital y deberían beneficiar a todos los titulares de derechos de la misma manera. Los grupos de titulares de derechos mencionados consideran esencial mantener los artículos 14 y 15 tal como están formulados actualmente en el proyecto de propuesta básica, dado que el texto de esos artículos recoge elementos y normas enunciadas en los Tratados de la OMPI de 1996.

Cualquier modificación que se aparte de esa formulación tendría efectos indeseables sobre la interpretación del WPPT, del WCT y de su aplicación en el marco de la legislación nacional para todos los titulares de derechos, incluidos los organismos de radiodifusión.

#### Protección de los organismos de difusión por Internet

Los grupos de titulares de derechos mencionados consideran que es necesario separar la protección de los organismos de difusión por Internet de la protección de los organismos de radiodifusión.

En lugar de partir de una posición mutatis mutandis, la eventual protección futura de los organismos de difusión por Internet debería examinarse teniendo en cuenta las diferencias fundamentales que existen entre la radiodifusión y la difusión por Internet.

-----

Quedamos a disposición de los miembros del SCCR que deseen aclaraciones suplementarias sobre las opiniones expresadas en este documento.

Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos

#### Declaración de la Federación Internacional de Actores (FIA)

La Federación Internacional de Actores apoya las conclusiones de la decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos y desea continuar contribuyendo de forma constructiva a la continuación de las deliberaciones de este órgano, a fin alcanzar resultados positivos.

Nos congratulamos de la decisión tomada por este Comité de establecer una clara separación entre las negociaciones en curso y cualquier eventual protección futura de los organismos de difusión por Internet, dado que requeriría una mayor planificación y una reflexión más a fondo. Podemos entender el deseo de estos nuevos operadores de beneficiarse de la protección que ofrece el sistema de propiedad intelectual. Sin embargo, creemos asimismo que es prematuro, habida cuenta de que aún se están conformando los nuevos modelos empresariales, y una cantidad abrumadora de operadores no están regidos por políticas nacionales equivalentes a las que rigen los organismos de radiodifusión y los organismos de difusión por cable.

Aun tenemos la esperanza de que en la próxima sesión del SCCR, que abordará la cuestión de los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, sea posible establecer claramente la diferencia entre señal y contenido. Muchas delegaciones han manifestado su gran inquietud por la falta de una clara distinción entre una y otro, que permitiría evitar cualquier antagonismo eventual entre los derechos de propietarios de contenido y los intereses de los organismos de radiodifusión. Somos particularmente sensibles a esas preocupaciones, dado que los artistas intérpretes o ejecutantes del sector audiovisual aún no se benefician de una protección jurídica pertinente y satisfactoria para su trabajo a nivel internacional y en muchos países del mundo.

Apreciaríamos en gran medida una clara definición de “emisión”, como lo han sugerido algunas delegaciones, pues constituye el objeto principal de la protección contra la piratería, y aún no figura en ninguna parte en el proyecto de propuesta básica. Estamos seguros de que esa definición contribuiría a los debates y pondría en evidencia que muchos de los derechos reivindicados por los organismos de radiodifusión no son realmente necesarios para luchar contra la piratería de señales.

Creemos asimismo que, cuando se trata de definir los organismos de radiodifusión y de difusión por cable, se deberá velar por que en el artículo 2.c) de la propuesta básica la transmisión por redes informáticas no se introduzca subrepticamente. Convendría aquí referirse claramente a la radiodifusión y a la difusión por cable, en lugar de la referencia general a la “transmisión al público”. Pensamos que quizás si se añadiera esa aclaración a la norma en la que se designa a los beneficiarios de la protección conferida por el Tratado,

sería más fácil lograr un consenso sobre la cuestión del derecho de retransmisión simultánea (artículo 6), incluido por redes informáticas.

Tomamos nota con satisfacción de los progresos realizados en el marco de la propuesta básica, en particular por lo que respecta a la lista de derechos. Sin embargo, consideramos que el enfoque a dos niveles no favorecerá la protección uniforme que se busca aquí y consideramos que sería más pertinente referirse únicamente a los derechos a prohibir, a condición de que los Estados miembros lleguen a la conclusión de que el contenido – distinguiéndolo de señal – también debería beneficiarse de protección en virtud del presente Tratado. Deseamos asimismo destacar que, en el caso en que los organismos de radiodifusión produzcan su propio contenido, será necesario tomar las medidas pertinentes para que no se les conceda una protección mayor de la que ya se benefician, por ejemplo por medio del WCT. Los Estados miembros también deberían tener en cuenta que si el nuevo Tratado les diera derechos exclusivos sobre el contenido, los organismos de radiodifusión del sector audiovisual podrían explotar ese contenido sin que sea necesario reconocer previamente los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, que, por consiguiente, no podrían beneficiarse plenamente de la explotación de su obra en muchos países del mundo.

Por último, por lo que respecta a las condiciones que deben reunirse para ser parte en el Trabajo, y con objeto de mantener un equilibrio básico entre los organismos de radiodifusión y algunos titulares de derechos, consideramos que la ratificación del presente Tratado sólo sería posible para los países que son parte en el WCT y el WPPT.

Ponencia del Representante de la Federación Internacional de Músicos (FIM) con ocasión de la decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
1 a 5 de mayo de 2006

Agradezco, señor Presidente, que permita que mi organización pueda hacer uso de la palabra. En nombre de la Federación Internacional de Músicos, deseo felicitarlo por su reelección y por su perseverancia en hacer avanzar los debates, aunque nuevamente, después de cinco días de deliberaciones, nos enfrentemos con múltiples dificultades técnicas. También somos conscientes de los esfuerzos constantes de la Secretaría de la OMPI para facilitar la información a los participantes y la buena marcha de los debates.

1. Para empezar, deseamos reiterar aquí que apoyamos el principio de un dispositivo que permitiría a los organismos de radiodifusión luchar eficazmente contra la piratería de sus señales y proteger las inversiones asociadas. Desde ese punto de vista, y en general, el derecho a prohibir parecería suficiente para alcanzar ese objetivo. Por lo que respecta al enfoque llamado del doble nivel, no ofrece a nuestro entender un marco jurídico suficientemente homogéneo, y podría tener simplemente como resultado el estimular a los piratas eventuales a operar a partir de los países en los que el nivel de protección es más débil.

2. Varias delegaciones han indicado que consideran una dificultad la falta de claridad que persiste respecto de la terminología, como es el caso de la yuxtaposición, en el artículo 3, párrafos 1 y 2, de los conceptos de señal y de emisión. El Profesor Lucas, que hemos escuchado con gran interés, ha aumentado esas preocupaciones al indicar que la noción de señal podría en cierta medida extenderse al contenido transportado. Pensamos que, en beneficio de la claridad de los debates, sería necesario subsanar una vez por todas lo que ciertas delegaciones consideran una ambigüedad. A nivel más general y habida cuenta de que los organismos de radiodifusión se ocupan claramente de actividades de producción audiovisual, conviene velar por que la protección prevista no dé lugar, de hecho, a una protección respecto de esas actividades, en lugar de permitirles actuar contra terceros que utilizan indebidamente sus señales. Nuestra preocupación a ese respecto es aún mayor por el hecho de que los artistas intérpretes no siempre se benefician de una protección internacional respecto de sus interpretaciones audiovisuales.

3. Reiteramos nuestra propuesta relativa a que el concepto de emisión, elemento esencial al que se hace referencia reiteradamente en la propuesta básica, sea objeto de una definición precisa. Paradójicamente, las nociones de radiodifusión y de difusión por cable, que se definen cuidadosamente en el artículo 2.a y 2.b no se tienen en cuenta en la definición de organismo de radiodifusión o de organismo de difusión por cable. Con excepción del artículo 11, esas dos definiciones no se utilizan en absoluto en el resto de la propuesta básica. La lógica de la construcción del proyecto de Tratado se vería, a nuestro entender, reforzada mediante un vínculo más coherente entre esos tres elementos, a saber, la emisión, la radiodifusión y el organismo de radiodifusión.

4. Hemos tomado nota con interés de la sugerencia del Delegado de Egipto que propone que se reformule el párrafo 2 del artículo 3 para que diga: “la protección de los organismos de radiodifusión respecto de la radiodifusión de sus emisiones”, lo que sería en inglés “the broadcasting of their broadcasts”. Esta solución tendría la ventaja de confirmar un enfoque basado en la protección de la señal, si es ese efectivamente el objetivo que continúa tratando de alcanzar el SCCR actualmente.

5. En el estado actual de los debates, apoyamos la propuesta de que se trate por separado la difusión por Internet. Nos parece que las reservas expresadas por la mayoría de las delegaciones, incluso respecto del apéndice facultativo, podrían tenerse en cuenta mejor en un instrumento diferente. Las redes informáticas y las tecnologías pertinentes plantean numerosos interrogantes a los que solamente pocas personas entre nosotros pueden dar una respuesta actualmente. Un apéndice facultativo dejaría de lado, en la práctica, a todos los que no están aún en condiciones de dominar los conceptos fundamentales. Por otra parte, es necesario utilizar con la mayor prudencia el concepto de “neutralidad tecnológica”. Considerado desde el punto de vista del usuario, ese concepto no plantea dificultades dado que el objeto mismo de las tecnologías de la información es precisamente dispensar a los usuarios de la obligación de conocer los medios tecnológicos utilizados para hacer llegar la información, con objeto de que no tengan que elegir el servicio al que deseen acceder. Desde el punto de vista del proveedor de servicios, esa neutralidad no existe. Mientras que la noción de transmisión por aire, sea analógica o digital, nos parece clara y susceptible de consenso (el representante de las Comunidades Europeas definió ayer claramente ese fenómeno como la modulación de un campo eléctrico susceptible de alcanzar cualquier receptor que se sitúe en la zona de influencia), la noción de transmisión (o de difusión) es discutible cuando se aplica a las redes informáticas. El acceso a los datos, de cualquier índole que sean, por medio de las redes informáticas, es un acto voluntario del usuario que procede a una reproducción de contenidos mediante transmisión punto a punto, sea transmisión por caudales (lo que es sobre todo el caso de la transmisión simultánea) o en bloques (se habla entonces de descargar (downloading), a partir del disco duro en el que esos contenidos estén grabados. En este caso no hay una señal que se pueda piratear pues se trata de una puesta a disposición de contenidos. Es necesario prestar atención a esta noción equívoca de neutralidad tecnológica. Pensamos que la nueva organización del trabajo propuesta por el Presidente para las próximas sesiones del SCCR podría permitir redefinir esos conceptos básicos.

6. Por último, deseamos destacar que la puesta en práctica de un nuevo nivel de protección destinado a los organismos de radiodifusión sin tener en cuenta la necesaria actualización de la protección de los titulares de derechos sobre los contenidos tendría efectos potencialmente perjudiciales sobre estos últimos. De ahí que consideremos que la adhesión al Tratado debería estar condicionada a la adhesión previa al WCT y al WPPT.

“Decimocuarta sesión del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos  
Declaración de la Federación Internacional de Periodistas  
Mayo de 2006

La Federación Internacional de Periodistas representa a 450.000 periodistas de todo el mundo. Se encarga de promover la debida protección por derecho de autor para los periodistas, y lucha por que sus necesidades se reconozcan como autores de la obra que crean, independientemente del medio de información para el que trabajen.

Consideramos que el ámbito de aplicación del futuro Tratado de radiodifusión debería limitarse a la protección de las señales de radiodifusión (artículo 3 del proyecto de propuesta básica). Tenemos serias dudas en cuanto a que sea el momento de conceder derechos a los organismos de radiodifusión sobre la fijación de las emisiones dado que el objetivo del Tratado es proteger las señales.

Estamos preocupados porque algunos de los derechos conferidos en el proyecto de propuesta básica van más allá de la protección de las señales de radiodifusión. Nos congratulamos de la decisión de suprimir el derecho de distribución del proyecto, dado que este derecho se aplicaría sin lugar a dudas al contenido de la emisión y no a la propia señal. Sin embargo, observamos que el derecho de retransmisión posterior a la fijación (artículo 9) se ha mantenido. Este derecho no se prevé para ningún otro titular de derechos en ninguno de los tratados de la OMPI y pondría en entredicho los derechos de los periodistas sobre los contenidos radiodifundidos. En el preámbulo del proyecto de propuesta se destaca claramente la necesidad de no perjudicar los derechos de otros titulares de derechos. En el artículo 1 se aclaran las relaciones con otros tratados y la importancia de dejar intacta la protección del derecho de autor sobre los contenidos radiodifundidos. En el artículo 3 se reitera que la protección abarca únicamente las señales y no se extiende a las obras que estén contenidas en esas señales. Mantener el artículo 9 en el proyecto estaría en total contradicción con los objetivos del Tratado.

Por otra parte, la concesión de derechos exclusivos a los organismos de radiodifusión entraría en conflicto con los derechos exclusivos de los periodistas sobre el contenido radiodifundido. Creemos que el derecho a prohibir sería suficiente para luchar contra la piratería de las señales y mantendría el debido equilibrio.

Por lo que respecta a los beneficiarios del Tratado, deseamos reiterar que la protección debería limitarse a los organismos de radiodifusión tradicionales y a los organismos de difusión por cable y no incluir a los organismos de difusión por Internet. Así pues, nos congratulamos del apoyo general de las delegaciones de la OMPI a este respecto y ponemos en tela de juicio la necesidad de incluir a los organismos de difusión por Internet en un apéndice, dado que no se ha logrado un consenso general entre las delegaciones.

Por lo que respecta a las condiciones que deben reunirse para ser parte en el Tratado, la Federación Internacional de Periodistas considera que la adhesión al Tratado sobre radiodifusión debería estar sujeta a la adhesión previa a los Tratados WCT y WPPT. Esta

cuestión es de la mayor importancia si el objetivo del futuro Tratado es obtener el debido equilibrio entre todos los titulares de derechos. Así pues, instamos a las delegaciones de la OMPI a que incluyan una referencia específica a esta condición sine qua non en el artículo 22 (Condiciones para ser parte en el Tratado).

Tenemos algunas reservas respecto de las medidas tecnológicas de protección. Estas medidas pueden ayudar a luchar contra la piratería de las señales de radiodifusión pero también pueden entrar en conflicto con las excepciones establecidas para las citas o las informaciones sobre sucesos de actualidad. Además, todos los titulares de derechos deben decidir acerca de su utilización, y no depender únicamente de la autorización de los organismos de radiodifusión. Si se mantiene este artículo, deberá introducirse una disposición en la que se inste a todos los titulares de derechos a autorizar la utilización de las medidas tecnológicas de protección.

Por último, deseamos reiterar la necesidad urgente de conceder a los artistas intérpretes o ejecutantes en el sector audiovisual la protección que reivindican desde hace años. Consideramos que esta cuestión debe tener un tratamiento prioritario en el nuevo Tratado para la protección de los organismos de radiodifusión.”



“Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos”  
Decimocuarta sesión, Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006

Declaración común de Electronic Information for Libraries(eIFL) y la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (FIAB)

Proyecto de propuesta básica de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión, incluido un Apéndice facultativo sobre la protección relativo a la difusión por Internet

Sr. Presidente, tomo la palabra en nombre de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas y también en nombre de uno de sus miembros, Electronic Information for Libraries. Deseamos ante todo felicitarlo por su reelección como Presidente.

Es fundamental que un proyecto de Tratado sobre la protección de los organismos de radiodifusión se limite a su objetivo, o sea prohibir la piratería de señales y que no contenga amplios nuevos poderes por lo que respecta a actividades no creativas que puedan causar un perjuicio innecesario a muchos otros sectores, actividades y comunidades. Pensamos en los creadores y en los titulares de derecho de autor sobre contenidos protegidos, en las empresas innovadoras de tecnología de punta, así como en millones de usuarios de contenidos protegidos y no protegidos.

Así pues, apoyamos la declaración conjunta de las ONG, en la que figuran recomendaciones de algunas ONG respecto del proyecto de propuesta básica, que está disponible a la salida de la sala de conferencias. Recomendamos a los Estados miembros que presten la debida atención a esa declaración dado que contiene muy buenas ideas y aporta una contribución constructiva al debate.

Como expresó la Delegación de Chile (documento PCDA/1/2) ante el Comité provisional sobre propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo (PCDA), el dominio público es una fuente fértil de contenidos que permite a los creadores producir nuevas obras, por lo que debe ser protegida, especialmente en el entorno digital. Respecto del artículo 3.1) la propuesta conjunta de las ONG sugiere la siguiente formulación:

“La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras ni a cualquier otra materia que estén contenidas en estas señales.”

Nos congratulamos de la declaración que figura en el preámbulo del proyecto de propuesta básica sobre la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los organismos de

radiodifusión y el interés público general, como se expresa en el artículo 12 sobre limitaciones y excepciones.

Sin embargo, la formulación del artículo 12.1) no impide las situaciones en las que la señal obtiene mayor protección que el contenido, en particular el contenido que está en el dominio público. Nos parece que es injustificado que el vector del contenido se beneficie de mayor protección que el propio contenido. Debemos velar por que las excepciones y limitaciones relativas al contenido tengan siempre prioridad sobre la protección de las señales. Del mismo modo, las licencias concedidas por propietarios de contenido a beneficiarios como las bibliotecas, las instituciones culturales y de enseñanza, etcétera, no deben ser puestas en entredicho por la protección de señales ni bloqueadas por las medidas tecnológicas de protección que protejan las señales, dado que esto crearía enormes problemas a las bibliotecas y los servicios de archivo. Esos problemas fueron expuestos en la ponencia de la FIAB con ocasión de la primera sesión del Comité Provisional sobre propuestas relativas a un Programa de la OMPI para el Desarrollo (PCDA), celebrada del 20 al 24 de febrero de 2006, que figura en el párrafo 76 del proyecto revisado de Informe (PCDA 1/6/Prov.2). La propuesta de Colombia que figura en el documento SCCR/14/4 ayudaría a las bibliotecas y los servicios de archivo a este respecto.

Por último, recibimos con aprecio las propuestas del Brasil, Chile y el Perú por lo que respecta a las excepciones y limitaciones en favor de las bibliotecas, los archivos, y las instituciones culturales como los museos y las instituciones de enseñanza. Recomendamos que se incluyan en el Tratado o en una declaración concertada, pero no como una lista exhaustiva. Su inclusión permitiría recordar a las Partes Contratantes la importancia de integrarlas en las respectivas legislaciones nacionales.

Pedimos a los Estados miembros que aprueben nuestras propuestas a fin de que las bibliotecas y los archivos puedan cumplir con el contenido que se les ha confiado, que es el de preservar y poner a disposición nuestro patrimonio cultural para facilitar la creatividad, la educación y el crecimiento económico.

Muchas gracias Sr. Presidente.”

“Ponencia escrita presentada por la Independent Film & Television Alliance (IFTA) en la decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos sobre los derechos de los organismos de radiodifusión (Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006)

La Independent Film & Television Alliance (ex AFMA) representa a 160 empresas de 22 países: empresas independientes de producción y distribución, agentes comerciales, empresas de televisión e instituciones financieras, que se encargan de la producción y la distribución de contenido audiovisual.

Cabe recordar que de la misma forma que la Convención de Roma fue elaborada teniendo en cuenta los intereses de las empresas radiofónicas y de productores de fonogramas en la protección de sus propias producciones, los tratados actuales y futuros de la OMPI no pueden ignorar la realidad de que una parte importante de los contenidos transportados por las señales de radiodifusión es objeto de licencias concedidas por fuentes de producción independiente.

Dando seguimiento a nuestras intervenciones anteriores, el SCCR convino en que los debates se centrarían únicamente en la protección de las señales. Si bien no es el caso actualmente, aunque se encuentre la forma de definir la difusión por Internet en términos de “señal”, cualquier extensión de los derechos de radiodifusión con objeto de justificar la inclusión de difusiones simultáneas sería indefendible.

También se tomó la decisión de no conceder ningún nuevo derecho que pueda suplantar o exceder a los de los titulares existentes (y aún menos a los relativos al contenido transportado). La IFTA es una entidad signataria del documento presentado a la decimocuarta sesión del SCCR por un cierto número de importantes organismos titulares de derechos.

A este respecto, respaldamos las posiciones comunes expuestas, pero deseamos poner de relieve algunas de nuestras preocupaciones.

La primera se refiere a la propuesta de la Unión Europea de incluir la difusión simultánea en los servicios de radiodifusión, a pesar de la decisión del SCCR de excluir la difusión por Internet de los debates de la reunión propuesta para su celebración a mediados de 2006, contrariamente a la propuesta anterior del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Las difusiones simultáneas sólo son comparables a las retransmisiones simultáneas en el sentido de que proporcionan un acceso simultáneo a las formas actuales de radiodifusión. Sin embargo, es necesario entender que el transporte de señales de radiodifusión (y de contenido) por organismos de difusión por cable es objeto de negociaciones por separado, mientras que la retransmisión simultánea de contenido no es objeto de licencias destinadas a los organismos de radiodifusión, ni de remuneración por los mismos.

Los organismos de difusión por cable remuneran directamente –aunque únicamente respecto de las retransmisiones simultáneas– a las partes interesadas, por ejemplo, a los productores de contenido, por mediación de la AGICOA, mientras que los intereses paralelos, incluidos los organismos de radiodifusión, están representados por medio de otras entidades de gestión colectiva.

[Las transmisiones directamente autorizadas por los organismos de difusión por cable (contrariamente a las retransmisiones simultáneas) deberían beneficiarse de la protección concedida en virtud del Tratado propuesto, pero nuestras observaciones respecto de las difusiones simultáneas se aplican tanto a los organismos de radiodifusión como a los organismos de difusión por cable.]

Todos deberían entender que, contrariamente a la retransmisión simultánea actual por cable hacia los aparatos de televisión, las difusiones por Internet constituirían una forma de acceso por medio de las computadoras y otros dispositivos que facilitaría en gran medida las posibilidades de telecargar, almacenar y redistribuir el contenido. Esto afectaría gravemente a los derechos adquiridos mediante contrato dado que ni los organismos de radiodifusión, ni los organismos de difusión por cable, ni cualquier otro titular de derechos podrían ofrecer la exclusividad o proteger contra una reutilización no autorizada y no remunerada.

A nuestro entender, la autorización de la difusión por Internet (incluido por organismos de radiodifusión, si es el caso, por medio de sus propios sitios Web o de sitios independientes) requerirá la reformulación de los derechos de distribución, la exclusividad y las excepciones pertinentes, de una manera diferente de las formas de licencias de radiodifusión en vigor.

Como se expresa en el documento conjunto esto requerirá que los organismos de difusión por Internet y las difusiones por Internet reciban un tratamiento diferente del que se prevé para los organismos de radiodifusión, o sea que no esté basado únicamente en una posición de mutatis mutandis, sino que tenga en cuenta las diferencias fundamentales entre la radiodifusión y la difusión por Internet.

En segundo lugar, sin querer ahondar en este tema, ratificamos la necesidad de introducir ante todo las definiciones de “radiodifusión” y de “difusión por cable”, en lugar de basarse en un concepto demasiado amplio de “transmisión” como es el caso en el presente proyecto de párrafo 2.c).

En tercer lugar, por lo que respecta a la protección de las medidas tecnológicas, apoyamos la explicación, que figura en el documento, acerca de la razón por la que los titulares de derechos consideran esencial mantener los artículos 14 y 15 en su formulación actual, o sea, con objeto de incluir elementos y disposiciones formulados (en parte gracias a nuestra intervención en esa época) en los Tratados de la OMPI de 1996.

No aceptamos las afirmaciones de que únicamente mediante la supresión de las medidas tecnológicas de protección se garantizaría el acceso a los materiales que están en el dominio

público, o sea una parte importante de la documentación cultural y educativa, puesto que por definición ese tipo de contenido no debería precisar autorización ni la imposición de medidas tecnológicas de protección. Por el contrario, esa protección es esencial para los titulares de derechos con objeto de que continúen invirtiendo y proporcionando la mayoría de los contenidos transportados por las señales de radiodifusión, sea en los PMA, sea en otras regiones del mundo.

Por último, no debe permitirse que las excesivas demandas de protección de los organismos de radiodifusión vayan en detrimento de los derechos de otras partes. Los organismos de radiodifusión y los titulares de derechos siguen siendo interdependientes, como organismos que cooperan con el objetivo común de proporcionar contenidos a las audiencias de todas las partes del mundo.

Nos damos cuenta de la necesidad de examinar más a fondo las diferencias comerciales clave entre las operaciones, las funciones y los marcos normativos en los que operan los organismos de radiodifusión (generalmente nacionales) y los nuevos organismos de difusión por Internet, que a menudo no tienen una nacionalidad específica, para quienes las difusiones simultáneas sólo representan un aspecto de sus actividades potenciales.

La IFTA permanece a disposición del SCCR para continuar el estudio de esos temas y de otras cuestiones.

Lawrence  
Vicepresidente,

Independent Film & Television Alliance (IFTA)  
Teléfono: (44) 20 8423 0763; fax: (44) 20 8423 7963  
móvil: 0778 909 7415

Asuntos

correo-e: [lsafir@ifta-online.org](mailto:lsafir@ifta-online.org)

Safir  
Europeos

Declaración del International Music Managers Forum (IMMF)

“Ponencia presentada en la decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Al igual que otros oradores desearía felicitar al Presidente y a los Vicepresidentes por su reelección.

El International Music Managers Forum representa a importantes artistas del mundo (creadores e intérpretes y ejecutantes) que aportan a la industria mundial de la música más del 95% de sus ingresos.

Nos congratulamos de las aclaraciones complementarias que proporciona el proyecto de propuesta básica, en el sentido de que el objeto de la protección del Tratado propuesto son las señales de radiodifusión y no los propios programas. Es muy importante para nosotros, así como para muchas otras delegaciones y ONG, que en el presente Tratado no se prevea otro estrato de autorizaciones respecto del contenido transmitido por organismos de radiodifusión cuando ese contenido sea propiedad de otros.

Dado que se ha establecido que el objeto de la protección del presente Tratado son las señales, es ahora esencial contar con una definición del término “señal”. Esa definición figura en el Convenio Satélite y se adapta perfectamente al contexto del presente Tratado.

Ahora queremos ocuparnos de los términos “incorporación” y “fijación”.

Sr. Presidente, consideramos que el término “incorporación” no es pertinente en el presente Tratado. Sugerimos, a fin de establecer una clara distinción entre la señal y el contenido del programa, que se utilice la palabra “transportar” en lugar de “incorporación”.

O sea que la señal “transporta” el contenido del programa en lugar de que el contenido del programa está “incorporado” en la señal.

Por lo que respecta al término “fijación” consideramos que es totalmente inadecuado buscar una definición en el WPPT. Una fijación en el contexto del WPPT es fácil de entender. Se trata del caso de una interpretación o ejecución fijada en una cinta, un disco compacto o un disco duro, etcétera. Cuando se trata de fijar señales, el contexto es totalmente diferente, porque no es necesario incluir el contenido del programa. Remitimos a las delegaciones al documento que está disponible a la salida de la sala de conferencias “Recomendaciones de ciertas ONG respecto del proyecto de propuesta básica” en el que encontrarán varias definiciones posibles del término “fijación”. La más sencilla consiste simplemente en añadir dos palabras a la definición actual.

e) No se entenderá por “fijación”, la incorporación de sonidos o de imágenes, o de imágenes y sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse y comunicarse mediante un dispositivo.

Sr. Presidente, de conformidad con sus observaciones, entendemos que hemos de recibir dos propuestas básicas diferentes, una sobre la radiodifusión tradicional y otra sobre la difusión por Internet. Lo que esperamos es contar con una propuesta básica sobre radiodifusión en la que se utilice efectivamente un enfoque basado en la protección de las señales, además del enfoque basado en los derechos como es el caso actualmente. De esta forma, tendríamos algo así: ¡el Antiguo Testamento – enfoques basados en los derechos–, el Nuevo Testamento – enfoques basados en las señales, y el Libro del Apocalipsis para la difusión por Internet!

Por lo que respecta a la duración de la protección ¿cómo es posible hablar de duración en relación con las señales?

Apoyamos la protección de los organismos de difusión por Internet siempre que sea estricta y se refiera únicamente a lo que podríamos llamar “radiodifusión por Internet”.

También deseamos expresar nuestra preocupación por el hecho de que los signatarios del Tratado propuesto actual sólo pueden ser parte en el mismo si ya son parte en el WPPT y el WCT.

Sr. Presidente, al igual que muchos otros, estamos preocupados por el tiempo que se está dedicando a la elaboración del presente Tratado. Por otra parte, debe ser muy elevado para la OMPI el costo de la organización de estas reuniones.

Desearíamos que se concluya la elaboración del presente Tratado rápidamente o que se abandone a fin de que este importante Comité pueda ocuparse de problemas más urgentes como la introducción de un derecho de interpretación o de ejecución públicas en el ámbito de las grabaciones sonoras en los Estados Unidos de América, y la elaboración de un Tratado sobre el sector audiovisual.

Muchas gracias Sr. Presidente.”

David Stopps, Representante del IMMF ante la OMPI:  
33 Alexander Road, Aylesbury, Bucks HP20 2NR, Reino Unido  
Tel: +44 (0)1296 643 4731 Fax: +44 (0)129 642-2530  
Correo-e: [davids@immf.net](mailto:davids@immf.net); sitio Web: [www.immf.net](http://www.immf.net)”

“Declaración de IP Justice

Sobre el proyecto de propuesta básica para un Tratado de la OMPI sobre radiodifusión

Presentada en la decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos

1 a 5 de mayo de 2006

[www.ipjustice.org](http://www.ipjustice.org)

Muchas gracias Sr. Presidente, tomo la palabra en nombre de IP Justice, una organización internacional de libertades civiles que se esfuerza en favor de una legislación de propiedad intelectual equilibrada. IP Justice tiene su sede en San Francisco y cuenta con representantes en Suiza e Italia.

Sr. Presidente IP Justice considera que la presente propuesta de Tratado aún no está pronta para ser presentada en una conferencia diplomática. Subsisten muchas discrepancias entre los Estados miembros respecto de las disposiciones básicas del Tratado. Si se propusiera el actual proyecto básico, IP Justice recomendaría a los Estados miembros que rechacen el Tratado en su conjunto.

A IP Justice le preocupa sobre todo la propuesta de incluir la regulación de las transmisiones por Internet en el ámbito de aplicación del Tratado, sea de forma obligatoria sea de forma facultativa. En reuniones anteriores del SCCR, la gran mayoría de los Estados miembros expresaron su inquietud en relación con cualquier propuesta de extender el ámbito de aplicación del Tratado para incluir las difusiones por Internet, por lo que es difícil de entender la razón por la que seguiría formando parte del Presente Tratado, aunque sólo fuera como “apéndice facultativo”.

A IP Justice le preocupa que la ampliación del alcance del Tratado para incluir las transmisiones de contenidos multimedios por Internet pueda perjudicar el crecimiento y el desarrollo de Internet. Dado que se aplicaría a miles, si no a millones, de sitios Web individuales en todo el mundo, la regulación de las transmisiones por Internet pondría freno a la libertad de expresión e iría en detrimento de la innovación.

Vale la pena observar, que ningún parlamento o asamblea legislativa en el mundo ha puesto a votación la creación de esos ambiciosos derechos de difusión por Internet. Sería inconveniente y peligroso experimentar “con un Tratado internacional”, creando derechos de difusión por Internet en esta instancia – sin tener la posibilidad de comprobar cómo funcionaría la regulación propuesta en la práctica en el mundo real.

Incluir una disposición sobre la difusión por Internet en un Tratado internacional como una disposición facultativa no tiene sentido. Los Estados miembros tienen siempre la libertad



de aprobar medidas sobre difusión por Internet en las respectivas legislaciones nacionales, de modo que una disposición “facultativa” en un Tratado no tendría valor, y sólo crearía disparidad entre los Estados miembros, y sería un instrumento que podrían utilizar los países poderosos para ejercer su influencia sobre los más débiles. Si esas medidas son realmente necesarias ¿por qué ningún país, incluidos los Estados Unidos de América, el principal partidario de regular la difusión por Internet, ha creado esos derechos en el ámbito nacional?

Sr. Presidente, a IP Justice también le preocupan las propuestas de incluir una prohibición de las acciones para eludir las medidas tecnológicas de protección aplicadas a las emisiones. Estas disposiciones ya han demostrado ser perjudiciales en los ámbitos en los que ya existen para obras protegidas por derecho de autor, por ejemplo la controvertida Ley de Derecho de Autor para el Milenio Digital de los Estados Unidos de América (Digital Millennium Copyright Act). IP Justice apoya la reciente propuesta de Colombia de prever las necesarias limitaciones a cualesquiera nuevos derechos contra la elusión de una medida tecnológica para proteger usos lícitos.

También preocupa a IP Justice el poder que se daría en el Tratado propuesto a las entidades de radiodifusión sobre los artistas y sus interpretaciones o ejecuciones. Crear una serie de derechos complementarios para las entidades de radiodifusión dificultaría la explotación por los artistas de sus propias interpretaciones o ejecuciones sin obtener una autorización previa de las entidades de radiodifusión. Y los usuarios no podrían acceder a las obras que están en el dominio público que son radiodifundidas por entidades de medios de comunicación.

Será necesario incluir mayores excepciones y limitaciones en el presente Tratado a fin de proteger el interés público general. Habida cuenta de la tendencia a nivel mundial de crear nuevos derechos, debe prestarse la debida atención a las excepciones y limitaciones a esos derechos a fin de garantizar el acceso del público a la información que contienen las emisiones y su utilización.

La propuesta de Tratado debe ser objeto de mayores precisiones para garantizar que los nuevos derechos creados se aplican únicamente a las señales de radiodifusión, y no al contenido transmitido. Es imposible separar una señal de radiodifusión del contenido transmitido, por lo que el intento de reglamentar sólo las señales tendrá como consecuencia inevitablemente la reglamentación del acceso al contenido.

Por último, Sr. Presidente, IP Justice apoya los puntos de vista expresados por varios Estados miembros con ocasión de las sesiones anteriores y en el marco de consultas regionales respecto a la necesidad de emprender estudios globales acerca de las repercusiones de este Tratado sobre las economías locales antes de iniciar los preparativos para una conferencia diplomática. Si no comparamos los costos para la sociedad y las economías locales con los posibles beneficios del Tratado, estaremos lamentablemente “colocando el carro delante de las bueyes”.

IP Justice se congratula de la oportunidad de examinar más a fondo en cualquier momento estos puntos de vista así como los de los Estados miembros.

Muchas gracias Sr. Presidente.”

## “IP Justice (IPJ)

Diez importantes razones para rechazar el proyecto de propuesta básica de la OMPI sobre un Tratado de radiodifusión

Decimocuarta sesión del Comité Permanente de la OMPI de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ginebra 1 a 5 de mayo de 2006

1. Elimina el dominio público de la programación de audio y vídeo.  
El proyecto de propuesta básica del Comité de Derecho de Autor de la OMPI sobre un Tratado de radiodifusión pone en peligro el paso al dominio público de materiales protegidos por derecho de autor. Permite a los organismos de radiodifusión proteger por derecho de autor materiales de programación que ya estén en el dominio público (es decir, que legalmente pertenecen al público), y controlar su utilización por el público. Esto crea un efecto devastador para la educación y el desarrollo, particularmente en los países que menos medios tienen.
2. Crea obligaciones para los países que sobrepasan con mucho las actuales normas internacionales.  
El proyecto de propuesta básica requiere que los países modifiquen su legislación para crear restricciones mayores sobre los medios de radiodifusión que las previstas en los tratados internacionales vigentes. Por ejemplo, en la Convención de Roma se autoriza a que los países concedan derechos a los organismos de radiodifusión, pero sólo por 20 años. En el artículo 13 del proyecto de propuesta básica se requeriría que todos los países creen esos derechos para los organismos de radiodifusión por un mínimo de 50 años, más del doble de la duración internacional vigente, y excediendo el período de vida económica de una emisión, y el tiempo requerido para recuperar cualquier inversión en la programación.
3. Pone en peligro la libertad de expresión al declarar ilegal la elusión de las restricciones tecnológicas, al igual que la Ley de Derecho de Autor para el Milenio Digital (Digital Millennium Copyright Act) (DMCA) de los Estados Unidos de América.  
En el artículo 14 del proyecto de propuesta básica se prohíbe la descodificación de las señales de radiodifusión, aún cuando la programación esté en el dominio público o que su creador no desee que se restrinja su distribución. La alternativa V declara ilegal una serie de dispositivos (incluidas las computadoras personales), los programas informáticos, y toda información técnica que ayude a un usuario a descodificar una señal. Prohibiciones similares en la DMCA de los Estados Unidos de América se han utilizado para impedir la publicación de trabajos científicos, perseguir a codificadores de confianza, censurar a periodistas, limitar el derecho de uso leal, e impedir la competencia en los mercados que no guardan relación con el derecho de autor. No tiene sentido crear nuevos derechos contra la elusión para los organismos de radiodifusión.

4. Entraña el peligro de que se regule la difusión por Internet y la mayoría de las transmisiones de contenidos de emisiones por Internet.

En los artículos 6 y 9 se prohíbe ampliamente la transmisión y la retransmisión de contenidos de las emisiones, por cualquier medio que sea, incluido Internet. La propuesta de los Estados Unidos de América de extender el tratado de radiodifusión para incluir las actividades de difusión por Internet mediante un apéndice amplía de forma sorprendente el ámbito de aplicación del Tratado más allá de la radiodifusión tradicional. Al incluir las transmisiones por Internet en su ámbito de aplicación, el Tratado va más allá del objetivo declarado, y al proponerse la regulación de una enorme porción de la actividad de los consumidores se pone en peligro la innovación y la libertad de expresión en Internet.

5. Prevé protección por derecho de autor para las “señales”, algo que no es ni creativo ni original, y que está fuera del ámbito de aplicación de la protección por derecho de autor. El proyecto de propuesta básica se aleja del enfoque centrado en las señales del Convenio Satélite y pretende establecer un peligroso precedente al conceder protección por derecho de autor a cosas que no pueden considerarse obras creativas, como las señales de radiodifusión. En virtud tanto de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos de América como de su Constitución, sólo los trabajos creativos que son originales son susceptibles de protección por derecho de autor. El Tratado de la OMPI sobre radiodifusión podría crear nuevos derechos que los tribunales de los Estados Unidos de América podrían considerar más tarde inconstitucionales.

6. Restringe el uso leal así como otras limitaciones y excepciones respecto de los derechos exclusivos de los titulares de derecho de autor.

En el artículo 12 se restringen las limitaciones y excepciones respecto de los nuevos derechos de los organismos de radiodifusión únicamente a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de las emisiones por los organismos de radiodifusión. La aprobación de este Tratado desalentaría el uso leal y declararía ilegales las futuras innovaciones de los contenidos de radiodifusión. La alternativa T sólo permitiría a los países mantener las limitaciones y excepciones previstas en la respectiva legislación sobre emisiones no comerciales si estaban en vigor antes de la fecha de celebración de la conferencia diplomática convocada para firmar el Tratado.

7. Otorga ventajas a la industria de radiodifusión ya afianzada en detrimento de los futuros innovadores y organismos de radiodifusión no tradicionales.

En el artículo 6 se concede a los organismos de radiodifusión actuales un nuevo derecho de retransmisión sobre sus emisiones “por todos los medios” incluidas las retransmisiones por Internet. Esto confiere a la industria tradicional de radiodifusión una ventaja competitiva sobre los organismos de difusión por Internet y cualquier otro retransmisor en los nuevos medios de comunicación que descubra nuevas e innovadores formas de ofrecer entretenimientos a los consumidores, pero se verá impedido de hacerlo, dado que esta amplia concesión excluye todos los futuros medios de redistribución que se estén por descubrir.

8. Otorga a los organismos de radiodifusión mayores derechos de los que se concede a los artistas sobre sus interpretaciones o ejecuciones.

El derecho de retransmisión de que trata el artículo 6 otorga a los organismos de radiodifusión niveles de protección más elevados sobre las emisiones que los que otorga la legislación a los verdaderos creadores de contenido. El Canadá propuso una reserva con objeto de evitar una situación en la que la protección de las emisiones sería más amplia que los derechos de los propietarios del contenido radiodifundido”. Además, el derecho que se estipula en el artículo 10 relativo a la puesta a disposición de emisiones fijadas autoriza a los organismos de radiodifusión a prohibir a otros titulares de derecho (como los artistas intérpretes o ejecutantes del programa en cuestión) la puesta a disposición del público de sus propias interpretaciones o ejecuciones.

9. Experimenta con la elaboración de leyes internacionales creando nuevos derechos que no existen en ninguna legislación.

En lugar de armonizar las normas jurídicas vigentes, como deben hacer los Tratados internacionales, el Tratado de la OMPI sobre radiodifusión propuesto crea derechos totalmente nuevos, que no existen actualmente en ninguna legislación nacional (como los derechos de difusión por Internet y los derechos contra la elusión en favor de los organismos de radiodifusión). La OMPI no es un organismo autorizado para crear nuevos derechos jurídicos que nunca haya sometido a votación parlamento o asamblea legislativa alguna.

10. El proyecto de propuesta básica ignora las preocupaciones de los Estados miembros expresadas en anteriores debates.

El proyecto de propuesta básica de la OMPI de un Tratado sobre radiodifusión no refleja debidamente las preocupaciones expresadas por los Estados miembros en anteriores debates sobre las disposiciones del Tratado. La gran mayoría de los Estados miembros expresaron que no apoyan la inclusión de cualquier forma de difusión por Internet ni de disposiciones contra la elusión en el Tratado. Sin embargo, estas disposiciones siguen figurando en el texto del Tratado. El proyecto de propuesta básica es una distorsión de los debates que han tenido lugar en el SCCR y del consenso alcanzado en la OMPI.

“SCCR/14 (mayo de 2006): Ponencia escrita del Instituto Max-Planck (IMP)

Aunque no se han de reiterar las declaraciones anteriores formuladas por el Instituto Max-Planck, cabe señalar que siguen siendo válidas. En esta ponencia presentamos las siguientes tres nuevas observaciones:

En primer lugar, por lo que respecta al artículo [x] que figura en la página 6 del documento SCCR/14/3 (Defensa de la competencia). Ante las preocupaciones expresadas en particular por las Delegaciones del Japón y la CE que mencionaron entre otras cosas que las restricciones de los derechos de autor basadas en la legislación sobre competencia no están contempladas en el Convenio de Berna, deseamos recordar a las Delegaciones que el artículo 17 del Convenio de Berna permite restringir el ejercicio del derecho de autor en caso de abuso de monopolio y si bien no lo hace de forma explícita, coincide con lo aprobado por la Conferencia de Revisión de Estocolmo. De hecho, por ejemplo, el Tribunal de Justicia Europeo ya ha dictado resoluciones por las cuales se restringe el derecho de autor si se dan condiciones específicas de comportamiento anticompetitivo. Si bien se ha reconocido que esas restricciones están en conformidad con el Convenio de Berna, la redacción específica del artículo [x] (SCCR/14/3, página 6) es demasiado vaga y general, no sólo en lo relativo a los “derechos de propiedad intelectual” en general o a los derechos de los organismos de radiodifusión, sino también por lo que atañe a la prerrogativa de largo alcance de restringir la protección. Así pues, debería redactarse de forma más precisa y restrictiva. Asimismo, habría que utilizar la palabra “restricción” en lugar de “limitación o excepción” dado que se basa en consideraciones procedentes de un ámbito del derecho distinto del derecho de autor o los derechos conexos.

En segundo lugar, en relación con el artículo 5 del documento SCCR/14/2 (Trato nacional), algunas delegaciones como la India señalaron que prefieren la formulación de las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC en lugar de la del documento antes mencionado. Ahora bien, ha de hacerse hincapié en que si se modificara la redacción de dicho documento como se propone a continuación, será más específica que la versión del Acuerdo sobre los ADPIC y reducirá el ámbito de aplicación del trato nacional de forma más precisa. Con objeto de lograr la posible limitación del alcance del trato nacional y su compatibilidad con el enfoque adoptado en el artículo 4.1) del WPPT relativo a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, se propone la siguiente formulación del artículo 5.1) del documento SCCR/14/2:

“1) Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, según se definen en el artículo 4.2), el mismo trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos contemplados específicamente en el presente Tratado y respecto de la protección prevista en sus artículos 8.2), 9.2), 10.2) y 11.” (Se ha añadido la palabra que está en cursiva.)

Esta redacción deja totalmente claro que el trato nacional se aplica sólo a los derechos concedidos específicamente en este Tratado como derechos exclusivos o como derecho a prohibir, en caso de que la Parte Contratante elija esta forma. Ahora bien, se

excluirá del trato nacional todo derecho de remuneración que pueda existir en virtud de la legislación nacional. La mención expresa de los derechos “exclusivos” en el artículo 4.1) del WPPT se aprobó a fin de excluir del trato nacional todos los posibles derechos de remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas en relación, por ejemplo, con la copia privada. Incluso aunque esos derechos estén contemplados para beneficiar a los organismos de radiodifusión sólo en pocos países, parecería coherente aplicar el mismo enfoque aquí que en el artículo 4.1) del WPPT. Aunque, por lo general, no se ha de copiar a ciegas el WPPT para aplicar sus disposiciones a los organismos de radiodifusión ya que constituyen un objeto de protección distinta de las interpretaciones y ejecuciones y los fonogramas, la armonización de las disposiciones sobre el trato nacional evitará aplicar un trato preferencial a los organismos de radiodifusión, contribuirá al equilibrio entre los distintos titulares de derechos conexos, y favorecerá el interés de la mayoría de los países de limitar en la mayor medida posible el alcance del trato nacional por lo que respecta a los derechos conexos.

Por último, conviene recordar a las delegaciones que tal vez se pregunten si vale la pena tener un anexo facultativo o si es preferible que no haya disposición alguna en lo que se refiere a la difusión por Internet, que todo texto aprobado, aunque no sea obligatorio, puede ser fácilmente utilizado por las industrias interesadas o los gobiernos como base para instar al poder legislativo de un país a adoptar dicha protección. Habida cuenta de esos efectos, queda clara la diferencia entre una y otra opción.

(Fin de la ponencia).”



“Declaración de USTelecom relativa al proyecto de Tratado de la OMPI para la Protección de los Organismos de Radiodifusión

Mayo de 2006

La Asociación USTelecom es la principal asociación comercial que representa a los proveedores de servicios de las industrias de medios de comunicación convergentes. Las empresas miembros de USTelecom ofrecen una amplia variedad de servicios, como los servicios de banda ancha alámbricos e inalámbricos, de Internet, y servicios de televisión por cable y de creación de redes en el ámbito privado. Entre los miembros de la Asociación figuran empresas multinacionales muy importantes como AT&T y Verizon, y otras 1.200 empresas grandes y pequeñas ubicadas en Estados Unidos.

Las empresas miembros de USTelecom poseen colectivamente cientos de miles de patentes, marcas famosas y derechos de autor en todo el mundo, y propugnan soluciones racionales y equilibradas a las cuestiones planteadas en torno a la propiedad intelectual.

Los miembros de USTelecom sienten gran inquietud acerca de determinadas disposiciones del proyecto de Tratado actual. Como se expone de forma más exhaustiva a continuación, USTelecom considera que muchas de estas preocupaciones pueden resolverse limitando el alcance del Tratado a la prohibición del robo de señales. Si no se limita el alcance del Tratado, debería suprimirse la parte del Tratado relativa a la difusión por Internet. Debería además revisarse el Tratado para autorizar las transmisiones de señales en el ámbito privado. Por último, el Tratado debería velar por que no se impute responsabilidad a las empresas intermediarias.

Tal como está redactado, el Tratado podría afectar gravemente a la libre circulación de información por Internet. Lamentablemente, aunque el objetivo inicial del Tratado era abordar el robo de señales de radiodifusión, no consta mención alguna al respecto. En cambio, los amplios derechos conferidos en virtud del Tratado pueden tener consecuencias perjudiciales no deseadas para el crecimiento de los servicios de banda ancha y de Internet.

En el documento adjunto se exponen los ámbitos de preocupación y se proponen algunas modificaciones en la redacción.”

USTelecom es una ONG acreditada ante la OMPI

## “Propuestas de USTelecom”

Ámbitos de preocupación de USTelecom	Modificaciones propuestas (en negrita cursiva)
El Tratado debería limitarse a la prohibición del robo de señales	Sección 3.1). “La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente el robo o la apropiación ilícita intencionales de las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.”
Debería suprimirse la parte del Tratado relativa a la difusión por Internet	Apéndice. Suprimir el apéndice relativo a la difusión por Internet.
Debería revisarse el Tratado para autorizar las transmisiones en el ámbito privado	Artículo 3.4)iii). “En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de i) la mera retransmisión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el Artículo 2.a), b), y d); ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción.” iii) la mera retransmisión en el ámbito privado.”
Debería revisarse el Tratado para velar por que no se impute un alto grado de responsabilidad a las empresas intermediarias	Artículo 12.1) – Excepciones Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos, incluidas las limitaciones y excepciones en relación con los intermediarios.
	Artículo 1 – Relación con otros convenios, convenciones y tratados y leyes nacionales 3) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los intermediarios prevista en la legislación nacional y los acuerdos internacionales. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.
	Preámbulo. Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte la protección otorgada a los intermediarios que de forma no intencional retransmiten, fijan, reproducen, transmiten después de la fijación y ponen a disposición material de radiodifusión cuando efectúan comunicaciones al público por Internet.

Cada una de las modificaciones propuestas se examina con más detalle a continuación.

El tratado debería limitarse a la prohibición del robo de señales

Tal como está redactado, el alcance del Tratado propuesto es demasiado amplio. La protección concedida en virtud del Tratado debería abarcar únicamente el robo o la apropiación ilícita intencionales de las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios del Tratado.

Debido a los amplios derechos otorgados en virtud del Tratado, en particular en relación con la difusión por Internet, los portales de Internet podrían utilizar esos derechos para exigir el pago de tasas por concepto de licencias y cobrar por el acceso a las respectivas “señales” de la Web. Según las notas del proyecto de Tratado, la “difusión por Internet” no incluye sólo la difusión simultánea sino también una “señal portadora de programas que sea accesible a los miembros del público en forma prácticamente simultánea”. Los derechos otorgados en virtud del Tratado imputan además responsabilidades a los intermediarios y despiertan inquietud en torno a la capacidad de mover señales, como el control de los servicios de creación de redes y de los dispositivos en el ámbito privado.

Propuesta de USTelecom: modificar el artículo 3.1) de la siguiente forma:

La protección concedida en virtud del presente Tratado abarca únicamente el robo o la apropiación ilícita intencionales de las señales utilizadas para las transmisiones por los beneficiarios de la protección que confiere el presente Tratado, y no se extiende a las obras y otra materia protegida que estén contenidas en dichas señales.

Si no se limita el alcance del Tratado, debería suprimirse la parte del Tratado relativa a la difusión por Internet.

La difusión por Internet figura actualmente en el Tratado como apéndice “facultativo” que los países tienen la posibilidad de aceptar mediante notificación. Los países que firmen el Tratado pueden aceptar las disposiciones sobre la “difusión por Internet” depositando simplemente una notificación ante el Director General de la OMPI sin necesidad de poner en marcha ninguna legislación o proceso nacional. Si se incluye la difusión por Internet, los portales de Internet podrán cobrar el acceso a las “señales” de la Web conforme a los amplios derechos otorgados en virtud del Tratado.

El Tratado concede a los organismos de difusión por Internet una serie más amplia de derechos comerciales en relación con el material de difusión por Internet, con una duración de al menos 50 años. Los derechos de propiedad intelectual respecto de la difusión por Internet no existen actualmente en ninguna parte del mundo. No obstante, debido a la ambigüedad del concepto de “señal” en Internet, esos derechos tendrían preeminencia sobre los derechos de los titulares de derecho de autor en relación con el contenido. A raíz de ello, los organismos de difusión por Internet podrían controlar toda información que transmitan, ya sea imagen, vídeo, música o incluso texto, independientemente de que dicho organismo en particular posea el derecho de autor sobre el contenido. De hecho, el derecho del organismo de difusión por Internet a controlar esa información se aplicaría incluso al

contenido que está en el dominio público, incluidas las obras “huérfanas” en el ámbito del derecho de autor.

La inclusión de los derechos de difusión por Internet en el Tratado permitiría a partes anónimas ejercer la titularidad de contenidos que simplemente transmiten. Esta disposición introduciría el caos y la inseguridad en la circulación de toda la información por Internet. Por otra parte, incluir estos derechos en el Tratado basándose en la aceptación mediante notificación crea inseguridad a todas las partes interesadas y no otorga las garantías que supone llevar a cabo un proceso legislativo antes de aplicar dichos derechos en un Estado miembro.

La libre circulación de información y conocimientos es inherente al universo de los principios democráticos. A menos que se precise el ámbito de aplicación del Tratado para que sea aplicable al robo de señales, un nuevo derecho de “difusión por Internet” amplio e ilimitado supondría un cambio fundamental que afectaría la libertad de movimiento de la información por Internet, perjudicaría a los titulares de derecho de autor y restringiría el acceso a los conocimientos.

Propuesta de USTelecom: Si no se precisa el alcance del Tratado para que sea aplicable al robo de señales, los derechos de difusión por Internet deberán suprimirse por completo del ámbito de aplicación del presente Tratado.

El Tratado restringiría las transmisiones lícitas en el domicilio del abonado.

En dos artículos del proyecto de Tratado actual se establecen los derechos de los organismos de difusión de utilizar medidas tecnológicas de protección para proteger sus señales. El amplio alcance de los derechos de difusión, combinado con otros derechos a utilizar las medidas tecnológicas de protección, plantea cuestiones acerca de si los organismos de difusión tendrían la capacidad de controlar las señales en el entorno de redes del ámbito privado, incluidos los servicios de creación de redes en el ámbito privado y los dispositivos electrónicos del consumidor utilizados para conectar los equipos en el domicilio del usuario.

Derechos de tal amplitud no tienen precedentes y obstaculizan el desarrollo de los servicios de banda ancha y de creación de redes en el ámbito privado.

Propuesta de USTelecom: Modificar el artículo 3.4) de la siguiente forma:

4) En las disposiciones del presente Tratado no se prevé protección alguna respecto de

i) la mera retransmisión por cualquier medio de las transmisiones mencionadas en el artículo 2.a), b) y d);

ii) toda transmisión en la que los miembros del público puedan escoger en forma individual el momento de la transmisión y el lugar de recepción;

- iii) la mera retransmisión en el ámbito privado.

El Tratado imputaría a las empresas intermediarias un alto grado de responsabilidad

Debido a los amplios derechos otorgados en virtud del Tratado y a la naturaleza de los servicios de Internet, los intermediarios correrían el riesgo de tener que asumir la responsabilidad por la violación de sus disposiciones. Dicha responsabilidad se basaría en la infracción, que supuestamente han cometido los usuarios, de los derechos de difusión de la “retransmisión”, “fijación”, etcétera.

Las excepciones a la responsabilidad establecidas en virtud del texto actual del Tratado sólo se aplican a los organismos de radiodifusión y de difusión por Internet y no a los intermediarios. Asimismo, las limitaciones a la responsabilidad concedidas actualmente a los intermediarios en virtud de la legislación nacional vigente, como la Digital Millennium Copyright Act (Ley de Derecho de Autor en el Milenio Digital) (DMCA) de Estados Unidos sólo protegerían contra la infracción del derecho de autor y no contra la violación de estos nuevos derechos de amplio alcance.

Existen diversos ámbitos del Tratado propuesto en los que podría aclararse la cuestión de la responsabilidad.

Propuesta de USTelecom:

Artículo 12.1): Excepciones

Respecto de la protección de los organismos de radiodifusión, las Partes Contratantes pueden prever en sus legislaciones los mismos tipos de limitaciones o excepciones que sus legislaciones contemplan en relación con la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas y la protección de los derechos conexos, incluidas las limitaciones y excepciones en relación con los intermediarios.

Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados y leyes nacionales

3) La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los intermediarios prevista en la legislación nacional y los acuerdos internacionales. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en el sentido de menoscabar esa protección.

Preámbulo (Insertar el siguiente párrafo en el preámbulo)

Reconociendo el objetivo de establecer un sistema internacional de protección de los organismos de radiodifusión que no afecte la protección otorgada a los intermediarios que de forma no intencional retransmiten, fijan, reproducen, transmiten después de la fijación y

ponen a disposición material de radiodifusión cuando efectúan comunicaciones al público por Internet.”

[Fin del Anexo y del documento]

OMPI



S  
SCP/OF/GE/06/INF/2  
ORIGINAL: Inglés  
FECHA: 24 de febrero de 2006

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
GINEBRA

**REUNIÓN DE CARÁCTER ABIERTO SOBRE EL PROYECTO DE  
TRATADO SOBRE EL DERECHO SUSTANTIVO DE PATENTES  
(SPLT)**

Ginebra, 1 a 3 de marzo de 2006  
Programa

Documento preparado por la Secretaría

Miércoles, 1 de marzo de 2006

9.00 – 10.00           Inscripción

10.00 – 10.15        Alocuciones de bienvenida

Dr. Kamil Idris, Director General, OMPI  
S.E. Embajador Enrique Manalo, Presidente de la Asamblea General

Tema I: Armonización del Derecho sustantivo de patentes:  
objetivo, enfoques y límites

10.15 – 10.35        Armonización y desarrollo del Derecho internacional de patentes, y grado de flexibilidad de las políticas nacionales

Conferenciante:     Sir John Sulston, Vicepresidente, Human Genetics  
Commission, Londres

10.35 – 10.55        Razón de ser y beneficios de la armonización del Derecho de patentes

Conferenciante:     Sr. Kenji Kamata, Member, Standing Committee  
on  
International Patent, Asociación Japonesa de Propiedad  
Intelectual, Tokyo

10.55 – 11.25        Debate

11.25 – 11.40        Pausa

11.40 – 12.00        Armonización del Derecho internacional de patentes: visión de las pequeñas y medianas empresas (Pymes)

Conferenciante:     Sr. Jonathan Zuck, Presidente, Association for  
Competitive Technology, Washington, D.C.

12.00 – 12.20        Armonización y desarrollo del Derecho internacional de patentes: el caso de la República de Corea

Conferenciante:     Sr. Daeshik Jeh, Director, Patent Examination  
Policy  
Team, Korean Intellectual Property Office, Daejeon

12.20 – 12.40        La armonización del Derecho de patentes y el proyecto de SPLT



Conferenciante: Sr. Jerome H. Reichman, Bunyan S. Womble  
Professor  
of Law, Duke Law School, Durham, North Carolina

12.40 – 13.00 Debate

13.00 – 14.30 Almuerzo

Tema II: Objetos del Derecho de patentes propuestos para su armonización

14.30 – 15.10 Cuestiones relacionadas con el estado de la técnica (definición del estado de la técnica, la novedad y la actividad inventiva)

Conferenciantes: Sra. Anne Rejnhold Jørgensen, Directora de  
Asuntos

Internacionales, Danish Patent and Trademark,  
Taastrup

Sr. Carlos Correa, Director, Facultad de Derecho y  
Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires,  
Buenos Aires

15.10 – 15.30 Debate

15.30 – 15.45 Tratamiento de los conocimientos tradicionales en la definición del estado de la técnica

Conferenciante: Sra. Begoña Venero, Presidente, Sala de  
Propiedad

Intelectual, Instituto Nacional de Defensa de la  
Competencia y de la Protección de la Propiedad  
Intelectual, Lima

15.45 – 16.00 Debate

16.00 – 16.15 Pausa

16.15 – 17.15 La divulgación del origen de los recursos genéticos, incluido el cumplimiento con el consentimiento fundamentado previo y la participación en los beneficios

Conferenciantes: Sr. Benjamin Zycher, Senior Fellow in Economics  
Pacific Research Institute, California

Sr. Joshua Sarnoff, Assistant Director, Glushko-Samuelson Intellectual Property Law Clinic, Washington College of Law, American University, Washington, D.C.

Sr. André Bourgouin, Vicepresidente, Corporate Intellectual Property, IPSEN – SCRAS, París

Sr. Yin Xintian, Director General, Legal Affairs Department, State Intellectual Property Office, Beijing

17.15 – 17.50 Debate

18.00 Recepción en el vestíbulo de la OMPI

Jueves, 2 de marzo de 2006

9.30 – 10.00 La suficiencia de la divulgación (divulgación habilitante, divulgación del estado de la técnica, la mejor manera)

Conferenciantes: Sr. Carlos Correa

Sr. Tim Roberts, Council Member, The Chartered  
Institute of Patent Agents, Londres

10.00 – 10.15 Debate

10.15 – 10.30 Pausa

10.30 – 11.30 Las exclusiones de la patentabilidad, la aplicabilidad industrial y el efecto técnico

Conferenciantes: Sr. Graham Dutfield, Herchel Smith Senior  
Research

Fellow in Intellectual Property Law, Centre for  
Commercial Law Studies, Queen Mary University of  
London, Londres

Sr. Jeffrey Hawley, Immediate Past President,  
Intellectual Property Owners Association, Nueva York

Sr. Hugh Laddie, IP Consultant, Rouse & Co.,  
International, Londres

11.30 – 12.00 Debate

12.00 – 12.40 Las excepciones a los derechos sobre patentes

Conferenciantes: Sr. Sisule Musungu, Team Leader, Intellectual  
Property, Investment and Technology Transfer,  
South Centre, Ginebra

Sr. Alain Gallochat, conseiller propriété intellectuelle  
auprès du Ministère délégué à l'Enseignement  
supérieur et à la recherche, París  
Representante, Asociación Internacional para la  
Protección de la Propiedad Intelectual

12.40 – 13.00 Debate

13.00 – 14.30      Almuerzo

- 14.30 – 15.10 Mecanismos eficaces para impugnar la validez de las patentes (oposición anterior y posterior a la concesión, revisión de la presunción de validez de las patentes, etc.)
- Conferenciantes: Sr. Walter Holzer, Patent Attorney, Schütz and Partners, Viena
- Sr. Narendra Zaveri, Advocate, Mumbai
- 15.10 – 15.30 Debate
- 15.30 – 15.45 Pausa
- Tema III: Patentes, transferencia de tecnología y prácticas de concesión de licencias
- 15.45 – 16.05 Acceder a la tecnología divulgada en las patentes y publicaciones conexas
- Conferenciante: Sr. Johan Amand, Director, Asuntos Internacionales,  
Oficina Europea de Patentes, Munich
- 16.05 – 16.25 Libertad de maniobra: estrategias en materia de patentes
- Conferenciante: Sr. David Martin, Chief Executive Officer, M CAM,  
Virginia
- 16.25 – 16.45 El papel de las estadísticas sobre patentes
- Conferenciante: Sr. Dominique Guellec, Economista Principal,  
Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos, París
- 16.45 – 17.00 Debate
- 17.00 – 17.40 Licencias contractuales y transferencia de tecnología
- Conferenciantes: Sr. Francesco Macchetta, Director, Propiedad Intelectual, Bracco Imaging SpA, Milan
- Sr. Frederick M. Abbott, Edward Ball Eminent Scholar,  
Professor of International Law, Florida State  
University College of Law, Tallahassee, Florida

17.40 – 18.00

Debate

Viernes, 3 de marzo de 2006

Tema IV: Las nuevas tecnologías y sus especificidades

9.00 – 10.00 Invenções biotecnológicas: el patentamiento de los genes y las formas de vida, y el impacto del patentamiento en el desarrollo de la ciencia

Conferenciantes: Sr. Joseph Straus, Director and Professor of Law,  
Max Planck Institute for Intellectual Property,  
Competition and Tax Law, Munich

Sir John Sulston

Sra. Nancy Linck, Deputy General Counsel for  
Intellectual Property and Trade, Biotechnology  
Industry Organization, Washington, D.C.

10.00 – 10.30 Debate

10.30 – 10.45 Pausa

10.45 – 11.45 Patentes sobre programas informáticos

Conferenciantes: Sr. Jonathan Zuck

Sr. Rishab Aiyer Ghosh, Senior Researcher,  
United Nations University-MERIT, Maastricht

Sr. Jules Theeuwes, University of Amsterdam & WRR,  
Amsterdam

11.45 – 12.15 Debate

12.15 – 12.45 Patentes y normas

Conferenciantes: Sr. Rigo Wenning, World Wide Web Consortium,  
Sophia Antipolis

Sr. Benoît Mueller, Director, Software Policy – Europe,  
Business Software Alliance, Bruselas

12.45 – 13.00 Debate

13.00 – 14.30 Almuerzo

Tema II continuación

14.30 – 14.50

El período de gracia

Conferenciante: Sr. Joseph Straus

14.50 – 15.10

Debate

Tema V: La interfaz del sistema de patentes con otros sectores de la política pública

15.10 – 15.50

Las patentes y la salud pública, incluidas las patentes de uso secundario

Conferenciantes: Sr. James Love, Director, Consumer Project on Technology, Washington, D.C.

Sr. Eric Noehrenberg, Director, Intellectual Property and Trade Issues, Federación Internacional de Asociaciones de Industriales Farmacéuticos, Ginebra

15.50 – 16.30

Debate

16.30 – 16.45

Pausa

16.45 – 17.25

Alcance del sistema de patentes y modelos alternativos para promover la innovación

Conferenciantes: Sr. Leonardo Burlamaqui, Profesor, Universidad de

Candido Mendes, Rio de Janeiro

Sr. Jonathan Zuck

17.25 – 17.40

Debate

17.40

Clausura del Foro

[Fin del Anexo y del documento]



